

Guatemala, 27 de mayo de 2022

Licenciado
Alberto Pimentel Mata
Ministro
Ministerio de Energía y Minas
Su despacho

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DESPACHO DEL MINISTRO

RECEPCIONADO
27 MAY 2022

HORA: 9:51 FIRMA: Gabriela Gramajo

Respetable señor Ministro:

De conformidad con el nombramiento No. DAS-05-0035-2021 de fecha 07 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Auditoría al Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Contraloría General de Cuentas, con el visto bueno del Subcontralor de Calidad de Gasto Público, se practicó auditoría financiera y de cumplimiento en el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Derivado de lo anterior, se le informa que el Informe Final de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento fue entregado a la Secretaría del Despacho Superior del Ministerio con fecha 27 de mayo de 2022.

Así mismo, se traslada en original y copia del Formulario SR1 -Implementación de Recomendaciones-, para lo cual, se solicita que usted como máxima autoridad pueda consignar **Firma y sello**. La copia del Ministerio se encuentra adjunta al informe de auditoría.

El Formulario SR1 original debidamente firmado y sellado será recibido por los auditores actuantes en la Recepción del Despacho del Ministerio de Energía y Minas el **lunes 30 de mayo de 2022**.

Atentamente,


Licda. Diana Juvisa López Vásquez
Coordinador Gubernamental
CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS
AUDITOR GUBERNAMENTAL
GUATEMALA, C.A.


Lic. Edgar Rolando Martínez Giron
Supervisor Gubernamental
CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS
AUDITOR GUBERNAMENTAL
GUATEMALA, C.A.

c.c. Archivo

CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

**INFORME DE AUDITORÍA
FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021**



GUATEMALA, MAYO DE 2022

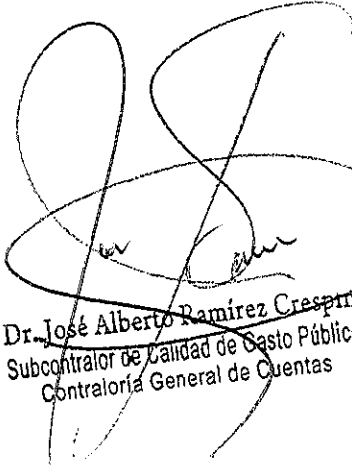
Guatemala, 23 de mayo de 2022


Licenciado
Alberto (S.O.N.) Pimentel Mata
Ministro de Energía y Minas
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
Su Despacho

Señor (a) Ministro de Energía y Minas:

En mi calidad de Subcontralor de Calidad de Gasto Público y en cumplimiento de lo regulado en la literal "k" del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, conforme la delegación que oportunamente me fuera otorgada, hago de su conocimiento de manera oficial el informe de auditoría realizado por el equipo de auditores designados mediante nombramiento (s) número (s) DAS-05-0035-2021, quienes de conformidad con el artículo 29 de la precitada Ley Orgánica son responsables del contenido y efectos legales del mismo.

Sin otro particular, atentamente.


Dr. José Alberto Ramírez Crespin
Subcontralor de Calidad de Gasto Público
Contraloría General de Cuentas



CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

**INFORME DE AUDITORÍA
FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021**

GUATEMALA, MAYO DE 2022



1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD AUDITADA	1
Base legal	1
Función	1
Materia controlada	2
2. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍA	2
3. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA	3
General	3
Específicos	3
4. ALCANCE DE LA AUDITORÍA	4
Área financiera	4
Área de cumplimiento	6
Área del especialista	6
5. INFORMACIÓN FINANCIERA, PRESUPUESTARIA, DEL ESPECIALISTA Y OTROS ASPECTOS EVALUADOS	7
Información financiera y presupuestaria	7
Estado de Liquidación del Presupuesto de Ingresos y Egresos	9
Otros aspectos evaluados	10
Plan Operativo Anual	10
Convenios	11
Donaciones	11
Préstamos	11
Transferencias	11
Plan Anual de Auditoría	12
Contratos	12
Otros aspectos	12
6. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA	14
Descripción de criterios	14



7. TÉCNICAS, PROCEDIMIENTOS Y/O METODOLOGÍA	18
8. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	18
Informe relacionado con el control interno	19
Informe relacionado con el cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables	22
Hallazgos relacionados con el cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables	23
9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR	174
10. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD, DURANTE EL PERÍODO AUDITADO	174
11. EQUIPO DE AUDITORÍA	175
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA	176
Visión de la entidad auditada	
Misión de la entidad auditada	
Estructura orgánica de la entidad auditada	
Nombramiento	
Forma única estadística	
Formulario SR1	



Guatemala, 09 de mayo de 2022

Licenciado
Alberto (S.O.N.) Pimentel Mata
Ministro de Energía y Minas
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
Su Despacho

Señor (a) Ministro de Energía y Minas:

El equipo de auditoría, designado de conformidad con el (los) nombramiento (s) No. (Nos.) DAS-05-0035-2021 de fecha 07 de julio de 2021, ha practicado auditoría Financiera y de Cumplimiento, en (el) (la) MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, con el objetivo de emitir opinión sobre la razonabilidad de la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos.

Nuestro examen se basó en la evaluación de las operaciones y registros financieros, aspectos de cumplimiento y de control interno, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021. El resultado se dio a conocer al equipo de auditoría que se asignó a la Dirección de Contabilidad del Estado, quien emitió el Dictamen.

Asimismo se elaboró (elaboraron) el (los) informe (s) de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, que contiene (n) 11 hallazgo (s), de conformidad con su clasificación y área correspondiente el (los) cual (es) se menciona (n) a continuación:

Hallazgos relacionados con el cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables

Área financiera y cumplimiento

1. Falta de Seguimiento en el Cobro de Cánones de Superficie
2. Personal contratado temporalmente con atribuciones de personal permanente
3. Falta de emisión de resolución administrativa de licencias de explotación



4. Incumplimiento al plan Anual de Auditoría
5. Incumplimiento a disposiciones legales
6. Incumplimiento a Manual de Procedimientos
7. Falta de Gestiones y Procedimientos Administrativos Para el Cobro de Regalías
8. Incumplimiento a normativa legal sobre baja de inventarios
9. Saldos no conciliados entre cuentas de balance general y los registros de inventario
10. Incumplimiento a Resolución Judicial
11. Incumplimiento a Plazos Legales


El (los) hallazgo (s) contenido (s) en el presente informe, se detalla (n) en el apartado correspondiente, así mismo se dio (dieron) a conocer por el equipo de auditoría a las personas responsables de la entidad auditada oportunamente.

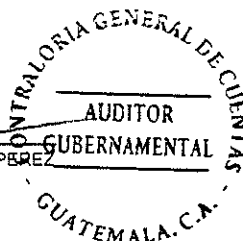
La auditoría fue practicada por los auditores: Ing. Alexis Manolo Gomez Perez, Licda. Elida Celmira Espino Lucero, Licda. Miriam Lisbeth Alvarado Arroyo de Avalos e Ing. Osias Moises Velasquez Fuentes, Licda. Diana Juvisa Lopez Vasquez (Coordinador) y Lic. Edgar Rolando Martinez Giron (Supervisor).

Atentamente,

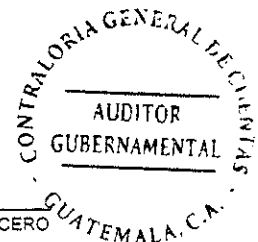
EQUIPO DE AUDITORÍA


Área financiera y cumplimiento

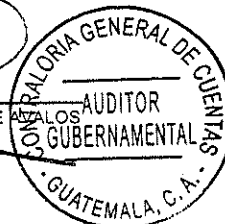

Ing. ALEXIS MANOLO GÓMEZ PÉREZ
Auditor Gubernamental

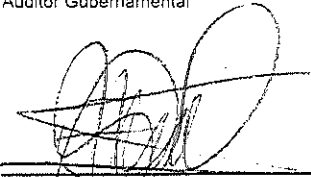



Licda. ELIDA CELMIRA ESPINO LUCERO
Auditor Gubernamental




Licda. MIRIAM LISBETH ALVARADO ARROYO DE AVALOS
Auditor Gubernamental




Ing. OSIAS MOISÉS VELASQUEZ FUENTES
Auditor Gubernamental





INTEGRIDAD,
EFICIENCIA Y
TRANSPARENCIA

[Handwritten Signature]
Licda. DIANA JUVISA LOPEZ VASQUEZ
Coordinador Gubernamental

AUDITOR
GUBERNAMENTAL

CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten Signature]
Lic. EDGAR ROLANDO MARTINEZ GIRON
Supervisor Gubernamental

SUPERVISOR
GUBERNAMENTAL

CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS
GUATEMALA, C.A.



1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD AUDITADA

Base legal

El Ministerio de Energía y Minas -MEM-, fue creado conforme al Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, de fecha 12 de diciembre de 1997, la cual cita en su artículo 34, creación del Ministerio de Energía y Minas.

El Acuerdo Gubernativo Número 382-2006 del Presidente de la República, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas, reformado por el Acuerdo Gubernativo Número 631-2007.

Función

De conformidad con el artículo número 34 de la Ley del Organismo Ejecutivo, al Ministerio de Energía y Minas, le corresponde atender lo relativo al régimen jurídico aplicable a la producción, distribución y comercialización de la energía y de los hidrocarburos, y a la explotación de los recursos mineros; para ello, tiene las siguientes funciones:

- "a) Estudiar y fomentar el uso de fuentes nuevas y renovables de energía, promover su aprovechamiento racional y estimular el desarrollo y aprovechamiento racional de energía en sus diferentes formas y tipos, procurando una política nacional que tienda a lograr la autosuficiencia energética del país.
- b) Coordinar las acciones necesarias para mantener un adecuado y eficiente suministro de petróleo, productos petroleros y gas natural de acuerdo a la demanda del país, y conforme a la ley de la materia.
- c) Cumplir y hacer cumplir la legislación relacionada con el reconocimiento superficial, exploración, explotación, transporte y transformación de hidrocarburos; la compraventa o cualquier tipo de comercialización de petróleo crudo o reconstituido, gas natural y otros derivados, así como los derivados de los mismos.
- d) Formular la política, proponer la regulación respectiva y supervisar el sistema de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos y minerales.
- e) Cumplir las normas y especificaciones ambientales que en materia de recursos no renovables establezca el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- f) Emitir opinión en el ámbito de su competencia sobre políticas o proyectos de otras instituciones públicas que incidan en el desarrollo energético de país.



g) Ejercer las funciones normativas y de control y supervisión en materia de energía eléctrica que le asignen las leyes."

Materia controlada

La Auditoría financiera y de cumplimiento practicada en el Ministerio de Energía y Minas -MEM-, comprendió la evaluación del Estado de Liquidación Presupuestaria, de la gestión financiera y del uso de fondos asignados en el presupuesto general de ingresos y egresos de conformidad con las leyes, reglamentos, acuerdos gubernativos y otras disposiciones legales.

En atención al requerimiento realizado por la Comisión de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, asignada en la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas por medio de providencias Nos. DAS-06-PROV-0490-2021 de fecha 10 de agosto de 2021 y DAS-06-PROV-0044-2022 de fecha 01 de febrero de 2022 dirigidas a la Dirección de Auditoría al Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales; se evaluaron las cuentas contables siguientes: 1112 Bancos, 1134 Fondos en Avance, 1232 Maquinaria y Equipo, 1234 Construcciones en Proceso, 6111 Remuneraciones, 6112 Bienes y Servicios y 6151 Transferencias Otorgadas al Sector Privado.

2. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍA

La Auditoría Financiera y de Cumplimiento se realizó con base a:

La Constitución Política de la República de Guatemala, según lo establecido en los artículos 232 y 241.

El Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículos: 2. Ámbito de competencia, 4. Atribuciones y 7. Acceso y disposición de información; y sus reformas.

Acuerdo Gubernativo Número 96-2019 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

Acuerdo Número A-075-2017 del Contralor General de Cuentas, Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-.

Acuerdo Número A-066-2021 del Contralor General de Cuentas, Actualización de los Manuales de Auditoría Gubernamental.



Acuerdo Número A-009-2021 del Contralor General de Cuentas, Aprobación del Sistema de Comunicaciones Electrónicas de la Contraloría General de Cuentas.

Acuerdo Número 09-03 del Jefe de la Contraloría General de Cuentas, literal a) Normas Generales de Control Interno.

Nombramiento de Auditoría No. DAS-05-0035-2021 de fecha 07 de julio de 2021, emitido por el Director de Auditoría al Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales y con el visto bueno el Subcontralor de Calidad de Gasto Público de la Contraloría General de Cuentas.

3. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

General

Emitir opinión sobre la razonabilidad de la ejecución y liquidación presupuestaria de ingresos y egresos del período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Específicos

Evaluar que el presupuesto de ingresos y egresos correspondiente al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, se haya ejecutado de acuerdo con lo establecido en el Plan Operativo Anual -POA- y los clasificadores presupuestarios establecidos, cumpliendo con leyes, reglamentos y normas aplicables.

Evaluar que la estructura de control interno establecida por el Ministerio de Energía y Minas -MEM-, está operando de manera efectiva y es adecuada para el logro de los objetivos.

Comprobar que los registros presupuestarios de ingresos y egresos, transacciones administrativas y financieras, sean confiables, oportunas y verificables; de acuerdo con políticas presupuestarias y contables, leyes, reglamentos y normas aplicables.

Verificar que las modificaciones presupuestarias contribuyan al logro de los objetivos y metas de la entidad y se hayan realizado con base en los procedimientos establecidos.

Revisar los documentos de soporte legal, técnica, financiera y contable de las operaciones registradas.



Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por auditorías anteriores.

Determinar que los recursos transferidos a otras entidades tengan sustentación legal.

Realizar visitas de campo para la verificación física y técnica de Plantas Petroleras y Mineras.

4. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Área financiera

La auditoría comprendió la evaluación de control interno y la revisión de las operaciones, registros y documentación de respaldo presentada por la entidad, correspondiente al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, de conformidad con la muestra seleccionada, elaborando programas y cuestionarios para cada rubro de ingresos y egresos; así como, el cumplimiento de las normativas legales vigentes aplicables a estos, como se describe a continuación:

Del área de ingresos se evaluaron los rubros 11190 Otros, 11250 sobre la Industria, 11290 Tasas y Licencias Varias, 11690 Otras Multas y 13250 Servicios de Laboratorio.

Del área de egresos se evaluaron los programas y renglones siguientes:

Programa 01 Actividades Centrales y los renglones siguientes: 011 Personal permanente, 012 Complemento personal al salario del personal permanente, 015 Complementos específicos al personal permanente, 029 Otras remuneraciones de personal temporal, 063 Gastos de representación en el interior, 071 Aguinaldo, 072 Bonificación anual (Bono 14), 199 Otros servicios, 413 Indemnizaciones al personal y 913 Sentencias judiciales.

Programa 03 Desarrollo Sostenible del Sector Energético, Minero y de Hidrocarburos (Actividad común a los programas 11, 12 y 15) y los renglones siguientes: 011 Personal permanente, 012 Complemento personal al salario del personal permanente, 015 Complementos específicos al personal permanente, 029 Otras remuneraciones de personal temporal, 072 Bonificación anual (Bono 14), 121 Divulgación e Información, 136 Reconcomiendo de gastos y 189 Otros estudios y/o servicios.

Programa 11 Exploración, Explotación y Comercialización Petrolera y los



renglones siguientes: 011 Personal permanente, 012 Complemento personal al salario del personal permanente, 015 Complementos específicos al personal permanente, 022 Personal por contrato, 029 Otras remuneraciones de personal temporal, 071 Aguinaldo, 072 Bonificación anual (Bono 14), 171 Mantenimiento y reparación de edificios, 199 Otros servicios, 323 Mobiliario y equipo médico-sanitario y de laboratorio, 413 Indemnizaciones al personal y 437 Transferencias a empresas privadas.

Programa 12 Exploración y Explotación Minera y los renglones siguientes: 011 Personal permanente, 012 Complemento personal al salario del personal permanente, 015 Complementos específicos al personal permanente, 022 Personal por contrato, 029 Otras remuneraciones de personal temporal, 071 Aguinaldo, 072 Bonificación anual (Bono 14), 111 Energía eléctrica, 191 Primas y gastos de seguros y fianzas, 323 Mobiliario y equipo médico-sanitario y de laboratorio y 413 Indemnizaciones al personal.

Programa 13 Seguridad Radiológica y los renglones siguientes: 011 Personal permanente, 012 Complemento personal al salario del personal permanente, 015 Complementos específicos al personal permanente, 029 Otras remuneraciones de personal temporal, 071 Aguinaldo, 072 Bonificación anual (Bono 14), 171 Mantenimiento y reparación de edificios y 413 Indemnizaciones al personal.

Programa 14 Servicios Técnicos de Laboratorio y los renglones siguientes: 011 Personal permanente, 012 Complemento personal al salario del personal permanente, 015 Complementos específicos al personal permanente, 029 Otras remuneraciones de personal temporal, 071 Aguinaldo, 072 Bonificación anual (Bono 14), 261 Elementos y compuestos químicos, 323 Mobiliario y equipo médico-sanitario y de laboratorio y 413 Indemnizaciones al personal.

Programa 15 Incremento de la Energía Renovable en la Matriz Energética y los renglones siguientes: 011 Personal permanente, 012 Complemento personal al salario del personal permanente, 015 Complementos específicos al personal permanente, 022 Personal por contrato, 029 Otras remuneraciones de personal temporal, 071 Aguinaldo, 072 Bonificación anual (Bono 14), 111 Energía eléctrica, 136 Reconocimiento de gastos, 191 Primas y gastos de seguros y fianzas y 199 Otros servicios.

Programa 99 Partidas no Asignables a Programas y el renglón 472 Transferencias a organismos e instituciones internacionales.

Adicionalmente se evaluó la actualización y cumplimiento del Plan Operativo Anual -POA-, Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones -PAAC- y Plan Anual de Auditoría -PAA- del Ministerio de Energía y Minas.



Área de cumplimiento

Se evaluó el cumplimiento de las normas, leyes, reglamentos y otros aspectos legales aplicables a la entidad con relación a las operaciones financieras, presupuestarias y administrativas.

En cumplimiento con las Providencias Nos. DAS-06-PROV-0490-2021 del 10 de agosto de 2021 y DAS-06-PROV-0044-2022 de fecha 01 de febrero de 2022 emitidas por la Dirección de Auditoría al Sector Economía, Finanzas, Trabajo y Previsión Social, el equipo de auditoría evaluó de acuerdo a la muestra seleccionada de la integración de los saldos de las cuentas contables proporcionadas por el equipo de auditoría asignado en la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, conformado por las siguientes cuentas: 1112 Bancos; 1134 Fondos en Avance; 1232 Maquinaria y Equipo; 1234 Construcciones en Proceso; 6111 Remuneraciones, 6112 Bienes y Servicios y 6151 Transferencias Otorgadas al Sector Privado.

Se evaluó el cumplimiento de los aspectos relacionados con el Plan Anual de Auditoría tanto de la Unidad de Auditoría Interna como de la Unidad de Fiscalización; así mismo, se dio seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por medio de los informes de auditoría de las unidades mencionadas.

Se evaluó por medio de muestra, las actividades correspondientes a la Dirección General de Hidrocarburos, Dirección General de Minería y Dirección General de Energía, en lo relativo a: contratos de exploración y explotación vigentes emitidos a empresas petroleras por parte del Ministerio; licencias de exploración y explotación minera vigentes y licencias vigentes para actividades de uso de radiaciones ionizantes.

Área del especialista

Por medio de Nombramiento DAS-05-0012-2021 de fecha 07 de octubre de 2021, emitido por el Director de Auditoría al Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales, se designó a un profesional del derecho para la evaluación de los expedientes correspondientes a multas e indemnizaciones impuestas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE- y que fueron conocidos por el Ministerio de Energía y Minas -MEM-; para dar cumplimiento a la PROVIDENCIA A-182-2021 del Despacho del Contralor General de Cuentas de fecha 30 de agosto de 2021.



5. INFORMACIÓN FINANCIERA, PRESUPUESTARIA, DEL ESPECIALISTA Y OTROS ASPECTOS EVALUADOS

Información financiera y presupuestaria

Bancos

El Ministerio de Energía y Minas -MEM-, reportó que maneja sus recursos en 13 cuentas bancarias, como se describen a continuación:

Cuenta de Depósitos Monetarios No. 112296-9 del Banco de Guatemala, a nombre de Fondo Rotativo Institucional Ministerio de Energía y Minas, con saldo de cero quetzales (Q0.00) al 31 de diciembre de 2021.

Cuenta de Depósitos Monetarios No. 112334-8 del Banco de Guatemala, a nombre de Fondo Especial de Privativos Ministerio de Energía y Minas, con saldo de cero quetzales (Q0.00) al 31 de diciembre de 2021.

Cuenta de Depósitos Monetarios No. 111024-6 del Banco de Guatemala, a nombre de Ministerio de Energía y Minas Fondos Privativos Dto. Ley 143/85, con saldo de cero quetzales (Q0.00) al 31 de diciembre de 2021.

Cuenta de Depósitos Monetarios No. 110407-4 del Banco de Guatemala, a nombre de Ministerio de Energía y Minas, con saldo de cero quetzales (Q0.00) al 31 de diciembre de 2021.

Cuenta de Depósitos Monetarios No. 3405048114 del Banco de Desarrollo Rural, a nombre de Fondo Rotativo Dirección General Administrativa MEM, con saldo de cero quetzales (Q0.00) al 31 de diciembre de 2021.

Cuenta de Depósitos Monetarios No. 3405048095 del Banco de Desarrollo Rural, a nombre de Fondo Rotativo Laboratorios Técnicos MEM, con saldo de cero quetzales (Q0.00) al 31 de diciembre de 2021.

Cuenta de Depósitos Monetarios No. 3115139985 del Banco de Desarrollo Rural, a nombre de Dirección General de Hidrocarburos Privativos Gastos Varios, con saldo de cero quetzales (Q0.00) al 31 de diciembre de 2021.

Cuenta de Depósitos Monetarios No. 31-0000868-0 del G y T Continental, a nombre de Fondo Especial de Privativos DGM, con saldo de cero quetzales (Q0.00) al 31 de diciembre de 2021.

Cuenta de Depósitos Monetarios No. 3257049265 del Banco de Desarrollo Rural,



a nombre de DGE MEM Fondo Rotativo, con saldo de cero quetzales (Q0.00) al 31 de diciembre de 2021.

Cuenta de Depósitos Monetarios No. 3445859432 del Banco de Desarrollo Rural, a nombre de Fondos Privativos Dirección General de Energía, con saldo de cero quetzales (Q0.00) al 31 de diciembre de 2021.

Cuenta de Depósitos Monetarios No. 3445975385 del Banco de Desarrollo Rural, a nombre de Ministerio de Energía y Minas/Fondo Rotativo Institucional, con saldo de cero quetzales (Q0.00) al 31 de diciembre de 2021.

Cuenta de Depósitos Monetarios No. 3445975399 del Banco de Desarrollo Rural, a nombre de Ministerio de Energía y Minas/Fondo Especial de Privativos, con saldo de cuatrocientos treinta quetzales con cincuenta centavos (Q430.50) al 31 de diciembre de 2021.

Cuenta de Depósitos Monetarios No. 3655001714 del Banco de Desarrollo Rural, a nombre de Ministerio de Energía y Minas/Depósitos Varios, con saldo de diez mil novecientos veintiséis quetzales con cuatro centavos (Q10,926.04) al 31 de diciembre de 2021.

Los saldos individuales de las cuentas bancarias son razonables de conformidad con los resultados de las pruebas y procedimientos de auditoría aplicados.

Fondos en avance

El Ministerio de Energía y Minas -MEM-, reportó la integración de fondos rotativos, como se describe a continuación:

De la fuente 11 Ingresos Corrientes se constituyeron los fondos rotativos siguientes: Fondo Rotativo Institucional mediante la Resolución No. FRI-20-2021 por un valor de Q140,000.00, realizando rendiciones por Q240,542.55; Fondo Rotativo Institucional mediante la Resolución No. FRI-41-2021 por un monto de Q98,500.00 y Ampliación del Rotativo Institucional mediante Resolución No. FRI-42-2021 por un monto de Q30,000.00, realizando rendiciones por Q664,440.79.

De la fuente 31 Ingresos Propios se constituyeron los fondos especiales de privativos siguientes: Fondo Especial de Privativos mediante la Resolución No. FRP-03-2021 por un monto de Q410,044.00, realizando rendiciones por Q283,389.25; Fondo Especial de Privativos mediante la Resolución No. FRP-24-2021 por un monto de Q372,000.00, realizando rendiciones por Q334,111.78 y Fondo Especial de Privativos mediante la Resolución No.



FRP-38-2021 por un monto de Q448,000.00, realizando rendiciones por Q437,340.16.

Los fondos en avance fueron utilizados durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, con afectación a los diferentes renglones presupuestarios, los cuales fueron liquidados oportunamente y se consideran razonables.

Estado de Liquidación del Presupuesto de Ingresos y Egresos

El Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 del Ministerio de Energía y Minas fue aprobado según el Decreto Número 25-2018 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 27 de noviembre de 2018 vigente para el ejercicio fiscal 2021; con un presupuesto de ingresos asignado de Q14,468,000.00 el cual no se le efectuaron modificaciones presupuestarias, registrando un aumento en los ingresos propios del Ministerio, presentando un total de ingresos devengados por Q28,641,157.55. Así mismo, un presupuesto de egresos asignado por Q80,992,000.00 se efectuaron dos ampliaciones presupuestarias por Q5,000,000.00 y Q19,000,000.00 de conformidad con el Acuerdo Gubernativo 03-2021 del 02 de junio de 2021 y Acuerdo Gubernativo 18-2021 del 10 de diciembre de 2021, respectivamente; también se efectuó una disminución al presupuesto por Q1,974,563.00 de conformidad con el Acuerdo Gubernativo 23-2021 del 14 de diciembre de 2021; para un presupuesto vigente de Q103,017,437.00.

Ingresos

Los ingresos fueron recaudados y registrados en el Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental -SICOIN-, conforme a su clasificación económica de la siguiente manera: Clase 11000 Ingresos No Tributarios con un monto asignado y vigente de Q14,544,000.00 y un devengado de Q27,573,567.14, observándose un aumento del 89.59% respecto al presupuesto vigente; Clase 13000 Vta. de Bienes y Serv. de la Adm. Pública con un monto asignado y vigente de Q1,124,000.00 y un devengado de Q1,067,590.41 y Clase 23000 Disminución de Otros Activos Financieros con un monto asignado y devengado de Q800,000.00 y un devengado de Q0.00. Por lo que al 31 de diciembre de 2021 el total devengado es de Q28,641,157.55; los cuales fueron evaluados y revisados aplicando los procedimientos de auditoría correspondientes. Las cifras presentadas son razonables, excepto por las deficiencias reveladas como hallazgos en el presente informe.

Egresos

El Presupuesto de Egresos asignado al Ministerio durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 es de Q80,992,000.00, se efectuaron dos ampliaciones presupuestarias por Q5,000,000.00 y Q19,000,000.00 de conformidad con el Acuerdo Gubernativos 03-2021 del 02 de junio de 2021 y Acuerdo Gubernativo 18-2021 del 10 de diciembre de 2021, respectivamente; también se efectuó una disminución al presupuesto por Q1,974,563.00 de conformidad con el Acuerdo Gubernativo 23-2021 del 14 de diciembre de 2021; para un presupuesto vigente de Q103,017,437.00, ejecutándose la cantidad de Q96,012,373.82 que equivale a un 93.20% del presupuesto vigente; los cuales fueron evaluados y revisados aplicando los procedimientos de auditoría correspondientes. Las cifras presentadas son razonables, excepto por las deficiencias reveladas como hallazgos en el presente informe.

Modificaciones presupuestarias

El Ministerio de Energía y Minas -MEM- efectuó al 31 de diciembre de 2021 dos ampliaciones presupuestarias por Q5,000,000.00 y Q19,000,000.00 de conformidad con el Acuerdo Gubernativos 03-2021 del 02 de junio de 2021 y Acuerdo Gubernativo 18-2021 del 10 de diciembre de 2021, respectivamente; también se efectuó una disminución al presupuesto por Q1,974,563.00 de conformidad con el Acuerdo Gubernativo 23-2021 del 14 de diciembre de 2021.

Así mismo se efectuaron modificaciones presupuestarias internas positivas y negativas (Traspasos) por la cantidad de Q33,544,647.00; para un presupuesto vigente de Q103,017,437.00, las cuales se encuentran autorizadas por las autoridades competentes y se cumplió con lo establecido en la normativa legal vigente.

Otros aspectos evaluados

Plan Operativo Anual

El Ministerio de Energía y Minas formuló su Plan Operativo Anual -POA-, el cual fue verificado, estableciéndose que cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, se realizó la presentación cuatrimestral del informe de gestión al Ministerio de Finanzas Públicas, se actualizó de conformidad con las modificaciones presupuestarias realizadas y se cumplió con la presentación ante Contraloría General de Cuentas; alcanzando una ejecución física equivalente a 100% y una ejecución financiera equivalente a 92.43%.

Convenios

De conformidad con la información proporcionada por el Ministerio de Energía y Minas, se reportaron al 31 de diciembre de 2021 los convenios siguientes:

INTEGRACIÓN DE CONVENIOS			
Número y fecha del Convenio	Organismo ejecutor	Finalidad	Valor en Q
Decreto 53-75 del año de 1975	Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA)	Fomentar y facilitar en el país el desarrollo y aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, concentrando la cooperación técnica en áreas de alta prioridad para Guatemala.	21,600.00
Convenio de Lima de 1973	Organización Latinoamericana de Energía (OLADE)	Acceso a la cooperación y a la coordinación con los países miembros de la OLADE, accesos a herramientas, información y estadísticas energéticas para la planificación en el país.	235,000.00
MDM/1998-06-16 del año de 1998	Asociación Mundial de Organizaciones de Investigación y Tecnología (WAITRO)	Promover y facilitar la transparencia de resultados de investigaciones técnicas, facilitar el desarrollo y avance en el campo de la tecnología e industria.	6,000.00
TOTAL			262,600.00

Dichos convenios fueron evaluados y no se determinaron deficiencias que merezcan ser mencionadas en el presente informe.

Donaciones

El Ministerio de Energía y Minas durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 no recibió donaciones.

Préstamos

El Ministerio de Energía y Minas al 31 de diciembre de 2021 no tiene préstamos vigentes.

Transferencias

El Ministerio de Energía y Minas informó que al 31 de diciembre de 2021 realizó una transferencia a la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), de



conformidad con el Convenio de Lima 1973 por un monto de Q233,950.99. Dicha transferencia fue evaluada y no se determinaron deficiencias que merezcan ser mencionadas en el presente informe.

Plan Anual de Auditoría

La Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Energía y Minas, elaboró el Plan Anual de Auditoría, correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, autorizado mediante Acuerdo Ministerial 289-2020 de fecha 21 de diciembre de 2020. Se planificaron 14 auditorías (financieras, de gestión y de actividades administrativas), de las cuales fueron finalizadas y debidamente cargadas en el SAG-IDAI el 100%.

Contratos

Se verificaron y evaluaron con base en muestra establecida por cada auditor, los contratos suscritos por el Ministerio con afectación a los renglones 022 Personal por contrato, 029 Otras remuneraciones de personal temporal, 189 Otros estudios y/o servicios y 199 Otros servicios. De conformidad con el Sistema de Auditoría Gubernamental, el Ministerio reportó a la Contraloría General de Cuentas 461 contratos durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Otros aspectos

Nota de auditoría por reintegro de honorarios

Como parte de los procedimientos de auditoría aplicados en la evaluación del Programa 01 Actividades Centrales, renglón presupuestario 029 Otras remuneraciones de personal temporal, se realizaron verificaciones físicas en la clínica médica del Ministerio de Energía y Minas; estableciéndose que a uno de los Médicos y Cirujanos se le otorgó de manera verbal 40 días de permiso para ausentarse de sus actividades, incumpliendo la cláusula decima primera del contrato administrativo MEM-413-2021 de la cual se extrae lo siguiente: "...los servicios que prestará "LA CONTRATISTA" serán estrictamente de carácter PROFESIONAL INDIVIDUALES EN GENERAL y no tendrá derecho a reclamar ningún tipo de prestación de carácter laboral que la ley otorga a los servidores públicos, por lo que no podrá gozar de las prestaciones laborales de aguinaldo, vacaciones, bonificaciones, indemnización por despido, pago de tiempo extraordinario, permisos, licencias, bonos, ni cualquier otra prestación reconocida a los trabajadores del Estado..." el contrato tiene un plazo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2021.

Derivado de lo anterior, se emitió la Nota de Auditoría número CGC-AFyC-MEM-NOTA-001-2022 de fecha 07 de enero de 2022, en la cual se solicita el reintegro de honorarios por un monto de Q16,666.80. Dichos honorarios fueron reintegrados según recibo No.089731 de fecha 26 de enero de 2022 a la cuenta Tesorería Nacional, depósitos Fondo Común-CHN. Así mismo, el incumplimiento identificado es revelado en el presente informe en el Hallazgo No. 8 Incumplimiento a cláusulas contractuales.

Informe legal de la entidad

De conformidad con la Guía número 12 Informe Legal de la entidad, fue solicitada información sobre los juicios y/o litigios a favor y en contra del Ministerio de Energía y Minas mediante oficios CGC-AFyC-MEM-09-2021 de fecha 13 de agosto de 2021 y CGC-AFyC-MEM-015-2021 de fecha 13 de enero de 2022, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Según la información proporcionada, el Ministerio tiene 241 expedientes de litigios, como se detallan a continuación:

Juicios Contencioso Administrativo	184 expedientes
Denuncias Interpuestas por el Ministerio	9 expedientes
Procesos de Amparo	43 expedientes
Juicios Laborales	4 expedientes
Juicios Civiles	1 expediente
Total	241 expedientes

Asimismo, presentan un total de 183 procesos Judiciales resueltos con Ejecutorias recibidas por el Ministerio.

Del total se evaluó una muestra de 38 expedientes, estableciéndose que los expedientes correspondientes al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 tuvieron un seguimiento adecuado y oportuno.

Sistemas de información

El Ministerio de Energía y Minas utiliza los siguientes sistemas de información:

Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental -SICOIN WEB-

La entidad utiliza el Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental -SICOIN WEB-, para el registro de todas las operaciones relacionadas con la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos.



Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -GUATECOMPRAS-

El Ministerio de Energía y Minas utiliza el sistema de información de contrataciones y adquisiciones para publicar y gestionar sus adquisiciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 el Ministerio publicó un total de 143 Números de Operación de Guatecompras -NOG- por la cantidad de Q15,826,473.81 y 1389 Números de Publicación en Guatecompras -NPG- por un total de Q22,221,752.92.

Sistema de Gestión -SIGES-

La entidad utiliza el Sistema de gestión como herramienta para solicitud y registro de la ejecución de gastos.

Sistema de Nómina y Registro de Servicios Personales, Estudios y/o Servicios Individuales y Otros relacionados con el Recurso Humano -GUATENOMINAS-

La entidad utiliza el sistema GUATENÓMINAS para la gestión de las nóminas sueldos y salarios del personal.

6. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA

Descripción de criterios

Se han identificado leyes y normas específicas que serán objeto de evaluación en relación con la materia controlada, siendo las siguientes:

Generales

Decreto Número 25-2018 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021.

Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto y sus reformas.

Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado y sus reformas.



Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo y sus reformas.

Acuerdo Gubernativo Número 540-2013 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Acuerdo Gubernativo 613-2005 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos.

Acuerdo Gubernativo 122-2016 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Acuerdo Gubernativo Número 106-2016 del Presidente de la República, Reglamento General de Viáticos y Gastos Conexos.

Acuerdo Gubernativo Número 217-94 del Presidente de la República, Reglamento de Inventarios de los Bienes Muebles de la Administración Pública.

Acuerdo Gubernativo Número 283-2016 del Presidente de la República, Plan Anual de Salarios y Normas para su administración.

Acuerdo Ministerial Número 379-2017 del Ministerio de Finanzas Públicas, Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, 6ª. Edición.

Acuerdo Número 09-03 del Jefe de la Contraloría General de Cuentas, Normas Generales de Control Interno Gubernamental.

Acuerdo Número A-009-2021 del Contralor General de Cuentas, Aprobación del Sistema de Comunicaciones Electrónicas de la Contraloría General de Cuentas.

Acuerdo Número A-066-2021 del Contralor General de Cuentas, Actualización de los Manuales de Auditoría Gubernamental.

Específicos

Decreto Número 109-83 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Hidrocarburos.



Decreto Número 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad, reformada por los Acuerdos Gubernativos Número 68-2007 y 69-2007.

Decreto Número 52-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Incentivos para el Desarrollo de Proyectos de Energía Renovable.

Decreto Número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Comercialización de Hidrocarburos.

Decreto Número 48-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Minería.

Decreto Número 71-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación -FONPETROL-.

Decreto Número 11-86 del Jefe de Estado, Ley para el Control, Uso y Aplicación de Radioisótopos y Radiaciones Ionizantes.

Acuerdo Gubernativo Número 176-2001 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley de Minería.

Acuerdo Gubernativo Número 1034-83 del Jefe de Estado, Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, reformado por el Acuerdo Gubernativo Número 165-2005.

Acuerdo Gubernativo Número 754-92 del Vicepresidente de la República en funciones de Presidente, Reglamento de convocatoria para la celebración de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, reformado por el Acuerdo Gubernativo 162-2005.

Acuerdo Gubernativo 167-84 del Jefe de Estado, Reglamento para la Celebración de Contratos de Servicios Petroleros con el Gobierno.

Acuerdo Gubernativo Número 256-97 del Presidente de la República, Reglamento Ley General de Electricidad, reformado por el Acuerdo Gubernativo Número 68-2007 y Acuerdo Ministerial Número 195-2013.

Acuerdo Gubernativo Número 211-2005 del Presidente de la República, Reglamento Ley de Incentivos para el Desarrollo de Proyectos de Energía Renovable.

Acuerdo Gubernativo Número 195-2009 del Presidente de la República,



Reglamento Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación -FONPETROL-.

Acuerdo Gubernativo Número 299-98 del Presidente de la República, Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

Acuerdo Gubernativo Número 55-2001 del Presidente de la República, Reglamento de Seguridad y Protección Radiológica de la Ley para el Control, Uso y Aplicación de Radioisótopos y Radiaciones Ionizantes.

Acuerdo Gubernativo Número 176-2015 del Presidente de la República, Reglamento de Gestión de Desechos Radioactivos.

Acuerdo Gubernativo Número 299-84 del Jefe de Estado, Reglamento para operar como contratista de servicios petroleros o subcontratista de servicios petroleros.

Acuerdo Gubernativo Número 382-2006 del Presidente de la República, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas -MEM-, reformado por el Acuerdo Gubernativo Número 631-2007.

Acuerdo Gubernativo Número 469-2014 del Presidente de la República, Reglamento de Seguridad Física de Materiales Nucleares y Radiactivos.

Acuerdo Gubernativo Número 522-99 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos.

Acuerdo Ministerial Número 181-2006 del Ministerio de Energía y Minas, Reglamento Interno de la Dirección General Administrativa.

Acuerdo Ministerial Número 180-2006 del Ministerio de Energía y Minas, Reglamento Interno de la Dirección General de Hidrocarburos.

Acuerdo Ministerial Número 179-2006 del Ministerio de Energía y Minas, Reglamento Interno de la Dirección General de Minería.

Acuerdo Ministerial Número 178-2006 del Ministerio de Energía y Minas, Reglamento Interno de la Dirección General de Energía.

Plan Operativo Anual 2021 del Ministerio de Energía y Minas -MEM-.

Plan Anual de Auditoría 2021 del Ministerio de Energía y Minas -MEM-.

Plan Anual de Compras 2021 del Ministerio de Energía y Minas -MEM-.



Manuales y demás disposiciones relacionadas con el buen funcionamiento de la Institución.

7. TÉCNICAS, PROCEDIMIENTOS Y/O METODOLOGÍA

De conformidad con la Normativa Legal aprobada por la Contraloría General de Cuentas, a través del Acuerdo Interno No. A-075-2017 Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-, Acuerdo Interno No. A-107-2017 Manuales de Auditoría Gubernamental y sus actualizaciones contenidas en el Acuerdo Interno No. A-066-2021.

Se procedió a realizar las guías de auditoría correspondientes para la etapa de familiarización, planificación y ejecución de conformidad con los Manuales de Auditoría según Acuerdo Interno A-107-2017 y las Guías de Comunicación de Resultados de conformidad con los Manuales de Auditoría actualizados según Acuerdo Interno No. A-066-2021.

Para la selección de la muestra y la selección de los Documentos Únicos de Registro -CUR- a evaluar, se elaboró la Guía No. 15 Materialidad y la Guía No. 19 Materialidad, Riesgos y Controles de la Auditoría Financiera, incorporando el criterio y juicio profesional de los auditores gubernamentales.

Se aplicaron las técnicas y procedimientos de auditoría siguientes: Técnicas: observación, indagación, recalcado, análisis, conciliación, cruces de información e inspección; procedimientos: revisión de documentos de soporte originales, entrevistas, verificaciones físicas, cuestionarios, confirmaciones externas y arqueos de fondos.

Se procedió a verificar el cumplimiento legal y estatus de contratos de exploración y explotación petrolera vigentes; licencias de exploración y explotación minera vigentes y licencias vigentes para actividades de uso de radiaciones ionizantes.

8. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

INFORME RELACIONADO CON EL CONTROL INTERNO

Licenciado
Alberto (S.O.N.) Pimentel Mata
Ministro de Energía y Minas
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
Su Despacho

En relación a la auditoría financiera y de cumplimiento a (el) (la) MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS por el año que finalizó el 31 de diciembre de 2021, con el objetivo de emitir opinión sobre la razonabilidad de la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos, se evaluó la estructura de control interno de la entidad, únicamente hasta el grado que consideramos necesario para tener una base sobre la cual determinar la naturaleza, extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría.

Nuestro examen no necesariamente revela todas las deficiencias de la estructura del control interno, debido a que está basado en pruebas selectivas de los registros contables y de la información de importancia relativa. Sin embargo, de existir asuntos relacionados a su funcionamiento, pueden ser incluidos en este informe de conformidad con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-.

La responsabilidad de los registros presupuestarios y controles internos adecuados, recae en los encargados de la entidad de conformidad con la naturaleza de la misma.


No observamos ningún asunto importante relacionado con el funcionamiento de la estructura del control interno y su operación, que consideramos deba ser comunicado con este informe.

Guatemala, 09 de mayo de 2022


Atentamente,

EQUIPO DE AUDITORÍA


Área financiera y cumplimiento



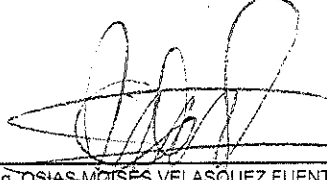
AUDITOR
GUBERNAMENTAL
Ing. ALEXIS MANOLO GÓMEZ PÉREZ
Auditor Gubernamental
CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS
GUATEMALA, C.A.




AUDITOR
GUBERNAMENTAL
Lidia CELMIRA ESPINO LUCERO
Auditor Gubernamental
CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS
GUATEMALA, C.A.



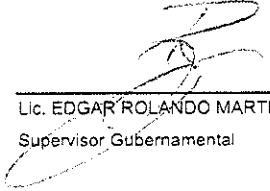
AUDITOR
GUBERNAMENTAL
Licda. MIRIAM SOBERAL ALVARADO ARROYO DE PINEDA
Auditor Gubernamental
CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS
GUATEMALA, C.A.



AUDITOR
GUBERNAMENTAL
Ing. OSÍAS MOISÉS VELÁSQUEZ FUENTES
Auditor Gubernamental
CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS
GUATEMALA, C.A.



AUDITOR
GUBERNAMENTAL
Licda. DIANA JUVISAL LÓPEZ VÁSQUEZ
Coordinador Gubernamental
CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS
GUATEMALA, C.A.



SUPERVISOR
GUBERNAMENTAL
Lic. EDGAR ROLANDO MARTÍNEZ GIRÓN
Supervisor Gubernamental
CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS
GUATEMALA, C.A.



INFORME RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGULACIONES APLICABLES

Licenciado
Alberto (S.O.N.) Pimentel Mata
Ministro de Energía y Minas
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
Su Despacho

Como parte de la aplicación de nuestros procedimientos de auditoría, para obtener seguridad razonable hemos realizado pruebas de cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables, para establecer si la información acerca de la materia controlada de (la) (del) MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, resulta o no conforme, en todos sus aspectos significativos, con los criterios aplicados.

El cumplimiento con los términos de las leyes y regulaciones aplicables, es responsabilidad de la administración, nuestro objetivo es expresar una conclusión sobre el cumplimiento general con tales leyes y regulaciones.

Conclusión

Consideramos que la información acerca de la materia controlada de la entidad auditada resulta conforme, en los aspectos significativos, con los criterios aplicados, salvo el (los) hallazgo (s) que se describen a detalle en el apartado correspondiente de conformidad al (a los) título (s) siguiente (s):

Hallazgos relacionados con el cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables

Área financiera y cumplimiento

1. Falta de Seguimiento en el Cobro de Cánones de Superficie
2. Personal contratado temporalmente con atribuciones de personal permanente
3. Falta de emisión de resolución administrativa de licencias de explotación
4. Incumplimiento al plan Anual de Auditoría




5. Incumplimiento a disposiciones legales
6. Incumplimiento a Manual de Procedimientos
7. Falta de Gestiones y Procedimientos Administrativos Para el Cobro de Regalías
8. Incumplimiento a normativa legal sobre baja de inventarios
9. Saldos no conciliados entre cuentas de balance general y los registros de inventario
10. Incumplimiento a Resolución Judicial
11. Incumplimiento a Plazos Legales

Guatemala, 09 de mayo de 2022

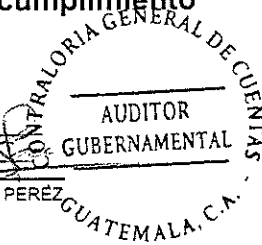
Atentamente.

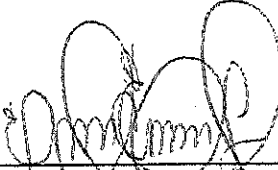
EQUIPO DE AUDITORÍA

Área financiera y cumplimiento

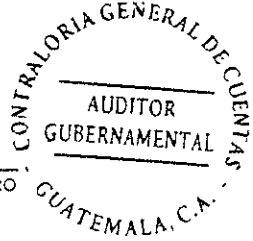



Ing. ALEXIS MANOLO GOMEZ PEREZ
Auditor Gubernamental






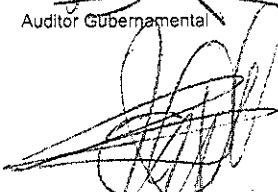
Licda. ELIDA CELMIRA ESPINO LUCERO
Auditor Gubernamental







Licda. MIRIAM HILDA ALVARADO ARROYO DE AVALOS
Auditor Gubernamental



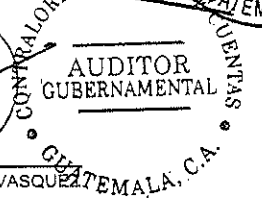


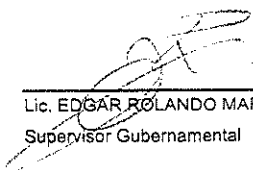
Ing. OSIAS MOISES VELASQUEZ FUENTES
Auditor Gubernamental



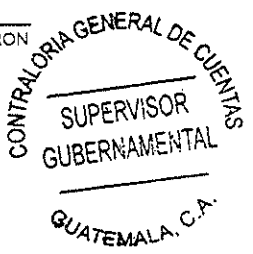


Licda. DIANA JUVISA LOPEZ VASQUEZ
Coordinador Gubernamental





Lic. EDGAR ROLANDO MARTINEZ GIRON
Supervisor Gubernamental



Hallazgos relacionados con el cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables

Área financiera y cumplimiento

Hallazgo No. 1

Falta de Seguimiento en el Cobro de Cánones de Superficie

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas, en el rubro de ingresos 11250 Sobre la industria, se determinó que existen 59 Empresas Mineras que poseen derecho minero de exploración y explotación que no han pagado el canon de superficie correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 por un total de Q6,813,200.00. Así mismo, se estableció que no se ha dado el seguimiento correspondiente para que efectúen dicho pago, ni han implementado las acciones correctivas, como lo establece la Ley General de Minería, en relación al cobro de intereses o suspensión de las operaciones mineras.

EMPRESAS MINERAS							
CANONES DE SUPERFICIE PENDIENTES DE PAGO							
(Cifras Expresadas en Quetzales)							
No.	TITULAR	DERECHO MINERO	2021	2020	2019	2018	TOTAL
1	MARIA JOSE I	JUAN JOSE ESTRADA MAYEN	38,400.00	38,400.00	38,400.00		115,200.00
2	EL ACHIGUATE	JORGE MARIO ESTRADA M.	7,200.00	7,200.00			14,400.00
3	CHAMPONA	MINERALES EFESO	57,600.00				57,600.00
4	ESQUIPULAS	MINERALES EFESO	76,800.00				76,800.00
5	UYUS	CRUZ CATARINO CHUVA BARAJAS	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
6	CANTERA EL PORVENIR	MARCELINO PEREZ LOPEZ	9,600.00	9,600.00		9,600.00	28,800.00
7	JUAN MINERO	GUILLERMO MORALES ORTEGA	19,200.00	19,000.00			38,200.00
8	SAN BUENAVENTURA	CANTERA SAN BUENAVENTURA/JULIANA S.A.	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
9	GRUPO IXTAHUACAN						
		ANABELLA	36,000.00				36,000.00
		LOS LIRIOS	12,000.00				12,000.00
		CLAVITO IV	9,600.00				9,600.00
		LA NANNE	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
		LA ESPERANZA	9,600.00	9,600.00	9,600.00		28,800.00
		LA CAÑADA	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
10	LA SEVERA	EXPLORADORA LA ESPERANZA, S.A.	9,600.00	9,600.00	9,600.00		28,800.00
11	RAQUELITA III	JAY GEORGE RIDINGER SPANGLER	108,000.00	108,000.00	108,000.00	108,000.00	432,000.00



12	ARENERA EL MANGUITO	DANIEL ESTUARDO ESTRADA CACEROS	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
13	EXP. DE FILITA SAMARIA	JOSE DOMINGO SANTIAGO PINTO	9,600.00	9,600.00			19,200.00
14	CONSTRUCTORA DL	CONSTRUCTORA DL.	28,800.00	28,800.00	28,800.00	28,800.00	115,200.00
15	CANTERA LOS MANANTIALES	GUILLERMINA ESPERANZA GUZMAN L.	19,000.00				19,000.00
16	MINA SANTA ELENA	MINERA QUETZAL, S.A.	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
17	CATA STA. MARÍA	MINERA QUETZAL, S.A.	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
18	XOAXAN	MINERA QUETZAL, S.A.	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
19	ROCA DURA	EXPLOTACIÓN MINAS Y CANTERAS	9,600.00	9,600.00	9,600.00		28,800.00
20	BIJOLOM II	GEOMINAS	57,600.00	57,600.00	57,600.00	57,600.00	230,400.00
21	IRIS	MINERALES DE EXPORTACIÓN, S.A.	19,200.00	19,200.00	19,600.00	19,600.00	77,600.00
22	ARENERA EL AMIGO	ONOFRE XONA SIERRA	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
23	CANNOSA II	GUILLERMO A. HERNANDEZ S.	9,600.00	9,600.00	9,600.00		28,800.00
24	ARENERA MONTE ALTO	JUAN CARLOS AVENDAÑO LOPEZ	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
25	LAS CIENEGUITAS	ISRAEL GONZALEZ REYES	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
26	MARIA JOSE	MINERALES DE EXPORTACIÓN, S.A.	19,200.00	19,200.00			38,400.00
27	PROYECTO MINERO SOLANO	LUÍS FERNANDO ORTIZ VALENZUELA	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
28	PIEDRINERA LA COLINA	REYNERO SANDOVAL MAZARIEGOS	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
29	EFRÁIN MORALES	EFRÁIN MORALES	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
30	LOS MAGUEYES	INMOBILIARIA CARMEL, S.A.	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
31	PEDRERA NAHUATAN	JORGE MARIO GUTIERREZ F	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
32	EL DIAMANTE	PATRICIA MAGALI MOYNO	14,400.00	14,400.00	14,400.00	14,400.00	57,600.00
33	CARBON 12	FLOR DE MARÍA LEMUS POLANCO	156,000.00	156,000.00	156,000.00	156,000.00	624,000.00
34	GENERÉTICA	CONST. DE OBRAS DE ELEC. URBANIZACIÓN	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
35	EXPLOTACION, TRITURACIÓN Y PREPARACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA LOS CASTAOS	JORGE FRANCISCO MADRID ARDAVIN	14,400.00	14,400.00	14,400.00		43,200.00
36	EXPLOTACION ARTESANAL DE YACIMIENTOS DE JADE, CUARZO, SERPENTINA Y TODO TIPO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS	JADES MOTAGUA, S.A.	9,600.00	9,600.00	9,600.00		28,800.00
37	CONSTRUCTORA EL PLAYON, S.A.	CONSTRUCTORA EL PLAYON, S.A.	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
38	CINDY	JUAN JOSE HERNANDEZ SURUY	7,200.00	7,200.00	7,200.00		21,600.00
39	LA CUMBRE I	GUATEMALA, MINERALS, S.A.	48,000.00	48,000.00	48,000.00		144,000.00
40	EXTRACTRACCIÓN DE ARENA POMA Y ROCA SAN JOSÉ	MANUEL ROLANDO PEÑA MORAN	7,200.00	7,200.00			14,400.00
41	MARSIN	MARIO RUBEN DE J. MURALLES ALBIZ	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	153,600.00
42	EL CERRO	CARLOS FERNANDO DE					



		LA CRUZ MOYA	9,600.00		9,600.00	9,600.00	28,800.00
43	EL SACRAMENTO	JUAN MARCO ANTONIO DIAZ	36,000.00	36,000.00	36,000.00	36,000.00	144,000.00
44	PIEDRAS NEGRAS	PIEDRAS NEGRAS, S.A.	19,600.00	19,600.00	19,600.00	19,600.00	78,400.00
45	SANTA RITA Y SAN CRISTOBAL	HNOS DIAZ ALVA	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
46	EXPLOTACION MINERA LA CAMPANA VERDE	OSCAR GERMAN PLATERO TRABANINO	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
47	CANTERA DEL NORTE	AGROPALMERAS, S.A.	14,400.00	14,400.00	14,400.00	14,400.00	57,600.00
48	EL CADEJO	AGROMINERALES EL GATIO	192,000.00	192,000.00	192,000.00	192,000.00	768,000.00
49	AREA DE APROVECHAMIENTO MINERO LA VENTANA VERDE	JOHN GLADDEN CLEARY	144,000.00	144,000.00	144,000.00	144,000.00	576,000.00
50	ADD MINIERAL	JORGE ALBERTO ARRIOLA DAVILA	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
51	CANTERA AGUA CALIENTE	RAFAEL ORELLANA HERNANDEZ	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
52	EL VADO	JADE GT. S.A.	24,000.00	24,000.00	24,000.00		72,000.00
53	PROGRESO VII DERIVADA	EXMINGUA	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	960,000.00
54	TABLONCILLOS DEL RODEO	ARENERAS DE GUATEMALA, S.A.	14,400.00	14,400.00			28,800.00
55	LA LIBERTAD I	COOP.DE PROD.INTEG LA LIBERTAD R.L.	96,000.00	96,000.00	96,000.00	96,000.00	384,000.00
56	LA LIBERTAD II	COOP.DE PROD.INTEG LA LIBERTAD R.L.	96,000.00	96,000.00	96,000.00	96,000.00	384,000.00
57	LA PALMA	COMUNIDAD CHICUZ	9,600.00		9,600.00	9,600.00	28,800.00
58	INDUSTRIA MINERA EL PALMO	ARENA BLANCA, S.A	12,000.00		9,600.00	9,600.00	31,200.00
59	LAS ANONAS	CARLOS ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ	9,600.00				9,600.00
TOTAL			1,963,400.00	1,711,400.00	1,654,400.00	1,484,000.00	6,813,200.00

Fuente: OFI-DGM-843-2021, Dirección General de Minería -DGM-

Criterio

Decreto Número 48-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Minería artículo 66. Cánones. establece: "Los titulares de derechos mineros pagarán, en lo que corresponda, los siguientes cánones: a) Canon de otorgamiento por derecho minero: se pagará en quetzales, en forma anticipada, en el momento de la notificación del otorgamiento del derecho minero, a razón de mil trescientos quetzales. b) Canon de superficie por licencia de reconocimiento: se pagará en forma anticipada y por una sola vez, durante el primer mes del período de reconocimiento correspondiente, la cantidad de ciento veinte quetzales por kilómetro cuadrado o fracción. c) Canon de superficie por licencia de exploración: se pagará anualmente, en forma anticipada, durante el primer mes de cada año de exploración, a razón de: 1. Tres unidades por kilómetro cuadrado o fracción, por cada uno de los primeros tres años. 2. Seis unidades por kilómetro cuadrado o fracción, por cada año de la primera prórroga. 3. Nueve unidades por kilómetro cuadrado o fracción, por cada año de la segunda prórroga. d) Canon de superficie por licencia de explotación: se pagará anualmente, en forma anticipada, en el mes

de enero de cada año calendario, a razón de doce unidades por kilómetro cuadrado o fracción. El pago del primer año se efectuará en el momento de la notificación del otorgamiento de la Licencia y su monto se determinará proporcionalmente, tomando en consideración el tiempo que quede por transcurrir entre el momento de otorgamiento y el treinta y uno de diciembre del mismo año.

e) Canon de cesión del derecho de la licencia de exploración: se pagará en quetzales, a razón de tres unidades por kilómetro cuadrado o fracción, previo a la notificación de la resolución favorable de dicha cesión.” De ese mismo cuerpo legal artículo 70. Mora, establece: “El pago de las regalías, cánones, ajustes o cualquier otro que se efectúe en forma extemporánea, causará los intereses correspondientes, los cuales se liquidarán de conformidad con la tasa de interés por mora en el pago de impuestos que fije el Ministerio de Finanzas Públicas.” El Artículo 51. Causas de suspensión de las operaciones mineras, establece: “Previa comprobación, el Ministerio con base en dictamen de la Dirección, ordenará al titular por medio de resolución, la suspensión de las operaciones mineras en los casos siguientes:

...d) Cuando no se pague el canon de superficie, de conformidad con esta ley y su reglamento.”

Causa

El Jefe Unidad de Fiscalización no realizó una fiscalización efectiva, el Director General de Minería y el Jefe Departamento de Gestión Legal no le dieron seguimiento al cobro de cánones de superficie.

Efecto

La falta de cobro de cánones de superficie a las empresas mineras, originó que el Ministerio de Energía y Minas haya dejado de percibir la cantidad de Q6,813,200.00.

Recomendación

El Ministro debe girar instrucciones al Director General de Minería; y éste a su vez, al Jefe Departamento de Gestión Legal para que de forma inmediata procedan a realizar las gestiones administrativas de cobro, para que las empresas mineras efectúen los pagos correspondientes por cánones de superficie e intereses.

Comentario de los responsables

En nota s/n de fecha 09 de abril de 2022, Deisy Fabiola Cetino Ortiz, Jefe Departamento de Gestión Legal, manifiesta:

“1. La concentración de trabajo relacionado a expedientes administrativos ha sido siempre muy elevado, situaciones que han sido del conocimiento de las autoridades superiores, así como el hecho de la necesidad de contar con personal debido a que durante mi gestión como Jefe del Departamento de



Gestión Legal, fue una deficiencia que no fue atendida para cubrir los espacios físicos con los que se disponía, lo que sustentó con el oficio número OFI-DGL-017-2020 (último folio), OFI-DGL-044-2020, OFI-DGL-047-2020 y OFI-DGL-013-2020 de fecha 17 de febrero de 2021.

2. Cito el caso concreto únicamente como ejemplo para una mejor comprensión, derivado a lo argumentado por la Procuraduría General de la Nación a través de la providencia No. 74-2017 BMH/ jfmg, en la que solicita se corrija, modifique, cambie, varíe o reforme la resolución a través de a cual se remite para cobro por la vía del económico coactivo, esto en virtud de lo resuelto en juzgado de lo económico coactivo; repele la demanda promovida por el Estado de Guatemala, debido a que el acto reclamado, es decir el cobro de canon de superficie, no está previsto en el Artículo 45 de la Ley del Tribunal de Cuentas.

De lo anterior, se procedió a realizar la consulta a la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, quien opinó en su dictamen número 875-IX-2019, lo siguiente: "en virtud que el artículo 45 de la Ley del Tribunal de Cuentas, no contempla el cobro de este tipo de obligación financiera, lo que corresponde en el presente caso es que las resoluciones de requerimientos de pago de cánones que emita la Dirección General de Minería, sean emitidas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, par que tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley de Minería, dicho cobro ser realice por la vía ejecutiva, y en el caso de las resoluciones ya emitidas, se modifiquen las mismas a efecto indicar la vía por la que se realizará el cobro, es la Ejecutiva.

De tal manera que se procedió a emitir las resoluciones ya sea modificando en los casos en los cuales se cuenta con la resolución de cobro antigua (vía económico coactiva) y en los casos nuevos ya la resolución en caso de incumplimiento del pago indicando que se ventilará mediante el juicio Ejecutivo.

3. Como antecedentes cito algunas circunstancias ajenas a mi persona y que al presentarse busque la forma de solventar, siendo las siguientes:

a) Por la pandemia del virus COVID-19, al decretarse Estado de Calamidad, el Ministerio de Energía y Minas emitió el Acuerdo Ministerial número 106-2020, Acuerdo Ministerial número 168-2020 a través de los cuales suspenden los plazos legales, y que el Acuerdo Ministerial número 214-2020 habilitó los plazos legales a partir del día 15 de octubre de 2020.

b) Para contener los contagios por la pandemia, se autorizó el sistema de teletrabajo.

En ambos casos para agilizar los trámites, como jefatura concerté cita con mi jefe



superior, siendo este la Directora General de Minería, y le presente el proyecto que promovió el uso de la tecnología para realizar trabajo en casa, tal como lo hago constar mediante el documento denominado M-DGL-006-2020 el cual fue de conocimiento del personal del Departamento de Gestión Legal.

c) Lamentablemente en varias ocasiones, informe a mi jefe superior que el Centro de Notificaciones, no recibió remisiones para proceder con las notificaciones de acuerdo a lo que compete a dicho centro, haciendo la salvedad que esa circunstancia ocasiona atrasos y a largo plazo contribuye a alta concentración de trabajo en el Departamento de Gestión Legal, lo cual compruebo con el oficio número OFI-DGL-058-2020, en el que dejo plasmado que no es la primera vez que se hace el requerimiento que reciban remisiones para su posterior notificación, así como el hecho que por ser nueva administración solicité confirmar si continuábamos trabajando bajo el análisis emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica, en el caso del cobro de cánones, de lo cual aun sin obtener respuesta o instrucción alguna, se continuó trabajando, archivo con el formato de la resolución de cobro, en la que se consta el apercibimiento que en caso de incumplimiento en el pago de canon correspondiente, se procederá al cobro por la vía Ejecutiva.

Así también archivo que contiene el oficio número OFI-DGL-051-2020, en el cual se deja constancia que informe a mi Jefe superior inmediato, de los problemas que se enfrentaron en el tiempo de pandemia, como el hecho que al remitir expedientes a otros departamentos o unidades no había personal que recibiera, el hecho que el centro de notificaciones continuaba sin recibir remisiones para su posterior notificación y siempre solicitando gestionar lo pertinente para agilizar el trabajo del Departamento de Gestión Legal, así como las instrucciones correspondientes.

El Acuerdo Ministerial número 214-2020, establece la habilitación de plazos legales a partir del día 15 de octubre de 2020, pese a esto el Centro de Notificaciones, continuó sin recibir las remisiones, si no hasta el día 25 de noviembre de 2020 como hago constar con copia del correo dirigido a mi Jefe Superior inmediato, en el que informo dicha circunstancia.

Los antecedentes expuestos, reflejan los hechos ajenos a mi persona, que a pesar de ellos y las limitantes que se tuvo en cuanto a personal, en conjunto con el equipo del Departamento de Gestión Legal, se trabajó en agilizar los trámites a la fecha en la fungí como Jefe del Departamento de Gestión Legal, a pesar que en el año 2021 se reflejó la repercusión de no atender las peticiones y reforzar con personal capacitado que atendiera los tramites que tiene a cargo el Departamento, en el tiempo que repito fungí como Jefe del Departamento de Gestión Legal".

En Oficio No. OFI-052-2022 de fecha 07 de abril de 2022, Otto Bernabé Espadero



Cambrán, Jefe Departamento de Fiscalización, manifiesta: " Existen 59 empresas mineras que poseen derecho minero de exploración y explotación que no han pagado el cánon de superficie correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 por un total de Q 6,813,200.00 que no se ha dado seguimiento correspondiente para que efectúen dicho pago, ni se han implementado las acciones correctivas, como lo establece la Ley General de Minería, en relación al cobro de intereses o suspensión de operaciones mineras; sobre este hallazgo se argumenta lo siguiente:

a. La unidad para que los titulares de los derechos mineros efectúen el pago de los cánones de superficie que se encuentran pendientes de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, reportó al Departamento de Gestión Legal de la Dirección General de Minería por medio de providencia, en la cual se indica que no ha cancelado el canon de superficie, para que la Dirección General de Minería formule la resolución en la que se le notifique al titular del derecho minero que haga efectiva la obligación pendiente de pago y se cobre por la vía ejecutiva que corresponda.

b. El seguimiento del pago de cánon de superficie y la suspensión de las operaciones mineras; está regulado en la Ley de Minería decreto no. 48-97.

c. El cobro de intereses que se efectúen en forma extemporánea que establece el artículo 70 de la Ley de minería decreto 48-97, se realizan hasta la fecha en que el titular del derecho minero haga efectivo el pago pendiente, porque, los intereses causados se calculan desde la fecha en que se dejó de pagar la obligación, hasta la fecha efectiva del pago.

d. El efecto de que la falta de cobro de cánones de superficie a las empresas minera, originó que el Ministerio de Energía y Minas, haya dejado de percibir la cantidad de Q. 6,813,200.00 invocado por los auditores delegados de la Contraloría General de Cuentas, no es cierto por las siguientes razones:

1. Algunas empresas mineras realizaron el pago de cánon después del traslado de la providencia a la Dirección General de minería, por la cantidad de Q. 763,038.57, por consiguiente, el monto de Q. 6,813,200.00 ha cambiado. Copia de las órdenes de pago y recibos de las empresas mineras que pagaron el cánon de superficie.

2. Se actualiza el monto y listado de empresas mineras que no han realizado el pago.

3. Se seguirá con el procedimiento administrativo legal de cobro, establecido en el artículo 65 de la ley de minería Decreto 48-97.

4. Al concluir el cobro por el procedimiento administrativo legal antes mencionado,



el monto adeudado será percibido por el Ministerio de energía y minas.

En Oficio No. OFI-DGM-264-2022 de fecha 07 de abril de 2022, Ida Elizabeth Keller Taylor, Director General de Minería, manifiesta: "No es válido el argumento vertido por la Contraloría General de Cuentas, toda vez que la Dirección General de Minería, a través del Departamento de Gestión Legal sí ha dado seguimiento al cobro de los referidos cánones y ha elaborado providencias y resoluciones de cobro de los ya relacionados cánones de superficie, aclarando que no se ha agotado aún la vía administrativa. Al no poder realizarse el cobro por la vía administrativa, se realiza el cobro por la vía judicial y, al no lograr el relacionado pago, se procederá con la suspensión del derecho minero. Es importante señalar, que las cantidades citadas por la Contraloría General de Cuentas no coinciden con las cantidades calculadas por la Unidad de Fiscalización ni con las del Departamento de Gestión Legal, toda vez que las mismas fluctúan conforme los titulares van haciendo los respectivos pagos, ya sea de forma voluntaria, por cobro administrativo o por la vía judicial. La Contraloría General de Cuentas, previo a establecer el monto adeudado, debió haber verificado en Secretaría General el resultado de los cobros que se están realizando por la vía judicial para arribar a una cantidad cierta.

Análisis

La comisión de la Auditoría en la condición del presente hallazgo se refiere a que en el análisis efectuado se han dejado de percibir Q.6,813, 200.00, lo cual no es cierto, ya que los datos consignados por la Contraloría General de Cuentas tampoco no cuadran con los proporcionados por el Departamento de Gestión Legal, como se demuestra en el listado. Aunado a esto tampoco verificó cuántas providencias y resoluciones se han emitido y enviado a cobro por la vía judicial como tampoco estableció que la Dirección General de Minería a través del Departamento de Gestión Legal ha cumplido con requerir el pago de los referidos cánones a los titulares de derechos mineros.

En consecuencia, este posible hallazgo carece de fundamento por lo que debe desvanecerse, toda vez que la comisión de Auditoría no cuenta con los documentos de soporte que indique que efectivamente NO se le dio seguimiento al cobro de los referidos cánones.

Cuadro en Excel con el estatus actual del proceso de cobro llevado a cabo por la Dirección General de Minería a cada uno de los derechos mineros aludidos correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021".

Comentario de auditoría

Se confirma el Hallazgo para la licenciada Deisy Fabiola Cetino Ortíz, Jefe Departamento de Gestión Legal, debido a que en las pruebas presentadas no



adjuntó evidencia documental pertinente que demuestre el seguimiento que se ha dado de parte del departamento que dirige si no documentación que le han enviado de parte de la Dirección General de Minería en donde le indican las mineras y canteras pendientes de pago de cánón de superficie; así como también adjunta resoluciones con fecha de 2014 las cuales no figuran dentro de la condición de este hallazgo.

Se desvanece el hallazgo para el Licenciado Otto Bernabé Espadero Cambrán, Jefe Unidad de Fiscalización, considerando que en sus pruebas de descargo presentó evidencia que indica que su responsabilidad únicamente es elaborar el cálculo de cánones de superficie que le corresponde pagar a cada titular de derechos mineros y emitir la orden de pago tal y como se indica en las providencias las cuales fueron tomadas como una muestra de la documentación adjunta enviada como pruebas de respaldo: Prov.UFM-144/2021 de fecha 07/04/2021, Prov.UFM-105/2021 de fecha 05/03/2021, Prov.UFM-106/2021 de fecha 05/03/2021, Prov.UFM-107/2021 de fecha 05/03/2021, Prov.UFM-091/2018 de fecha 26/02/2018, en dichas providencias el Jefe de la Unidad de Fiscalización indica la cantidad que debe pagar cada titular y posteriormente cuando este se presente a hacer efectivo el pago emitirá la orden de pago.

Se confirma el hallazgo para la Licenciada Ida Elizabeth Keller Taylor, Director General de Minería, debido a que en las pruebas presentadas no envía documentación de las resoluciones que ha elaborado como Directora General de Minería como parte del procedimiento de cobro ya que en las pruebas de descargo, Derecho Minero La Libertad II, Cánón tipo de expediente: Cánón de superficie, Providencia 0362-2022; Derecho Minero Pedrera Nahuatan, Tipo de expediente, cánón de superficie 2018, Providencia 0341-2022; Derecho Minero, Generetica, Tipo de Expediente, Cánón de Superficie 2017, Providencia 092-2022; sin embargo, no se adjuntó dichas providencias y se desconoce el contenido de cada una, adicional, a esto no corresponden a los años objeto del hallazgo descritos en la condición los cuales son del año 2018 al 2021. Dentro de la documentación no se adjuntó documentos que evidencien el proceso de suspensión de las operaciones mineras a los titulares cuyos cánones se encuentran pendientes de pago desde los años 2018 a 2021, tal y como lo indica el Decreto No. 48-97 Ley de Minería, en relación al argumento de que el monto no coincide con los cánones pendientes de pago, este monto de los cánones de superficie pendientes de pago se obtuvo del Oficio No. OFI-UF-207-2021 de fecha 26 de noviembre de 2021 elaborado y enviado a esta comisión por la Unidad de Fiscalización.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el



Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 20, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
JEFE DEPARTAMENTO DE GESTION LEGAL	DEISY FABIOLA CETINO SOLIS	11,670.00
DIRECTOR GENERAL DE MINERIA	IDA ELIZABETH KELLER TAYLOR	40,000.00
Total		Q. 51,670.00

Hallazgo No. 2**Personal contratado temporalmente con atribuciones de personal permanente****Condición**

En el Ministerio de Energía y Minas, Programa 01 Actividades Centrales, renglón presupuestario 029 Otras remuneraciones de personal temporal, se suscribieron contratos administrativos para la prestación de servicios profesionales individuales en general a favor de los Médicos y Cirujanos Melany Greys Ajxup Marroquín contratos números MEM-59-2021, MEM-171-2021, MEM-349-2021 y MEM-413-2021 por un monto de Q147,980.32 y Javier Alejandro Morales Gramajo contratos números: MEM-60-2021, MEM-172-2021, MEM-350-2021 y MEM-414-2021 por un monto de Q147,980.32, para un total de Q295,960.64, comprobándose de acuerdo a los informes mensuales que ambos médicos, realizan funciones de personal permanente relacionados con la atención médica a los colaboradores y sus familias.

Al revisar los informes mensuales de actividades de los Médicos y Cirujanos, se estableció lo siguiente:

La doctora Melany Greys Ajxup Marroquín en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y septiembre 2021, atendió en la clínica ubicada en la Dirección General de Energía ubicada en la 24 calle 21-12 zona 12 a trabajadores y a familiares de los mismos, elaboró suspensiones laborales, seguimiento a pacientes con diagnóstico de Covid 19 por telemedicina, evaluación de pacientes recuperados de Covid 19 y visitas domiciliarias.

El doctor Javier Alejandro Morales Gramajo en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y septiembre 2021, atendió en las oficinas centrales del Ministerio ubicadas en la diagonal 17 29-78 zona 11 Guatemala a trabajadores y familiares, así como a contratistas, realizó visitas domiciliarias y suspensiones laborales por enfermedad. En los meses de octubre y noviembre 2021, se trasladó



a la Dirección General de Minería para atender a los trabajadores y familiares de esa Dirección por ausencia de la doctora Ajxup Marroquín.

Criterio

El Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, artículo 13 Naturaleza y destino de los egresos, establece: “Los grupos de gastos contenidos en los presupuestos de egresos del Estado, expresan la especie o naturaleza de los bienes y servicios que se adquieren, así como la finalidad de las transferencias y otras aplicaciones financieras...”

La Circular Conjunta del Ministerio de Finanzas Públicas, Oficina Nacional de Servicio Civil y Contraloría General de Cuentas. Normas para la Contratación de Servicios Técnicos y Profesionales con cargo al Renglón Presupuestario 029 “Otras Remuneraciones de Personal Temporal”. Norma 1 establece: “Las personas contratadas con cargo al renglón presupuestario mencionado; no tienen la calidad de “servidores públicos” de conformidad con lo preceptuado por el artículo 4º. de la Ley de Servicio Civil y 1º. de su Reglamento, por lo que debe quedar claramente estipulado en el contrato respectivo que dichas personas no tienen derecho a ninguna de las prestaciones de carácter laboral que la Ley otorga a los servidores públicos, tales como: indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificaciones, pago de tiempo extraordinario, licencias y permisos...”

La Resolución No. 344-2013 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social que aprueba el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo Ministerio de Energía y Minas, artículo 52 Servicios Médicos, establece: “El Ministerio mantendrá el servicio médico que actualmente presta; y, EL SINDICATO velará porque esto se cumpla, bajo las condiciones siguientes: a) Contratará los servicios de un médico colegiado, el cual prestará sus servicios de lunes a viernes en horarios de 08:00 a 12:00 horas en las instalaciones de la sede central del MINISTERIO y de 14:00 a 16:00, en las instalaciones de la Dirección General de Energía. Para el efecto la Dirección General Administrativa proporcionará el vehículo correspondiente; b) El médico atenderá los servicios de diagnóstico preliminar en la clínica, enfermedad menor a corto plazo y accidentes menores que a su juicio puedan atenderse en el consultorio; c) EL MINISTERIO se compromete a proporcionar las medicinas necesarias en forma gratuita, conforme prescripción médica. El médico de la institución deberá solicitar el suministro de medicamentos, de acuerdo a los registros históricos que lleve del uso de los mismos, como tratamiento preventivo y deberá cuidar que siempre existan en el consultorio, para aquellos casos estipulados en la literal b); d) El médico podrá suspender al trabajador que así lo necesite, de uno (1) a cinco (5) días, sin afectar su salario; y el tiempo no será acumulado a sus horas de permiso. Para el efecto deberá comunicarlo por escrito, inmediatamente a la Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento;...”



Causa

El Viceministro de Energía y Minas, el Viceministro de Desarrollo Sostenible, el Jefe Unidad de Recursos Humanos y la Directora General Administrativa, no observaron previo a la contratación, que las funciones y atribuciones de los médicos no son temporales, si no con relación de dependencia.

Efecto

Riesgo de afectar el estado de liquidación presupuestaria y crear relación de dependencia.

Recomendación

El Ministro de Energía y Minas debe girar instrucciones al Jefe Unidad de Recursos Humanos y a la Directora General Administrativa, para que previo a contratar personal se observen las funciones que desarrollará cada una, con el propósito de asignarle el renglón presupuestario de acuerdo a la naturaleza del gasto.

Comentario de los responsables

En nota s/n de fecha 07 de abril de 2022, Marvin René Solórzano Tello, Jefe Unidad de Recursos Humanos, manifiesta: "Me dirijo a ustedes en respuesta al Oficio de Notificación No.: NOTI-CGC-MEM2021-004-2022, de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se me solicita asistir a una reunión virtual para la discusión de los posibles hallazgos de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, del Área financiera y cumplimiento, el día 08 de abril de 2022, a las 09:00 horas. Es importante hacer del conocimiento de la comisión de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas -CGC-, que la definición planteada es incorrecta puesto que en el documento entregado a través del sistema de comunicaciones electrónicas de la Contraloría General de Cuentas -CGC- identificado con número de gestión 08853 fecha 28/03/2022, se me solicita asistir a la discusión de posibles hallazgos, sin embargo el documento expresa claramente en su título Hallazgos Relacionados con el Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, por lo que se está dando por hecho que existe un incumplimiento la normativa aplicable, sin haber agotado el debido proceso, violando claramente mi derecho de defensa.

Adicionalmente a través del sistema WEB comunicaciones electrónicas de la Contraloría General de Cuentas -CGC-, se realizó la gestión 10688, con fecha 04/04/2022 a las 13:15:38, en la cual solicité el expediente completo sobre los



posibles hallazgos, misma que a la fecha no ha sido respondida por lo que no cuento con los elementos necesarios para ejercer mi debida defensa, conforme a lo establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

A pesar de no contar con todos los elementos necesarios para ejercer mi debida defensa a continuación se presentan un análisis, y documentos, que fundamentan mi respuesta a los posibles hallazgos.

En virtud del requerimiento anterior, me permito trasladar a ustedes para su evaluación y análisis las respuestas a los hallazgos de mérito...RESPUESTA AL POSIBLE HALLAZGO: El argumento vertido por los señores Auditores en el acápite de CAUSA, que indica que: "... no observaron previo a la contratación, que las funciones y atribuciones de los médicos no son temporales, si no con relación de dependencia.", no puede considerarse un elemento válido para sustentar un posible hallazgo en tanto no existe una norma de observancia obligatoria en la que se establezca que las funciones y atribuciones de los médicos contratados o por contratar deben ser de naturaleza "temporal" o bien una norma de observancia obligatoria en la que se establezca que las funciones y atribuciones de los médicos contratados o por contratar deben generar "una relación de dependencia".

La norma que ha regulado y actualmente regula el compromiso del Ministerio de brindar a sus trabajadores atención médica se generó producto de negociaciones colectivas y se ha mantenido como un logro laboral establecida en los distintos pactos, contenida en el Artículo 52 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente el cual, en la literal a) establece que el Ministerio contratará "los servicios de un médico colegiado...", Es importante considerar que el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, homologado por el Ministerio de Trabajo, es un acuerdo entre partes que tiene carácter de ley, por lo tanto es de cumplimiento obligatorio, alterar o interpretar erróneamente el contenido de lo pactado, es sujeto de denuncias y generación de conflictos laborales, por lo tanto y en el caso particular que se analiza, para dar estricto cumplimiento a lo pactado, los servicios médicos requeridos quedan claramente establecidos en los términos de referencia contenidos en el Contrato Administrativo para la Prestación de Servicios Profesionales Individuales en General que se citan a continuación: a) Brindar asesoría médica al personal y contratistas de las diferentes Direcciones, Unidades, Departamentos y Secciones del Ministerio; b) Asesorar en la compra y



adquisición de material y equipo médico quirúrgico; c) Asesorar en la elaboración de un programa de primeros auxilios; d) Asesorar en la elaboración de planes de salud preventiva; e) Brindar asesoría en la compra de medicamentos para la atención primaria en consulta médica general y asistencia de pacientes; f) Asesorar en la elaboración de campañas informativas relacionadas con la salud y hábitos de higiene para el personal y contratistas del Ministerio; g) Asesorar en la implementación de un programa de emergencia en caso de desastres naturales; h) Otras actividades que le sean asignadas por el jefe inmediato; i) Asesorar en la elaboración de un programa de medicina preventiva; y j) El contratista para el cumplimiento de los términos de referencia, deberá utilizar todas las herramientas informáticas necesarias implementadas en este Ministerio, para los procedimientos de control interno.

La atención médica a colaboradores y sus familias, así como su respectivo seguimiento, son actividades inherentes al cumplimiento de lo establecido en la literal a) de los términos de referencia indicados supra, lo cual incluye entre otros protocolos de atención, la elaboración de un documento en el que se registran los datos del paciente (empleado o familiar); datos clínicos (ficha médica del empleado o familiar) y datos y resultados de la consulta médica. En el caso particular de los colaboradores, si el caso lo amerita, los doctores emiten un diagnóstico o una recomendación en la cual se indica o prescribe una suspensión con base en lo que para los efectos establece el literal d) del Artículo 52 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo la cual se traslada a la Unidad de Recursos Humanos la cual como área responsable de la Gestión del Recurso Humano analiza, aprueba y registra las suspensiones.

CONCLUSION. En consecuencia, para el estricto cumplimiento del Pacto Colectivo Vigente, el cual refleja los logros labores, se contratan los servicios médicos en el Ministerio Energía y Minas se efectúan con cargo al renglón presupuestario 029 Otras Remuneraciones de Personal Temporal y, por tratarse la contratación de una relación administrativa de prestación de Servicios Profesionales Individuales en General, la misma en ningún momento puede entenderse como una relación laboral, derivado que las actividades que indica el criterio son realizadas, analizadas y aprobadas por la Unidad de Recursos Humanos quien tiene las funciones inherentes a la Gestión de Recursos Humanos.

Todo lo anterior no permite bajo ninguna circunstancia generar como Efecto, el



riesgo de afectar el estado de liquidación presupuestaria y menos aún "crear una relación de dependencia".

En nota s/n de fecha 05 de abril de 2022, Mario Alfonso Pérez quien fungió como Viceministro de Energía y Minas durante el período comprendido del 01 de enero al 05 de mayo de 2021, manifiesta: "Atentamente me dirijo a usted, Yo Mario Alfonso Pérez (SOA), me identifico con DPI número 1988-72585-0101, extendido en la ciudad capital, con el propósito de presentar mis argumentos a los dos hallazgos presentados por la auditoría de la CGC, realizada en el Ministerio de Energía y Minas, en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021, los cuales me fueran notificados por vía electrónica a través del documento OFICIO DE NOTIFICACIÓN No.: NOTI-CGC-MEM2021-005-2022.

Tomando en consideración que por orden directa de la presidencia se me removió del cargo de viceministro de Energía y Minas, encargado del área de minería e hidrocarburos, con fecha 05 de mayo del 2021, desconozco cual fue la documentación que utilizaron de base para determinar los posibles hallazgos, lo cual sería necesario conocer para determinar lo indicado en la auditoría realizada.

1. BASE LEGAL DE LOS HALLAZGOS: El oficio de notificación cita el Decreto 31-2002 del Congreso de la República Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y sus Reformas en su ARTÍCULO 28. Informes de auditoría. Los informes que suscriban los auditores gubernamentales deben elaborarse de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas y de auditoría gubernamental, y las formalidades que se establecen en el reglamento. Estos informes y documentos de auditoría constituirán medios de prueba para establecer las responsabilidades de los auditados, pero los admiten como prueba en contrario; es importante indicar que EL PRESENTE ARTÍCULO DE LA LEY, (el cual fue citado en el oficio de notificación) impone claras responsabilidades para los informes de los auditores gubernamentales, así como sus respectivas formalidades que deben llevar, indicando que el informe como tal es solo una parte que forma el expediente, pues cita el artículo que también forman parte del mismo LOS DOCUMENTOS DE AUDITORIA, lo cuales en el presente caso desconozco cuales son pues no me han sido entregados, los cuales son NECESARIOS Y FUNDAMENTALES para que jurídicamente este en capacidad de poder ejercer mi debida defensa material, esto de conformidad con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala artículo que bajo



ninguna circunstancia puede ser interpretado bajo algún criterio por los auditores gubernamentales, y diversos tratados en materia de Derechos Humanos, firmados y Ratificados por el Estado de Guatemala.

Así mismo, El ARTÍCULO 29. Del mismo cuerpo legal, establece Independencia; entendiéndose que los auditores gubernamentales tienen independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de los organismos y entidades auditados.

En la misma forma son responsables por su conducta oficial y de los resultados de sus actuaciones en materia de control gubernamental; artículo que claramente pone en responsabilidad a los funcionarios públicos (auditores) DE LOS RESULTADOS (de la auditoria y la imputación de posibles hallazgos) razón suficiente para solicitar se me haga entrega de toda la documentación que fue consultada por los auditores gubernamentales para arribar al criterio independiente de imponerme un posible hallazgo; en caso de negación a la entrega de la documentación se podría estar ante el posible delito de incumplimiento de deberes regulado en el artículos 419 del Código Penal.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado principalmente en el DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICIÓN, de conformidad con los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, articulo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, respetuosamente le solicito: Que se ACLARE si el documento que me fue notificado en el fondo del asunto son HALLAZGO O POSIBLES HALLAZGOS, ya que en el contenido de este hay una clara contradicción, por lo que se solicita se aclare tal extremo.

Aclarar si dentro de la metodología científica de auditorías fue utilizada en el presente caso LA GUIA 29 PARA LA REDACCIÓN DE HALLAZGOS, del Manual de Auditoria Gubernamental de Financiera, ya que en el documento que me ha sido proporcionado no se hace mención alguna a la citada guía 29 y la misma repetidamente utiliza la figura de la recomendación o la recomendación constructiva.

Que, en base a lo anterior, al cumplimiento de los normativos legales que sirvieron de base para la contratación del personal en renglón 029 y no en subgrupo 18, a



las acciones iniciadas por el Ministerio (elaboración del ROI) y las recomendaciones de ONSEC y MINFIN, en la contratación se desvanezcan los dos posibles hallazgos indicados.

2. CONSIDERACIONES A LA CONTRATACION PERSONAL RENGLON 029. En reunión celebrada el día 06 de febrero del 2020, en finca Santo Tomas, con la participación de presidente, vicepresidente, ministros, viceministros, secretarios y otros funcionarios, entre las instrucciones de la presidencia fue el de crear comisión integrada por MINFIN, ONSEC, SEGEPLAN, MINTRAB con el propósito de solucionar la problemática creada de la contratación de personal en renglón 029, y que para el 2021 todo ese personal estuviera en renglón 011.

Debido a los efectos de la pandemia, la comisión creada no continuó trabajando en lo ordenado; algunas instituciones, entre estas el MEM, iniciaron contactos con ONSEC y MINFIN, para encontrar solución al personal contratado en renglón 029; de esta cuenta el MEM, por recomendación de ONSEC, inició la actualización del reglamento orgánico interno, ROI. El avance de la pandemia, y las medidas tomadas durante el 2020, no permitió mayor avance; así mismo, de reuniones realizadas con la Dirección Técnica del Presupuesto, los técnicos fueron claros que no era posible acceder a la solicitud del MEM de trasladar personal del renglón 029 al 011, por no contar con disponibilidad presupuestaria, lo cual no permitía incrementar el presupuesto del Ministerio, toda vez que la estructura del MEM, desde su creación, se había orientado a soportar su funcionamiento con recursos propios: Minería por lo establecido en el artículo 60 de la Ley, el cual establece: Artículo 60. Fondos privativos. Los cánones y multas provenientes de la aplicación de esta ley constituyen fondos privativos de la Dirección y serán destinados al cumplimiento de sus fines.

Por el lado de los hidrocarburos, se indicó que el MEM puede contratar personal temporal en base a lo establecido en el artículo 44 y 45 de la Ley de Hidrocarburos y 52 del Reglamento.

El artículo 44 de la Ley de Hidrocarburos establece: Artículo 44. ASISTENCIA Y SERVICIOS TECNICOS. Previa opinión favorable de la Comisión, el Ministerio queda facultado para: a) Crear comisiones técnicas temporales que asistan a la Comisión o a el Ministerio mismo, en el cumplimiento de sus funciones en el campo de la energía; b) Apoyar a la Dirección en el cumplimiento de sus funciones contratando a personas o firmas asesoras o consultoras independientes,



nacionales o extranjeras de reconocido prestigio; c) Contratar servicios petroleros especializados y/o de emergencia.

Para los efectos de lo antes indicado, el Ministerio no está sujeto a las disposiciones contenidas en el Decreto 1748 del Congreso de la Republica ni a las que regulan la contratación de personal, bienes, obras, estudios, diseños, asesorías y consultorías.

La calificación técnica de la persona o firmas especializadas a contratar se hará por la Comisión con la asesoría que considere conveniente.

Se exceptúa de lo anterior el personal no técnico especializado en materia petrolera y la contratación de obras y la adquisición de bienes que por su naturaleza no sean de emergencia, en cuyo caso, deberá de cumplirse con los requisitos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 45. INGRESOS PRIVATIVOS. Para el cumplimiento de sus atribuciones y lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio percibirá los siguientes ingresos: a) Las tasas administrativas que se establezcan en la convocatoria respectiva y en los reglamentos de esta ley; b) Una tasa de servicio de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) o el monto que se fije en la convocatoria respectiva, por cada área de explotación que se apruebe; c) Los cargos anuales por hectárea, que se incrementaran tomando en cuenta los índices de inflación que publique el Banco de Guatemala y que figuren en cada contrato de operaciones petroleras de exploración y/o explotación.

Los fondos antes indicados, serán depositados por los contratistas en la Tesorería Nacional en cuenta abierta en la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Publicas y se considerarán como fondos privativos del Ministerio, quedando este facultado para retirar esos fondos de la Tesorería Nacional a través de órdenes de compra y pago.

El artículo 52 del Reglamento de la Ley establece: Artículo 52. ADMINISTRACION Y CONTRATACION. (Reformado como aparece en el texto por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo No 161-2004). Con el fin de dar cumplimiento efectivo a las atribuciones que le competen al Ministerio y actuar conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley, este podrá administrar y utilizar los fondos privativos a que se refiere el artículo 45 de la Ley, pudiendo aplicar para esos fines hasta el diez por ciento



(10%) de los fondos previstos en el artículo 21 de la misma, realizando en todo caso las contrataciones que sean indispensables, para lo cual deberá someter a consideración de la Comisión Nacional Petrolera las mismas previo a su aprobación.

Los contratos que para el efecto se celebren serán aprobados por Acuerdo Ministerial.

Así mismo, es importante indicar que, para la contratación del personal temporal, se tomó en consideración lo que sobre este particular establece el Decreto 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto, El Acuerdo Ministerial, MINFIN 23-2007 (Servicios técnicos y profesionales, renglón 029), Acuerdo Ministerial, MINFIN 295-2019 (Servicios técnicos y profesionales, renglones del subgrupo 18), Acuerdo Gubernativo 50-2021, artículo 13, Decreto 25-2018, artículo 35.

En tal sentido, para dar cumplimiento a los normativos establecidos y estar en línea con lo establecido para la contratación de personal temporal, se procedió a contratación del personal profesional y técnico temporal tomando en consideración lo establecido, para la contratación del personal en renglón 029, en la circular conjunta del Ministerio de Finanzas Públicas, Oficina Nacional del Servicio Civil y Contraloría General de Cuentas, publicado en el Diario Oficial el 11 de enero del 2017, y que en los artículos 3 y 4 establece: Artículo 3. En el texto de cada contrato suscrito deberá de indicarse que los servicios contratados son de carácter técnico o profesional, según sea el caso, haciendo una descripción detallada del objeto del contrato. Además, que el acto contractual no crea relación laboral entre las partes, por cuanto la retribución acordada por los servicios no es para ningún puesto, empleo o cargo público en concordancia con la Ley del Servicio Civil y la Ley de probidad y Responsabilidad de funcionarios y empleados públicos.

Artículo 4. En este renglón se incluyen honorarios por servicios técnicos y profesionales prestados por personal sin relación de dependencia, asignados al servicio de una Unidad Ejecutora del Estado, y que podrán ser dotados de los enseres y/o equipos para la realización de sus actividades en periodos que no excedan el ejercicio fiscal, creando los registros correspondientes en cada dependencia a efecto de determinar de manera real y oportuna la ubicación de los enseres y/o equipos asignados.

3. ONSEC indico, que de acuerdo a las funciones del Ministerio era muy difícil



crear plazas de Médicos en el renglón 011, y la opinión de la DTP fue que no se podía crear plazas en renglón 011 por no contar con disponibilidad presupuestaria, por no aprobarse el presupuesto 2021, se continuaría con el aprobado para el 2019, motivo por el cual no se podía acceder a trasladar a personal de renglón 029 a renglón 011, en todo caso el Ministerio con sus ingresos privativos podía proceder a la contratación de los médicos.

Así mismo, la pandemia motivo necesaria la contratación de este personal, para dar apoyo a las autoridades de salud del país, y al propio Ministerio en el control interno de contagios.

Por otro lado, desde el punto de vista legal, el Ministerio debía dar cumplimiento a lo establecido en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo Ministerio de Energía y Minas, que en su artículo 52 Servicios Médicos, establece: El Ministerio mantendrá el servicio médico que actualmente presta; y, EL SINDICATO velará porque esto se cumpla, bajo las condiciones siguientes: a) Contratará los servicios de un médico colegiado, el cual prestará sus servicios de lunes a viernes en horarios de 08:00 a 12:00 horas en las instalaciones de la sede central del MINISTERIO y de 14:00 a 16:00, en las instalaciones de la Dirección General de Energía. Para el efecto la Dirección General Administrativa proporcionará el vehículo correspondiente; b) El médico atenderá los servicios de diagnóstico preliminar en la clínica, enfermedad menor a corto plazo y accidentes menores que a su juicio puedan atenderse en el consultorio; c) EL MINISTERIO se compromete a proporcionar las medicinas necesarias en forma gratuita, conforme prescripción médica. El médico de la institución deberá solicitar el suministro de medicamentos, de acuerdo a los registros históricos que lleve del uso de los mismos, como tratamiento preventivo y deberá cuidar que siempre existan en el consultorio, para aquellos casos estipulados en la literal b); d) El médico podrá suspender al trabajador que así lo necesite, de uno (1) a cinco (5) días, sin afectar su salario; y el tiempo no será acumulado a sus horas de permiso. Para el efecto deberá comunicarlo por escrito, inmediatamente a la Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento.

Puede determinarse que los médicos no realizan trabajos en relación de dependencia, ofrecen sus servicios profesionales, y no toman decisiones en lo relativo a suspensión temporal del personal, si es esto lo que se interpreta como relación de dependencia; el procedimiento establecido en los casos de suspensión es el siguiente: el medico al diagnosticar un empleado enfermo y que necesite



suspensión menor a cinco días, llena un formulario y lo traslada, como recomendación, a la unidad de Recursos Humanos, quien toma la decisión sobre el particular.

En atención a la base legal emitida y las acciones seguidas y al compromiso del Ministerio, en la prestación de este servicio, solicito se desvanezca el posible hallazgo, pues no se violentó ninguna de las normas de contratación, ni los términos del contrato firmados por estos profesionales con el Ministerio de Energía y Minas.”

En nota s/n fecha 08 de abril de 2022, Oscar Rafael Pérez Ramírez, Viceministro de Desarrollo Sostenible, manifiesta: “Me dirijo a ustedes en respuesta al Oficio de Notificación No.: NOTI-CGC-MEM2021-006-2022, de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se me solicita asistir a una reunión virtual para la discusión de los posibles hallazgos de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, del Área financiera y cumplimiento, el día 08 de abril de 2022, a las 09:00 horas. Es importante hacer del conocimiento de la comisión de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas -CGC-, que la definición planteada es incorrecta puesto que en el documento entregado a través del sistema del sistema de comunicaciones electrónicas de la Contraloría General de Cuentas -CGC- se me solicita asistir a la discusión de posibles hallazgos, sin embargo el documento expresa claramente en su título Hallazgos Relacionados con el Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, se está dando por hecho que existe un incumplimiento de la normativa aplicable, sin haber agotado el debido proceso, violando claramente mi derecho de defensa por lo que para responder me referiré a lo indicado como Posibles Hallazgos.” Adicionalmente a través del sistema WEB comunicaciones electrónicas de la Contraloría General de Cuentas -CGC-, solicité el expediente completo sobre los posibles hallazgos, misma que a la fecha no ha sido respondida por lo que no cuento con los elementos necesarios para ejercer mi debida defensa, conforme a lo establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. A pesar de no contar con todos los elementos necesarios para ejercer mi debida defensa a continuación se presentan un análisis. En virtud del requerimiento anterior, me permito trasladar a ustedes para su evaluación y análisis las respuestas a los hallazgos de mérito: Respuesta al posible Hallazgo: El argumento vertido por los señores Auditores en el acápite de CAUSA, que indica que: “... no observaron previo a la contratación, que las funciones y atribuciones de los médicos no son temporales, si no con relación de dependencia.”, no puede considerarse un elemento válido para sustentar un



posible hallazgo en tanto no existe una norma de observancia obligatoria en la que se establezca que las funciones y atribuciones de los médicos contratados o por contratar deben ser de naturaleza "temporal" o bien una norma de observancia obligatoria en la que se establezca que las funciones y atribuciones de los médicos contratados o por contratar, deben generar "una relación de dependencia". La norma que ha regulado y actualmente regula el compromiso del Ministerio de brindar a sus trabajadores atención médica se generó producto de negociaciones colectivas y se ha mantenido como un logro laboral establecido en los distintos pactos suscritos. Esta norma está contenida en el Artículo 52 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente, el cual, en su literal a) establece que el Ministerio contratará "los servicios de un médico colegiado...". Es importante considerar que el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, homologado por el Ministerio de Trabajo, es un acuerdo entre partes que tiene carácter de ley, por lo tanto, es de observancia y cumplimiento obligatorio. Alterar o interpretar erróneamente el contenido de lo pactado, es sujeto de denuncias y generación de conflictos laborales, por lo tanto y en el caso particular que se analiza, para dar estricto cumplimiento a lo pactado, los servicios médicos requeridos quedan claramente establecidos en los términos de referencia contenidos en el Contrato Administrativo para la Prestación de Servicios Profesionales Individuales en General que se citan a continuación: a) Brindar asesoría médica al personal y contratistas de las diferentes Direcciones, Unidades, Departamentos y Secciones del Ministerio; b) Asesorar en la compra y adquisición de material y equipo médico quirúrgico; c) Asesorar en la elaboración de un programa de primeros auxilios; d) Asesorar en la elaboración de planes de salud preventiva; e) Brindar asesoría en la compra de medicamentos para la atención primaria en consulta médica general y asistencia de pacientes; f) Asesorar en la elaboración de campañas informativas relacionadas con la salud y hábitos de higiene para el personal y contratistas del Ministerio; g) Asesorar en la implementación de un programa de emergencia en caso de desastres naturales; h) Otras actividades que le sean asignadas por el jefe inmediato; i) Asesorar en la elaboración de un programa de medicina preventiva; y j) El contratista para el cumplimiento de los términos de referencia, deberá utilizar todas las herramientas informáticas necesarias implementadas en este Ministerio, para los procedimientos de control interno. La atención médica a colaboradores y sus familias, así como su respectivo seguimiento, son actividades inherentes al cumplimiento de lo establecido en la literal a) de los términos de referencia indicados supra, lo cual incluye entre otros protocolos de atención, la elaboración de un documento en el que se registran los datos del paciente (empleado o



familiar); datos clínicos (ficha médica del empleado o familiar) y datos y resultados de la consulta médica. En el caso particular de los colaboradores, si el caso lo amerita, los doctores emiten un diagnóstico o una recomendación en la cual se indica o prescribe una suspensión con base en lo que para los efectos establece el literal d) del Artículo 52 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, ésta se traslada a la Unidad de Recursos Humanos la cual como área responsable de la Gestión del Recurso Humano analiza, aprueba y registra las suspensiones. La estructura orgánica de la Dirección General Administrativa no posee una plaza destinada a la contratación de profesionales de la medicina, con carácter de personal permanente, bajo el Renglón presupuestario 011, en consecuencia, para dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Pacto Colectivo vigente, cuyo contenido es el reflejo de logros laborales, los servicios médicos en el Ministerio de Energía y Minas se contratan con cargo al renglón presupuestario 029 Otras Remuneraciones de Personal Temporal, lo cual por sus características y por tratarse de una relación administrativa de prestación de Servicios Profesionales Individuales en General, no genera relación de dependencia. Las actividades que indica el criterio son realizadas, analizadas y aprobadas por la Unidad de Recursos Humanos quien tiene las funciones inherentes a la Gestión de Recursos Humanos. Las consideraciones anteriores bajo ninguna circunstancia permiten provocar, como Efecto, el riesgo de afectar el estado de liquidación presupuestaria y menos aún "crear una relación de dependencia".

En nota s/n de fecha 08 de abril de 2022, Diana Waleska Florentino Cuevas de Mazariegos, Directora General Administrativa, manifiesta: "Me dirijo a ustedes en respuesta al Oficio de Notificación No.: NOTI-CGC-MEM2021-007-2022, de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se me solicita asistir a una reunión virtual para la discusión de los posibles hallazgos de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, del Área financiera y cumplimiento, el día 08 de abril de 2022, a las 09:00 horas.

En virtud del requerimiento anterior, me permito trasladar a ustedes para su evaluación y análisis las respuestas a los hallazgos de mérito: FUNDAMENTO LEGAL Constitución Política de la República de Guatemala: Artículo 12. Derecho de Defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.



Artículo 28. Derecho de petición: Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarla y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

Decreto Número 101-97 Ley Orgánica del Presupuesto: en su Artículo 3. Desconcentración de la administración financiera indica que: Integran los sistemas presupuestarios, de contabilidad integrada gubernamental, tesorería y crédito público; el Ministerio de Finanzas Públicas, como órgano rector, y todas las unidades que cumplan funciones de administración financiera en cada uno de los organismos y entes del sector público. Las unidades de administración financiera en cada uno de los organismos y entes del sector público, serán corresponsables con la máxima autoridad de velar por el cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos que, en materia financiera, establezcan las autoridades competentes en el marco de esta Ley.

Normas de Auditoría Gubernamental (interna y externa):4.3 Discusión: El contenido de cada informe de auditoría del sector gubernamental debe ser discutido con los responsables de la entidad o unidad administrativa auditada para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones. La discusión del contenido del informe de responsabilidad del supervisor y encargado designados por la contraloría General de Cuentas, al trabajo de auditoría, la cual se debe efectuar con los funcionarios responsables de la entidad o unidad administrativa auditada, con el objeto de otorgarles el ejercicio del derecho de defensa, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. De igual manera deberán proceder el jefe de la Unidad de Auditoría Interna, el supervisor y auditor interno encargado del trabajo. Por ser los principales responsables de las operaciones, la discusión con las máximas autoridades tiene por objeto obtener el compromiso formal de que van a llevar a la práctica las recomendaciones, delegando a los responsables y asignando los recursos necesarios en un tiempo determinado. Como resultado de la discusión se debe concluir sobre la condición final de los hallazgos y su inclusión e incidencia en el informe definitivo... RESPUESTA AL POSIBLE HALLAZGO: El argumento vertido por los señores Auditores en el acápite de CAUSA, que indica que: "... no observaron previo a la contratación, que las funciones y atribuciones de los médicos no son temporales, si no con relación de dependencia.", no puede considerarse un elemento válido para sustentar un



posible hallazgo en tanto no existe una norma de observancia obligatoria en la que se establezca que las funciones y atribuciones de los médicos contratados o por contratar deben ser de naturaleza "temporal" o bien una norma de observancia obligatoria en la que se establezca que las funciones y atribuciones de los médicos contratados o por contratar, deben generar "una relación de dependencia".

La norma que ha regulado y actualmente regula el compromiso del Ministerio de brindar a sus trabajadores atención médica se generó producto de negociaciones colectivas y se ha mantenido como un logro laboral establecido en los distintos pactos suscritos. Esta norma está contenida en el Artículo 52 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente, el cual, en su literal a) establece que el Ministerio contratará "los servicios de un médico colegiado...". Es importante considerar que el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, homologado por el Ministerio de Trabajo, es un acuerdo entre partes que tiene carácter de ley, por lo tanto, es de observancia y cumplimiento obligatorio. Alterar o interpretar erróneamente el contenido de lo pactado, es sujeto de denuncias y generación de conflictos laborales, por lo tanto y en el caso particular que se analiza, para dar estricto cumplimiento a lo pactado, los servicios médicos requeridos quedan claramente establecidos en los términos de referencia contenidos en el Contrato Administrativo para la Prestación de Servicios Profesionales Individuales en General que se citan a continuación: a) Brindar asesoría médica al personal y contratistas de las diferentes Direcciones, Unidades, Departamentos y Secciones del Ministerio; b) Asesorar en la compra y adquisición de material y equipo médico quirúrgico; c) Asesorar en la elaboración de un programa de primeros auxilios; d) Asesorar en la elaboración de planes de salud preventiva; e) Brindar asesoría en la compra de medicamentos para la atención primaria en consulta médica general y asistencia de pacientes; f) Asesorar en la elaboración de campañas informativas relacionadas con la salud y hábitos de higiene para el personal y contratistas del Ministerio; g) Asesorar en la implementación de un programa de emergencia en caso de desastres naturales; h) Otras actividades que le sean asignadas por el jefe inmediato; i) Asesorar en la elaboración de un programa de medicina preventiva; y j) El contratista para el cumplimiento de los términos de referencia, deberá utilizar todas las herramientas informáticas necesarias implementadas en este Ministerio, para los procedimientos de control interno. La atención médica a colaboradores y sus familias, así como su respectivo seguimiento, son actividades inherentes al cumplimiento de lo establecido en la literal a) de los términos de referencia indicados supra, lo cual incluye entre otros protocolos de atención, la



elaboración de un documento en el que se registran los datos del paciente (empleado o familiar); datos clínicos (ficha médica del empleado o familiar) y datos y resultados de la consulta médica. En el caso particular de los colaboradores, si el caso lo amerita, los doctores emiten un diagnóstico o una recomendación en la cual se indica o prescribe una suspensión con base en lo que para los efectos establece el literal d) del Artículo 52 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, ésta se traslada a la Unidad de Recursos Humanos la cual como área responsable de la Gestión del Recurso Humano analiza, aprueba y registra las suspensiones.

La estructura orgánica de la Dirección General Administrativa no posee una plaza destinada a la contratación de profesionales de la medicina, con carácter de personal permanente, bajo el Renglón presupuestario 011, en consecuencia, para dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Pacto Colectivo vigente, cuyo contenido es el reflejo de logros laborales, los servicios médicos en el Ministerio de Energía y Minas se contratan con cargo al renglón presupuestario 029 Otras Remuneraciones de Personal Temporal, lo cual por sus características y por tratarse de una relación administrativa de prestación de Servicios Profesionales Individuales en General, no genera relación de dependencia. Las actividades que indica el criterio son realizadas, analizadas y aprobadas por la Unidad de Recursos Humanos quien tiene las funciones inherentes a la Gestión de Recursos Humanos.

Las consideraciones anteriores bajo ninguna circunstancia permiten provocar, como Efecto, el riesgo de afectar el estado de liquidación presupuestaria y menos aún "crear una relación de dependencia".

Comentario de auditoría

Se desvanece el hallazgo para, Oscar Rafael Pérez Ramírez, Viceministro de Desarrollo Sostenible y Mario Alfonso Pérez, quien fungió como Viceministro de Energía y Minas durante el período comprendido del 01 de enero al 05 de mayo de 2021, en virtud que luego de analizar objetivamente los argumentos de descargo se define que no forman parte de sus atribuciones y funciones de los mismos, derivado que el control de las actividades de suspensión de personal sugeridas por los médicos son realizadas, analizadas y aprobadas por la Unidad de Recursos Humanos.

Se confirma el hallazgo para Marvin René Solórzano Tello, Jefe Unidad de Recursos Humanos, derivado que en los argumentos y documentación presentada



aduce que la Unidad de Recursos Humanos la cual como área responsable de la Gestión del Recurso Humano analiza, aprueba y registra las suspensiones, citando el artículo 52 inciso a), del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo Ministerio de Energía y Minas, el cual establece la contratación de un médico con horario establecido de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas y de 14:00 a 16:00 horas, lo que origina una relación de dependencia y transgrede lo citado en la norma número 12 de la Circular Conjunta del Ministerio de Finanzas Públicas, Oficina Nacional de Servicio Civil y Contraloría General de Cuentas, en la cual establece que las personas contratadas al cargo del renglón 029 no están sujetas a jornada u horario de trabajo de la dependencia contratante.

Se confirma el hallazgo para Diana Waleska Florentino Cuevas de Mazariegos, Directora General Administrativa, derivado que en los argumentos y documentación presentada aduce que es la Unidad de Recursos Humanos el área responsable de la Gestión del Recurso Humano, sin embargo se verificó que en los oficios OFI-DGA-258-2021 y OFI-DGA-259-2021, ambos de fecha 01 de julio de 2021, es la Directora General Administrativa quien solicita a la Unidad de Recursos Humanos las gestiones de contratación de servicios profesionales con cargo del renglón presupuestario 029, de los Médicos y Cirujanos descritos en la condición del hallazgo.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 26, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
JEFE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS	MARVIN RENE SOLORZANO TELLO	10,261.00
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA	DIANA WALESKA FLORENTINO CUEVAS DE MAZARIEGOS	20,000.00
Total		Q. 30,261.00

Hallazgo No. 3

Falta de emisión de resolución administrativa de licencias de explotación

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas, Dirección General de Minería, Unidad de Fiscalización se evaluaron los informes Nos. INF-UF-M-010/2021 de fecha 29 de marzo de 2021 y el INF-UF-M-027/2021 de fecha 10 de septiembre de 2021, así como la documentación correspondiente a los derechos mineros: Objetos y Clases, Licencia No. CT-122 emitida el 24 de septiembre de 1992, cuyo titular es la entidad Objetos y Clases Sociedad Anónima; y el denominado Finca Las Piedrecitas, Licencia No. CT-070 de fecha 21 de agosto de 1992, cuyo titular es la entidad Los Chocoyos S. A.; en ambos se consigna que el plazo es de 20 años.



Por lo que estos derechos mineros vencieron el 23 de septiembre de 2012 y el 20 de agosto de 2012, respectivamente. Con fechas 06 de junio y 14 de agosto de 2012 ambas entidades presentaron memorial de solicitud de prórroga, y al 03 de noviembre de 2021 la Dirección General de Minería según oficio No. OFI-DGM-863-2021, indica que las licencias se encuentran en trámite de prórroga; a la fecha, el Ministerio no ha emitido las resoluciones correspondientes.

Criterio

El Decreto 89-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, artículo 7 establece: "Funcionarios públicos. Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo."

El Decreto Número 48-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Minería, artículo 28 Forma de otorgamiento, establece: "El Ministerio otorgará licencia de explotación, prórroga o cesión de la misma emitiendo para el efecto la resolución administrativa correspondiente..."

Acuerdo Ministerial 262-2020 del Ministerio de Energía y Minas, Manual de Funciones de la Dirección General de Minería, Director General de Minería, 3. Descripción del puesto: Propósito (Naturaleza del puesto): Trabajo ejecutivo que consiste en planificar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades sustantivas y de apoyo, que se desarrollan en la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, atribuciones específicas del puesto establece: "ee) Velar porque los documentos que ingresan a la Dirección sean revisados y resueltos con diligencia y en el menor tiempo posible, y que se apliquen las disposiciones técnicas y legales de la materia".

Acuerdo Ministerial 319-2018 del Ministerio de Energía y Minas, Manual de Procedimientos de la Secretaría General, Procedimientos, Clase de Procedimiento Minero, ...9. Ampliación de área, cesión del derecho minero, y solicitud de prórroga establece: "No. De Operación: 10, Responsable: Recepción de Secretaría General, Descripción: Recibe y firma resolución la Secretaria General y traslada al Señor Ministro. (Tiempo estimado: 3 días)".

Causa

EL Ministro de Energía y Minas, la Secretaria General y Director General de Minería, no dieron cumplimiento a lo que preceptúa la Ley de Minería y Manuales, en lo referente a la emisión de resoluciones administrativas de prórroga para

derechos mineros.

Efecto

Riesgo que el Ministerio pueda ser demandado por los titulares de los derechos mineros, por guardar silencio administrativo y no dar respuesta a la solicitud de prórroga.

Recomendación

El Ministro de Energía y Minas debe velar por que se gestionen oportunamente las solicitudes de prórroga de derechos mineros, con el propósito de emitir las resoluciones administrativas correspondientes, así mismo girar instrucciones a la Secretaria General y al Director General de Minería, para que de forma inmediata se gestionen todas aquellas solicitudes de prórroga que estén pendientes de resolución, observando la legislación vigente para cada caso.

Comentario de los responsables

En Nota s/n de fecha 08 de abril de 2022, Rita María Bueso Castañeda de Aguilar, Secretaria General, manifiesta: "Para comprender la situación jurídica en la cual se encuentran los expedientes aludidos anteriormente, es preciso hacer los siguientes razonamientos.

En primera instancia se debe abordar lo que es la jerarquía de las normas, en el entendido que la norma suprema es la Constitución Política de la República de Guatemala, en dicho sentido, la Honorable Corte de Constitucionalidad, en la Gaceta Jurisprudencial número 39 – Inconstitucionalidades Generales, dentro del Expediente número 472-94, consideró lo siguiente:

"La Constitución confiere a la Corte de Constitucionalidad como función esencial la defensa del orden constitucional y establece el derecho de promover la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general. El principio fundamental del control de constitucionalidad es el de la supremacía de la Constitución, conforme al cual ésta prevalece sobre cualquier ley y sanciona con nulidad las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales. Del principio de supremacía constitucional se deriva el de la jerarquía normativa que impone la adecuación de todo el ordenamiento jurídico de tal manera que la norma superior impone la validez y el contenido de la inferior y ésta carece de validez si contradice a una norma de jerarquía superior..."

En ese sentido, se debe partir que toda disposición que sea emitida, debe atender los preceptos que establece la norma suprema, de lo contrario, se consideran nulos ipso jure. De conformidad con el artículo 28 de la norma constitucional, todas las personas tienen derecho de dirigir individual o colectivamente peticiones a las autoridades, las cuales, tienen la obligación de resolverlas dentro del plazo



de treinta (30) días. Conteste con ello, la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 1, segundo párrafo, infiere igual plazo para todas las peticiones que sean planteadas ante la Administración Pública:

“ARTICULO 1. DERECHO DE PETICION.

Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo.

El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen.

Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación.”

Asimismo, dentro de las facultades de la administración pública, siendo una de estas: la emisión de normas internas a fin de garantizar el correcto funcionamiento de sus dependencias y unidades; para el efecto, este Ministerio emitió el Acuerdo Ministerial 319-2018, mismo que contiene el Manual de Procedimientos de la Secretaría General, el que describe el procedimiento de prórroga de derecho minero. Este establece que, concluidos los trámites de la Dirección General de Minería, dictamen jurídico de la Unidad de Asesoría Jurídica y Visto Bueno de Ley del mismo por parte de la Procuraduría General de la Nación, el mismo debe ser remitido a Secretaría General.

Una vez ha sido recibido, el mismo, debe ser enviado al Vicedespacho de Desarrollo Sostenible a fin de garantizar el cumplimiento del proceso de consulta del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y al ser evacuada esta, posteriormente, se remite a la Dirección General de Minería, para que verifique e indique si se han cumplido en su totalidad los requisitos técnicos y legales para el otorgamiento de la prórroga solicitada.

Del hallazgo que atañe, los derechos mineros aludidos, presentaron solicitud de prórroga de la licencia de explotación, misma que fue presentada en tiempo tal como lo establece la Ley de Minería; sin embargo, no se ha concluido el procedimiento administrativo previo para la emisión de la resolución en donde se



otorgue la prórroga solicitada. En ese sentido, ambos expedientes, se encuentran en verificación previa por parte de la Dirección General de Minería de aspectos técnicos y legales.

Además de lo anterior, para el caso del expediente de la Licencia No. CT-070 (Las Piedrecitas), entidad Los Chocoyos, el mismo no ha ingresado a Secretaría General por el estado que guarda el proceso. Lo anterior significa, que a partir de la solicitud de prórroga de licencia el expediente aún se encuentra en un diligenciamiento técnico y administrativo, lo cual es posible respaldar por medio del Oficio OFI-DGL-072-2022 emitido por la Dirección General de Minería, el que se indica que el estatus del expediente es: en trámite de prórroga; por lo que aún no cumple con el precepto legal de haberse realizado la última actuación, por lo tanto, no se encuentra en estado de resolver NI ha operado el silencio administrativo tal como reza la Constitución y la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, para el caso del expediente de la Licencia CT-122, de la entidad OBJETOS Y CLASES, se encuentra en trámite de prórroga de la licencia, y que por medio de la Providencia 544-2022 la Dirección General de Minería solicitó al titular del derecho minero cumplir con la actualización del plan de trabajo y presentar el instrumento ambiental vigente, cuando el interesado evacúe la providencia, el departamento encargado analizará los documentos presentados.

Además, según consta con el oficio emitido por la Unidad de Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas, ambas entidades relacionadas con anterioridad han cumplido con sus obligaciones financieras para con el Estado de Guatemala, lo cual muestra que su derecho de explotar no ha sido vedado.

En concordancia con lo anterior, los dos expedientes a la presente fecha aún NO se encuentran en estado de resolver, lo que no implica una obligación directa de esta Secretaría de tramitar y emitir la resolución correspondiente.

En cuanto al efecto que aduce la auditora gubernamental de la Contraloría General de Cuentas, cabe resaltar que la tramitación de la prórroga no suspende ni limita los derechos y obligaciones que tienen los titulares de los derechos mineros, razón por la cual, a pesar de no estar resueltas las mismas, no merman de forma alguna las licencias otorgadas previamente, toda vez que, las solicitudes de prórroga, como se mencionó anteriormente, fueron presentadas en el plazo que para el efecto la Ley de Minería establece.

Siendo el caso en particular que nos ocupa, las dos entidades relacionadas con las licencias de explotación han cumplido con sus obligaciones financieras (pago de canon, regalías) por lo que, no se ha limitado ni vedado el derecho de explotar,



actividad que ha continuado realizándose, como es posible demostrar por medio del Oficio OFI-UF-M-058-2022 de fecha 07 de abril de 2022 emitido por la Unidad de Fiscalización, y en la que se demuestra que ambas entidades han pagado el valor en relación al canon de superficie hasta el año 2022 y las regalías a favor del Estado, por lo que no hay riesgo de ser demandado por no operar el silencio administrativo para el presente caso de acuerdo con el estatus de ambos expedientes.

En ese sentido, se debe tener por desvanecido dicho hallazgo, ya que quedó evidenciado que de conformidad con los artículos citados de la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo y el Manual de Procedimientos de la Secretaría General, Acuerdo Ministerial número 319-2018 emitido por este Ministerio, ambos expedientes a la fecha, no se encuentran en estado de resolver, y uno de ellos NUNCA (Las Piedrecitas) ha ingresado a Secretaría General (extremo que se puede verificar...); de tal cuenta, que los plazos aludidos en dichos cuerpos normativos, a la presente fecha, no son aplicables. Esto además de ser sustentable con los preceptos normativos citados, adquiere certeza con lo opinado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en lo resuelto en la sentencia de fecha 20 de mayo de 1998, dentro del expediente 159-97:

“...el plazo constitucional no puede entenderse como límite máximo para la tramitación, conclusión y notificación de los negocios promovidos ante la Administración (...) porque ello significaría situarla dentro de un marco temporal, que, para determinados asuntos, podría resultar muy reducido, con perjuicio de los intereses que está llamado a proteger. Por ello (...) es propio suponer que el término para producir una decisión definitiva no puede exceder de treinta días, pero computados a partir de la fecha en que los expediente se encuentren en estado de resolver (...) en el caso de mérito no operó el silencio administrativo (...) ya que el expediente no se encontraba en estado de resolver”.

De esa cuenta, de conformidad con los efectos que aduce la auditora gubernamental, los efectos que podrían producirse, son equívocos, ya que las solicitudes de prórrogas se encuentran en sustanciación y las mismas no han generado que se produzca un silencio administrativo por parte de este Ministerio; y como se mencionó con anterioridad, al no afectar los derechos y obligaciones que de las licencias se derivan a sus titulares, merma el posible riesgo de demanda hacia este Ministerio.”

En Nota s/n de fecha 05 de abril de 2022, Luis Alfonso Chang Navarro, quien fungió como Ministro de Energía y Minas durante el período comprendido del 26 de abril de 2016 al 14 de enero de 2020, manifiesta: "Argumentos de defensa: De la lectura de la condición del hallazgo se establece como situación objetada, que

al 03 de noviembre de 2021 la Dirección General de Minería según oficio No. OFI-DGM-863-2021, indico que dos licencias se encuentran en trámite de prórroga; por lo que, a la fecha, el Ministerio no ha emitido las resoluciones correspondientes de los informes Nos. INF-UF-M-010/2021 de fecha 29 de marzo de 2021 y el INF-UF-M-027/2021 de fecha 10 de septiembre de 2021, así como la documentación correspondiente a los derechos mineros: Objetos y Clases, Licencia No. CT-122 emitida el 24 de septiembre de 1992, cuyo titular es la entidad Objetos y Clases Sociedad Anónima; y el denominado Finca Las Piedrecitas, Licencia No. CT-070 de fecha 21 de agosto de 1992, cuyo titular es la entidad Los Chocoyos S.A.; toda vez que los derechos mineros vencieron el 23 de septiembre de 2012 y el 20 de agosto de 2012, respectivamente. Considerando como principal causa que, "El Ministerio de Energía y Minas, la Secretaria General y Director General de Minería, no dieron cumplimiento a lo que preceptúa la Ley de Minería y Manuales, en lo referente a la emisión de resoluciones administrativas de prórroga para derechos mineros".

Al respecto es imperativo indicar, que los auditores actuantes, están facultados para practicar Auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, según lo faculta el nombramiento DAS-05- 0035-2021 de fecha 07 de julio de 2021, emitido (s) por el (la) DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con el visto bueno del Sub contralor de Calidad de Gasto Público; por lo que, no está dentro de sus facultades, objetar situaciones de periodos anteriores, que ya fueron auditadas en su oportunidad por la misma Contraloría General de Cuentas; no obstante, ese abuso de los auditores actuantes en el uso de las facultades legalmente conferidas, para que no quede duda, que durante mi gestión se actuó en todo momento, conforme a la ley, me permito indicar lo siguiente:

a) Del Derecho Minero Denominado Objeto y Clases con numero de Derecho Minero o Licencia No. CT-122

En lo referente al Derecho Minero denominado Objeto y Clases con numero de Derecho Minero o Licencia No. CT-122 emitida el 24 de septiembre de 1992, cuyo titular es la entidad Objetos y Clases Sociedad Anónima, es de hacer notar que, cuando un titular de un derecho minero solicita la prórroga del mismo, lo debe hacer en tiempo y cumpliendo con todos los requisitos necesarios y fundamentales conforme a las leyes aplicables.

En ese orden de ideas, presentada la solicitud de prórroga, la Dirección de Minería, analiza la información presentada por el titular del derecho minero y de determinarse que faltan requisitos, se solicita al titular la presentación de información y el titular conforme a los plazos conferidos, entrega la información



requerida. Es así que, la Dirección de Minería en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, solicitó, información al titular del derecho minero y la Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas en su oportunidad realizó consultas a dicha Dirección, para determinar, si se había cumplido con todos los requisitos legales de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Minería, para otorgar la prórroga a la licencia de explotación minera. (Consta en expediente CT-122 véase desde folio 572 al 633).

Sin embargo, es de hacer notar que esta interacción entre la Dirección General de Minería, titular del derecho minero y la Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas, se interrumpe desde el 18 de marzo de 2015, cuando es recibido por la Secretaria General del MEM, el memorial presentado por el titular del derecho minero, evacuando la providencia 000180 de fecha 08 de enero de 2015 (consta en folio 635 expediente CT-122) y es hasta el 10 de junio de 2021, que la Secretaría General activa el expediente con providencia SG-PROVI-2906-2021 de fecha 10 de junio de 2021, para que verifique la Dirección de Minería, si tiene solicitudes pendientes de incorporar al presente expediente (Consta en folio 638 del expediente CT-122).

De estas actuaciones, es importante resaltar que mi persona, durante el periodo de tiempo que el expediente se encontraba en la Secretaría General (18 de marzo de 2015 al 10 de junio de 2021), el expediente no fue trasladado a mi despacho, cuando ejercí el cargo de Ministro de Energía y Minas, pues ejercí el cargo del 27 de abril de 2016 al 14 de enero de 2020, en consecuencia, no se me puede atribuir ninguna responsabilidad administrativa, en virtud, que, quien tenía la obligación de continuar con las diligencias necesarias para otorgar la prórroga de Derecho Minero o Licencia No. CT-122, era la Secretaria General, durante el periodo del 18 de marzo de 2015 al 10 de junio de 2021 y no lo realizó.

En ese sentido, para determinar responsabilidades se debe considerar la separación de funciones y la responsabilidad de los funcionarios en cada área y que la responsabilidad del Ministro de Energía y Minas, empieza desde el momento que el expediente está terminado, entiéndase cumplido con todos los requisitos y trámites administrativos, para la autorización de la prórroga, situación que en este caso no sucedió, por lo que, no es legal que se me pretenda atribuir responsabilidad por esta situación. Es importante traer a colación que dicho expediente administrativo siempre se encontró en otras áreas para gestionar requisitos, sin concretar durante mi gestión alguna actuación, para resolver por parte del despacho superior o con algún acuerdo ministerial, listo para que signara como Ministro.

Lo expuesto en el párrafo anterior de conformidad con lo que establecen las Normas Generales de Control Interno Gubernamental, específicamente lo



referente a la SEPARACION DE FUNCIONES, para garantizar la independencia entre los procesos de: autorización, ejecución, registro, recepción, custodia de valores y bienes y el control de las operaciones, así mismo, lo que concierne a que la máxima autoridad puede DELEGAR la autoridad en los distintos niveles de mando, conforme a lo establecido en los manuales de funciones y procedimientos, de manera que cada ejecutivo asuma la responsabilidad en el campo de su competencia para que puedan tomar decisiones en los procesos de operación y cumplir las funciones que les sean asignadas; así mismo, para que sean responsables, por sus acciones u omisiones en el ejercicio del cargo, de conformidad con la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, conforme a lo establecido en las normas vigentes en el período auditado, que se transcriben:

La norma de control interno 1.5 refiere: "SEPARACIÓN DE FUNCIONES Es responsabilidad de la máxima autoridad de cada entidad pública, delimitar cuidadosamente, las funciones de las unidades administrativas y sus servidores. Una adecuada separación de funciones garantiza independencia entre los procesos de: autorización, ejecución, registro, recepción, custodia de valores y bienes y el control de las operaciones. La separación de funciones tiene como objetivo evitar que una unidad administrativa o persona ejerza el control total de una operación."

La norma de Control Interno Gubernamental 1.10, refiere: "MANUALES DE FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS. La máxima autoridad de cada ente público, debe apoyar y promover la elaboración de manuales de funciones y procedimientos para cada puesto y procesos relativos a las diferentes actividades de la entidad. Los Jefes, Directores y demás Ejecutivos de cada entidad son responsables de que existan manuales, su divulgación y capacitación al personal, para su adecuada implementación y aplicación de las funciones y actividades asignadas a cada puesto de trabajo."

2. NORMAS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN

2.2 "DELEGACIÓN DE AUTORIDAD. En función de los objetivos y la naturaleza de sus actividades, la máxima autoridad delegará la autoridad en los distintos niveles de mando, de manera que cada ejecutivo asuma la responsabilidad en el campo de su competencia para que puedan tomar decisiones en los procesos de operación y cumplir las funciones que les sean asignadas."

"ASIGNACIÓN DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES. Para cada puesto de trabajo deben establecerse en forma clara y por escrito, las funciones y responsabilidades, de tal manera que cada persona que desempeñe un puesto, conozca el rol que le corresponde dentro de la organización interna."



b) Del Derecho Minero denominado Finca Las Piedrecitas, Licencia No. CT-070

Respecto al Derecho Minero denominado Finca las Piedrecitas, Licencia No. CT-070, es importante indicar que el expediente administrativo, cuando ejercí el cargo de Ministro de Energía y Minas del 27 de abril de 2016 al 14 de enero de 2020, siempre se encontró en otras áreas para gestionar situaciones administrativas y que nunca estuvo con alguna actuación para resolver por parte del despacho superior o con algún acuerdo ministerial listo para signara por parte del Ministro, lo cual puede ser verificado por los señores auditores en la copia del expediente en pdf CT-070...

En dicho expediente consta, que, durante el ejercicio del cargo como Ministro de Energía y Minas, las actuaciones se encontraban en la Dirección de Minería, para gestiones administrativas, cuyo objeto, fueron que el titular del derecho minero, cumpliera con lo establecido con la ley previo al otorgamiento de la prórroga solicitada; lo cual no se puede interpretar como incumplimiento a lo que preceptúa la Ley de Minería y Manuales, en lo referente a la emisión de resoluciones administrativas de prórroga para derechos mineros, pues en todo momento, se realizaron actos administrativos, necesarios y obligatorios para cumplir con la ley.

Respecto al riesgo de que el Ministerio pudiera ser demandado por los titulares de los derechos mineros, por guardar silencio administrativo y no dar respuesta a la solicitud de prórroga, es una situación improbable a todas luces, debido a que en todo momento, durante mi gestión, los funcionarios y empleados de la Dirección de Minería, realizaron actos administrativos, conforme a la ley, para otorgar la prórroga solicitada, lo que consta en el expediente CT-070; así mismo, constan documentos en los que el titular, solicita prorrogas para cumplir con los requisitos legales, por lo que, es evidente que si durante mi gestión no se otorgó la prórroga solicitada del Derecho Minero denominado Finca Las Piedrecitas, Licencia No. CT-070, es porque el titular no cumplió con celeridad los requisitos técnicos y legales necesarios para tal otorgamiento, tal y como, consta en el expediente de mérito, el cual (...), para que los señores auditores verifiquen lo expuesto y procedan a DESVANCER el posible hallazgo que se me pretende atribuir."

En Nota s/n de fecha 08 de abril de 2022, Alberto Pimentel Mata, Ministro de Energía y Minas, manifiesta: "Argumentos para el desvanecimiento del posible hallazgo: Para comprender la situación jurídica en la cual se encuentran los expedientes aludidos anteriormente, es preciso hacer los siguientes razonamientos.

En primera instancia se debe abordar lo que es la jerarquía de las normas, en el entendido que la norma suprema es la Constitución Política de la República de



Guatemala, en dicho sentido, la Honorable Corte de Constitucionalidad, en la Gaceta Jurisprudencial número 39 – Inconstitucionalidades Generales, dentro del Expediente número 472-94, consideró lo siguiente:

“La Constitución confiere a la Corte de Constitucionalidad como función esencial la defensa del orden constitucional y establece el derecho de promover la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general. El principio fundamental del control de constitucionalidad es el de la supremacía de la Constitución, conforme al cual ésta prevalece sobre cualquier ley y sanciona con nulidad las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales. Del principio de supremacía constitucional se deriva el de la jerarquía normativa que impone la adecuación de todo el ordenamiento jurídico de tal manera que la norma superior impone la validez y el contenido de la inferior y ésta carece de validez si contradice a una norma de jerarquía superior...”

En ese sentido, se debe partir que toda disposición que sea emitida, debe atender los preceptos que establece la norma suprema, de lo contrario, se consideran nulos ipso jure. De conformidad con el artículo 28 de la norma constitucional, todas las personas tienen derecho de dirigir individual o colectivamente peticiones a las autoridades, las cuales, tienen la obligación de resolverlas dentro del plazo de treinta (30) días. Conteste con ello, la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 1, segundo párrafo, infiere igual plazo para todas las peticiones que sean planteadas ante la Administración Pública, al regular que “(...) El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen. Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación.”

Asimismo, dentro de las facultades de la administración pública, siendo una de estas: la emisión de normas internas a fin de garantizar el correcto funcionamiento de sus dependencias y unidades; para el efecto, este Ministerio emitió el Acuerdo Ministerial 319-2018, mismo que contiene el Manual de Procedimientos de la Secretaría General, el que describe el procedimiento de prórroga de derecho minero. Este establece que, “concluidos los trámites de la Dirección General de Minería, dictamen jurídico de la Unidad de Asesoría Jurídica y Visto Bueno de Ley del mismo por parte de la Procuraduría General de la Nación, el mismo debe ser remitido a Secretaría General.”

Una vez ha sido recibido, el mismo, debe ser enviado al Vicedespacho de



Desarrollo Sostenible a fin de garantizar el cumplimiento del proceso de consulta del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y al ser evacuada esta, posteriormente, se remite a la Dirección General de Minería, para que verifique e indique si se han cumplido en su totalidad los requisitos técnicos y legales para el otorgamiento de la prórroga solicitada.

Del caso en concreto, que da origen al posible hallazgo, es importante hacer notar a la Comisión de auditoría, que los derechos mineros aludidos, presentaron solicitud de prórroga de la licencia de explotación, misma que fue presentada en tiempo tal como lo establece la Ley de Minería; sin embargo, no se ha concluido el procedimiento administrativo previo para la emisión de la resolución en donde se otorgue la prórroga solicitada. En ese sentido, ambos expedientes, se encuentran en verificación previa por parte de la Dirección General de Minería de aspectos técnicos y legales; en consecuencia no se encuentran aún en "estado de resolver".

Además de lo anterior, para el caso del expediente de la Licencia No. CT-070 (Las Piedrecitas), entidad Los Chocoyos, el mismo no ha ingresado a la Secretaría General por el estado que guarda el proceso, menos aún entonces ha sido trasladado al Despacho para firma de la resolución que procediere. Lo anterior significa, que a partir de la solicitud de prórroga de licencia el expediente aún se encuentra en un diligenciamiento técnico y administrativo, lo cual es posible respaldar por medio del Oficio OFI-DGL-072-2022 emitido por la Dirección General de Minería, el que se indica que el estatus del expediente es: en trámite de prórroga; por lo que aún no cumple con el precepto legal de haberse realizado la última actuación, por lo tanto, no se encuentra en estado de resolver NI ha operado el silencio administrativo tal como reza la Constitución y la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, para el caso del expediente de la Licencia CT-122, de la entidad OBJETOS Y CLASES, se encuentra en trámite de prórroga de la licencia, y que por medio de la Providencia 544-2022 la Dirección General de Minería solicitó al titular del derecho minero cumplir con la actualización del plan de trabajo y presentar el instrumento ambiental vigente, cuando el interesado evacúe la providencia, el departamento encargado analizará los documentos presentados.

Además, según consta con el oficio emitido por la Unidad de Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas, ambas entidades relacionadas con anterioridad han cumplido con sus obligaciones financieras para con el Estado de Guatemala, lo cual muestra que su derecho de explotar no ha sido vedado.

En concordancia con lo anterior, los dos expedientes a la presente fecha aún NO se encuentran en estado de resolver, por lo que no existe una obligación de parte del Despacho Ministerial de emitir y firmar la resolución correspondiente.



En cuanto al efecto que aduce la auditora gubernamental de la Contraloría General de Cuentas, cabe resaltar que la tramitación de la prórroga no suspende ni limita los derechos y obligaciones que tienen los titulares de los derechos mineros, razón por la cual, a pesar de no estar resueltas las mismas, no merman de forma alguna las licencias otorgadas previamente, toda vez que, las solicitudes de prórroga, como se mencionó anteriormente, fueron presentadas en el plazo que para el efecto la Ley de Minería establece.

Siendo el caso en particular que nos ocupa, las dos entidades relacionadas con las licencias de explotación han cumplido con sus obligaciones financieras (pago de canon, regalías) por lo que, no se ha limitado ni vedado el derecho de explotar, actividad que ha continuado realizándose, como es posible demostrar por medio del Oficio OFI-UF-M-058-2022 de fecha 07 de abril de 2022 emitido por la Unidad de Fiscalización, y en la que se demuestra que ambas entidades han pagado el valor en relación al canon de superficie hasta el año 2022 y las regalías a favor del Estado, por lo que no hay riesgo de ser demandado por no operar el silencio administrativo para el presente caso de acuerdo con el estatus de ambos expedientes.

CONSIDERACIONES FINALES

Con base en lo expuesto anteriormente, se debe tener por desvanecido el posible hallazgo, ya que quedó evidenciado que de conformidad con los artículos citados de la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo y el Manual de Procedimientos de la Secretaría General, Acuerdo Ministerial número 319-2018 emitido por este Ministerio, ambos expedientes a la fecha, no se encuentran en estado de resolver, y uno de ellos NUNCA (Las Piedrecitas) ha ingresado a Secretaría General (extremo que se puede verificar...); de tal cuenta, que los plazos aludidos en dichos cuerpos normativos, a la presente fecha, no son aplicables. Esto además de ser sustentable con los preceptos normativos citados, adquiere certeza con lo opinado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en lo resuelto en la sentencia de fecha 20 de mayo de 1998, dentro del expediente 159-97:

“...el plazo constitucional no puede entenderse como límite máximo para la tramitación, conclusión y notificación de los negocios promovidos ante la Administración (...) porque ello significaría situarla dentro de un marco temporal, que, para determinados asuntos, podría resultar muy reducido, con perjuicio de los intereses que está llamado a proteger. Por ello (...) es propio suponer que el término para producir una decisión definitiva no puede exceder de treinta días,



pero computados a partir de la fecha en que los expediente se encuentren en estado de resolver (...) en el caso de mérito no operó el silencio administrativo (...) ya que el expediente no se encontraba en estado de resolver”.

De esa cuenta, de conformidad con los efectos que aduce la auditora gubernamental, los efectos que podrían producirse, son equívocos, ya que las solicitudes de prórrogas se encuentran en sustanciación y las mismas no han generado que se produzca un silencio administrativo por parte de este Ministerio; y como se mencionó con anterioridad, al no afectar los derechos y obligaciones que de las licencias se derivan a sus titulares, merma el posible riesgo de demanda hacia este Ministerio.”

En Memorial s/n, de fecha 07 de abril de 2022, Cinthia María Arroyo Jurado, quien fungió como Secretaria General durante el período comprendido del 05 de julio de 2016 al 31 de enero de 2018, manifiesta: “De conformidad con notificación practicada con el oficio NOTI-CGC-MEM2021- 012-2022, de fecha 28 de marzo de 2022, comparezco con el objeto de evacuar audiencia señalada para el día 08 de abril de 2022, relativo a los siguientes posibles hallazgos: DESVANECIMIENTO DEL HALLAZGO

1. EXPEDIENTE NÚMERO CT-122

Con relación a lo anterior, es necesario indicar que desempeñé el cargo de Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas, del periodo comprendido del 05 de julio de 2016 al 01 de febrero de 2018, con base en constancia número URH-CONST-097-2022, de fecha 06 de abril de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Humanos, del Ministerio en mención.

En el presente hallazgo, los auditores erróneamente señalan y se basan para imputar este supuesto hallazgo en los Acuerdos Ministeriales números 319-2018 de fecha 16 de noviembre de 2018 y 262-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, respectivamente, como normas aparentemente infringidas o incumplidas, lo que es materialmente imposible que mi persona haya vulnerado las normas de esos manuales, toda vez que los mismos cobraron vigencia con fecha posterior a la entrega de mi cargo como Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas, tal como consta en la constancia..., esto en total violación al derecho de defensa y al debido proceso, y principalmente al DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY: Que es uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación. La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad de la ley parte de la noción de que para que una ley fuese retroactiva, debía tener unas razones muy especiales que ameritaran tal efecto extraordinario. Los estudiosos del



derecho canónico estimaban la irretroactividad como derecho divino, al paso que la retroactividad era de derecho humano. La irretroactividad nace en el derecho romano y se extiende luego por el mundo, convirtiéndose en un principio de aplicación de la ley aceptado universalmente; es decir, válido en todos los tiempos y en todos los lugares. Hay que plantearse tres interrogantes acerca de la irretroactividad de la ley: en primer lugar, cuál es su fundamento; en segundo lugar, cuál es su esencia y, en tercer lugar, cuál es su finalidad.

¿El fundamento de la irretroactividad de ley es la base sobre la cual se asienta o estriba una realidad, y cuando se pregunta cuál es la base que funda la realidad jurídica del principio de irretroactividad, se observa que es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico. Porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. Según Valencia Zea "En general el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo".

Igualmente, la seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la ley estar gozando del derecho a la seguridad. La consecuencia, entonces, es que la actividad del legislador estatal deja de cumplir con una finalidad esencial a su razón de ser: la seguridad jurídica de los administrados.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. En armonía con esa disposición, el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial señala: "La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúan la ley penal en lo que favorezca al reo. Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine."

Al respecto del principio de Retroactividad la Honorable Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente manera: "La regla general es que la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación; que se aplica en el presente, que no puede ser aplicada al pasado y que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos



anteriores a ella. La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización. Existe cuando la nueva disposición legal vuelve al pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado. Son leyes retroactivas aquellas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior, y el sólo hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarlas como tales, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva. El artículo 15 de la Constitución Política dice que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. En armonía con esa disposición, el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial dice: "La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos". No existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco ningún precepto que defina o determine cuándo una ley deba calificarse de retroactiva; sin embargo, la última norma transcrita hace referencia a los derechos adquiridos, que es uno de los conceptos que sirve de fundamento a ciertas corrientes doctrinarias para explicar los alcances del principio de la no retroactividad de la ley. La legislación guatemalteca, puede afirmarse, ha optado -entre las diversas teorías- por la de los derechos adquiridos, la que tiene, como todas las demás sobre esta materia, una conceptualización todavía imprecisa. Para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos. El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones; en tal caso, el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto. Por esto, el principio de irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos plenamente, a las situaciones agotadas o a las relaciones jurídicas consagradas; y no a las simples expectativas de derechos ni a los pendientes o futuros. Como ha asentado el Tribunal Constitucional de España: "La potestad legislativa no puede permanecer inerte ni inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone, so pena de consagrar la congelación del ordenamiento jurídico o la prohibición de modificarlo. Obvio es que al hacerlo ha de incidir, por fuerza, en las relaciones o situaciones jurídicas preexistentes, mas sólo se incidiría en inconstitucionalidad si aquellas modificaciones del ordenamiento jurídico incurrieran en arbitrariedad o en cualquier otra vulneración de la norma suprema... la invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como una defensa de una inadmisibles petrificación del ordenamiento jurídico... Lo que prohíbe el artículo 9.3 es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los



derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad" (Sentencias 99/1987 de once de junio; 42/1986 de diez de abril y 129/1987 de dieciséis de julio"). Expediente 364-90.

Por lo que con base en lo anteriormente indicado, es prácticamente imposible que mi persona haya infringido las normas contenidas en los manuales identificados como Acuerdos Ministeriales números 319-2018 y 262-2020, toda vez a la promulgación y la fecha de entrada en vigencia de los mismos ya no me encontraba en funciones como Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas, ya que dejé el puesto con fecha 01 de febrero de 2018, además es importante aclarar que la ley no tiene efectos retroactivos, por lo que no puede imputarse un incumplimiento a la normativa a mi persona que aún no se encontraban vigentes al momento de desempeñar el cargo de Secretaria General, violentando además los derechos de debido proceso y defensa regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica: "ARTICULO 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.". Por lo que en concordancia con lo indicado, además se está violentando mi derecho de defensa al aplicar normativas no vigentes en el periodo que desempeñé el cargo de Secretaria General.

Otra situación importante de aclarar, es que se menciona como efecto lo siguiente: "Efecto Riesgo que el Ministerio pueda ser demandado por los titulares de los derechos mineros, por guardar silencio administrativo y no dar respuesta a la solicitud de prórroga.". Para desvanecer lo anterior, es indispensable aclarar cuándo opera el silencio administrativo y los criterios de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a esta figura:

El silencio administrativo se da cuando transcurridos treinta días, a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver sin que el ministerio o la autoridad correspondiente haya proferido resolución, se tendrá para el efecto de usar la vía contencioso administrativa, por agotada la vía gubernativa y por confirmado el acto o resolución que motivó el recurso. El administrado, si conviene a su derecho, podrá accionar para obtener la resolución del órgano que incurrió en el silencio.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente identificado como 4578-2015, ha establecido: "En concordancia con lo anterior, el artículo 23 "A" de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que las peticiones sobre devolución de crédito fiscal presentadas ante la Administración Tributaria para el periodo

trimestral deben ser resueltas -acogiéndolas o denegándolas- dentro del plazo de treinta días hábiles, Expediente 4578-2015 9 el que se computa, -tal y como lo afirma la entidad fiscalizadora- a partir de que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, es decir, cuando agotado el trámite establecido en la ley o completadas las diligencias fijadas legalmente por la autoridad administrativa, no existan más actuaciones que únicamente la emisión de la resolución en definitiva de la cuestión planteada. Lo anterior implica que para llegar a esa fase -estado de resolver- es imprescindible que el órgano administrativo haya iniciado y realizado las diligencias pertinentes, pues en ausencia del normal desarrollo de las etapas administrativas de rigor, es imposible tanto al interesado como a la administración establecer el momento a partir del cual se comienza a computar el plazo legal para que se emita la respuesta de lo solicitado, lo que configura violación al derecho de petición. Al respecto, esta Corte aprecia que el plazo al que hace mención el Tribunal de primer grado, debe de computarse a partir de que las actuaciones administrativas se encuentren en estado de resolver, es decir cuando agotado el trámite establecido en la ley o completadas las diligencias fijadas legalmente, no existan más actuaciones que únicamente la emisión de la resolución en definitiva, ya sea acogiendo o denegando la solicitud de devolución del crédito fiscal en referencia, para lo cual la Superintendencia de Administración Tributaria deberá, tomando en cuenta lo considerado en los párrafos que preceden, emitir resolución definitiva ya sea acogiendo o denegando tal requerimiento, dentro del plazo de treinta días contados a partir del momento en que el expediente se encuentre en estado de resolver, conforme lo que establecen los artículos 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10 inciso f), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad...”

Dentro de las actuaciones del expediente identificado como CT-122, se puede establecer que la última actuación que figura en el mismo es la Providencia número 544-2022, de fecha 07 de marzo de 2022, emitida por la Dirección General de Minería, quien le ha requerido a la entidad Objetos y Clases, Sociedad Anónima, completar con la documentación para continuar con el trámite de prórroga requerido, por lo que en el presente caso NO PUEDE invocarse el silencio administrativo, TODA VEZ EL EXPEDIENTE AÚN NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLVER, para que proceda el mismo, es necesario que el administrado (...) la documentación de mérito y luego de los análisis correspondientes, se determine si procede o no la autorización de la prórroga requerida y el Ministerio emita la resolución que corresponda. Por lo que en el presente caso, no puede aplicar la supuesta violación a la normativa indicada, toda vez la indicada por los Auditores no puede aplicar a mi persona, ya que las mismas nacieron a la vida jurídica con posterioridad a la fecha de entrega del cargo de Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas, asimismo, como efecto no puede indicarse que opera el silencio administrativo, toda vez el expediente AÚN NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLVER, por lo que



los criterios que ha tenido la Corte de Constitucionalidad respecto a este tema son amplios, haciendo la aclaración que para que pueda proceder esta figura, es necesario que el expediente cumpla con los requisitos de mérito para que la entidad estatal pueda emitir la resolución que corresponda, sin embargo, el mismo se encuentra en la Dirección General de Minería, en espera que el administrado cumpla con la presentación de la documentación requerida en la Providencia número 544-2022, de fecha 07 de marzo de 2022, mientras esto no ocurra no puede continuarse con la tramitación de la prórroga requerida.

2. CASO EXPEDIENTE CT-070

Con relación a lo anterior, es necesario indicar que desempeñé el cargo de Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas, del periodo comprendido del 05 de julio de 2016 al 01 de febrero de 2018, con base en constancia número URH-CONST-097-2022, de fecha 06 de abril de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Humanos, del Ministerio en mención.

En el presente hallazgo, los auditores erróneamente señalan y se basan para imputar este supuesto hallazgo en los Acuerdos Ministeriales números 319-2018 de fecha 16 de noviembre de 2018 y 262-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, respectivamente, como normas aparentemente infringidas o incumplidas, lo que es materialmente imposible que mi persona haya vulnerado las normas de esos manuales, toda vez que los mismos cobraron vigencia con fecha posterior a la entrega de mi cargo como Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas, tal como consta en la constancia..., esto en total violación al derecho de defensa y al debido proceso, y principalmente al DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY: Que es uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación. La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad de la ley parte de la noción de que para que una ley fuese retroactiva, debía tener unas razones muy especiales que ameritaran tal efecto extraordinario. Los estudiosos del derecho canónico estimaban la irretroactividad como derecho divino, al paso que la retroactividad era de derecho humano. La irretroactividad nace en el derecho romano y se extiende luego por el mundo, convirtiéndose en un principio de aplicación de la ley aceptado universalmente; es decir, válido en todos los tiempos y en todos los lugares. Hay que plantearse tres interrogantes acerca de la irretroactividad de la ley: en primer lugar, cuál es su fundamento; en segundo lugar, cuál es su esencia y, en tercer lugar, cuál es su finalidad.

El fundamento de la irretroactividad de ley es la base sobre la cual se asienta o estriba una realidad, y cuando se pregunta cuál es la base que funda la realidad jurídica del principio de irretroactividad, se observa que es la necesidad de dar



estabilidad al ordenamiento jurídico. Porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. Según Valencia Zea "En general el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo".

Igualmente, la seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la ley estar gozando del derecho a la seguridad. La consecuencia, entonces, es que la actividad del legislador estatal deja de cumplir con una finalidad esencial a su razón de ser: la seguridad jurídica de los administrados.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. En armonía con esa disposición, el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial señala: "La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúan la ley penal en lo que favorezca al reo. Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine."

Al respecto del principio de Retroactividad la Honorable Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente manera: "La regla general es que la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación; que se aplica en el presente, que no puede ser aplicada al pasado y que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos anteriores a ella. La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización. Existe cuando la nueva disposición legal vuelve al pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado. Son leyes retroactivas aquellas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior, y el sólo hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarlas como tales, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva. El artículo 15 de la Constitución Política dice que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. En



armonía con esa disposición, el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial dice: "La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos". No existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco ningún precepto que defina o determine cuándo una ley deba calificarse de retroactiva; sin embargo, la última norma transcrita hace referencia a los derechos adquiridos, que es uno de los conceptos que sirve de fundamento a ciertas corrientes doctrinarias para explicar los alcances del principio de la no retroactividad de la ley. La legislación guatemalteca, puede afirmarse, ha optado -entre las diversas teorías- por la de los derechos adquiridos, la que tiene, como todas las demás sobre esta materia, una conceptualización todavía imprecisa. Para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos. El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones; en tal caso, el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto. Por esto, el principio de irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos plenamente, a las situaciones agotadas o a las relaciones jurídicas consagradas; y no a las simples expectativas de derechos ni a los pendientes o futuros. Como ha asentado el Tribunal Constitucional de España: "La potestad legislativa no puede permanecer inerme ni inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone, so pena de consagrar la congelación del ordenamiento jurídico o la prohibición de modificarlo. Obvio es que al hacerlo ha de incidir, por fuerza, en las relaciones o situaciones jurídicas preexistentes, mas sólo se incidiría en inconstitucionalidad si aquellas modificaciones del ordenamiento jurídico incurrieran en arbitrariedad o en cualquier otra vulneración de la norma suprema... la invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como una defensa de una inadmisibles petrificación del ordenamiento jurídico... Lo que prohíbe el artículo 9.3 es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad" (Sentencias 99/1987 de once de junio; 42/1986 de diez de abril y 129/1987 de dieciséis de julio). Expediente 364-90.

Por lo que con base en lo anteriormente indicado, es prácticamente imposible que mi persona haya infringido las normas contenidas en los manuales identificados como Acuerdos Ministeriales números 319-2018 y 262-2020, toda vez a la promulgación y la fecha de entrada en vigencia de los mismos ya no me encontraba en funciones como Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas, ya que dejé el puesto con fecha 01 de febrero de 2018,(según constancia...) además es importante aclarar que la ley no tiene efectos



retroactivos, por lo que no puede imputarse un incumplimiento a la normativa a mi persona que aún no se encontraban vigentes al momento de desempeñar el cargo de Secretaria General, violentando además los derechos de debido proceso y defensa regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica: "ARTICULO 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente." Por lo que en concordancia con lo indicado, además se está violentando mi derecho de defensa al aplicar normativas no vigentes en el periodo que desempeñé el cargo de Secretaria General.

Otra situación importante de aclarar, es que se menciona como efecto lo siguiente: "Efecto Riesgo que el Ministerio pueda ser demandado por los titulares de los derechos mineros, por guardar silencio administrativo y no dar respuesta a la solicitud de prórroga." Para desvanecer lo anterior, es indispensable aclarar cuándo opera el silencio administrativo y los criterios de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a esta figura:

El silencio administrativo se da cuando transcurridos treinta días, a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver sin que el ministerio o la autoridad correspondiente haya proferido resolución, se tendrá para el efecto de usar la vía contencioso administrativa, por agotada la vía gubernativa y por confirmado el acto o resolución que motivó el recurso. El administrado, si conviene a su derecho, podrá accionar para obtener la resolución del órgano que incurrió en el silencio.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente identificado como 4578-2015, ha establecido: "En concordancia con lo anterior, el artículo 23 "A" de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que las peticiones sobre devolución de crédito fiscal presentadas ante la Administración Tributaria para el periodo trimestral deben ser resueltas -acogiéndolas o denegándolas- dentro del plazo de treinta días hábiles, Expediente 4578-2015 9 el que se computa, -tal y como lo afirma la entidad fiscalizadora- a partir de que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, es decir, cuando agotado el trámite establecido en la ley o completadas las diligencias fijadas legalmente por la autoridad administrativa, no existan más actuaciones que únicamente la emisión de la resolución en definitiva de la cuestión planteada. Lo anterior implica que para llegar a esa fase -estado de resolver- es imprescindible que el órgano administrativo haya iniciado y realizado las diligencias pertinentes, pues en ausencia del normal desarrollo de las etapas administrativas de rigor, es imposible tanto al interesado como a la administración establecer el momento a partir del cual se comienza a computar el plazo legal para



que se emita la respuesta de lo solicitado, lo que configura violación al derecho de petición. Al respecto, esta Corte aprecia que el plazo al que hace mención el Tribunal de primer grado, debe de computarse a partir de que las actuaciones administrativas se encuentren en estado de resolver, es decir cuando agotado el trámite establecido en la ley o completadas las diligencias fijadas legalmente, no existan más actuaciones que únicamente la emisión de la resolución en definitiva, ya sea acogiendo o denegando la solicitud de devolución del crédito fiscal en referencia, para lo cual la Superintendencia de Administración Tributaria deberá, tomando en cuenta lo considerado en los párrafos que preceden, emitir resolución definitiva ya sea acogiendo o denegando tal requerimiento, dentro del plazo de treinta días contados a partir del momento en que el expediente se encuentre en estado de resolver, conforme lo que establecen los artículos 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10 inciso f), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad...”

Dentro de las actuaciones del expediente identificado como CT-070, se puede establecer que la última actuación que figura en el mismo es la Resolución número 0006-2022, de fecha 05 de enero de 2022, emitida por la Dirección General de Minería, en la cual se acepta el desistimiento al trámite de renuncia parcial de área presentada en su oportunidad por la entidad Los Chocoyos, Sociedad Anónima, sin embargo, es de aclarar algunas situaciones sobre el expediente:

- a. El expediente identificado como CT-070, NUNCA FUE TRASLADADO A SECRETARÍA GENERAL en el periodo comprendido del 05 de julio de 2016 al 01 de febrero de 2018, fechas en las cuales desempeñé el cargo de Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas, por lo que nunca tuve conocimiento del mismo ni de su contenido.
- b. El expediente aún se encuentra en trámite ante la Dirección General de Minería, por tal razón NO PUEDE proceder el silencio administrativo, TODA VEZ EL EXPEDIENTE AÚN NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLVER, para que proceda el mismo, es necesario que obren dentro del mismo los dictámenes correspondientes a efecto de determinar el cumplimiento por parte del administrado de la documentación que las normativas requieren para la autorización de la prórroga solicitada. Por lo que en el presente caso, no puede aplicar la supuesta violación a la normativa indicada, toda vez la indicada por los Auditores no puede aplicar a mi persona, ya que las mismas nacieron a la vida jurídica con posterioridad a la fecha de entrega del cargo de Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas, asimismo, como efecto no puede indicarse que opera el silencio administrativo, toda vez el expediente AÚN NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLVER, por lo que los criterios que ha tenido la Corte de Constitucionalidad respecto a este tema son amplios, haciendo la aclaración que para que pueda proceder esta figura, es necesario que el expediente cumpla con



los requisitos de mérito para que la entidad estatal pueda emitir la resolución que corresponda, sin embargo, el mismo se encuentra en la Dirección General de Minería, ya que conforme la resolución número número 0006-2022, de fecha 05 de enero de 2022, emitida por la Dirección en mención, en la cual aceptó el desistimiento al trámite de renuncia parcial de área presentada en su oportunidad por la entidad Los Chocoyos, Sociedad Anónima, aunado a lo anterior es importante recalcar que NUNCA FUE TRASLADADO A SECRETARÍA GENERAL en el periodo comprendido del 05 de julio de 2016 al 01 de febrero de 2018, fechas en las cuales desempeñé el cargo de Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas.”

En Nota s/n de fecha 05 de abril de 2022, Dulce María Leal López, quien fungió como Secretaria General durante el período comprendido del 16 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2016, manifiesta: “COMENTARIOS / ANÁLISIS

a. Temporalidad de la función ejercida:

Es importante mencionar que como los respetables auditores son de conocimiento mi gestión fue en el periodo del 16 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2016.

b. Temporalidad de los actos objeto de revisión:

Se indica en el apartado de la condición del documento de hallazgos que el vencimiento de las licencias el 23 de septiembre de 2012 y el 20 de agosto de 2012, respectivamente.

Asimismo, se indica que con fechas 06 de junio y 14 de agosto de 2012 ambas entidades presentaron memorial de solicitud de prórroga.

Es de hacer notar que ningún acto de los revisados por los respetables auditores, fueron objeto de conocimiento por parte de mi gestión en el periodo indicado en el inciso a). Solicitando tomar en consideración tal extremo.

c. Estatus de las actuaciones indicado:

De conformidad con lo indicado en el mismo hallazgo, se manifiesta lo siguiente:

“la Dirección General de Minería oficio No. OFI-DGM-863-2021, indica que las licencias se encuentran en trámite de prórroga.”

En ese sentido es importante notar que la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto número 119-96, en su artículo 1, en su parte conducente establece: “El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las



diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente.”

Tal como se establece en el artículo citado, si la Dirección General de Minería, como órgano técnico rector de las actuaciones, indicó que se encontraban en trámite, es de hecho que dichas actuaciones a la fecha indicada no se encontraban en estado de resolver, por lo que no implicaba una acción de emisión de resolución de ningún tipo hasta agotar todas las diligencias.

d. Funciones y atribuciones de la Secretaría General, de conformidad con el Reglamento Orgánico Interno, Acuerdo Gubernativo 382-2006.

En el artículo 6 del Reglamento Orgánico Interno, Acuerdo Gubernativo 382-2006:

“a) Llevar el trámite y control de la correspondencia y de los expedientes del Despacho Ministerial.

b) Refrendar acuerdos ministeriales y resoluciones,

c) Llevar el control, clasificación y archive de los Documentos Oficiales.

d) Tramitar expedientes de las distintas dependencias del Ministerio, así como de los sectores Público y Privado.

e) Autenticar y certificar administrativamente documentos oficiales.

f) Ser el Coordinador del Centre de Notificaciones del Ministerio.

g) Firmar las providencias de trámite de los asuntos del Despacho Superior.

h) Realizar cualquier otra actividad que le corresponda de conformidad con la ley, o que le designe el Despacho Ministerial.”

Es de indicar que como se evidencia en el artículo anteriormente citado, dentro de las funciones y atribuciones no se regula la función propia de “emitir resoluciones” asignada al profesional que ejerce las funciones de la Secretaría General, como se menciona en el apartado causa.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia Española, establece el siguiente significado para la palabra emitir.

Emitir: Dar o manifestar por escrito o de viva voz, un juicio, un dictamen o una



opinión.

En el sentido formal de la palabra, esto implica la manifestación escrita o verbal, cuestión que no está mandatada a la persona que ejerce las funciones y atribuciones de la Secretaría General, como se evidencia en la normativa citada.

e. Normativa citada en el apartado de "Criterio"

Me permito traer a este punto lo indicado en el apartado Criterio, en relación al Acuerdo Ministerial, 262-2020 del Ministerio de Energía y Minas, Manual de Funciones de la Dirección General de Minería, y el Acuerdo Ministerial 319-2018 del Ministerio de Energía y Minas, Manual de Procedimientos de la Secretaría General, mismos que como es de notoria vigencia años 2018 y 2020, posteriores al periodo en el cual su servidora, estuvo en el cargo, es decir del 16 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2016, como se indica en el inciso a) del presente.

Siendo materialmente imposible la previsión de la existencia de normas a futuro.

Es menester, hacer notar que en el párrafo último del apartado Criterio, se establece: "Procedimientos, Clase de Procedimiento Minero, ...9. Ampliación de área, cesión del derecho minero, y solicitud de prórroga establece: "No. De Operación: 10, Responsable: Recepción de Secretaría General, Descripción: Recibe y firma resolución la Secretaría General y traslada al Señor Ministro. (Tiempo estimado: 3 días (SIC))".

Se consigna como tiempo estimado 3 días, siendo lo correcto 8 días, como lo menciona tal procedimiento.

f. Consideraciones del apartado Efecto:

Citado textualmente: "Riesgo que el Ministerio pueda ser demandado por los titulares de los derechos mineros, por guardar silencio administrativo y no dar respuesta a la solicitud de prórroga."

En ese sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, el cual reza: "ARTICULO 16. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Transcurrido treinta días a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, sin que el ministerio o la autoridad correspondiente haya proferido resolución, se tendrá, para el efecto de usar la vía contencioso administrativa, por agotada la vía gubernativa y por confirmado el acto o resolución que motivó el recurso. El administrado, si conviene a su derecho, podrá accionar para obtener la resolución del órgano que incurrió en el silencio."



El (...) en el párrafo que antecede, es la norma aplicable para el caso concreto, toda vez que se menciona como posible efecto una demanda por guardar silencio administrativo, siendo una circunstancia que como lo indica la normativa da derecho para accionar, sin embargo, esa acción está sujeta a una temporalidad que se indica en el artículo ARTICULO 23. Que citado literalmente establece: "PLAZO. El plazo para el planteamiento del proceso contencioso administrativo es de tres meses contados a partir de la última notificación de la resolución que concluyó el procedimiento administrativo, del vencimiento del plazo en que la administración debió resolver en definitiva o de la fecha de publicación del Acuerdo Gubernativo que declaro lesivo el acto o resolución, en su caso."

En el caso particular, es de considerar que si en efecto en su momento el expediente estuvo en estado de resolver y transcurrieron los tres meses sin que el interesado accionara, o bien si a la fecha indicada por la Dirección General de Minería el mismo aún o había concluido las diligencias para su resolución definitiva; en ninguno de los dos casos es aplicable la normativa anterior.

Aunado a lo anterior, me permito citar a manera de ampliación al respecto, al profesor Hugo Haroldo Calderón en su escrito "El silencio administrativo y sus efectos en la legislación Guatemalteca" Que como estudioso del derecho administrativo guatemalteco analiza: "En principio se podría pensar que presentada una petición existe la obligación de dictar la resolución administrativa, pasado el plazo enunciado, que se regula en el artículo 28 constitucional; esto no es real, puesto que para que se inicie a correr el plazo, es necesario que se haya agotado el procedimiento correspondiente, si lo analizamos con el artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, que preceptúa: "Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: ...f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite..." Esto quiere decir que el procedimiento administrativo hay que agotarlo para que el ente público tenga obligación de resolver en los 30 días y a falta de ésta, se pueda dar la figura del silencio administrativo y proceda el amparo para obligar al ente administrativo que dicte su resolución administrativa."

Tanto en análisis eminentemente jurídico (normativo) como académico se evidencia que el efecto indicado, no es en sí mismo un efecto jurídicamente viable, por las razones expuestas."



En Memorial s/n de fecha 07 de abril de 2022, María Mercedes Bonilla Chay, quien fungió como Secretaria General durante el período comprendido del 03 de septiembre de 2012 al 14 de octubre de 2015, manifiesta: "...3. De los argumentos fácticos y legales que hacen improcedente lo señalado.

3.1 HALLAZGO No. 4, Falta de Emisión de resolución administrativa de licencias de explotación.

Señala la Contraloría General de Cuentas, que la condición para generar este hallazgo, de manera sucinta, se relaciona a que las entidades Objetos y Clases Sociedad Anónima (Licencia No. CT-122) y Los Chocoyos, Sociedad Anónima (Licencia No. CT-070) solicitaron prórroga a sus derechos mineros el 6 de junio y 14 de agosto de 2012, y que según oficio de fecha 3 de noviembre de 2021 la Dirección General de Minería en Oficio OFI-DGM-863-2021 indica que las licencias se encuentran en trámite de prórroga a la fecha, el Ministerio no ha emitido las resoluciones correspondientes.

a. Premisa Jurídica.

Señala la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS CAPITULO I Enumeración de Deberes Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así mismo el artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, establece. - Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

El segundo párrafo del artículo 28 del mismo cuerpo constitucional, señala ...En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

Artículo 15, del citado cuerpo constitucional señala, Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.



El artículo 154, del mismo cuerpo legal establece, Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

El artículo 1, de la Ley de lo Contencioso Administrativo señala. DERECHO DE PETICION. Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo. El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen. Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación.

El artículo 16, del mismo cuerpo legal señala: SILENCIO ADMINISTRATIVO. Transcurrido treinta días a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, sin que el ministerio o la autoridad correspondiente haya proferido resolución, se tendrá, para el efecto de usar la vía contencioso administrativa, por agotada la vía gubernativa y por confirmado el acto o resolución que motivó el recurso. ...

Señala el artículo 28, de la Ley de Minería. Forma de otorgamiento. El Ministerio otorgará licencia de explotación, prórroga o cesión de la misma emitiendo para el efecto la resolución administrativa correspondiente. Dicha licencia se otorgará hasta por un plazo de veinticinco años, el que podrá ser prorrogado a solicitud del titular hasta por un período igual. El plazo de la licencia de explotación se prorrogará sin más trámite si la solicitud de prórroga se presenta antes de su vencimiento.

El artículo 3 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas establece: Autoridades Superiores. Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones el Ministerio de Energía y Minas estará a cargo de un ministro y viceministro, quienes serán los responsables de atender todos los asuntos inherentes a su competencia. Así mismo el artículo 6 del mismo señala, Funciones y Atribuciones de la secretaria general. El Despacho Ministerial contará con una



Secretaría General, cuyas funciones y atribuciones son las siguientes: a) Llevar el trámite y control de la correspondencia y de los expedientes del Despacho Ministerial; b) Refrendar acuerdos ministeriales y resoluciones; c) Llevar el control, clasificación y archivo de los documentos oficiales; d) Tramitar expedientes de las distintas dependencias del Ministerio, así como de los sectores Público y Privado; e) Autenticar y certificar administrativamente documentos oficiales; f) Ser el coordinador del Centro de Notificaciones del Ministerio; g) Firmar las providencias de trámite de los asuntos del Despacho superior; y h) Realizar cualquier otra actividad que le corresponda de conformidad con la ley, o que le designe el Despacho Ministerial.

b. Premisa de hecho.

La Contraloría General de Cuentas, señala que la causa que motiva el hallazgo señalado es el incumplimiento en la emisión de la resolución administrativa de prórroga de las licencias mineras CT-070 propiedad de Los Chocoyos, Sociedad Anónima y CT-122 Objetos y Clases Sociedad Anónima, cuyo efecto es la posible demanda de los titulares de los derechos mineros, por guardar silencio administrativo y no dar respuesta a la solicitud de prórroga.

Se debe tomar en consideración como primer punto, que la suscrita María Mercedes Bonilla Chay, conforme la certificación del Acta Número EC-30-2015 de fecha catorce de octubre de dos mil quince, y certificación..., renunció al cargo de Director Técnico II, especialidad Administración de la Secretaría General del Despacho Superior del Ministerio de Energía y Minas, el 14 de octubre de 2015, surtiendo efectos legales a partir del 15 de octubre de 2015, entregando el cargo que ostentaba como Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas al Jefe de Recursos humanos del Ministerio de Energía y Minas en esa oportunidad. Por lo que no es dable pretender recaer en la suscrita la responsabilidad en cuanto al incumplimiento en la emisión de la resolución correspondiente, ya que como se señala más adelante, los citados expedientes administrativos, se encontraban en trámite de resolver al momento de entregar el cargo de Secretaria General, y según el principio de legalidad al cual debe sujetarse el funcionario público por imperio de ley, estos expedientes mineros debían agotar todas las etapas administrativas para que el mismo se encontrase en estado de resolver y emitir con ello la resolución que surtiera los efectos legales correspondientes, por lo que en mi calidad de funcionario público en esa oportunidad, no era pertinente o procedente agilizar de manera particular ningún tipo de expediente, ya que como reitero el funcionario público solamente puede realizar lo que la ley establece, caso contrario conllevaría recaer en sanciones administrativas o hasta ilícitos penales.

Aunado a lo anterior, consta en la certificación emitida por la Secretaría General



del Ministerio de Energía y Minas dentro del expediente CT-122 cuyo titular es la entidad Objetos y Clases, Sociedad Anónima, en el que a folio 636 obra la Resolución No. 1760-2014/FACB/JRC Expediente 604-06 de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, y firmada por el ingeniero Fredy Antonio Chiroy Barreno en su calidad de Director de Gestión Ambiental y Recursos del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-la cual declaró vigente la resolución de la aprobación número 1467-2007/ECM/KC de fecha ocho de junio de dos mil siete, así mismo ordena el traslada la Póliza de fianza identificada a la Dirección General de Administración y Finanzas, para la custodia respectiva. Al final de dicha resolución ordena la NOTIFICACION. Posteriormente a folio 637 obra la LICENCIA DE EVALUACION AMBIENTAL No. 01007-2015/DIGARN CATEGORIA B1 otorgada a la entidad OBJETOS Y CLASES dentro del Expediente del MARN No. 604-2006 de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, en la cual indica, que ... se extiende la presente licencia a solicitud y costa del proponente, OBJETOS Y CLASES, S.A. como consecuencia de la resolución aprobatoria número un mil cuatrocientos sesenta y siete guion dos mil siete diagonal ECM diagonal KC de fecha ocho de junio de dos mil siete, del Proyecto denominado OBJETOS Y CLASES...Y para los usos legales correspondientes, se extiende la presente el día veinticinco de febrero de dos mil quince, firmada por ingeniero Fredy Antonio Chiroy Barreno en su calidad de Director de Gestión Ambiental y Recursos del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-.

Resulta aún más importante indicar, que a folio 638 del citado expediente minero obra la providencia SG-PROVI-2906-2021 de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, firmada por la Secretaria General, en la cual señala: "I) Téngase por recibidas las diligencias que preceden; II) Previo a continuar con el trámite del presente expediente, se traslada a la DIRECCION GENERAL DE MINERIA, para que indique si por el plazo transcurrido existen actuaciones o solicitudes pendientes de incorporar al presente expediente, así mismo si la entidad Objetos y Clases, Sociedad Anónima ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales previo a la autorización para la prórroga solicitada ...

Por lo indicado, es totalmente evidente que el expediente al diez de junio de dos mil veintiuno debía cumplir con el proceso administrativo correspondiente, por lo que señalar a la suscrita de la falta de resolución es improcedente ya que luego de dicha providencia aun se realizaron actuaciones administrativas que dieran lugar a la culminación de dicha solicitud.

En virtud de ello es evidente en este caso, que según lo señalado por la Contraloría General de Cuentas que el Acuerdo Ministerial 319-2018 del Ministerio de Energía y Minas, Manual de Procedimientos de la Secretaria General. Procedimientos, aprobado el 16 de noviembre de 2018 - tres años posteriores de

haber entregado el cargo-, el tiempo estimado para recibir y firmar la resolución la Secretaria General era de 3 días, por lo que como reitero es evidente que la obligación de emitir la resolución no recaía en mi persona, ya que como señala la providencia del diez de junio de dos mil veintiuno SG-PROVI-2906-2021 señalada, dicho expediente fue trasladado a la Dirección General de Minería según sello de recepción el 22 de junio de 2021, y al no existir ningún documento que evidencie que durante la gestión de la suscrita fue recibido dicho expediente en Secretaria General, la misma se encuentra exenta de dicha responsabilidad y por ende de cualquier multa que se pretenda imponer.

- Con relación al Expediente de la prórroga de la licencia minera CT-070 propiedad de Los Chocoyos, Sociedad Anónima, se (...) copia digital de la Providencia 2410 del 20 de julio de 2015, emitida por la Dirección General de Minería al Centro de notificaciones de la Secretaria General en el cual señala que previo a resolver sobre el desistimiento presentado deberá cumplir con lo que establece el artículo 585 del Código Procesal Civil y Mercantil, expediente y documento de remisión con fecha y sello de recepción el 22 de octubre de 2015, quiere decir OCHO DIAS POSTERIORES A LA ENTREGA DEL CARGO QUE OSTENTE como Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas, evidenciando con ello, que el expediente relacionado aún se encontraba en trámite, por lo que no es dable como repito emitir resolución cuando existen etapas administrativas que atender.

Además de ello, según indica la propia Contraloría General de Cuentas, la Dirección General de Minería emitió el 3 de noviembre de 2021 el Oficio OFI-DGM-863-2021, en el cual señala que las licencias objeto del presente hallazgo, se encuentran en trámite de prórroga a la fecha, del cual se (...) copia, por lo que el no cumplimiento con la resolución que atienda el fondo del asunto, no fue de la suscrita ya que como se reitera dichos expedientes se encontraban en trámite al momento de entregar el cargo de Secretaria General el 14 de octubre de 2015, y como se reitera la suscrita no podría gestionar en ninguna instancia administrativa dentro del Ministerio de Energía y Minas actuaciones de particulares para su final resolución. Así mismo existe un informe de Resultados de la Inspección Técnica al Derecho Minero CT-122 propiedad de la entidad OBJETOS Y CLASES, S.A., la cual se llevo a cabo el 20 de julio de 2020, identificado con numero DCM-INF-INS-EXT-067-2020 del cual se (...) en copia digital, lo cual evidencia parte de la tramitología del citado expediente administrativo.

Así también se evidencia mediante Oficio emitido por la Jefe de Gestión Legal de la Dirección General de Minería, No. OFI-DGL-168-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, que los dos expedientes mineros sujetos al presente hallazgo: CT-070 propiedad de Los Chocoyos, Sociedad Anónima y CT-122 Objetos y Clases Sociedad Anónima se encontraban a octubre de 2021 en trámite.



Por lo que reitero que desde el 14 de octubre de 2015, entregue el cargo de Secretaria General al jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, según consta en la certificación emitida por el técnico Analista de la Unidad de Recursos Humanos de fecha 30 de marzo de 2022, y que en su parte conducente establece: "POR TANTO: Con fundamento en el artículo 194 literales a) y b) de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; con base en lo preceptuado en los artículos 22 y 27 literales a) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo; artículos 4 y 84 numeral 1 de la Ley de Servicio Civil; Artículo 25 numeral 2 del reglamento de la Ley de Servicio Civil; artículo 4 literales b) y h) y artículo 6 literal b) del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas. ACUERDA: ARTICULO 1. Aceptar la renuncia presentada por la licenciada María Mercedes Bonilla Chay, al Puesto de Director Técnico II, especialidad Administración de la Secretaria General del Despacho Superior del Ministerio de Energía y Minas..."

Por lo indicado, el hallazgo pretendido no recae en responsabilidad de la suscrita, ya que al momento de entregar el cargo no había finalizado las etapas administrativas dentro de la Dirección General de Minería de los citados expedientes, según consta en el oficio OFI-DGM-863-2021 de la Dirección General de Minería de fecha 3 de noviembre de 2021, que obra en las actuaciones de los auditores de mérito, por lo que el mismo deberá ser desvanecido en su totalidad, y eximirme de cualquier responsabilidad."

En Nota s/n de fecha 07 de abril de 2022, Mónica Scarlett Mac Donald Gallardo, quien fungió como Secretaria General durante el período comprendido del 01 de febrero de 2018 al 06 de febrero de 2020, manifiesta: "Atentamente comparezco a dar respuesta de forma escrita y por vía electrónica, de 2 posibles hallazgos de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, según Oficio de Notificación No.: NOTI-CGC-MEM2021-015-2022, (...) la documentación de soporte en archivos electrónicos. La reunión virtual para la discusión de los posibles hallazgos se fijó para el día 08 de abril del corriente año a las 8:00 horas. Desvanecimiento de los hallazgos:

Para comprender la situación jurídica en la cual se encuentran los expedientes aludidos anteriormente, es preciso hacer los siguientes razonamientos:

a. En primera instancia se debe abordar lo que es la jerarquía de las normas, en el entendido que la norma suprema es la Constitución Política de la República de Guatemala, en dicho sentido, la Honorable Corte de Constitucionalidad, en la Gaceta Jurisprudencial número 39 – Inconstitucionalidades Generales, dentro del Expediente número 472-94, consideró lo siguiente: "La Constitución confiere a la Corte de Constitucionalidad como función esencial la defensa del orden constitucional y establece el derecho de promover la inconstitucionalidad de las



leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general. El principio fundamental del control de constitucionalidad es el de la supremacía de la Constitución, conforme al cual ésta prevalece sobre cualquier ley y sanciona con nulidad las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales. Del principio de supremacía constitucional se deriva el de la jerarquía normativa que impone la adecuación de todo el ordenamiento jurídico de tal manera que la norma superior impone la validez y el contenido de la inferior y ésta carece de validez si contradice a una norma de jerarquía superior...”.

b. En ese sentido, se debe partir que toda disposición que sea emitida, debe atender los preceptos que establece la norma suprema, de lo contrario, se consideran nulos ipso jure. De conformidad con el artículo 28 de la norma constitucional, todas las personas tienen derecho de dirigir individual o colectivamente peticiones a las autoridades, las cuales, tienen la obligación de resolverlas dentro del plazo de treinta (30) días. Conteste con ello, la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 1, infiere igual plazo para todas las peticiones que sean planteadas ante la Administración Pública.

c. Por otra parte, dentro de las facultades de la administración pública, una de estas, es la emisión de normas internas a fin de garantizar el correcto funcionamiento de sus dependencias y unidades, para el efecto, este Ministerio emitió el Acuerdo Ministerial 319-2018, mismo que contiene el Manual de Procedimientos de la Secretaría General, el que describe el procedimiento de prórroga de derecho minero. Este establece que, concluidos los trámites de la Dirección General de Minería, dictamen jurídico de la Unidad de Asesoría Jurídica y Visto Bueno de Ley del mismo por parte de la Procuraduría General de la Nación, el mismo debe ser remitido a Secretaría General.

d. Una vez ha sido recibido, el mismo, debe ser enviado al Vicedespacho de Desarrollo Sostenible a fin de garantizar el cumplimiento del proceso de consulta del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 26 de mayo de 2017, dictada dentro de los expedientes acumulados 90-2017, 91-2017, y 92-2017, que indica en su Página 85, al regular los criterios que aplican para llevar a cabo el proceso de consulta que: ...“ En igual sentido el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, precisa que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar medidas legislativas o administrativas que les afecten (...)” y al ser evacuada esta, posteriormente, se remite a la Dirección General de Minería, para que verifique e indique si se han cumplido en su totalidad los requisitos técnicos y legales para el otorgamiento de la prórroga solicitada.



e. Del hallazgo que atañe, los derechos mineros aludidos, presentaron solicitud de prórroga de la licencia de explotación, misma que fue presentada en tiempo tal como lo establece la Ley de Minería; sin embargo, no se ha concluido el procedimiento administrativo previo para la emisión de la resolución en donde se otorgue la prórroga solicitada. En ese sentido, ambos expedientes, se encuentran en verificación previa por parte de la Dirección General de Minería de aspectos técnicos y legales.

Es importante mencionar, que de acuerdo a la prueba identificada en el literal g) 1 de este documento, que se (...) electrónicamente, consistente en copia de las actuaciones del expediente administrativo del derecho minero No. CT-070, Finca Las Piedrecitas, del 20 de diciembre de 2017 al 26 de enero de 2022, se puede establecer que en el periodo en el cual laboré como Secretaria General, el expediente administrativo no ingresó a la Secretaría General, razón por la cual no se me puede atribuir el hallazgo formulado.

f. En concordancia con lo anterior, dichos expedientes a la presente fecha aún no se encuentran en estado de resolver, lo que no implica una obligación directa de esta Secretaría de tramitar y emitir la resolución correspondiente. En cuanto al efecto que aduce la auditora gubernamental de la Contraloría General de Cuentas, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Minería Decreto número 48-97 del Congreso de la República, que en su parte conducente regula: "Dicha licencia se otorgará hasta por un plazo de veinticinco años, el que podrá ser prorrogado a solicitud del titular hasta por un período igual. El plazo de la licencia de explotación se prorrogará sin más trámite si la solicitud de prórroga se presenta antes de su vencimiento.", la tramitación de la prórroga no suspende ni limita los derechos y obligaciones que tienen los titulares de los derechos mineros, razón por la cual, a pesar de no estar resueltas las mismas, no merman de forma alguna las licencias otorgadas previamente, toda vez que, las solicitudes de prórroga, como se mencionó anteriormente, fueron presentadas en el plazo que para el efecto la Ley de Minería establece. Es por esa razón que los titulares de los derechos mineros han seguido con el plan de explotación de sus derechos, generando las regalías correspondientes a favor del Estado de Guatemala, lo que se acredita con la copia de las ordenes de pago..., por lo que no es cierto que el Ministerio de Energía y Minas pueda ser demandado por los titulares de los derechos mineros, por guardar silencio administrativo y no dar respuesta a la solicitud de prórroga.

g. PRUEBAS:

1. Copia de actuaciones de los expedientes administrativos de los derechos mineros Finca Las Piedrecitas, Licencia No. CT-070, Titular: Los Chocoyos, S.A. y Objetos y Clases, Licencia No. CT-122, Titular: Objetos y Clases, S.A., con lo cual



se acredita que ambos se encuentran en verificación y trámites previos en la Dirección General de Minería y que en el periodo en el cual laboré como Secretaria General, el expediente administrativo CT-070 no ingresó a la Secretaría General.

2. Los Expedientes Administrativos de los derechos mineros números CT-070, Titular: Los Chocoyos, S.A. y Objetos y Clases, Licencia No. CT-122, Titular: Objetos y Clases, S.A., los cuales obran en el Ministerio de Energía y Minas.

3. Copia de las Ordenes de Pago No. 12906 y 12736, en concepto de pago de Canon de Superficie de los derecho mineros Finca Las Piedrecitas/CT-070, y Objetos y Clases/CT-122, por el período comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, con el cual se comprueba que no existe riesgo de que el Ministerio de Energía y Minas pueda ser demandado por los titulares de los derechos mineros por guardar silencio administrativo y no dar respuesta a la solicitud de prórroga, en virtud que siguen explotando su derecho minero y pagando el canon de superficie con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Minería.

4. Copia de las partes conducentes de la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 26 de mayo de 2017, dictada dentro de los expedientes acumulados 90-2017, 91-2017, y 92-2017, que indica en su Página 85, los criterios que se deben cumplir para llevar a cabo el proceso de Consulta a los pueblos indígenas sobre derechos que les afecten.

h. En ese sentido, se debe tener por desvanecido el hallazgo No. 4, ya que quedó evidenciado que de conformidad con los artículos citados de la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo, Ley de Minería, el Manual de Procedimientos de la Secretaría General, Acuerdo Ministerial número 319-2018 emitido por este Ministerio, y los mismos expedientes administrativos; ambos expedientes a la fecha, no se encuentran en estado de resolver, de tal cuenta, que los plazos aludidos en dichos cuerpos normativos, a la presente fecha, no son aplicables. Esto además de ser sustentable con los preceptos normativos citados, adquiere certeza con lo opinado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en lo resuelto en la sentencia de fecha 20 de mayo de 1998, dentro del expediente 159-97:

“...el plazo constitucional no puede entenderse como límite máximo para la tramitación, conclusión y notificación de los negocios promovidos ante la Administración (...) porque ello significaría situarla dentro de un marco temporal, que para determinados asuntos, podría resultar muy reducido, con perjuicio de los intereses que está llamado a proteger. Por ello (...) es propio suponer que el término para producir una decisión definitiva no puede exceder de treinta días,



pero computados a partir de la fecha en que los expediente se encuentren en estado de resolver (...) en el caso de mérito no operó el silencio administrativo (...) ya que el expediente no se encontraba en estado de resolver”.

i. De esa cuenta, de conformidad con los efectos que aduce la auditora gubernamental, los efectos que podrían producirse, son equívocos, ya que las solicitudes de prórrogas se encuentran en sustanciación y las mismas no han generado que se produzca un silencio administrativo por parte de este Ministerio; y como se mencionó con anterioridad, al no afectar los derechos y obligaciones que de las licencias se derivan a sus titulares, merma el posible riesgo de demanda hacia este Ministerio.”

En Oficio No. OFI-DGM-264-2022 de fecha 07 de abril de 2022, Ida Elizabeth Keller Taylor, Director General de Minería, manifiesta: “Análisis

Para comprender la situación jurídica en la cual se encuentran los expedientes aludidos anteriormente, es preciso hacer los siguientes razonamientos.

En primera instancia se debe abordar lo que es la jerarquía de las normas, en el entendido que la norma suprema es la Constitución Política de la República de Guatemala, en dicho sentido, la Honorable Corte de Constitucionalidad, en la Gaceta Jurisprudencial número 39 – Inconstitucionalidades Generales, dentro del Expediente número 472-94, consideró lo siguiente:

“La Constitución confiere a la Corte de Constitucionalidad como función esencial la defensa del orden constitucional y establece el derecho de promover la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general. El principio fundamental del control de constitucionalidad es el de la supremacía de la Constitución, conforme al cual ésta prevalece sobre cualquier ley y sanciona con nulidad las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales. Del principio de supremacía constitucional se deriva el de la jerarquía normativa que impone la adecuación de todo el ordenamiento jurídico de tal manera que la norma superior impone la validez y el contenido de la inferior y ésta carece de validez si contradice a una norma de jerarquía superior...”

En ese sentido, se debe partir que toda disposición que sea emitida, debe atender los preceptos que establece la norma suprema, de lo contrario, se consideran nulos ipso jure. De conformidad con el artículo 28 de la norma constitucional, todas las personas tienen derecho de dirigir individual o colectivamente peticiones a las autoridades, las cuales, tienen la obligación de resolverlas dentro del plazo de treinta (30) días. Conteste con ello, la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 1, segundo párrafo, infiere igual plazo para todas las peticiones que sean planteadas ante la Administración Pública:



"ARTICULO 1. DERECHO DE PETICION.

Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo.

El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen.

Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación."

Asimismo, dentro de las facultades de la administración pública, siendo una de estas: la emisión de normas internas a fin de garantizar el correcto funcionamiento de sus dependencias y unidades; para el efecto, este Ministerio emitió el Acuerdo Ministerial 319-2018, mismo que contiene el Manual de Procedimientos de la Secretaría General, el que describe el procedimiento de prórroga de derecho minero. Este establece que, concluidos los trámites de la Dirección General de Minería, dictamen jurídico de la Unidad de Asesoría Jurídica y Visto Bueno de Ley del mismo por parte de la Procuraduría General de la Nación, el mismo debe ser remitido a Secretaría General.

Una vez ha sido recibido, el mismo, debe ser enviado al Vicedespacho de Desarrollo Sostenible a fin de garantizar el cumplimiento del proceso de consulta del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y al ser evacuada esta, posteriormente, se remite a la Dirección General de Minería, para que verifique e indique si se han cumplido en su totalidad los requisitos técnicos y legales para el otorgamiento de la prórroga solicitada.

Del hallazgo que atañe, los derechos mineros aludidos, presentaron solicitud de prórroga de la licencia de explotación, misma que fue presentada en tiempo tal como lo establece la Ley de Minería; sin embargo, no se ha concluido el procedimiento administrativo previo para la emisión de la resolución en donde se otorgue la prórroga solicitada. En ese sentido, ambos expedientes, se encuentran en verificación previa por parte de la Dirección General de Minería de aspectos técnicos y legales.



Además de lo anterior, para el caso del expediente de la Licencia No. CT-070 (Las Piedrecitas), entidad Los Chocoyos, el mismo no ha ingresado a Secretaría General por el estado que guarda el proceso. Lo anterior significa, que a partir de la solicitud de prórroga de licencia el expediente aún se encuentra en un diligenciamiento técnico y administrativo, lo cual es posible respaldar por medio del Oficio OFI-DGL-072-2022 emitido por la Dirección General de Minería, el que se indica que el estatus del expediente es: en trámite de prórroga; por lo que aún no cumple con el precepto legal de haberse realizado la última actuación, por lo tanto, no se encuentra en estado de resolver NI ha operado el silencio administrativo tal como reza la Constitución y la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, para el caso del expediente de la Licencia CT-122, de la entidad OBJETOS Y CLASES, se encuentra en trámite de prórroga de la licencia, y que por medio de la Providencia 544-2022 la Dirección General de Minería solicitó al titular del derecho minero cumplir con la actualización del plan de trabajo y presentar el instrumento ambiental vigente, cuando el interesado evacúe la providencia, el departamento encargado analizará los documentos presentados.

Además, según consta con el oficio emitido por la Unidad de Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas, ambas entidades relacionadas con anterioridad han cumplido con sus obligaciones financieras para con el Estado de Guatemala, lo cual muestra que su derecho de explotar no ha sido vedado.

En concordancia con lo anterior, los dos expedientes a la presente fecha aún NO se encuentran en estado de resolver, lo que no implica una obligación directa de esta Secretaría de tramitar y emitir la resolución correspondiente.

En cuanto al efecto que aduce la auditora gubernamental de la Contraloría General de Cuentas, cabe resaltar que la tramitación de la prórroga no suspende ni limita los derechos y obligaciones que tienen los titulares de los derechos mineros, razón por la cual, a pesar de no estar resueltas las mismas, no merman de forma alguna las licencias otorgadas previamente, toda vez que, las solicitudes de prórroga, como se mencionó anteriormente, fueron presentadas en el plazo que para el efecto la Ley de Minería establece.

Siendo el caso en particular que nos ocupa, las dos entidades relacionadas con las licencias de explotación han cumplido con sus obligaciones financieras (pago de canon, regalías) por lo que, no se ha limitado ni vedado el derecho de explotar, actividad que ha continuado realizándose, como es posible demostrar por medio



del oficio UF-M-058-2022 de la Unidad de Fiscalización y documentos..., por lo que no hay riesgo de ser demandado por no operar el silencio administrativo para el presente caso de acuerdo con el estatus de ambos expedientes.

En ese sentido, se debe tener por desvanecido dicho hallazgo, ya que quedó evidenciado que de conformidad con los artículos citados de la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo y el Manual de Procedimientos de la Secretaría General, Acuerdo Ministerial número 319-2018 emitido por este Ministerio, ambos expedientes a la fecha, no se encuentran en estado de resolver, y uno de ellos NUNCA (Las Piedrecitas) ha ingresado a Secretaría General (extremo que se puede verificar...); de tal cuenta, que los plazos aludidos en dichos cuerpos normativos, a la presente fecha, no son aplicables. Esto además de ser sustentable con los preceptos normativos citados, adquiere certeza con lo opinado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en lo resuelto en la sentencia de fecha 20 de mayo de 1998, dentro del expediente 159-97:

“...el plazo constitucional no puede entenderse como límite máximo para la tramitación, conclusión y notificación de los negocios promovidos ante la Administración (...) porque ello significaría situarla dentro de un marco temporal, que, para determinados asuntos, podría resultar muy reducido, con perjuicio de los intereses que está llamado a proteger. Por ello (...) es propio suponer que el término para producir una decisión definitiva no puede exceder de treinta días, pero computados a partir de la fecha en que los expediente se encuentren en estado de resolver (...) en el caso de mérito no operó el silencio administrativo (...) ya que el expediente no se encontraba en estado de resolver” .

De esa cuenta, de conformidad con los efectos que aduce la auditora gubernamental, los efectos que podrían producirse, son equívocos, ya que las solicitudes de prórrogas se encuentran en sustanciación y las mismas no han generado que se produzca un silencio administrativo por parte de este Ministerio; y como se mencionó con anterioridad, al no afectar los derechos y obligaciones que de las licencias se derivan a sus titulares, merma el posible riesgo de demanda hacia este Ministerio.”

En Nota s/n de fecha 08 de abril de 2022, Karin Fabiola Landaverry, quien fungió como Director General de Minería durante el período comprendido del 17 de enero de 2019 al 17 de enero de 2020, manifiesta: “En atención a lo expuesto, manifiesto lo siguiente: Argumentos de Defensa:

Al respecto es imperativo indicar, que los auditores actuantes, están facultados para practicar Auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, según lo faculta el nombramiento



DAS-05-0035-2021 de fecha 07 de julio de 2021, emitido (s) por el (la) DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con el visto bueno del Sub contralor de Calidad de Gasto Público; por lo que, no está dentro de sus facultades, objetar situaciones de períodos anteriores, que ya fueron auditadas en su oportunidad por la misma Contraloría General de Cuentas; no obstante, ese abuso de los auditores actuantes en el uso de las facultades legalmente conferidas, para que no quede duda, que durante mi gestión se actuó en todo momento, conforme a la ley, me permito indicar lo siguiente:

De la lectura de la condición del hallazgo se establece como situación objetada, que al 03 de noviembre de 2021 la Dirección General de Minería según oficio No. OFI-DGM-863-2021, indico que dos licencias se encuentran en trámite de prórroga; por lo que, a la fecha, el Ministerio no ha emitido las resoluciones correspondientes de los informes Nos. INF-UF-M-010/2021 de fecha 29 de marzo de 2021 y el INF-UF-M-027/2021 de fecha 10 de septiembre de 2021, así como la documentación correspondiente a los derechos mineros: Objetos y Clases, Licencia No. CT-122 emitida el 24 de septiembre de 1992, cuyo titular es la entidad Objetos y Clases Sociedad Anónima; y el denominado Finca Las Piedrecitas, Licencia No. CT-070 de fecha 21 de agosto de 1992, cuyo titular es la entidad Los Chocoyos S. A.; toda vez que los derechos mineros vencieron el 23 de septiembre de 2012 y el 20 de agosto de 2012, respectivamente. Considerando como principal causa que, "EL Ministro de Energía y Minas, la Secretaria General y Director General de Minería, no dieron cumplimiento a lo que preceptúa la Ley de Minería y Manuales, en lo referente a la emisión de resoluciones administrativas de prórroga para derechos mineros".

a. Del Derecho Minero Denominado Objeto y Clases con numero de Derecho Minero o Licencia No. CT-122

En lo referente al Derecho Minero Denominado Objeto y Clases con numero de Derecho Minero o Licencia No. CT-122 emitida el 24 de septiembre de 1992, cuyo titular es la entidad Objetos y Clases Sociedad Anónima, es de hacer notar que, cuando un titular de un derecho minero solicita la prórroga del mismo, lo debe hacer en tiempo y cumpliendo con todos los requisitos necesarios y fundamentales conforme a las leyes aplicables.

En ese orden de ideas, presentada la solicitud de prórroga, la Dirección de Minería, analiza la información presentada por el titular del derecho minero y de determinarse que faltan requisitos, se solicita al titular la presentación de información y el titular conforme a los plazos conferidos, entrega la información requerida. Es así que, la Dirección de Minería en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, solicitó, información al titular del derecho minero y la Secretaria General del



Ministerio de Energía y Minas en su oportunidad realizó consultas a dicha Dirección, para determinar, si se había cumplido con todos los requisitos legales de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Minería, para otorgar la prórroga a la licencia de explotación minera. (Consta en expediente CT-122 vease desde folio 572 al 633).

Sin embargo, es de hacer notar que esta interacción entre la Dirección General de Minería, titular del derecho minero y la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, se interrumpe desde el 18 de marzo de 2015, cuando es recibido por la Secretaría General del MEM, el memorial presentado por el titular del derecho minero, evacuando la providencia 000180 de fecha 08 de enero de 2015 (consta en folio 635 expediente CT-122) y es hasta el 10 de junio de 2021, que la Secretaría General activa el expediente con providencia SG-PROVI-2906-2021 de fecha 10 de junio de 2021, para que verifique la Dirección de Minería, si tiene solicitudes pendientes de incorporar al presente expediente (Consta en folio 638 del expediente CT-122)

De estas actuaciones, es importante resaltar que mi persona, durante el periodo de tiempo que el expediente se encontraba en la Secretaría General (18 de marzo de 2015 al 10 de junio de 2021), el expediente no fue trasladado para gestiones administrativas a la Dirección de Minería, cuando ejercí el cargo del 16 de enero del año 2019 al 17 de enero del año 2020, en consecuencia, no se me puede atribuir ninguna responsabilidad administrativa, en virtud, que, quien tenía la obligación de continuar con las diligencias necesarias para otorgar la prórroga de Derecho Minero o Licencia No. CT-122, era la Secretaria General, durante el periodo del 18 de marzo de 2015 al 10 de junio de 2021 y no lo realizó.

b. Del Derecho Minero denominado Finca Las Piedrecitas, Licencia No. CT-070

En lo referente al Derecho Minero denominado Finca las Piedrecitas, Licencia No. CT-070, cuyo titular es la entidad Los Chocoyos S.A., es de hacer notar que, cuando un titular de un derecho minero solicita la prórroga del mismo, lo debe hacer en tiempo y cumpliendo con todos los requisitos necesarios y fundamentales conforme a las leyes aplicables.

En el presente caso el titular del derecho minero, debió cumplir con los lineamientos que regula la Ley de Minería y Reglamento, así como la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto 68-1986). En ese sentido, los funcionarios públicos están obligados a solicitar lo regulado en la Ley, y el titular a cumplir con los requisitos establecidos en la misma.

En ese contexto, en mi gestión se le dio el tramite debido a dicho expediente administrativo, cumpliendo con los plazos y no violentando el Artículo 28 de la



Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que el titular, para cumplir con la ley ejerció su derecho de petición, solicitando prórrogas para la entrega de información.

Cabe agregar, que el otorgamiento de una prórroga, es como volver a otorgar una licencia nueva por lo cual se deben cumplir con requisitos técnicos o legales, tal es el caso, del plan de trabajo de minado, el cual debe ser presentado de acuerdo con las normas internacionales, para poder verificar cual será el método de explotación que se realizará. En ese sentido, consta en el expediente varios requerimientos hechos por la Dirección General de Minería y de la misma forma en varias ocasiones, constan documentos en los que el titular, solicita prórrogas para cumplir con los requisitos legales, por lo que, es evidente que si durante mi gestión no se otorgó la prórroga solicitada del Derecho Minero denominado Finca Las Piedrecitas, Licencia No. CT-070, es porque el titular no cumplió con celeridad los requisitos técnicos y legales necesarios que eran fundamentales para tal otorgamiento.

De acuerdo a lo expuesto, solicito a los señores auditores su objetividad, pues en ningún momento, durante mi gestión en mi calidad de Directora de Minería por el período del 16 de enero del año 2019 al 17 de enero del año 2020, existió riesgo de que el Ministerio pudiera ser demandado por los titulares de los derechos mineros, por guardar silencio administrativo y no dar respuesta a la solicitud de prórroga, pues en todo momento, se realizaron actos administrativos, conforme a la ley, para otorgar la prórroga solicitada, tal y como, consta en el expediente CT-070..., para que los señores auditores verifiquen lo expuesto y procedan a DESVANCER el posible hallazgo que se me pretende atribuir, ya que mi persona le dio el diligenciamiento administrativo correspondientes cuando fungí como Directora.

Comentario de auditoría

Se desvanece el hallazgo para Rita María Bueso Castañeda, Secretaria General, derivado que dio seguimiento al expediente Número CT-122 para revisión según consta en providencia No. SG-PROVI-2906-2021 con fecha 10 de junio de 2021. Asimismo, del expediente Número CT-070 debido a que el mismo no llegó a Secretaría General.

Se desvanece el hallazgo para Luis Alfonso Chang Navarro, quien fungió como Ministro de Energía y Minas, durante el período comprendido del 26 de abril de 2016 al 14 de enero de 2020, derivado que no existe documento donde conste que dicho expediente ingreso a su despacho y solo quedó en Secretaría General. Asimismo, del expediente Número CT-070 debido a que el mismo no llegó a Secretaría General.



Se desvanece el hallazgo para Alberto Pimentel Mata, Ministro de Energía y Minas, derivado que el expediente número CT-122 fue ingresado a Secretaría General, y se dio seguimiento hasta el 10 de junio del 2021 en providencia No. SG-PROVI-2906-2021, además no hay documentación donde conste que se haya trasladado a su despacho. Asimismo, del expediente Número CT-070 debido a que el mismo no llegó a Secretaría General.

Se desvanece el hallazgo para Cinthia María Arroyo Jurado, quien fungió como Secretaria General, durante el período comprendido del 05 de julio del 2016 al 31 de enero de 2018, derivado que no existe documentación donde conste el traslado de los expedientes para que se les de seguimiento cuando recibió el cargo de Secretaria General. Debido que desde el 18 de marzo de 2015 no se realizó ninguna gestión para continuar con el trámite de prórroga del expediente CT-122, hasta el 10 de junio del 2021 como consta en dicho expediente. Tampoco del expediente Número CT-070 debido a que no se estableció que haya llegado a Secretaría General.

Se desvanece el hallazgo para Dulce María Leal López, quien fungió como Secretaria General, durante el período comprendido del 16 de noviembre del 2015 al 30 de junio de 2016, derivado que no existe documentación donde trasladen los expedientes para que se les de seguimiento cuando recibió el cargo de Secretaria General. Debido que desde el 18 de marzo de 2015 no se realizó ninguna gestión para continuar con el trámite de prórroga del expediente CT-122, hasta el 10 de junio del 2021 como consta en dicho expediente. Tampoco del expediente Número CT-070 debido a que no se estableció que haya llegado a Secretaría General.

Se confirma el hallazgo para María Mercedes Bonilla Chay, quien fungió como Secretaria General, durante el período comprendido del 03 de septiembre del 2012 al 14 de octubre de 2015, derivado que desde el 18 de marzo de 2015 que se recibió memorial presentado por el titular del derecho minero, no se realizó ninguna gestión para continuar con el trámite de prórroga del expediente CT-122, sino hasta el 10 de junio del 2021 como consta en dicho expediente.

Se desvanece el hallazgo para Mónica Scarlett MacDonald Gallardo, quien fungió como Secretaria General, durante el período comprendido del 01 de febrero del 2018 al 06 de febrero de 2020, derivado a que no consta que haya documentación donde hagan traslado de los expedientes para su debido seguimiento cuando recibió el cargo de Secretaria General. Debido que desde el 18 de marzo de 2015 no se realizó ninguna gestión para continuar con el trámite de prórroga del expediente CT-122, hasta el 10 de junio del 2021 como consta en dicho expediente. Tampoco del expediente Número CT-070 debido a que no se estableció que haya llegado a Secretaría General.



Se desvanece el hallazgo para Ida Elizabeth Keller Tylor, Director General de Minería, derivado que el expediente No. CT-122 ya se encontraba en secretaría general, y del expediente No. CT-070, debido que en dicho expediente existe documentación que muestra el seguimiento respectivo.

Se desvanece el hallazgo para Karin Fabiola Landaverry, quien fungió como Director General de Minería, durante el período del 17 de enero de 2019 al 17 de enero de 2020, derivado que el expediente No. CT-122 ya se encontraba en secretaría general, y del expediente No. CT-070 debido que en dicho expediente existe documentación que muestra el seguimiento respectivo.

Se confirma el hallazgo para Erick Estuardo Archila Dehesa, quien fungió como Ministro de Energía y Minas, durante el período comprendido del 15 de enero de 2012 al 14 de mayo de 2015, Fernando Hugo Castellanos Barquin, quien fungió como Director General de Minería, durante el período del 03 de agosto de 2012 al 03 de febrero de 2015, Francisco Ricardo Diaz Cajas, quien fungió como Director General de Minería, durante el período del 01 de febrero de 2018 al 28 de diciembre de 2018, Orlando Rafael de Paz Cabrera, quien fungió como Director General de Minería, durante el período del 02 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2018, derivado que fueron notificados legalmente a los correos que tienen registrados en la Contraloría General de Cuentas, ya que no están adheridos al casillero electrónico, mediante los Oficios de Notificación Nos. NOTI-CGC-MEM2021-010-2022, NOTI-CGC-MEM2021-016-2022, NOTI-CGC-MEM2021-017-2022, NOTI-CGC-MEM2021-019-2022, todos de fecha 28 de marzo de 2022; sin embargo, no participaron en la reunión virtual celebrada el 08 de abril de 2022 y tampoco enviaron las pruebas de descargo correspondientes.

El hallazgo fue notificado con el número 4 y corresponde en el presente informe el número 3, por desvanecimiento de hallazgos.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 24, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS	ERICK ESTUARDO ARCHILA DEHESA	4,375.00
SECRETARIA GENERAL	MARIA MERCEDES BONILLA CHAY	4,493.41
DIRECTOR GENERAL DE MINERIA	FERNANDO HUGO CASTELLANOS BARQUIN	5,000.00
DIRECTOR GENERAL DE MINERIA	FRANCISCO RICARDO DIAZ CAJAS	5,000.00
DIRECTOR GENERAL DE MINERIA	ORLANDO RAFAEL DE PAZ CABRERA	5,000.00
Total		Q. 23,868.41



Hallazgo No. 4

Incumplimiento al plan Anual de Auditoría

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas, la Unidad de Fiscalización elaboró para el ejercicio fiscal 2021 el Plan Anual de Auditoría y Programas de Trabajo, en el cual se consigna que van a evaluar 100 licencias mineras y 93 a contratos petroleros vigentes con el propósito de verificar el cumplimiento de pago de regalías. Observándose de acuerdo a los informes elaborados auditaron 18 licencias mineras y 14 contratos petroleros que equivalen a un 18% y a un 15% de lo programado, lo cual fue ratificado por el Jefe Unidad de Fiscalización en oficio No. OFI-UF179-2021 de fecha 22-10-2021.

Criterio

El Acuerdo Gubernativo Número 382-2006 del Ministerio de Energía y Minas, Reglamento Orgánico Interno, artículo 27. Funciones y Atribuciones de la Unidad de Fiscalización, establece: "La unidad de fiscalización tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Fiscalizar las operaciones de empresas y/o personas contratistas que se dedican a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, minería metálica y no metálica, alcohol carburante, compañías importadoras de derivados del petróleo, expendedoras de derivados del petróleo, refinerías y otros recursos naturales, así como cualquier otra fuente de energía sujeta a ser fiscalizada; b) Vigilar y controlar permanentemente los aspectos financieros, tributarios y contables que conciernen específicamente a los contratistas de operaciones petroleras, compañías contratistas y subcontratistas de servicios petroleros, empresas que operen refinerías de petróleo importadoras de derivados de petróleo, expendedoras de derivados de petróleos alcohol carburante y cualquier otra fuente de energía. c) Vigilar y controlar los aspectos financieros, tributarios y contables que conciernen específicamente a los titulares de derechos mineros otorgados en reconocimiento, exploración y explotación; d) Elaborar programas de trabajo, así como el plan anual de auditoría; e) Visitar entidades o lugares donde se practiquen auditorías para solventar dudas a los auditores, o solicitar a las personas encargadas de la colaboración necesaria para la fluidez del trabajo que desarrollan estos; ..."

El Acuerdo Ministerial 314-2019 del Ministro de Energía y Minas. Manual de Funciones de la Unidad de Fiscalización. 3. Descripción del Puesto: Propósito (Naturaleza del Puesto): establece: "Trabajo ejecutivo que consiste en planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar actividades sustantivas y de apoyo, que se desarrollan en la unidad de Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas. -Prepara los planes de realización de auditorías que permitan ejercer la función de vigilar y controlar los aspectos que regulan las leyes específicas de minería e



hidrocarburos, en materia de la competencia de la unidad, específicamente a los contratistas de operaciones petroleras, compañías contratistas de servicios petroleros y sub contratistas de servicios petroleros, u otras que establezcan nuevas leyes o las modificaciones a las vigentes; - Prepara los planes de trabajo para fiscalizar los aspectos indicados en las leyes que conciernen específicamente a los titulares de derechos mineros otorgados en reconocimiento, exploración o explotación así como a los contratistas de Operaciones Petroleras de Exploración y Explotación; - Prepara los programas de trabajo, para la realización de las auditorías”.

Causa

Incumplimiento por parte del Jefe Unidad de Fiscalización al Plan Anual de Auditoría y a los Programas de Trabajo, sin justificación.

Efecto

El Estado a través del Ministerio de Energía y Minas deje de percibir ingresos en concepto derechos mineros y regalías.

Recomendación

El Ministro debe girar instrucciones al Jefe Unidad de Fiscalización, para que el Plan Anual de Auditoría y Programas de Trabajo, sean trasladados a su despacho para su aprobación, con el propósito de darle seguimiento al proceso de fiscalización y hacer de su conocimiento el resultado de cada una de las auditorías para la toma de decisiones oportunas.

Comentario de los responsables

En Oficio No. OFI-UF-052-2022 de fecha 07 de Abril de 2022, Otto Bernabé Espadero Cambrán, Jefe Unidad de Fiscalización, manifiesta: “ La Unidad de fiscalización, elaboró para el ejercicio fiscal 2021 el plan anual de auditoría y programas de trabajo, en el cual se asigna que se van a evaluar 100 licencias mineras y 93 contratos petroleros y 93 contratos petroleros vigentes, observándose de acuerdo a los informes elaborados, se auditaron 18 licencia mineras y 14 contratos petroleros que equivalen a un 18% y un 15% de lo programado, lo cuál fue ratificado por el jefe de la unidad de fiscalización en Oficio No. OFI-UF-179-2021 de fecha 22-10-2021, sobre este hallazgo se argumenta lo siguiente:

a. En el oficio número OFI-UF-179-2021 de fecha 22-10-2021, se informó el avance parcial del plan anual de auditoría al mes de octubre de 2021, siendo este de 28 derechos mineros que corresponde a 35 años auditados, o sea un 35% del avance.

b. El Oficio número OFI-UF-179-2021 de fecha 22-10-2021, no hace mención al



avance de las auditorías de los contratos potreros;

c. En el oficio número OFI-UF-189-2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, se informa sobre el avance parcial de las auditorías de los contratos petroleros al mes de octubre de 2021, se reportaron 70 auditorías, o sea un 75% de lo programado; copia del oficio OFI-UF-189-2021 de fecha 3 de noviembre de 2021 en donde se pueden observar lo indicado.

d. Al 31 de diciembre de 2021, se concluyó para el área de minas y canteras, con 69 años auditados, que corresponde a un 69% del programa propuesto; las 31 auditorías pendientes, fueron entregadas en los meses de enero y febrero de 2022.

Cuadro que refleja el resultado; así como, de los informes presentados por los auditores; se aclara que algunos informes equivalen a más de una auditoría, porque las mismas se verifican anualmente y en algunos casos los auditores son nombrados para que realicen auditoría a uno, dos o más años.

e. Al 31 de diciembre de 2021, se concluyó para el área de petróleo con una ejecución de 90 auditorías equivalente al 100% del programa propuesto. Cuadro en el que se reportan las auditorías realizadas al 31 de diciembre de 2021; así como una copia de los informes presentados por los auditores; se aclara, que un informe equivale a 3 auditorías porque se verifica mensualmente y se reporta el informe en forma trimestral.

f. La justificación por la cual no se llegó al 100% de las auditorías del programa propuesto para el área de minas y canteras se debe a las interrupciones del proceso de auditoría del derecho minero por las razones siguientes:

1. Surgimiento de revisiones urgentes a otras entidades, a las cuales es nombrado el auditor.
2. Participación del auditor en comisiones y juntas de cotizaciones, convocadas internamente por el Ministerio.
3. Vacaciones y recaídas de salud del auditor.

La respuesta del auditor Enio García Marroquín, en la cual justifica el atraso en las auditorías de minas.

g. El efecto al Estado de Guatemala que deje de percibir ingresos en concepto de derechos mineros y regalías, invocado por los auditores de la Contraloría General de Cuentas, no es cierto por las siguientes razones:



1. Los pagos al Estado de Guatemala en concepto de cánones y regalías, por un derecho minero, están normados en la Ley de minería; los que deben ser pagados sin requerimiento de cobro.

2. La auditoría se realiza posteriormente, a los pagos establecidos en la Ley de minería para verificar que los titulares de derechos mineros; hayan cumplido con el pago de las obligaciones financieras de acuerdo a la legislación legal vigente; caso contrario son motivos de ajuste para que este se haga de acuerdo a dicha legislación;

La no realización de la auditoría no es motivo para que el Estado de Guatemala deje de percibir ingresos en concepto de derechos mineros y regalías."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Licenciado Otto Bernabé Espadero Cambrán, Jefe Unidad de Fiscalización, debido a que en las pruebas de descargo presentadas no se evidencia que se haya cumplido con el Plan Anual de Auditoría para el año 2021, ya que los informes presentados como parte de los documentos de respaldo los cuales se encuentran adjuntos como prueba corresponden a años anteriores, algunos se detallan a continuación: UF-NOMB-P-05-2019, UF-NOMB-P-10-2020, UF-NOMB-P-06-2020, UF-NOMB-P-11-2020, UF-NOMB-M-14-2019, UF-NOMB-M-03-2019, UF-NOMB-P-10-2020, UF-NOMB-M-10-2020, los informes rendidos por parte de los auditores corresponden a nombramientos de auditoría de períodos anteriores por lo que no se pueden considerar como parte del Plan Anual de Auditoría comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, adicional como parte de las pruebas de descargo presentadas se observó que contienen informes de auditorías realizadas a 26 derechos mineros equivalentes al 26%, 41 petroleras equivalentes al 44% del Plan Anual de Auditoría y 2 informes de visitas técnicas dirigidos a la Dirección General de Hidrocarburos los cuales corresponden al año 2021.

El hallazgo fue notificado con el número 5 y corresponde en el presente informe el número 4, por desvanecimiento de hallazgos.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 24, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
JEFE UNIDAD DE FISCALIZACION	OTTO BERNABE ESPADERO CAMBRAN	2,565.25
Total		Q. 2,565.25



Hallazgo No. 5

Incumplimiento a disposiciones legales

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas -MEM-, Programa 01 Actividades Centrales, Renglón 913 Sentencias Judiciales, se registró el Comprobante Único de Registro -CUR- número 110 de fecha 26 de marzo de 2021, por valor de Q28,251.00, en concepto de multa, la cual fue impuesta por el Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social al Ministerio como entidad nominadora por no cumplir con lo estipulado en Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, contenida en Resolución identificada con la Causa número 01173-2015-07612 donde se establece que toda terminación de contrato de trabajo deberá ser conocido y autorizado por el Juez. Se determinó que dicha multa se originó derivado de demanda promovida por Argentina Elizabeth Ruano Franco, en contra del Estado de Guatemala, según expediente de reinstalación No. 01173-2017-07360 de fecha 17 de junio de 2017.

La señora Argentina Elizabeth Ruano Franco, laboró para el Ministerio prestando servicios técnicos bajo el renglón 029 durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de mayo de 2017; y el contrato fue rescindido según Resolución Número MEM-RESOL-2017-00920 de fecha 23 de mayo de 2017.

Criterio

La Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 154. Función pública. Sujeción a la ley, establece: "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de la fidelidad a la Constitución."

El Decreto Número 89-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, artículo 6. Principios de Probidad, establece: "Son principios de probidad los siguientes: a) El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y legales, b) El ejercicio de la función administrativa con transparencia, ...d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo. ...h) La actuación con honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo o empleo o prestación de servicios; ..." Artículo 8. Responsabilidad administrativa, establece: "La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario público, asimismo, cuando se incurriere en



negligencia, imprudencia o impericia o bien incumpliendo leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales a la institución estatal ante la cual están obligados a prestar sus servicios; además, cuando no se cumplan, con la debida diligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo, así como cuando por acción u omisión se cause perjuicio a los intereses públicos que tuviere encomendados y no ocasionen daños o perjuicios patrimoniales, o bien se incurra en falta o delito.” Artículo 17. Casos que generan responsabilidad administrativa, establece: “Sin perjuicio de los casos regulados en leyes específicas, también son casos que generan responsabilidad administrativa: a) La inobservancia e incumplimiento de funciones, atribuciones y deberes que las disposiciones legales o reglamentarias impongan; b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo o empleo, siempre que la resolución, decisión, hecho u omisión que lo genere, no constituya responsabilidad civil o penal; ...f) La negligencia o descuido en la custodia, uso o destino de bienes integrantes del patrimonio público...”

El Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Trabajo, artículo 379, establece: “Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al Juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto para el solo efecto de que patrones y trabajadores no puedan tomar la menor represalia uno contra el otro, ni impedirse el ejercicio de sus derechos. Si el patrono infringe esta disposición será sancionado con multa igual al equivalente de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas. Además, deberá reparar inmediatamente el daño causado por los trabajadores, y hacer efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el despido, sin que esto lo exonere de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir. Si la conducta del patrono dura más de siete días se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) la multa incurrida. Si es trabajador o si fuera colectivamente un sindicato, quien infrinja esta disposición, será sancionado con una multa equivalente de uno a diez salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas y estará obligado a reparar los daños y perjuicios causados”.

De ese mismo cuerpo legal Artículo 380, establece: “A partir del momento a que se refiere el artículo anterior, toda terminación de contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto, aunque se trate de trabajadores, que no han suscrito el pliego de peticiones o que no se hubieren adherido al conflicto respectivo, debe ser autorizada por el Juez quien tramitará el asunto en forma de incidente y sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido. Si se produce terminación de contratos de trabajo sin haber seguido previamente el procedimiento incidental establecido en este artículo, el juez aplicará las sanciones a que se refiere artículo anterior y ordenará que inmediatamente sea reinstalado él o los trabajadores despedidos y en caso de



desobediencia duplicará la sanción conforme lo previsto en el artículo que precede. Si aún así persistiere la desobediencia ordenará la certificación de lo conducente en contra del infractor, para su procesamiento, sin que ello lo exonere de la obligación de reinstalar en su trabajo a los trabajadores afectados...”

Resolución Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social Número 01173-2015-07612, Numeral Romano VII, establece: “Se previene a las partes que toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el Órgano Jurisdiccional que conocerá en definitiva del presente conflicto.”

Causa

El Ministro de Energía y Minas no acató la disposición del Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social, que establece no rescindir todo tipo de contrato laboral sin previa autorización del Juez, siempre que esté vigente el Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social.

Efecto

Afectación de la disponibilidad financiera del Ministerio, por el pago de multas y salarios no percibidos.

Recomendación

El Ministro de Energía y Minas en lo sucesivo, previo a la rescisión de contratos laborales deberá cumplir con el proceso administrativo solicitando autorización al Juez competente, como lo estipula la Resolución del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social Número 01173-2015-07612.

Comentario de los responsables

En nota s/n de fecha 05 de abril de 2022, Luis Alfonso Chang Navarro, quien fungió como Ministro de Energía y Minas durante el período comprendido del 26 de abril de 2016 al 14 de enero de 2020, manifiesta: “... Al respecto es imperativo indicar, que los auditores actuantes, están facultados para practicar Auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, según lo faculta el nombramiento DAS-05- 0035-2021 de fecha 07 de julio de 2021, emitido (s) por el (la) DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con el visto bueno del Sub contralor de Calidad de Gasto Público; por lo que, no está dentro de sus facultades, objetar situaciones de períodos anteriores, que ya fueron auditadas en su oportunidad por la misma Contraloría General de Cuentas; no obstante, ese abuso de los auditores actuantes en el uso de las facultades legalmente conferidas, para que no quede duda, que durante mi gestión se actuó en todo momento, conforme a la ley, me permito indicar lo siguiente:

De la lectura y análisis del posible hallazgo, en todos sus componentes, condición,



criterio, causa y efecto, con base a los lineamientos establecidos en la Guía 29 para la Redacción de Hallazgos, del Manual de Auditoría Financiera Gubernamental, aprobado por el Contralor General de Cuentas, por medio de Acuerdo Número A- 066-2021, se establece lo siguiente:

La citada guía, establece como imperativo para la redacción de la condición de hallazgos, describir con el detalle necesario y en forma clara, en qué consiste la deficiencia o la desviación observada, la cual debe ser probada concretamente y sustentada con los papeles de trabajo correspondientes y demás evidencia obtenida, siendo útil para tal efecto, determinar ¿Qué es lo que sucedió? ¿Cuándo sucedió? ¿Cuánto?

En ese orden de ideas, al determinar en la condición ¿Qué fue lo que sucedió?, se verifica que los auditores actuantes objetan, la siguiente acción: “En el Ministerio de Energía y Minas -MEM-, Programa 01 Actividades Centrales, Renglón 913 Sentencias Judiciales, se registró el Comprobante Único de Registro -CUR- número 110 de fecha 26 de marzo de 2021, por valor de Q28,251.00, en concepto de multa, la cual fue impuesta por el Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social al Ministerio como entidad nominadora por no cumplir con lo estipulado en Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, contenida en Resolución identificada con la Causa número 01173-2015-07612 (...); de lo que, se deduce que el problema financiero planteado es, el registro del pago de la multa conforme Comprobante Único de Registro -CUR- número 110 de fecha 26 de marzo de 2021, por valor de Q 28,251.00.

Situación que se confirma, de la lectura del efecto descrito en el posible hallazgo, que es el resultado del análisis de los atributos de la condición y el criterio, en el que se describe, la lesión patrimonial al Estado, de la siguiente forma: “Afectación de la disponibilidad financiera del Ministerio, por el pago de multas y salarios no percibidos”, dicho en otros términos, se afectó la disponibilidad financiera del Ministerio, por pagar multas por un valor de Q28,251.00, con el Programa 01 Actividades Centrales, Renglón 913 Sentencias Judiciales.

Así mismo, al determinar en la condición ¿Cuándo sucedió? se establece, la fecha 26 de marzo de 2021, que fue, cuando se realizó el registro del Comprobante Único de Registro -CUR- número 110. Lo que es congruente con el periodo auditado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, según lo faculta el nombramiento DAS-05- 0035-2021 de fecha 07 de julio de 2021, emitido (s) por el (la) DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con el visto bueno del Sub contralor de Calidad de Gasto Público.

Establecido ¿Qué es lo que sucedió? ¿Cuándo sucedió? ¿Cuánto? y su efecto, me permito manifestar que, ejercí el cargo de Ministro de Energía y Minas del 27

de abril de 2016 al 14 de enero de 2020; por lo que, la decisión de realizar el registro y pago de multas con el Programa 01 Actividades Centrales, Renglón 913 Sentencias Judiciales, en el ejercicio fiscal auditado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, no es una acción que sea imputable a mi persona en calidad de Ministro de Energía y Minas; así mismo, porque, no estaba dentro de mis funciones, el registro de pagos; ya que esa es una actividad que corresponde a la Unidad de Administración Financiera.

En lo que respecta a algunas citas del Código de Trabajo detalladas en el criterio y a la causa descrita en el hallazgo, referente a: "El Ministro de Energía y Minas no acató la disposición del Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social, que establece no rescindir todo tipo de contrato laboral sin previa autorización del Juez, siempre que esté vigente el Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social".

Al respecto es imperativo indicar nuevamente, que los auditores actuantes, están facultados para practicar Auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, según lo faculta el nombramiento DAS-05-0035-2021 de fecha 07 de julio de 2021, emitido (s) por el (la) DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con el visto bueno del Sub contralor de Calidad de Gasto Público; por lo que, no está dentro de sus facultades, objetar situaciones de períodos anteriores, que ya fueron auditadas en su oportunidad por la misma Contraloría General de Cuentas; sin embargo, para que no quede duda, que durante mi gestión se actuó en todo momento, conforme a la ley, me permito indicar lo siguiente:

La señora Argentina Elizabeth Ruano Franco, laboró para el Ministerio prestando servicios técnicos bajo el renglón 029 durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de mayo de 2017; y su contrato fue rescindido según Resolución Número MEM-RESOL-2017-00920 de fecha 23 de mayo de 2017, lo cual no implica que, "El Ministro de Energía y Minas no acató la disposición del Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social, que establece no rescindir todo tipo de contrato laboral sin previa autorización del Juez, siempre que esté vigente el Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social"; en virtud que para los contratos bajo el renglón presupuestario 029, se actuó en todo momento, con fundamento a lo que establece la Circular Conjunta, emitida por el Ministerio de Finanzas Públicas, Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contraloría General de Cuentas, que es la norma que regula este tipo de contrataciones.

En ese contexto, de la lectura del artículo 1 de la referida circular, se establece claramente que las personas contratadas con cargo al renglón presupuestario 029, no tienen calidad de "Servidores públicos"; por lo tanto, no le son aplicables las



disposiciones de la ley del Servicio Civil, en consecuencia, no tienen derecho a ninguna de las prestaciones de carácter laboral, que se otorga a los servidores públicos. Así mismo, refiere dicha circular, que le son aplicables las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, por ser de distinta naturaleza a un contrato laboral. Cabe agregar que este tipo de contratación es temporal y que, en dicha circular, en su artículo 15, de su lectura, se establece que, el Estado y sus instituciones deben reservarse el derecho de rescindir unilateralmente el contrato sin ninguna responsabilidad de su parte.

De acuerdo a lo expuesto, no es técnico ni legal, relacionar situaciones derivadas de un contrato bajo el renglón 029, que no es de naturaleza laboral, para pretender argumentar que "El Ministro de Energía y Minas no acató una disposición de un Juzgado de Trabajo y Previsión Social", pues esta es aplicable únicamente para contratos laborales de servidores públicos, pues de ser así, también se debería sancionar a los funcionarios del Ministerio de Finanzas públicas, Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contraloría General de Cuentas, por emitir disposiciones (Circular Conjunta) contrarias a la ley que hacen incurrir en error a los funcionarios públicos, en el ejercicio de los cargos."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para Luis Alfonso Chang Navarro, quien fungió como Ministro de Energía y Minas durante el período del 26 de abril de 2016 al 17 de enero de 2020, derivado que los argumentos y pruebas presentadas no desvanecen la condición planteada del hallazgo, debido a que el nombramiento de auditoría DAS-05-0035-2021 de fecha 07 de julio de 2021, en el párrafo tercero, faculta a la Comisión de Auditoría para que las acciones de fiscalización puedan extenderse a otros ejercicios fiscales. Asimismo, se determinó que, aunque la multa a que se hace referencia en la condición del hallazgo fue cancelada durante el ejercicio fiscal 2021, la terminación del contrato de la señora Argentina Elizabeth Ruano Franco se realizó durante el ejercicio fiscal 2017 mediante resolución MEM-RESOL-2017-00920 de fecha 23 de mayo de 2017, emitida y firmada por el Ministro de Energía y Minas, Luis Alfonso Chang Navarro; según consta en documentación proporcionada a través del Jefe Unidad de Recursos Humanos, mediante oficio OFI-URH-875-2021 de fecha 15 de octubre de 2021, proporcionando el expediente del Juicio de Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social No. 01173-2015-076112 y la Resolución del Juicio de Reinstalación No. 01173-2017-07360 promovido por Argentina Elizabeth Ruano Franco, mediante la cual en el numeral romano III), el Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social, condena al ESTADO DE GUATEMALA, ENTIDAD NOMINADORA, MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS al pago de multa por no acatar oportunamente la resolución emitida; documentos examinados por la Comisión de Auditoría.



El hallazgo fue notificado con el número 6 y corresponde en el presente informe el número 5, por desvanecimiento de hallazgos.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 24, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS	LUIS ALFONSO CHANG NAVARRO	4,375.00
Total		Q. 4,375.00

Hallazgo No. 6

Incumplimiento a Manual de Procedimientos

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas, se trasladó el Oficio No. CGC-AFyC-MEM-103-2021 de fecha 24 de noviembre de 2021 al Jefe de la Unidad de Fiscalización, requiriendo información sobre los derechos mineros vigentes, pago de regalías, pagos de canon de superficie, informes de producción y fiscalizaciones realizadas a las diferentes mineras; así como los derechos mineros catalogados como nuevos los cuales traslada la Dirección General de Minería a la Unidad de Fiscalización para que sean ingresados al sistema. Teniéndose como respuesta y observando que la Unidad de Fiscalización no cuenta con un sistema y/o una base de datos actualizada que permita al Ministerio tener el control de los derechos mineros de cada una de las empresas titulares como lo establece el Manual de Procedimientos de la Unidad de Fiscalización.

Criterio

El Acuerdo Ministerial 287-2018 del Ministerio de Energía y Minas, Manual de Procedimientos de la Unidad de Fiscalización páginas 52 y 58; establece: "Ingreso de derechos mineros nuevos a la base de datos: No. Operación 1 Responsable, Secretaria de la Unidad de Fiscalización, Descripción Recibe la notificación de la resolución de otorgamiento de una nueva licencia minera, proveniente del Departamento de Gestión Legal la DGM y/o Secretaría del Despacho Superior, 2 Secretaría de la Unidad de Fiscalización Procede a trasladar la resolución, de la nueva licencia Minera al Encargado del Área de Minas y Canteras, quien toma nota y traslada al asistente de auditoría. 3 Asistente de Auditoría. Analiza, verifica y margina los datos contenidos en la resolución para ingresar a la base de datos la información siguiente: 3.1) ingreso del nombre del derecho minero 3.2) Ingreso de código 3.3) Nombre del titular 3.4) No. de resolución 3.5) Fecha de vigencia 3.6) Plazo de la licencia 3.7) Área 3.8) Minerales a explotar o explorar 3.9) Ubicación



del derecho (municipio, departamento) 3.10) Observaciones si es pago proporcional o alguna otra nota importante. Procedimientos Área de Minas y Canteras, Mantenimiento y actualización de la base de datos, No. De Operación 1 Secretaría de la Unidad de Fiscalización, indica: "Traslada copias de las providencias de los expedientes que ingresan y egresan, comprobantes de pago, resoluciones y auditorías realizadas, con las que se determina y confirman las obligaciones técnico-financieras a Asistente de Auditoría. No. de Operación 2 Asistente de Auditoría Recibe y registra en el sistema en el formulario de la base de datos correspondiente (explotación y/o exploración, ilegales y de reconocimiento), registrando los siguientes datos: -Valor del cánon de superficie. -Valor de regalías si hubo movimiento. -Último año pagado de canon de superficie. -Último año pagado de regalías al Estado. -Último año pagado de regalías a la Municipalidad. -Cantidad de Regalías a favor del Estado que no han sido pagadas, Cantidad de regalías a favor de la Municipalidad si no han sido pagadas, los informes de producciones pendientes. -Último informe de producción. -Último año auditado. -Multas pendientes, siempre que hayan sido impuestas por la Dirección General de Minería. -Condición en la que se encuentra el Derecho Minero (caducado, extinguido, vencido). -Observaciones. -Fecha de actualización (cada vez que se consulte el formulario, puede cambiarse la fecha). -Cualquier documento que haya sido consultado se devuelve al archivo. De ese mismo cuerpo legal Información de los derechos mineros a través de la base de datos, requerida por los auditores, titulares y la DGM, No. Operación 1, El solicitante, indica: "El solicitante requiere información del estatus de algún derecho minero por los diversos medios: escrito, telefónico, oral etc., la cual es proporcionada de la forma siguiente: 2 Asistente de Auditoría Procede a ingresar a la base de datos correspondiente (exploración o explotación), donde puede visualizar la información del titular del derecho minero; para poder dar la información solicitada por cualquiera de los diversos medios que haya sido solicitada. 3 Asistente de auditoría Procede a dar la información al solicitante por cualquiera de los diversos medios que haya sido solicitada."

Causa

El Jefe Unidad de Fiscalización no ha velado para que la base de datos de derechos mineros se mantenga actualizada o se implemente un control eficaz y eficiente; así mismo el Director General de Minería no ha supervisado que el Jefe Departamento de Gestión Legal traslade la información correspondiente a la Unidad de fiscalización para la actualización de la base de datos.

Efecto

Repercusión en la captación de ingresos monetarios a favor del Estado.

Recomendación

El Ministro debe girar instrucciones al Jefe Unidad de Fiscalización para que la



base de datos de derechos mineros sea actualizada de manera oportuna o implemente un sistema de control eficaz que brinde información actualizada a auditores, Titulares y la Dirección General de Minería; así mismo, debe girar instrucciones al Jefe Departamento de Gestión Legal para que traslade a la Unidad de Fiscalización la resolución donde se autorizan nuevas licencias mineras.

Comentario de los responsables

En nota s/n de fecha 08 de abril de 2022, Deisy Fabiola Cetino Ortiz, Jefe Departamento de Gestión Legal, manifiesta: "

a) De mi gestión:

1. Reitero lo manifestado en cuanto lo informado a mi Jefe Superior en cuanto a la alta concentración de trabajo en el Departamento de Gestión Legal, y solicitud de contar con personal para agilizar la gestión de expedientes, el hecho de varios meses en el año 2020 que los plazos legales fueron suspendidos, generando escenarios ajenos a mi persona y los cuales incidieron en los tramites de expedientes.

2. No obstante a que se autorizó realizar teletrabajo a través del Memorandum DS-MEM-APM-001-2021, siempre guardando las medidas de prevención, el personal se presentaba a labores presenciales y se reportaba periódicamente al Despacho de la Dirección.

3. Copia del oficio número OFI-DGL-109-2021, a través del cual procedí a informar sobre cambios en la reasignación de expedientes, siembre en busca de una efectiva prestación de servicios y agilización de trámites, de lo cual mi jefe inmediato dio respuesta en el oficio OFI-DGM-520-2021, indicando que evaluaría mi propuesta en atención a la jerarquía administrativa.

De lo anterior, ha sido de mi interés agilizar los trámites administrativos no obstante hacer del conocimiento de mi jefe superior de las carencias, propuse cambios que a base la experiencia sabía que podían dar resultados efectivos.

A través del oficio OFI-URH-1007-2021, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, así como el oficio OFI-DGM-989-2021, emitido por la Dirección General de Minería, fui trasladad de forma temporal para brindar apoyo de asesoría legal al Despacho de la Dirección General de Minería.

a. De la Causa señalada en el presente hallazgo:

1. De acuerdo al artículo 27 literales b) y c) del Reglamento Orgánico Interno del



Ministerio de Energía y Minas, Acuerdo Gubernativo número 382-2006, establece en su parte conducente establece que es atribución de la Unidad de Fiscalización, vigilar y controlar permanentemente los aspectos financieros, tributarios y contables de operaciones de relacionadas con operaciones mineras y los propios de los titulares de derechos mineros, no obstante a lo argumentado es menester indicar que al momento que la autoridad competente mediante resolución otorga un derecho minero, además de la notificación a los titulares también es notificada a la Unidad de Fiscalización, quien a partir de dicha notificación tiene pleno conocimiento de quien pasa a ser titular de un derecho minero, si también se indica que las resoluciones de cobro también son notificadas a la Unidad de Fiscalización.

2. Que en atención a lo establecido en el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ..."La competencia no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley..." siendo el presente caso que la Ley de Minería, ni su reglamento, ni el manual de procedimientos de la Dirección General de Minería vigente, delega la función financiera a otro Departamento o Dirección, lo que es competencia únicamente de la Unidad de Fiscalización.

3. En cuanto a lo establecido en que la Dirección General de Minería, traslada a la Unidad de Fiscalización para que sean ingresados al sistema, sin dar mas detalles, indico que de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Minería, la autoridad nominadora al otorgar una licencia minera mediante resolución administrativa, como acto siguiente procede a notificar a través del Centro de Notificaciones, al titular y entre otros a la Unidad de fiscalización. Copia del Manual de procedimientos vigente, en el que podrá verificarse el tramite de otorgamiento de una licencia minera.

4. Derivado que por enfermedad, he sido suspendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, circunstancia que consta el aviso de suspensión, solicito y agradezco sus consideraciones para la presente respuesta, debido a que no tuve oportunidad de obtener mayor información que la expuesta y que al presente."

En nota Oficio No. OFI-UF-050-2022 de fecha 07 abril de 2022, Otto Bernabé Espadero Cambrán, Jefe Unidad de Fiscalización, manifiesta: " La Unidad de Fiscalización no cuenta con un sistema y/o una base de datos actualizada que permita al ministerio tener el control de los derechos mineros de cada una de las empresas titulares como lo establece el manual de procedimientos de la Unidad de Fiscalización. El Jefe de la Unidad de Fiscalización, no ha velado para que la base de datos de derechos mineros se mantenga actualizada o se implemente un control eficaz y eficiente; sobre este hallazgo se argumenta lo siguiente:

a. El motivo por el cual la base de datos no se encontraba actualizada, con



relación a la información que se ingresa a la base de datos, se debe a que a partir del 01 de octubre de 2019, renunció al puesto de técnico en informática II, la persona encargada de mantenerla al día y siendo que hasta el 1 de octubre de 2021,. Fue nombrada nuevamente un a persona en la Plaza de técnico en Informática II; transcurrieron dos (2) años para que se nombrara a la persona encargada de mantener actualizada la base de datos en cuestión. Sin embargo esta jefatura desde que asumió como interino se preocupó por gestionar que la vacante antes indicada fuera adjudicada y designó a un auditor de campo para que realizara la actualización de la base; esto se comprueba con el oficio No. UF-OFI-010-2020 de fecha 3 de agosto de 2020 , numerales 4 y 5.

b. Mediante Oficio número OFI-UF-147-2021 de fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó al Jefe de Departamento de Informática del ministerio del Ramo, que evaluara y autorizara la base de datos en la cual se lleva información del área de minas y canteras, para asegurar la información y se establezcan medidas de seguridad, acceso de los usuario y resguardo de la información; a lo cual respondió mediante oficio número OF-INF-60-2021 de fecha 13 de octubre de 2021, que no es recomendada para el resguardo de la información; por lo que, se desarrollaran software para centralizar y desarrollar la información.

c. En efecto en la repercusión en la captación de ingresos monetarios a favor del Estado por no mantener la base de datos de derechos mineros actualizada; no es cierto, por las razones siguiente:

1. La captación de ingresos del Estado de Guatemala, están normados en la Ley de minería decreto 48-97; los que deben ser pagados sin requerimiento de cobro.
2. La base de datos es auxiliar, elaborado por un empleado de la unidad, para obtener información oportuna sobre el estado de los derechos mineros sobre las obligaciones financieras de acuerdo a la legislación legal vigente; por lo que no se le puede amputar que, por no estar al día, repercuta en la captación de ingresos monetarios a favor del Estado de Guatemala.
3. La base de datos utilizada por la unidad, no es recomendada para el resguardo de la información centralizada; ni, para controlar a las empresas mineras; por ser auxiliar de la Unidad."

En nota Oficio No. OFI-DGM-264-2022 de fecha 07 abril de 2022, Ida Elizabeth Keller Taylor, Director General de Minería, manifiesta: "La Dirección General Administrativa, a través de la sección de desarrollo informático adscrito al departamento de informática, debe proporcionar los mecanismos de control informáticos, base de datos, misma que debe ser actualizada bajo la supervisión de los jefes de los departamentos de la Dirección General de Minería. Dichos



mecanismos deben integrar a las unidades, como la unidad de fiscalización, para que ésta pueda realizar los cobros de las diferentes obligaciones financieras derivadas del otorgamiento de licencias mineras. En cuanto a la notificación de otorgamiento de licencias mineras nuevas, no es competencia de esta Dirección sino del Centro de Notificaciones, toda vez que la Dirección General de Minería no tiene competencia para notificar si tampoco está regulado dentro del articulado de la Ley de Minería Decreto 48-97 del Congreso de la República y su reglamento.

Análisis

La base de datos de derechos mineros a la que se refiere la Contraloría General de Cuentas, NO es responsabilidad de la Dirección General de Minería. Sin embargo, a través del Departamento de Gestión Legal de la Dirección General de Minería, se le ha dado seguimiento al cobro de obligaciones financieras, después de haber recibido por parte de la Unidad de Fiscalización el informe de auditoría, donde consta el incumplimiento en el pago de cánones para lo cual se elabora la respectiva providencia de cobro y se notifica al obligado. Transcurrido el plazo otorgado al titular se traslada el expediente en forma física a la Unidad de Fiscalización para que calcule el monto de lo adeudado y se notifica el requerimiento de cobro al titular a través de una resolución. Si en el plazo conferido de 5 días el titular no cancela el pago pendiente, se certifica el expediente y se traslada a Procuraduría General de la Nación para el cobro por la vía judicial. En cuanto a lo que la comisión de Auditoría señala que existe incumplimiento a manual de procedimientos, esto no es cierto, ya que sí existe un sistema dentro del manual de procedimientos de la Unidad de Fiscalización, con el cual se cumple por medio de traslado de información y/o expedientes de forma física, lo cual demuestro con copia simple del manual de procedimientos de la Unidad de Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas, aprobado a través de Acuerdo Ministerial 287-2018 de fecha 5 de noviembre de 2018 y con copia simple de una hoja de traslado del Departamento de Gestión Legal de la Dirección General de Minería, en la cual puede observarse que se consignan los siguientes datos: Correlativo de traslado no.____; lugar de traslado, No., solicitante o titular, expediente, derecho minero, tipo de expediente, providencia, folios, fecha de traslado, nombre y firma de la persona que realiza el traslado y sello, firma de recepción en la referida unidad, incluyendo hora de recepción. Además, en cada expediente puede verificarse que en cada traslado obra sello de recibido. Sin la providencia de fiscalización que indique el valor del adeudo, esta Dirección no tiene una base para poder realizar los cobros de obligaciones financieras.

De acuerdo con lo establecido en Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas, Acuerdo Gubernativo 382-2006 de fecha 28 de junio de 2006, , Capítulo VI. Administración Funcional de la Dirección Administrativa, artículo 19. Funciones Generales. Son funciones y atribuciones de la Dirección General Administrativa: ... "k. coordinar lo relacionado con el área de informática y de



comunicaciones internas." Sin embargo, es necesario que el departamento de informática genere la base de datos de derechos mineros para tener un mejor control. El hallazgo debe desvanecerse, porque esta Dirección sí lleva un control de las obligaciones financieras de los titulares de derechos mineros, por lo que no se afecta la captación de los ingresos del Estado; y, la base de datos informática a que se alude en el hallazgo como procedimiento inobservado, en todo caso es un mecanismo de apoyo que no impacta los mecanismos de control, circunstancia que se evidencia con los documentos que amparan los traslados de expedientes, antes mencionados. Es importante aclarar que en cuanto a la notificación del otorgamiento de una nueva licencia minera, esta Dirección General no es la competente para realizar notificaciones, toda vez que es atribución del Centro de Notificaciones de este Ministerio y, dentro de lo regulado en la Ley de Minería, Decreto 48-97 del Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento y en el Reglamento Orgánico Interno, tampoco está establecido que sea la Dirección General de Minería la responsable de notificar el otorgamiento de nuevas licencias mineras, ya que como se indicó anteriormente, ésta es una atribución que compete únicamente al Centro de Notificación de este Ministerio, por lo que el posible hallazgo debe ser desvanecido."

Comentario de auditoría

Se confirma el Hallazgo para la licenciada Deisy Fabiola Cetino Ortiz, Jefe Departamento de Gestión Legal, debido a que en las pruebas presentadas no envía evidencia de que haya trasladado la información necesaria para ser ingresada en el sistema que debe llevar el área de fiscalización para que exista un control sobre las nuevas licencias otorgadas, como lo establece el Manual de Procedimientos de la Unidad de Fiscalización en el cual indica que el Departamento de Gestión Legal es responsable del traslado de las resoluciones del otorgamiento de nuevas licencias, para que la base de datos de la Unidad de Fiscalización sea actualizada.

Se confirma el hallazgo para el Licenciado Otto Bernabé Espadero Cambrán, Jefe Unidad de Fiscalización, considerando que en sus pruebas de descargo se evidenció que no existe cumplimiento al manual de procedimientos ya que no cuentan con un sistema y/o una base de datos actualizado que pueda proporcionar información certera sobre los derechos mineros y nuevas licencias otorgadas así como cualquier otra información sobre los titulares de derechos mineros vigentes, pagos de regalías y cánones de superficie, agregado a esto, dentro de las pruebas de descargo no envió las gestiones realizadas ante la autoridad competente para la creación del sistema con la base de datos de los derechos mineros.

Se desvanece el hallazgo para la Licenciada Ida Elizabeth Keller Taylor, Director General de Minería, debido a que en las pruebas presentadas adjunta



documentación del envío de información sobre las nuevas licencias mineras y no es directamente responsable de llevar una base de datos con control de los titulares de derechos mineros ya que según el Manual de Procedimientos analizado por esta comisión, no es competencia de la Dirección que dirige.

El hallazgo fue notificado con el número 9 y corresponde en el presente informe el número 6, por desvanecimiento de hallazgos.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 24, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
JEFE DEPARTAMENTO DE GESTION LEGAL	DEISY FABIOLA CETINO SOLIS	1,458.75
JEFE UNIDAD DE FISCALIZACION	OTTO BERNABE ESPADERO CAMBRAN	2,565.25
Total		Q. 4,024.00

Hallazgo No. 7

Falta de Gestiones y Procedimientos Administrativos Para el Cobro de Regalías

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas -MEM-, en la Dirección General de Hidrocarburos, al evaluar la información y documentación proporcionada mediante oficio No. CGC-AFyM-MEM-012-2022 de fecha 13 de enero de 2022 se determinó que al 31 de diciembre del año 2021 se encuentran 3 contratos vigentes en fase de Explotación, cuyos titulares no han hecho efectivo el pago de regalías, como se describe a continuación:

1. Empresa Petrolera del Itzmo, S.A. titular del contrato número 2-2009, la cual adeuda desde el año 2013 al 2021 la cantidad de \$2,623,087.79.
2. Petro Energy, Sociedad Anónima, titular del Contrato número 1-91, la cual se encuentra pendiente de pago de regalías desde el año 2015 al año 2020 por un total de \$111,199.16
3. Latin American Resources Ltd. titular del contrato número 1-2005, que adeuda desde el año 2015 al 2021 en regalía la cantidad de \$1,696,762.64 y regalía especial la cantidad de \$475,710.88.

Estableciéndose que al 31 diciembre del año 2021, la suma total adeudada por los tres contratos en concepto de regalía asciende a la suma de



\$4,506,760.47 dolares, lo cual equivale a Q34,747,123.20, tomando como referencia la tasa de cambio del Banco de Guatemala al 31 de diciembre de 2021 es de Q7.71 por un dolar estadounidense.

En opinión No. 001-2020-EALP/eema emitida por la Procuraduría General de la Nación con fecha 24 de febrero de 2020, en relación a recomendar al Ministerio de Energía y Minas cuál era la vía judicial procedente accionar para recuperar los adeudos que los titulares de contratos tienen con el Estado de Guatemala, por lo que en dicha opinión se evidenció que por parte del Ministerio de Energía y Minas no se llevaron a cabo las acciones administrativas respectivas para sancionar la infracción a disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, las cuales consisten en multas y en la terminación no automática del contrato.

Criterio

El Decreto Número 109-83 del Jefe de Estado, Ley de Hidrocarburos, Artículo 42. establece: "MULTAS. El Ministerio está facultado para fijar, sin perjuicio de lo especificado en los artículos 37 y 66, inciso d), las multas con que deben sancionarse las violaciones a esta ley y el incumplimiento de las obligaciones contractuales. El monto de las multas, según su gravedad, no será menor de quinientos quetzales (Q. 500.00) ni mayor de veinte mil quetzales (Q. 20,000.00) por cada infracción sancionable por una sola vez. No obstante, en caso de una violación continuada durante varios días, cada día se entenderá como una nueva infracción para los efectos de la determinación de la multa aplicable. Para los efectos de lo establecido en el inciso d) del artículo 66, el monto de las multas se establecerá específicamente en los contratos, no estando sujetos dichos montos a los límites antes indicados" El Artículo 43. establece: "INTERVENCION DE LAS OPERACIONES PETROLERAS. El Gobierno a través del Ministerio podrá intervenir las operaciones petroleras del contratista y adoptar, según su gravedad, todas las medidas que sean necesarias, inclusive la suspensión temporal de las operaciones, en cualesquiera de los siguientes casos: ...e) En caso que el contratista causare grave daño al país por incumplimiento del contrato de operaciones petroleras o infracción de las leyes de la República. Si transcurrido el plazo que señale el Ministerio, el contratista no corrige tal situación, sin más trámite se procederá a la intervención y a la adopción de las medidas a que se refiere este artículo."

El Acuerdo Gubernativo 1034-83 del Jefe de Estado, Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos Artículo 57.- establece: "PROCEDIMIENTO DE TERMINACION NO AUTOMATICA DE UN CONTRATO. Si a juicio del Ministerio existe causa que motive la terminación no automática de un contrato, debe observarse el siguiente procedimiento: a) La existencia de la causa o causas será notificada al contratista, por escrito; indicando el motivo, las medidas necesarias para corregirla o compensarla, si esto último fuera posible legalmente y la



intención del Ministerio de dar por terminado el contrato, si la causa no es corregida o compensada, según el caso; y, b) Si la causa señalada no se corrige o compensa dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la notificación, el Ministerio procederá a declarar la terminación del contrato con base en el motivo invocado, haciendo efectivas las garantías existentes e iniciando la deducción de las responsabilidades del caso, si procediere. Este procedimiento no es aplicable a caso fortuito o fuerza mayor debidamente probado. Artículo 58.- RESOLUCION DE TERMINACION. La resolución que declare la terminación no automática de un contrato se emitirá después de que el Ministerio haya recibido las opiniones de la Dirección y de la Comisión."

El Acuerdo Gubernativo 149-2006 del Presidente de la República, por medio del cual se aprueba el contrato 1-2005 de fecha 8 de marzo de 2006. CLÁUSULA DECIMA REGALÍAS. 10.1 establece: "El contratista pagará al Estado, las regalías que le corresponden con prioridad a la recuperación de cualquier costo, conforme a la Ley, El Reglamento general y este contrato. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA TERMINACIÓN DEL CONTRATO 11.1 El contratista pagará al Estado, con prioridad a la recuperación de cualquier costo conforme a la Ley, el Reglamento General y este Contrato, las regalías que le correspondan...CLÁUSULA VIGESIMO SEXTA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. 29.2.6 El contrato terminará Cuando el contratista incurra reiteradamente en retraso del pago de las regalías o la participación estatal o en la producción de hidrocarburos y/u otras sustancias."

El Acuerdo Gubernativo 205-2009 del Presidente de la República, por medio del cual se aprueba el contrato 2-2009 de fecha 15 de julio de 2009. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA REGALÍAS. 10.1 establece: "El contratista pagará al Estado, las regalías que le corresponden con prioridad a la recuperación de cualquier costo, conforme a la Ley, El Reglamento general y este contrato...CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato podrá darse por terminado por las causas siguientes (II) Causas de Terminación no automática del presente Contrato. F) cuando el contratista incurra reiteradamente en retraso en cualquier pago que corresponda al Estado."

El Acuerdo Gubernativo 488-2006 del Presidente de la República, por medio del cual se aprueba el contrato 1-91 de fecha 12 de diciembre de 2013. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA REGALÍAS. 11.1 establece: "El contratista pagará al Estado, las regalías que le corresponden con prioridad a la recuperación de cualquier costo, conforme a la Ley, El Reglamento general y este contrato...CLÁUSULA VIGESIMA OCTAVA: CAUSALES DE TERMINACIÓN. El presente contrato podrá darse por terminado por las causas siguientes 28.2.5 Causas de Terminación no automática del presente Contrato. 28.2.6 cuando el contratista incurra reiteradamente en retraso en cualquier pago que corresponda al Estado."



Causa

El Ministro de Energía y Minas no observó lo contenido en la opinión No. 001-2020-EALP/eema emitida por la Procuraduría General de la Nación, el Director General de Hidrocarburos, el Jefe Departamento de Análisis Económico, el Jefe Departamento Gestión Legal, no realizaron las gestiones necesarias para el cobro de regalías, de acuerdo a las funciones de cada uno.

Efecto

El Estado ha dejado de percibir la cantidad de \$4,506,760.47 dólares estadounidenses, que al 31 de diciembre de 2021, según tasa de cambio del Banco de Guatemala equivale a Q34,747,123.20, afectando los Estados Financieros en la cuenta de Bancos.

Recomendación

El Ministro de Energía y Minas debe observar las opiniones que emite la Procuraduría General de la Nación considerando que, ésta entidad es la que representa y defiende los intereses del Estado, así mismo debe girar instrucciones a el Director General de Hidrocarburos, al Jefe Departamento de Análisis Económico y al Jefe Departamento Gestión Legal, para que se realicen de forma inmediata los cobros respectivos o se inicien los procedimientos legales de cobro según sea el caso.

Comentario de los responsables

En Oficio No. OFI-DGL-DGH-247-2022/OASG de fecha 7 de abril de 2022, Otto Alfredo Sandoval Guerra, Jefe Departamento de Gestión Legal, en Oficio No. OFI-172-2022/RGXC de fecha 7 de abril de 2022, Rodolfo Guillermo Xoy Córdova, Jefe Departamento de Análisis Económico, en nota s/n de fecha 7 de abril de 2022, Alberto (S.O.N.) Pimentel Mata, Ministro de Energía y Minas, en Oficio No. OFI-DGL-DGH-247-2022/OASG.MPOP de fecha 4 de abril de 2022, Hugo Israel Guerra Escobar, Director General de Hidrocarburos manifiestan: "De lo anterior debo indicar a la Comisión de Auditoría que el Ministerio de Energía y Minas; la Dirección General de Hidrocarburos y los Departamentos de análisis Económico y Gestión Legal, ambos de la Dirección General de Hidrocarburos, cada uno desde el ámbito de su competencia han cumplido y hecho cumplir las disposiciones legales que regulan la Ley de Hidrocarburo. Decreto Ley número 109-83; su Reglamento General, Acuerdo Gubernativo número 1034-83; cada uno de los Contratos Operaciones Petroleras y específicamente el de las entidades Petro Energy, Sociedad Anónima; Empresa Petrolera del Istmo, Sociedad Anónima y Latin American Resources LTD., así como el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de energía y Minas; los Manuales de funciones y procedimientos de la Dirección General de hidrocarburos.

En tal contexto, y en relación a lo expuesto por la comisión de auditoría en el



último párrafo del apartado de la "Condición" en la que indica que en: "(...) la opinión No. 001-2020-EALP/eema emitida por la Procuraduría General de la Nación con fecha 24 de febrero de 2020, en relación a recomendar al Ministerio de Energía y Minas; cual era la vía judicial procedente accionar para recuperar los adeudos que los titulares de contratos tiene con el Estado de Guatemala, por lo que en dicha opinión se evidenció que por parte del Ministerio de Energía y Minas no se llevaron a cabo las acciones administrativas respectivas para sancionar la infracción a disposiciones de la Ley de hidrocarburos y su Reglamento, las cuales consisten en multas y en la terminación no automática del contrato."

Resulta importante indicarle a la Comisión de Auditoría que la conclusión a la que arriban en virtud al análisis que efectuaron a la opinión número 001-2020-EALP/eema emitida por la Procuraduría General de la Nación, carece de sustento en virtud de que existen pruebas fácticas que demuestran que tanto el Ministro de Energía y Mina; el Director General de Hidrocarburos; el Jefe del Departamento de Análisis Económico y el Jefe de Departamento de Gestión Legal, estos últimos de la Dirección General de Hidrocarburos; cada uno desde el ámbito de su competencia oportunamente iniciaron y emitieron acciones administrativas en apego a la Ley; Decreto Ley número 109-83; Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos Acuerdo gubernativo número 1034-83; Manual de Funciones y Procedimientos, siendo estas:

Procedimientos Administrativos de "Sanción" para la aplicación del artículo 42 de la Ley de Hidrocarburos, por cumplir con la obligación contractual en relación con el pago de regalía y Regalía Especial:

ENTIDAD O VÍA DE OBTENCIÓN	NÚMERO DE EXP.	INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN	NÚMERO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL	FECHA DE LA RESOLUCIÓN
PETRO ENERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA*	DGH-1698-2020	SANCIÓN POR INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE REGALIA DURANTE EL PERIODO DEL 2015 AL 2020 (SEPTIEMBRE 2020)	Q. 20,000.00 POR CADA MES DE LOS AÑOS EN QUE INCUMPLIO CON SU OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DEL AÑO 2015 AL AÑO 2020	MEM-RESOL-0749-2021	12 de mayo de 2021
	DGH-INF-IPAE-000001-2021	SANCIÓN POR INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE REGALIAS DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE	Se agotan diligencias en observancia a las garantías del Derecho de defensa y Debido Proceso.		

		Y DICIEMBRE DEL AÑO 2020			
*NO EXISTE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN PARA EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE 2021, TODA VEZ QUE NO SE REALIZÓ COBRO DE REGALIAS A RAZÓN QUE NO EXISTIÓ PRODUCCIÓN EN EL ÁREA DE CONTRATO 1-91, EN VIRTUD DE LO INFORMADO POR EL DEPARTAMENTO DE EXPLOTACIÓN.					
LATIN AMERICAN RESOURCES, LTD.**	DGH-1700-2020	SANCIÓN POR INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE REGALIA ESPECIAL DURANTE LOS PERIODO DEL AÑO 2016, 2017 Y 2018	Q. 20,000.00 POR CADA MES DE LOS AÑOS EN QUE INCUMPLIO CON SU OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DEL AÑO 2016 AL AÑO 2018	MEM-RESOL-0751-2021	12 de mayo de 2021
	DGH-1697-2022	SANCIÓN POR INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE REGALIA DURANTE LOS PERIODO DEL AÑO 2016 A SEPTIEMBRE DE 2020	Q. 20,000.00 POR CADA MES DE LOS AÑOS EN QUE INCUMPLIO CON SU OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DEL AÑO 2016 AL AÑO 2020	MEM-RESOL-0752-2021	12 de mayo de 2021
	DGH-INF-IPAE-000002-2021	SANCIÓN POR INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE REGALIA DURANTE LOS PERIODO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DEL AÑO 2020 Y DE ENERO A AGOSTO DE 2021	Se agotan diligencias en observancia a las garantías del Derecho de defensa y Debido Proceso.		
**NO EXISTE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN EN CONCEPTO DE REGALIA ESPECIAL, DESDE EL AÑO 2019 AL 2021 TODA VEZ QUE NO SE REALIZÓ COBRO DE REGALIAS A RAZÓN QUE NO EXISTIERON PRUEBAS DE PRODUCCIÓN EN EL ÁREA TORTUGAS DEL CONTRATO 1-2005; TAL Y COMO LO INFORMÓ EL DEPARTAMENTO DE EXPLORACIÓN.					
EMPRESA PETROLERA DEL ITSMO, S.A***	DGH-1696-2020	SANCIÓN POR INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE REGALIA DURANTE EL PERIODO DEL 2013 AL 2020 (SEPTIEMBRE 2020)	Q. 20,000.00 POR CADA MES DE LOS AÑOS EN QUE INCUMPLIO CON SU OBLIGACIÓN CONTRACTUAL A PARTIR DEL AÑO 2013 AL 2020	MEM-RESOL-0750-2021	12 de mayo de 2021
	DGH-IPAE-00003-2021	SANCIÓN POR INCUMPLIR	Se agotan diligencias en observancia a las garantías del Derecho de defensa y Debido Proceso.		



		CON LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE <u>REGALIAS</u> DE LOS MESES ABRIL, JULIO, AGOSTO DE 2021	
*** NO SE GESTIONÓ PROCESOS DE SANCIÓN PARA LOS MESES DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2020 Y DE ENERO A MARZO 2021 Y DE MAYO A JUNIO 2021, EN VIRTUD QUE LOS EXPEDIENTES DE COBRO ADMINISTRATIVO FUERON OBJETO DE RECURSOS DE REVOCATORIA.			

Las acciones administrativas que fueron detalladas previamente hacen plena prueba que tanto el Ministro de Energía y Mina: El Director General de Hidrocarburos; el Jefe de Análisis Económico y el Jefe de Departamento de Gestión Legal, cada uno desde el ámbito de nuestra competencia hemos cumplido y hemos velado en hacer cumplir el cuerpo legal que regula la materia de Hidrocarburos, pues estas acciones fueron hechas del conocimiento de la Comisión de Auditoría en fecha 21 de enero de 2022 por medio del oficio número DGH-OFI-119-2022 de fecha 20 de enero de 2022; documentación que debió permitir a la comisión de Auditoría realizar un análisis y concluir que con las evidencias presentadas en ningún momento el Ministro de Energía y Minas; el Director General de Hidrocarburos; el Jefe de análisis Económico y el Jefe del Departamento de Gestión Legal inobservó el contenido de la Opinión número 001-2020-EALP/eema emitida por la Procuraduría General de Cuentas, opinión consultiva emitida a requerimiento del Ministerio de Energía y minas de la Dirección General de Hidrocarburos.

Aunado a lo anterior, al indicar la Comisión de Auditoría en la "Causa" el Ministro de Energía y Minas no observó lo contenido en la opinión No. 001-2020-EALP/eema emitida por la Procuraduría General de la Nación, el Director General de Hidrocarburos, el Jefe de Departamento de Análisis Económico, El Jefe Departamento de Gestión Legal, no realizaron las gestiones necesarias para el cobro de regalías, de acuerdo con las funciones de cada uno."

Tal aseveración denota una clara contradicción en el análisis que arriba la Comisión de Auditoría en la condición; Criterio y Causa, las cuales deben ser redactadas en atención a la Guía 26 del Manual de auditoría de Cumplimiento aprobado por la Contraloría General de Cuentas y demostrar que la respetable Comisión de Auditoría, supervisó, revisó, desarrolló, y ejecutó, los trabajos de auditoría de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas y de auditoría gubernamental, y las formalidades que se establecen en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas; y que en el que hacer objeto de su nombramiento aplicaron los principios generales de la Auditoría.



Lo anterior tiene importancia ser resaltado, considerando que el argumento de la causa específicamente el de indicar que el Ministro de Energía y Minas; el Director General de Hidrocarburos; el Jefe del Departamento de Análisis Económico y el Jefe de Gestión Legal no realizaron las gestiones necesarias para el cobro de regalías de acuerdo a las funciones de cada uno, indicado por la Comisión de Auditoría carece de sustento pues, en la respuesta que se brindó al ente fiscalizador en el oficio número DGH-OFI-119-2022 de fecha 20 de enero de 2022; se adjuntaron las pruebas y que nos permitimos nuevamente presentar, las cuales prueban las acciones o gestiones que el Ministerio de Energía y Minas, la Dirección General de Hidrocarburos, y los Jefes de los departamentos de Análisis Económico y Gestión Legal, realizaron siendo estas:

COBRO ADMINISTRATIVO DE REGALIAS CONFORME LA LEY DE HIDROCARBUROS, REGLAMENTO GENERAL Y LOS CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS DE LAS ENTIDADES EMPRESA PETROLERA DEL ITSMO, S.A.; PETRO ENERGY, S.A.; Y LATIN AMERICAN RESOURCES LTD.

Durante el periodo del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, se gestionaron en cumplimiento a lo establecido en la literal k) del artículo 57 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83, y lo regulado en los artículos 30 de la Ley y 223 y 231 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo número 1034-83; la liquidación en concepto de Regalía, emitiendo las resoluciones administrativas en las que se le notificó a las titulares de contratos de operaciones petroleras sobre el pago que debía efectuar.

Obra como Anexo III fotocopia simple de las resoluciones administrativas que fueron emitidas con relación al cobro administrativo por el concepto de Regalías durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, a las entidades: Empresa Petrolera del Itsmo, S.A.; Petro Energy, S.A.; y Latin American Resources Ltd.

ACCIONES LEGALES PARA PROMOVER JUICIO ORDINARIO CONFORME EL ARTICULO 96 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, EN CONTRA DE LA ENTIDADES: EMPRESA PETROLERA DEL ITSMO, S.A.; PETRO ENERGY, S.A.; Y LATIN AMERICAN RESOURCES LTD, ANTE LA NEGATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN RELACIONADA AL PAGO EN CONCEPTO DE REGALIAS:

No obstante, que en la opinión número 001-2020-EAP/eema emitida por la Procuraduría General de la Nación en el apartado de análisis del caso en su séptimo párrafo arriba que "(...) para los efectos del cobro de las regalías dejadas de pagar, estas tendrían que ser una consecuencia de la terminación no



automática del contrato correspondiente, que podrían cobrarse en un juicio de conocimiento que concluiría con una sentencia que puede ejecutarse en el procedimiento de la vía de apremio (...)."

El Ministerio de Energía y Minas, la Dirección General de Hidrocarburos, los jefes de los Departamentos de Análisis Económico y Gestión Legal han conformado los expedientes administrativos en los cuales se documentan los elementos de convicción que probaran en juicio la relación jurídica y la obligación que las entidades Empresa Petrolera del Itsmo, S.A.; Petro Energy, S.A., y Latin American Resources tienen frente al Estado de Guatemala. Acciones que demuestran que como funcionarios y empleados públicos hemos dado cumplimiento a la opinión número opinión número 001- 2020-EAP/eema emitida por la Procuraduría General de la Nación.

A continuación, se detallan los expedientes conformados para en el momento oportuno se remitan a la Procuraduría General de la Nación para que esta en Representación del Estado de Guatemala proceda a promover ante los órganos jurisdiccionales las demandas correspondientes:

EXPEDIENTES PARA PROCEDER A LA RECOMENDACIÓN DE LA OPINIÓN CONSULTIVA No. 001-2020-EALP/eema				
No. DE CONTRATO	TITULAR DEL CONTRATO	No. DE EXP.	ASUNTO	ESTATUS
2-2009	EMPRESA PETROLERA DEL ITSMO, S.A.	DGH-269-2021	DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS, PROPORCIONA DOCUMENTOS LEGALES QUE PRUEBAN LA RELACIÓN JURÍDICA Y LA OBLIGACIÓN QUE LA ENTIDAD EMPRESA PETROLERA DEL ITSMO, S.A., TITULAR DEL CONTRATO NÚMERO 2-2009, TIENE FRENTE AL ESTADO DE GUATEMALA. (ADEUDOS REGALIAS)	SE REMITE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN AL TENER FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO DE LA TERMINACIÓN NO AUTOMÁTICA DEL CONTRATO 2-2009; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD COMO LO INDICÓ LA REFERIDA PROCURADURIA EN EL PARRAFO 7o. DEL APARTADO DE ANÁLISIS DEL CASO EN LA OPINIÓN NÚMERO 001-2020-EALP/eema
1-2005	LATIN AMERICAN RESOURCES LTD.	DGH-271-2021	DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS, PROPORCIONA DOCUMENTOS LEGALES QUE PRUEBAN LA RELACIÓN JURÍDICA Y LA OBLIGACIÓN QUE LA ENTIDAD LATIN AMERICAN RESOURCES LTD.,	

			TITULAR DEL CONTRATO NÚMERO 1-2005, TIENE FRENTE AL ESTADO DE GUATEMALA. (ADEUDOS REGALIA ESPECIAL)
		DGH-272-2021	DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS, PROPORCIONA DOCUMENTOS LEGALES QUE PRUEBAN LA RELACIÓN JURÍDICA Y LA OBLIGACIÓN QUE LA ENTIDAD LATIN AMERICAN RESOURCES LTD., TITULAR DEL CONTRATO NÚMERO 1-2005, TIENE FRENTE AL ESTADO DE GUATEMALA. (ADEUDOS REGALIAS)
1-91	PETRO ENERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA	DGH-274-2021	DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS, PROPORCIONA DOCUMENTOS LEGALES QUE PRUEBAN LA RELACIÓN JURÍDICA Y LA OBLIGACIÓN QUE LA ENTIDAD LATIN AMERICAN RESOURCES LTD., TITULAR DEL CONTRATO NÚMERO 1-2005, TIENE FRENTE AL ESTADO DE GUATEMALA. (ADEUDOS REGALIAS)

En virtud a lo expuesto y documentos de respaldo queda demostrado que el Ministro de Energía y Minas, el Director General de Hidrocarburos, el Jefe del Departamento de Análisis Económico y el Jefe del Departamento de Gestión Legal, si dan y seguirá dando cumplimiento al cuerpo legal que desarrolla en su "Criterio" la respetable Comisión de Auditoría y en consecuencia dichas pruebas desvanecen la "Condición y la Causa", en la que concluyen los Auditores Gubernamentales para formular el posible "Hallazgo No. 11. Falta de Gestiones y Procedimiento Administrativos para el Cobro de Regalías", pues como lo demuestran los medios de prueba si se gestionaron: a) multas administrativas por incumplimiento al pago de las Regalías; b) Procesos de Terminación No Automática; y c) Gestiones necesarias para el cobro de Regalías; todas estas gestiones o acciones son promovidas en contra de las entidades Empresa Petrolera del Itzmo, S.A.; Petro Energy, Sociedad Anónima y Latin American Resources Ltd.



CONSIDERACIONES FINALES

En concordancia a lo indicado y documentos probatorios de respaldo, se solicita: a) realizar el análisis exhaustivo a cada uno de los argumentos presentados, verificando y valorando las pruebas documentales para el efecto se presentaron con la finalidad de formar una conclusión enfocada al desvanecimiento por completo del señalamiento emitidos en el atributo de condición y la causa, en el posible hallazgos y b) atentamente solicito a la Comisión de Auditoria el desvanecimiento del posible Hallazgo relacionado con el Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, Área financiera y de cumplimiento identificado con el número 11, derivado de la Auditoria Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para: Licenciado Otto Alfredo Sandoval Guerra, Jefe Departamento de Gestión Legal; Licenciado Rodolfo Guillermo Xoy Córdova, Jefe Departamento de Análisis Económico; Licenciado Alberto (S.O.N.) Pimentel Mata, Ministro de Energía y Minas e Ingeniero Hugo Israel Guerra Escobar, Director General de Hidrocarburos, en virtud que al analizar y revisar los comentarios y pruebas de descargo, se observó que dentro de la documentación no se adjuntó la resolución, contenida en el artículo 57 de la Ley General de hidrocarburos y artículo 83 de la Ley del Tribunal de Cuentas inciso 5.

Adicional a lo anterior, la Opinión No. 001-2020-EALP/eema de fecha 24 de febrero de 2020, emitida por la Procuraduría General de la Nación se consigna la vía procedente para accionar por parte del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, en el numeral romano IV. De la misma, segundo párrafo se indica: "...sin embargo La Ley de hidrocarburos sí establece procedimiento para sancionar la infracción a disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, las cuales consisten en multas y en la terminación no automática del contrato...", y en el último párrafo indica: "La actitud pasiva antes indicada pudo haber causado daño al patrimonio del Estado y al Erario Público por lo que deberá determinarse, por la máxima autoridad administrativa, la responsabilidad en que incurrieron los funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de su cargo, que no velaron adecuadamente por los intereses del Estado."

El Hallazgo fue notificado con el número 11 y corresponde en el presente informe el número 7 por desvanecimiento de hallazgos.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 24, para:



Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
JEFE DEPARTAMENTO DE GESTION LEGAL	OTTO ALFREDO SANDOVAL GUERRA	1,458.75
JEFE DEPARTAMENTO DE ANALISIS ECONOMICO	RODOLFO GUILLERMO XOY CORDOVA	1,689.75
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS	ALBERTO (S.O.N.) PIMENTEL MATA	4,375.00
DIRECTOR GENERAL DE HIDROCARBUROS	HUGO ISRAEL GUERRA ESCOBAR	5,000.00
Total		Q. 12,523.50

Hallazgo No. 8

Incumplimiento a normativa legal sobre baja de inventarios

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas -MEM-, al evaluar las cuentas 1232 Maquinaria y equipo y 1237 Otros activos; se identificó que, con fecha 19 de abril de 2021 la Comisión de Bienes Ferrosos de la Contraloría General de Cuentas y el Ministerio de Finanzas Públicas por medio de oficio DBE-DALM-141-2021 autorizó la recepción de bienes descritos en los expedientes siguientes: 2014-26865 por un monto de Q368,044.94; 2015-82330 por un monto de Q1,671,151.54 y 2015-21456 por un monto de Q1,817,696.33 para un total de Q3,856,892.81. Para finalizar el proceso de baja, dichos bienes tuvieron que ser trasladados a las instalaciones de la Comisión Recolectora de Chatarra del Ministerio de la Defensa Nacional el 17 y 19 de mayo de 2021, según programación. Con fecha 06 de mayo de 2021 la empresa manifestó por correo electrónico que no le es posible cumplir con el traslado de los bienes en las fechas establecidas.

Estos bienes provienen del vencimiento de los contratos 1-85 y 1-2006, los cuales fueron suscritos por el Ministerio de Energía y Minas con la Empresa Perenco Guatemala Limited. Estableciéndose incumplimiento al artículo 273 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, el cual indica que la empresa debió transferir los bienes, sin costo alguno y sin limitaciones o gravámenes. Por lo que al 31 de diciembre de 2021 los bienes contablemente forman parte del inventario del Ministerio.

Criterio

Decreto Número 77-75 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 1º. establece: "...todas las piezas metálicas, materiales y desechos de hierro, acero, bronce, aluminio y otros metales..." Artículo 5º. establece: "Las referidas dependencias o entidades estatales que tengan en su poder, inventariados o no, piezas o materiales descritos en el artículo primero del presente decreto, pondrán los mismos a Disposición del Ministerio de la Defensa Nacional, quien extenderá los recibos correspondientes que servirán para los efectos de la baja de inventario o descarga correspondiente."



Acuerdo Gubernativo Número 217-94 del Presidente de la República, Reglamento de Inventarios de los Bienes Muebles de la Administración Pública, artículo 20. establece: "Los bienes de metal o que contengan partes metálicas y que se encuentren en mal estado, deberán ser entregados a la Comisión Recolectora de Chatarra - CORECHA- del Ministerio de la Defensa Nacional, conforme a lo estipulado por el Decreto número 77-75 del Congreso de la República. Previamente deberá verificarse el mal estado de los mismos, a través de una revisión practicada por un delegado de la Contraloría General de Cuentas. Si se establece que los bienes están en buen o regular estado, tendrán que entregarse a la Dirección de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, para que los ingrese al inventario de bienes en tránsito y posteriormente los asigne a otra dependencia que los necesite."

Acuerdo Gubernativo Número 1034-83 del Jefe de Estado, Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, artículo 273. Transferencia de bienes a la terminación de un contrato, establece: "Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, en los contratos de operaciones petroleras, debe establecerse que a la terminación de los mismos, por cualquier causa, las edificaciones, instalaciones fijas, maquinaria, equipo, cualquier otro bien que forme parte de las operaciones petroleras, así como todas las obras de infraestructura que se hubieren construido durante la vigencia de un contrato, serán transferidas en propiedad al Estado, sin costo alguno y sin limitaciones o gravámenes."

Causa

La Directora General Administrativa y el Encargado de Inventarios no realizaron las gestiones necesarias para la reprogramación de fechas ante el Ministerio de Finanzas y la Comisión de Bienes Ferrosos de la Contraloría General de Cuentas, para la recepción de los bienes en proceso de baja y no efectuaron las gestiones necesarias con la empresa responsable de transferir los bienes.

Efecto

La información presentada en el libro auxiliar de inventario del Ministerio no refleja un valor real, debido a que consigna un valor de Q3,856,892.81, que corresponden a bienes inservibles, afectando los estados financieros del Estado.

Recomendación

El Ministro debe girar instrucciones a la Directora General Administrativa, y ésta a su vez, al Encargado de Inventarios para que se realicen las gestiones correspondientes para la reprogramación de fechas de recepción de material ferroso y coordinar con la empresa responsable el traslado de los mismos, sin que represente un costo para el Ministerio.



Comentario de los responsables

En Nota s/n de fecha 08 de abril de 2022, Francisco José Ocampo González, quien fungió como Encargado de Inventarios durante el período comprendido del 01 de enero al 05 de abril de 2021, manifiesta: “Comentar que a partir del 5 de abril del año 2021 deje de ser colaborador del ministerio de energía y minas, así como también mencionar que dichos expedientes de baja corresponden a la dirección general de hidrocarburos (DGH), encargado de inventarios Omar Gómez, yo fui encargado de la dirección administrativa (DGA).”

En Nota s/n de fecha 07 de abril de 2022, Luis Emilio Soto Cubur, quien fungió como Encargado de Inventarios durante el período comprendido del 23 de agosto al 15 de noviembre de 2021, manifiesta: “En respuesta al planteamiento del hallazgo, respetuosamente se informa lo siguiente:

En el nombre del hallazgo indica “Incumplimiento a normativa legal sobre baja de inventarios”. Es importante mencionar que en ningún momento se incumplió con la normativa legal, debido a que en la misma no se norma la temporalidad para concluir con el proceso de baja, en este caso específico el proceso de baja sigue en curso y en ningún momento se canceló dicho proceso.

La Condición del hallazgo únicamente establece, que para finalizar el proceso de baja, dichos bienes tuvieron que ser trasladados a las instalaciones de la Comisión Recolectora de Chatarra del Ministerio de la Defensa Nacional y que con fecha 06 de mayo de 2021, la empresa manifestó por correo electrónico que no era posible cumplir con el traslado de los bienes en las fechas establecidas.

En este punto no se define claramente cuál fue el incumplimiento, que permita tener elementos suficientes y competentes para su desvanecimiento.

En la Causa del hallazgo se indica que no se realizaron las gestiones necesarias para la reprogramación, lo cual es el punto central y a lo que se da respuesta, en virtud de no tener claridad en la Condición del hallazgo.

Se hizo entrega a la Delegación que representa toda la documentación e información requerida, sin embargo la misma no fue evaluada, analizada y considerada, lo cual afecta directamente la interpretación y formulación del hallazgo, lo cual vulnera mis derechos de defensa. Con fecha 12/01/2021 fue recibida por la Delegación que representa el oficio OFI-MEM-INV-147-021, en el cual se les ... los siguientes oficios 1) Oficio OF-DGA-INV-047-2021 que fue enviado a la Empresa Petrolera del Istmo, S.A., 2) oficio OFI-DGA-INV-057-2021 en el que claramente se mencionan las palabras REPROGRAMADO Y REPROGRAMAR, mismo que fue enviado el 07 de mayo de 2021 al correo electrónico bmota@minfin.gob.gt el cual fue acusado de recibido y en su



respuesta indica: "Muchas gracias por la información, vamos a trasladarlo a Contraloría para que lo tomen en cuenta". Lo antes descrito comprueba que si se dio seguimiento, antes de comprobar que el proceso de baja sigue en proceso y nunca se dio por concluido.

En el Efecto del hallazgo se indica que en el libro auxiliar de inventario del Ministerio no refleja un valor real.

Se evidencia falta de alcance del auditor en el planteamiento del efecto, debido a que únicamente hace mención que por no finalizar el proceso de baja el libro auxiliar no refleja un valor real, y no menciona que muchos de los bienes en proceso de baja aparecen únicamente en estatus de registrados y no se encuentran aprobados en el sistema, lo cual efectivamente si hace que los registros en general no reflejen un valor real.

Con el fin de determinar si se realizaron o no las gestiones administrativas para reprogramar las fechas de entrega de los Bienes inventariables, el alcance del auditor debería ampliarse a una auditoría cruzada entre ambas Instituciones y comprobar o no dicho extremo."

En Nota s/n de fecha 08 de abril de 2022, Diana Waleska Florentino Cuevas de Mazariegos, Directora General Administrativa, manifiesta: "Me permito trasladar a ustedes para su evaluación y análisis las respuestas a los hallazgos de mérito:

Constitución Política de la República de Guatemala:

Artículo 12. Derecho de Defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 28. Derecho de petición: Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarla y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

Decreto Número 101-97 Ley Orgánica del Presupuesto: en su Artículo 3. Desconcentración de la administración financiera indica que: Integran los sistemas presupuestarios, de contabilidad integrada gubernamental, tesorería y crédito público; el Ministerio de Finanzas Públicas, como órgano rector, y todas las unidades que cumplan funciones de administración financiera en cada uno de los organismos y entes del sector público. Las unidades de administración financiera en cada uno de los organismos y entes del sector público, serán corresponsables



con la máxima autoridad de velar por el cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos que, en materia financiera, establezcan las autoridades competentes en el marco de esta Ley.

Normas de Auditoría Gubernamental (interna y externa):

4.3 Discusión: El contenido de cada informe de auditoría del sector gubernamental debe ser discutido con los responsables de la entidad o unidad administrativa auditada para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones. La discusión del contenido del informe de responsabilidad del supervisor y encargado designados por la Contraloría General de Cuentas, al trabajo de auditoría, la cual se debe efectuar con los funcionarios responsables de la entidad o unidad administrativa auditada, con el objeto de otorgarles el ejercicio del derecho de defensa, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. De igual manera deberán proceder el jefe de la Unidad de Auditoría Interna, el supervisor y auditor interno encargado del trabajo. Por ser los principales responsables de las operaciones, la discusión con las máximas autoridades tiene por objeto obtener el compromiso formal de que van a llevar a la práctica las recomendaciones, delegando a los responsables y asignando los recursos necesarios en un tiempo determinado. Como resultado de la discusión se debe concluir sobre la condición final de los hallazgos y su inclusión e incidencia en el informe definitivo.

RESPUESTA AL POSIBLE HALLAZGO:

El título del hallazgo indica "Incumplimiento a normativa legal sobre baja de inventarios". Es importante mencionar que en ningún momento se incumplió con la normativa legal, debido a que en la misma no se norma la temporalidad para concluir con el proceso de baja, en este caso específico el proceso de baja sigue en curso y en ningún momento se canceló dicho proceso.

La Condición del hallazgo únicamente establece que, para finalizar el proceso de baja, dichos bienes tuvieron que ser trasladados a las instalaciones de la Comisión Recolectora de Chatarra del Ministerio de la Defensa Nacional y que con fecha 06 de mayo de 2021, la empresa manifestó por correo electrónico que no era posible cumplir con el traslado de los bienes en las fechas establecidas.

En este punto no se define claramente cuál fue el incumplimiento, que permita tener elementos suficientes y competentes para su desvanecimiento.

En la Causa del hallazgo se indica que no se realizaron las gestiones necesarias para la reprogramación, lo cual es el punto central y a lo que se da respuesta, en virtud de no tener claridad en la Condición del hallazgo.

Con fecha 11 de octubre de 2021, mediante Oficio OFI-MEM-INV-147-021 se hizo entrega a la Delegación de la Contraloría General de Cuentas, de documentación



requerida en respuesta al oficio CGC-AFyC-046-2021, sin embargo, la misma no fue evaluada, analizada y considerada, lo cual afecta directamente la interpretación y formulación del hallazgo y en consecuencia vulnera mis derechos de defensa.

Con el oficio OFI-MEM-INV-147-021, ...los documentos siguientes: 1) Oficio OF-DGA-INV-047-2021; que fue enviado a la Empresa Petrolera del Istmo, S.A., 2) oficio OFI-DGA-INV-057-2021 en el que claramente se mencionan las palabras REPROGRAMADO Y REPROGRAMAR, mismo que fue enviado el 07 de mayo de 2021 al correo electrónico: bmota@minfin.gob.gt que pertenece a la señora Brenda Yuliana Motta Cu, de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, el cual fue acusado de recibido y en su respuesta indica: "Muchas gracias por la información, vamos a trasladarlo a Contraloría para que lo tomen en cuenta".

En el Efecto del hallazgo se indica que en el libro auxiliar de inventario del Ministerio no refleja un valor real.

Se evidencia falta de alcance del auditor en el planteamiento del efecto, debido a que únicamente hace mención que por no finalizar el proceso de baja el libro auxiliar no refleja un valor real, y no menciona que muchos de los bienes en proceso de baja aparecen únicamente en estatus de registrados y no se encuentran aprobados en el sistema.

Con el fin de determinar si se realizaron o no las gestiones administrativas para reprogramar las fechas de entrega de los Bienes inventariables, el alcance del auditor debería ampliarse a una auditoría cruzada entre ambas Instituciones y comprobar o no dicho extremo."

Comentario de auditoría

Se desvanece el hallazgo para Francisco José Ocampo González, quien fungió como Encargado de Inventarios durante el período comprendido del 01 de enero al 05 de abril de 2021, en virtud que en sus argumentos y pruebas de descargo se evidencia que dejó de laborar para el Ministerio de Energía y Minas a partir del 05 de abril de 2021 y que durante el ejercicio de su cargo fue encargado de inventarios de la Dirección General Administrativa de conformidad con Acuerdo Ministerial Número 64-2021 de fecha 18 de marzo de 2021 y Acta Número EC-14-2021 de fecha 05 de abril de 2021; sin embargo, los bienes a los cuales hace referencia el presente hallazgo corresponden a la Dirección General de Hidrocarburos.

Se confirma el hallazgo para Luis Emilio Soto Cubur, quien fungió como Encargado de Inventarios durante el período comprendido del 23 de agosto al 15



de noviembre de 2021 y Diana Waleska Florentino Cuevas de Mazariegos, Directora General Administrativa; en virtud que en los argumentos y pruebas presentadas se evidencia que no realizaron las gestiones necesarias para la reprogramación de fechas ante el Ministerio de Finanzas Públicas, la Comisión de Bienes Ferrosos de la Contraloría General de Cuentas y la empresa responsable de transferir los bienes; si bien en las pruebas de descargo se mencionan los oficios OFI-MEM-INV-147-021, OF-DGA-INV-047-2021 y OFI-DGA-INV-057-2021; únicamente el oficio número OFI-DGA-INV-057-2021 de fecha 07 de mayo de 2021 fue enviado a la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas por medio de correo electrónico, informando que a la empresa responsable no le era posible realizar la entrega del material ferroso en el lugar, fecha y hora programada y solicitando la reprogramación de fechas para la entrega de los mismos; sin embargo, posteriormente no se realizó ninguna gestión adicional que permitiera continuar y agilizar el proceso de baja ya que el oficio número OFI-MEM-INV-147-021 de fecha 11 de octubre de 2021 se emitió para dar respuesta a requerimiento de la comisión de auditoría y el oficio número OF-DGA-INV-047-2021 de fecha 23 de abril de 2021 se emitió para informar a la empresa el lugar, fecha y hora para la entrega del material ferroso, programación que no fue cumplida por argumentos presentados por la empresa responsable.

El hallazgo fue notificado con el número 12 y corresponde en el presente informe el número 8, por desvanecimiento de hallazgos.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 26, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
ENCARGADO DE INVENTARIOS	LUIS EMILIO SOTO CUBUR	5,835.00
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA	DIANA WALESKA FLORENTINO CUEVAS DE MAZARIEGOS	20,000.00
Total		Q. 25,835.00

Hallazgo No. 9

Saldos no conciliados entre cuentas de balance general y los registros de inventario

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas -MEM-, al evaluar y comparar los saldos de la cuenta de balance general 1232 Maquinaria y Equipo y los registros en los libros auxiliares de inventario, se determinó que los saldos no concilian, como puede observarse en el cuadro siguiente:



Descripción	Saldo al 31-12-2020 en Q	Adiciones	Bajas	Saldo al 31-12-2021 en Q
Sistema de Contabilidad Integrada -SICOIN-	77,960,187.99	5,998,352.88	205,583.24	83,752,957.63
FIN 1 y FIN 2	66,053,421.96	-----	-----	71,474,142.53
Libros auxiliares de inventario	132,671,672.40	6,293,944.88	1,278,659.77	137,686,957.51

Al comparar los saldos al 31-12-2021 del FIN 1 y FIN 2 con los generados por el SICOIN se estableció una diferencia de Q12,278,815.10, de los cuales Q11,906,766.03 vienen arrastrándose desde el año 2017; sin embargo, esta diferencia se incrementó en el ejercicio fiscal 2021 por Q372,049.07. Así mismo, se compararon los saldos al 31-12-2021 del SICOIN con los consignados en los libros auxiliares de inventario estableciéndose una diferencia de Q53,933,999.88. Por lo que, se giró el oficio No. CGC-AFyC-MEM-046-2022 de fecha 08 de febrero de 2022; derivado de ello, la Subdirectora de la Dirección General Administrativa y el Encargado de Inventarios emitieron el oficio No. OFI-INV-MEM-32-2022 de fecha 10 de febrero de 2022, por medio del cual indicaron la descomposición de los saldos de los libros auxiliares de inventario y no así la integración de las diferencias establecidas.

En los libros de inventario de activos fijos del Ministerio de Energía y Minas autorizados por la contraloría general de cuentas según Registros Nos. L2 38936 y L2 54822 fueron registrados durante el período 2021 adiciones por un monto de Q469,419.01 y bajas por un monto de Q1,278,659.77; las cuales no fueron operadas en SICOIN y tampoco se obtuvo la documentación de respaldo correspondiente.

Criterio

La Circular 3-57 de la Dirección de Contabilidad del Estado, Departamento de Contabilidad del Ministerio de Finanzas Públicas, establece: "TIEMPO EN QUE DEBE FORMARSE EL INVENTARIO Con la debida anticipación y de acuerdo con el volumen de los bienes, cada jefe de oficina bajo su responsabilidad deberá disponer la verificación física del inventario respectivo, a efecto de que esté terminado al 31 de diciembre de cada año, asentándolo enseguida en el libro destinado para el efecto, debiéndose tomar en cuenta las adquisiciones y bajas registradas durante el ejercicio, para su correcta actualización...ADICIONES AL INVENTARIO Toda adición de bienes no fungibles que ocurra en el transcurso del año y que constituya aumento al activo, deberá agregarse a continuación del inventario anterior, previa apertura del mismo en el libro autorizado, teniendo cuidado de hacerlo en las fecha precisas en que se lleve a cabo la adquisición. De cualquier adición que se haga al inventario, deberá darse aviso inmediatamente al



Departamento de Contabilidad de la Dirección de Contabilidad del Estado, indicando si la adquisición fue por donación de alguna entidad, si se compró con cargo a las asignaciones presupuestarias respectivas,...DISMINUCIONES O BAJAS DE INVENTARIO Las bajas de inventarios pueden ocurrir por cualquiera de los siguientes conceptos: 1) Por destrucción o incineración de los objetos; 2) Por pérdida o robo; 3) Por traslado a otra dependencia; 4) Por desuso, venta o permuta; y 5) Baja por traslado según Decreto 77-75 del Congreso de la República...”

El Acuerdo Ministerial Número 360-2019 del Ministerio de Energía y Minas, Manual de Funciones de la Dirección General Administrativa, Descripción del Puesto Director (a) General Administrativo, establece: “Planificar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades administrativas y financieras de los departamentos bajo su cargo. Velar porque el inventario de bienes y el registro de los responsables de uso y custodia, estén actualizados.” Descripción del Puesto Subdirector (a) General Administrativo, establece: “Asistir al Director en la coordinación y control de la ejecución de las políticas, directrices, instrucciones y disposiciones que en el ámbito administrativo y financiero dicten las autoridades del Ministerio y los órganos rectores externos.”

El Acuerdo Ministerial Número 357-2019 del Ministerio de Energía y Minas, Manual de Funciones del Departamento Administrativo Financiero de la Dirección General Administrativa, Atribuciones específicas del puesto de Encargado de Inventarios, establece: “a) Llevar el registro y control de los inventarios de activos fijos en libro autorizado por la Contraloría General de cuentas y módulo de inventarios del SICOIN WEB...d) Elaborar normas y fijar procedimientos internos, para el debido control de los activos fijos, tomando en consideración las normativas vigentes...g) Gestionar y realizar trámites correspondientes para la baja de bienes de la Dirección general, dentro de leyes, reglamentos y circulares vigentes.”

Causa

La Directora General Administrativa y la Subdirectora General Administrativa no velaron por el adecuado cumplimiento de la normativa relacionada a la actualización de inventarios de bienes de la entidad y el Encargado de Inventarios no cumplió con el adecuado registro y control de los bienes del Ministerio.

Efecto

Riesgo en afectar los Estados Financieros por Q12,278,815.10, en virtud que el Ministerio de Energía y Minas no ha establecido el origen de la diferencia entre los saldos del SICOIN con lo registrado en el FIN 1 y FIN 2.



Recomendación

El Ministro debe girar instrucciones a la Directora General Administrativa, y esta a su vez, a la Subdirectora General Administrativa y al Encargado de Inventarios para que se establezca el origen de las diferencias existentes y se realicen las gestiones correspondientes para la conciliación de los saldos, en el entendido de que cada una de las operaciones o registros deben contar con la documentación legal de soporte.

Comentario de los responsables

En Nota s/n de fecha 08 de abril de 2022, Francisco José Ocampo González, quien fungió como Encargado de Inventarios durante el período comprendido del 01 de enero al 05 de abril de 2021, manifiesta: "Comentar que a partir del 5 de abril del año 2021 deje de ser colaborador del ministerio de energía y minas, así como también mencionar que dichos expedientes de baja corresponden a la dirección general de hidrocarburos (DGH), encargado de inventarios Omar Gómez, yo fui encargado de la dirección administrativa (DGA)."

En Nota s/n de fecha 07 de abril de 2022, Luis Emilio Soto Cubur, quien fungió como Encargado de Inventarios durante el período comprendido del 23 de agosto al 15 de noviembre de 2021, manifiesta: "La condición del hallazgo es confuso, carente de objetividad y alcance en su análisis, debido a que no describe la situación real de los inventarios del Ministerio de Energía y Minas tal como se comprueba:

El título del hallazgo "saldos no conciliados entre cuentas de balance general y los registros de inventario" no se hace la aclaración si los registros se refieren a registros en libros, registros en modulo de inventarios, o reportes de ejecución presupuestaria del grupo 300.

El párrafo introductorio es confuso debido a que no se especifica si el hallazgo es por la diferencia dentro del período objeto de análisis (2021) o si el mismo es por los saldos acumulados en años anteriores.

El cuadro no refleja un nivel de análisis y alcance que permita determinar si las adiciones y bajas incluidas en el FIN 1 y Fin 2 coinciden con los datos del balance general y/o con los libros auxiliares de inventario, pues como se observa, el cuadro no refleja datos de alzas y bajas y aparece el espacio con guiones.

En el párrafo segundo se indica que "al comparar los saldos al 31-12-2021 del FIN 1 y FIN 2 con los generados por el SICOIN se estableció una diferencia de Q12,278,815.10, de los cuales Q11,906,766.03 vienen arrastrándose desde el año 2017; sin embargo, esta diferencia se incrementó en el ejercicio fiscal 2021 por Q372,049.07". El planteamiento es confuso y carente de análisis, en el sentido que



se indica únicamente que se comparan los saldos del reporte FIN 1 y Fin 2 al 31-12-2021 (No se menciona si estos fueron proporcionados por el Ministerio), luego continúa diciendo, "con los generados por el SICOIN" (No se indica quien los generó y en que fecha se emitieron y los criterios utilizados al momento de generarse en el sistema). Es importante resaltar que el FIN 1 y FIN 2 varían constantemente cada vez que se generan, lo cual afecta directamente en las variaciones a una fecha determinada, no es lo mismo generar un reporte de estos, el último día hábil de diciembre o el primer día hábil de enero de cualquier año, puede variar dependiendo la fecha en la autorización de pago del CUR, paso final que realiza el Ministerio de Finanzas Públicas.

En la parte final de párrafo segundo es confuso debido a que indica "que se compararon los saldos al 31-12-2021 del SICOIN con los consignados en los libros auxiliares de inventario estableciéndose una diferencia de Q53,933,999.88". Debido a que no indica si la comparación es de saldos acumulados o anual, así mismo únicamente indica que se comparan los saldos al 31-12-2021 del SICOIN (No indica si es el módulo de inventarios o módulo de contabilidad o de reportes de ejecución presupuestaria), la condición del hallazgo sigue diciendo, "con los consignados en los libros auxiliares del inventario" (No se indica como fue integrado ni que libros de inventarios se consideraron para determinar la diferencia).

En el párrafo tercero se indica que "los libros de inventario de activos fijos del Ministerio de Energía y Minas autorizados por la Contraloría General de Cuentas según Registros Nos. L2 38936 y L2 54822 fueron registrados durante el período 2021 adiciones por un monto de Q469,419.01 y bajas por un monto de Q1,278,659.77; las cuales no fueron operadas en el SICOIN y tampoco se obtuvo la documentación de respaldo correspondiente". Por lo que es importante resaltar que la información no es verídica en el sentido que con el oficio número OFI-DGA-INV-025-2022 y oficio OFI-DGA-INV-032-2022 se entregó la información específicamente de los ajustes en libros, tal como fue requerido. A pesar de haber tenido a la vista la información, la condición nombra de manera general los términos "adiciones y bajas", cuando lo correcto es nombrarlos 1) adiciones por donaciones 2) adiciones por reintros por faltantes y 3) Ajustes por duplicidad;

Es necesario aclarar que efectivamente en el libro de inventarios autorizado se registraron adiciones por: 1) Donaciones de 2 vehículos tipo pick up donados por la empresa Mayaniquel, Sociedad Anónima por un valor de 186,000.00 cada uno, para un total de Q 372,000.00, 2) Donación de un televisor inteligente y sus dispositivos de control y audio donado por la entidad Huawei Telecommunications (Guatemala) por un monto de Q 93,019.01 y el reintegro de dos Laptops por faltantes detectados a un usuario por valor de Q 4,400.00, lo cual suma Q 469,419.01, valor que ustedes a pesar de tener la información no la analizaron y



únicamente lo nombraron como adiciones. En todos los casos se dio cumplimiento a los procedimientos establecidos, realizando las gestiones ante Crédito Público, Contabilidad del Estado y con la Dirección de Bienes del Estado y fueron registrados en modalidad de donación y como reingresos, por lo cual no aparece dentro de los reportes de ejecución presupuestaria 2021, en virtud de no tener una erogación en el grupo de gasto 300.

Así mismo se registraron en libros autorizados ajustes negativos (no bajas) que corresponden a Equipo de Laboratorio por un monto de Q763,786.73, el ajuste (no baja) se realizó debido a que al revisar se determinó que se habían registrado en libros y no se había concluido con el proceso de registro en SICOIN WEB. Así también se realizó un ajuste (no baja) Q325,529.00 que corresponde a un vehículo duplicado, registrado tanto en libros de la Dirección General Administrativa y la Dirección General de Hidrocarburos. Es importante indicar que estos ajustes se realizaron para iniciar con la depuración y cuadre entre el módulo de inventarios del Sicoin Web y los libros autorizados.

Es importante indicar que la Dirección de Contabilidad del Estado realiza ajustes contables al Cierre de los Ejercicios Fiscales sin que los mismos sean solicitados y autorizados por las instituciones, lo cual genera diferencias entre saldos contables y las adquisiciones y bajas a un período determinado. Por lo que el alcance del auditor debería ampliarse a una auditoría cruzada entre ambas instituciones para determinar la responsabilidad y que los posibles hallazgos sean dirigidos a quien realmente corresponda.

Se hizo entrega a la Delegación que representa toda la documentación requerida, sin embargo, la misma no fue evaluada, analizada y considerada, lo cual afecta directamente la evaluación, interpretación y formulación del posible hallazgo, vulnerando mi derecho de defensa.

La auditoría no es integral ni concluyente en virtud de que no se hizo un cuadro general a pesar de tener los libros de EUROSOLAR, Libro de Contratos Petroleros y Libro de Bienes Inventariables del Ministerio de Energía y Minas.

Considerando que los datos que genera el Área de Inventarios son dinámicos y acumulativos, se debió incluir a los responsables de años anteriores. Así como a los funcionarios que por acción u omisión no le dieron el seguimiento correspondiente.

La condición del hallazgo tiene muchas variables que no son concluyentes, que podrían afectar mi derecho a una legítima defensa."

En Nota s/n de fecha 08 de abril de 2022, Wagner Norberto Del Águila Corrales,



Encargado de Inventarios, manifiesta: "La conciliación de saldos entre los reportes Fin 1 y Fin 2 y los libros auxiliares de inventarios, en oficio No. OFI-DGA-INV-025-2022 de fecha 07 de febrero del 2022, se enviaron las integraciones de las diferencias de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, conforme al Reporte Fin 1; así como el Reporte de Bienes Contabilizados del mismo año del SICOIN, las diferencias determinadas se reflejaban en cada uno de los documentos que en forma digital, donde se especifica la integración de los montos para cada año; así mismo es importante indicar que en el Sistema de Contabilidad Integrado, como en el Libro de Inventarios se realizaron las operaciones correspondientes del Ejercicio fiscal 2021 y el cuadro no refleja ninguna diferencia de acuerdo al reporte de ejecución de gastos del grupo 300, como los bienes ingresados y contabilizados, descritos en el oficio No. OFI-INV-MEM-32-2022 de fecha 10 de febrero de 2021.

Así también se menciona en el último párrafo de la Condición que existieron adiciones por un monto de Q 469,419.01 que no fueron operadas en el SICOIN, por lo anterior en el oficio mencionado en el párrafo anterior, se describen dichas adiciones integradas las cuales fueron donaciones que se ingresaron en el libro de inventario general como en el Sistema de Contabilidad Integrada SICOIN, en forma digital con dicho oficio el reporte No. R00812354 que en páginas Nos. 77, 79, 97 y 98 se encuentran registrados dichos bienes.

En el caso del monto de las bajas Q1,278,659.77, es necesario indicar que también en el oficio antes mencionado, se explicó las razones por las cuales se realizaron las bajas respectivas, que son ajustes de baja en Equipo de Laboratorio por un monto de Q763,786.73, que se encontraba registrada en los libros de inventario pero no estaba ingresado en el sistema de contabilidad integrado SICOIN, derivado que no se había cumplido con los procedimientos establecidos en dicho Ejercicio Fiscal correspondiente y para el presente se está realizando las gestiones pertinentes para la incorporación correcta de dichos bienes; así mismo en dicho mes también se realizó el ajuste de baja de un vehículo por un monto de Q325,529.00, que por duplicidad en el registro en libros se realizó la regularización correspondiente, al verificar en el SICOIN, se encuentra ingresado una sola vez, por lo que ambos ajustes se realizaron a nivel de libro de inventario, es necesario indicar que se realizaron dichas operaciones para continuar con la regularización de los saldos en el libro de inventario.

También en el oficio en mención se explicó que en los meses de septiembre, noviembre y diciembre, se realizaron ajustes de registros por adquisiciones de bienes por un monto de Q189,344.04, que por motivos administrativos no se realizaba la liquidación correspondiente en el tiempo requerido y era necesario repetir el ingreso de acuerdo a solicitudes correspondientes de los bienes por tanto era necesario la baja y alta nuevamente en el sistema y en el libro de



inventarios porque el mismo modifica el número de bien y folio, no son bajas de bienes, pero el sistema los reconoce en ese estatus.

Es importante indicar nuevamente que las Adiciones si están registrados en el Sistema de Contabilidad Integrado SICOIN y en el libro de inventarios del Ministerio de Energía y Minas, nuevamente las adiciones y los reportes electrónicos del sistema, en forma física, derivado que cuando se enviaron de forma digital, no fueron verificadas.

También es importante indicar que la Dirección de Contabilidad del Estado realiza ajustes en el Balance General de las cuentas de años anteriores que se reflejan al Cierre de los Ejercicios Fiscales sin que el mismo sea notificado a la institución y determinan diferencias que se denotan en los reportes.”

En Oficio Número OFI-DF01-2022 de fecha 29 de marzo de 2022, Joseline Claudeth Cáceres Quevedo, Subdirectora General Administrativa, manifiesta: “La conciliación de saldos entre los reportes Fin 1 y Fin 2 y los libros auxiliares de inventarios, en oficio No. OFI-DGA-INV-025-2022 de fecha 07 de febrero del 2022, se enviaron las integraciones de las diferencias de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, conforme al Reporte Fin 1; así como el Reporte de Bienes Contabilizados del mismo año del SICOIN, las diferencias determinadas se reflejaban en cada uno de los documentos que se en forma digital, donde se especifica la integración de los montos para cada año; así mismo es importante indicar que en el Sistema de Contabilidad Integrado, como en el Libro de Inventarios se realizaron las operaciones correspondientes del Ejercicio fiscal 2021 y el cuadro no refleja ninguna diferencia de acuerdo al reporte de ejecución de gastos del grupo 300, como los bienes ingresados y contabilizados, descritos en el oficio No. OFI-INV-MEM-32-2022 de fecha 10 de febrero de 2022.

Así también se menciona en el último párrafo de la Condición que existieron adiciones por un monto de Q 469,419.01 que no fueron operadas en el SICOIN, por lo anterior en el oficio mencionado en el párrafo anterior, se describen dichas adiciones integradas las cuales fueron donaciones que se ingresaron en el libro de inventario general como en el Sistema de Contabilidad Integrada SICOIN, por lo que en forma digital con dicho oficio el reporte No. R00812354 que en páginas Nos. 77, 79, 97 y 98 que si se encuentran registrados dichos bienes.

En el caso del monto de las bajas Q1,278,659.77, es necesario indicar que también en el oficio MEM-32-2022 de fecha 10 de febrero de 2022, se explicaron las razones por las cuales se realizaron las bajas respectivas, los cuales son ajustes de baja en Equipo de Laboratorio por un monto de Q763,786.73, que se encontraban registrados en los libros de inventario pero no estaban ingresados en el sistema de contabilidad integrado SICOIN, derivado que no se había cumplido



con los procedimientos establecidos en el Ejercicio Fiscal correspondiente y para el presente año se están realizando las gestiones pertinentes para la incorporación correcta de dichos bienes; así mismo en dicho mes también se realizó el ajuste de baja de un vehículo por un monto de Q325,529.00, que por duplicidad en el registro en libros se realizó la regularización correspondiente y al verificar en el SICOIN, se encuentra ingresado una sola vez, por lo que ambas bajas se realizaron a nivel del libro de inventario, es necesario indicar que se realizaron dichas operaciones para continuar con la regularización de los saldos en el libro de inventario.

También en el oficio en mención se explicó que en los meses de septiembre, noviembre y diciembre, se realizaron ajustes de registros por adquisiciones de bienes por un monto de Q189,344.04, que por motivos administrativos no se realizaba la liquidación correspondiente en el tiempo requerido y era necesario repetir el ingreso de acuerdo a solicitudes correspondientes de los bienes por tanto era necesario la baja y alta nuevamente en el sistema y en el libro de inventarios porque el mismo modificaba el número de bien y folio, no son bajas de bienes, pero el sistema los reconoce en ese estatus.

Es importante indicar nuevamente que las adiciones si están registradas en el Sistema de Contabilidad Integrado SICOIN y en el libro de inventarios del Ministerio de Energía y Minas, nuevamente las adiciones y los reportes electrónicos del sistema los cuales solicito sean analizados.

Es importante indicar que la Dirección de Contabilidad del Estado realiza ajustes contables al Cierre de los Ejercicios Fiscales sin que los mismos sean solicitados y autorizados por las instituciones, lo cual genera diferencias entre saldos contables y las adquisiciones y bajas a un período determinado. Por lo que el alcance del auditor debería ampliarse a una auditoría cruzada entre ambas instituciones para determinar la responsabilidad y que los posibles hallazgos sean dirigidos a quien realmente corresponda.

De acuerdo al requerimiento se hizo entrega a la Comisión que representa documentación que no fue evaluada, analizada y considerada, lo cual afecta directamente la evaluación, interpretación y formulación del posible hallazgo, vulnerando mi derecho de defensa.

Considerando que los datos que genera el Área de Inventarios son dinámicos y acumulativos, se debió incluir a los responsables de años anteriores. Así como a los funcionarios que por acción u omisión no le dieron el seguimiento correspondiente de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.”



En Nota s/n de fecha 08 de abril de 2022, Diana Waleska Florentino Cuevas de Mazariegos, Directora General Administrativa, manifiesta: "Me permito trasladar a ustedes para su evaluación y análisis las respuestas a los hallazgos de mérito:
Fundamento Legal

Constitución Política de la República de Guatemala:

Artículo 12. Derecho de Defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 28. Derecho de petición: Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarla y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

Decreto Número 101-97 Ley Orgánica del Presupuesto: en su Artículo 3. Desconcentración de la administración financiera indica que: Integran los sistemas presupuestarios, de contabilidad integrada gubernamental, tesorería y crédito público; el Ministerio de Finanzas Públicas, como órgano rector, y todas las unidades que cumplan funciones de administración financiera en cada uno de los organismos y entes del sector público. Las unidades de administración financiera en cada uno de los organismos y entes del sector público, serán corresponsables con la máxima autoridad de velar por el cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos que, en materia financiera, establezcan las autoridades competentes en el marco de esta Ley.

Normas de Auditoría Gubernamental (interna y externa):

4.3 Discusión: El contenido de cada informe de auditoría del sector gubernamental debe ser discutido con los responsables de la entidad o unidad administrativa auditada para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones. La discusión del contenido del informe de responsabilidad del supervisor y encargado designados por la contraloría General de Cuentas, al trabajo de auditoría, la cual se debe efectuar con los funcionarios responsables de la entidad o unidad administrativa auditada, con el objeto de otorgarles el ejercicio del derecho de defensa, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. De igual manera deberán proceder el jefe de la Unidad de Auditoría Interna, el supervisor y auditor interno encargado del trabajo. Por ser los principales responsables de las operaciones, la discusión con las máximas autoridades tiene por objeto obtener el compromiso formal de que van a llevar a la práctica las recomendaciones, delegando a los responsables y asignando los recursos necesarios en un tiempo



determinado. Como resultado de la discusión se debe concluir sobre la condición final de los hallazgos y su inclusión e incidencia en el informe definitivo.

RESPUESTA AL POSIBLE HALLAZGO:

La conciliación de saldos entre los reportes Fin 1 y Fin 2 y los libros auxiliares de inventarios, en oficio No. OFI-DGA-INV-025-2022 de fecha 07 de febrero del 2022, se enviaron las integraciones de las diferencias de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, conforme al Reporte Fin 1; así como el Reporte de Bienes Contabilizados del mismo año del SICOIN, las diferencias determinadas se reflejaban en cada uno de los documentos que en forma digital, donde se especifica la integración de los montos para cada año; así mismo es importante indicar que en el Sistema de Contabilidad Integrado, como en el Libro de Inventarios se realizaron las operaciones correspondientes del Ejercicio fiscal 2021 y el cuadro no refleja ninguna diferencia de acuerdo al reporte de ejecución de gastos del grupo 300, como los bienes ingresados y contabilizados, descritos en el oficio No. OFI-INV-MEM-32-2022 de fecha 10 de febrero de 2022.

Así también se menciona en el último párrafo de la Condición que existieron adiciones por un monto de Q 469,419.01 que no fueron operadas en el SICOIN, por lo anterior en el oficio mencionado en el párrafo anterior, se describen dichas adiciones integradas las cuales fueron donaciones que se ingresaron en el libro de inventario general como en el Sistema de Contabilidad Integrada SICOIN, por lo que en forma digital con dicho oficio el reporte No. R00812354 que en páginas Nos. 77, 79, 97 y 98 que si se encuentran registrados dichos bienes.

En el caso del monto de las bajas Q1,278,659.77, es necesario indicar que también en el oficio MEM-32-2022 de fecha 10 de febrero de 2022, se explicaron las razones por las cuales se realizaron las bajas respectivas, los cuales son ajustes de baja en Equipo de Laboratorio por un monto de Q763,786.73, que se encontraban registrados en los libros de inventario pero no estaban ingresados en el sistema de contabilidad integrado SICOIN, derivado que no se había cumplido con los procedimientos establecidos en el Ejercicio Fiscal correspondiente y para el presente año se están realizando las gestiones pertinentes para la incorporación correcta de dichos bienes; así mismo en dicho mes también se realizó el ajuste de baja de un vehículo por un monto de Q325,529.00, que por duplicidad en el registro en libros se realizó la regularización correspondiente y al verificar en el SICOIN, se encuentra ingresado una sola vez, por lo que ambas bajas se realizaron a nivel del libro de inventario, es necesario indicar que se realizaron dichas operaciones para continuar con la regularización de los saldos en el libro de inventario.

También en el oficio en mención se explicó que en los meses de septiembre, noviembre y diciembre, se realizaron ajustes de registros por adquisiciones de



bienes por un monto de Q189,344.04, que por motivos administrativos no se realizaba la liquidación correspondiente en el tiempo requerido y era necesario repetir el ingreso de acuerdo a solicitudes correspondientes de los bienes por tanto era necesario la baja y alta nuevamente en el sistema y en el libro de inventarios porque el mismo modificaba el número de bien y folio, no son bajas de bienes, pero el sistema los reconoce en ese estatus.

Es importante indicar nuevamente que las adiciones si están registradas en el Sistema de Contabilidad Integrado SICOIN y en el libro de inventarios del Ministerio de Energía y Minas, nuevamente las adiciones y los reportes electrónicos del sistema los cuales solicito sean analizados.

Es importante indicar que la Dirección de Contabilidad del Estado realiza ajustes contables al Cierre de los Ejercicios Fiscales sin que los mismos sean solicitados y autorizados por las instituciones, lo cual genera diferencias entre saldos contables y las adquisiciones y bajas a un período determinado. Por lo que el alcance del auditor debería ampliarse a una auditoría cruzada entre ambas instituciones para determinar la responsabilidad y que los posibles hallazgos sean dirigidos a quien realmente corresponda.

De acuerdo al requerimiento se hizo entrega a la Comisión de la Contraloría General de Cuentas de documentación que no fue evaluada, analizada y considerada, lo cual afecta directamente la evaluación, interpretación y formulación del posible hallazgo, vulnerando mi derecho de defensa.

Considerando que los datos que genera el Área de Inventarios son dinámicos y acumulativos, se debió incluir a los responsables de años anteriores. Así como a los funcionarios que por acción u omisión no le dieron el seguimiento correspondiente de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. ”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para Francisco José Ocampo González, quien fungió como Encargado de Inventarios durante el período comprendido del 01 de enero al 05 de abril de 2021, en virtud que sus argumentos y pruebas de descargo presentadas no son suficientes ya que los saldos no conciliados a los que se hace referencia en la condición del hallazgo corresponden a registros generales del inventario del Ministerio derivado de la concentración de la ejecución financiera según Acuerdo Ministerial Número 167-2020 por medio del cual se concentraron las operaciones de la Dirección General Administrativa, Dirección General de Minería, Dirección General de Hidrocarburos y Dirección General de Energía.

Se confirma el hallazgo para Luis Emilio Soto Cubur, quien fungió como



Encargado de Inventarios durante el período comprendido del 23 de agosto al 15 de noviembre de 2021, en virtud que en sus argumentos y pruebas de descargo manifiesta que en la condición del hallazgo no se indica de donde se obtuvieron los reportes utilizados para realizar las comparaciones descritas; sin embargo, la información utilizada para realizar las comparaciones de saldos en la condición del hallazgo se obtuvo así: 1) FIN 1 y FIN 2 debidamente firmados y sellados por parte del Ministerio de Energía y Minas a través de oficio No. OFI-DGA-INV-025-2022 de fecha 07 de febrero de 2022 y 2) Reportes del SICOIN por parte de la Comisión de Auditoría designada en el Ministerio de Finanzas Públicas a través de Providencia DAS-06-PROV-0044-2022 del 02 de febrero de 2022, en el entendido que fueron reportes al cierre del ejercicio, por lo tanto, no deberían presentar variaciones. En cuanto a las adiciones y bajas descritas en la condición del hallazgo, no obstante, en las pruebas de descargo fueron presentados los documentos de respaldo para las mismas, los saldos no concilian.

Se confirma el hallazgo para Wagner Norberto Del Águila Corrales, Encargado de Inventarios, en virtud que en sus argumentos y pruebas de descargo manifiesta haber proporcionada a la Comisión de Auditoría la integración de las diferencias establecidas; sin embargo, por medio de oficios Nos. OFI-DGA-INV-025-2022 de fecha 07 de febrero del 2022 y OFI-CONTA-UDAF-041-2022 de fecha 14 de febrero 2022 fue proporcionada la descomposición del saldo registrado en los libros auxiliares de inventario contra la ejecución presupuestaria del grupo 300 durante el ejercicio fiscal 2021, pero no se integró las diferencias establecidas entre los registros en los libros auxiliares de inventario, los registros en el Sistema de Contabilidad Integrada -SICOIN- y los registros en el FIN 1 y FIN 2. En cuanto a las adiciones y bajas descritas en la condición del hallazgo, no obstante, en las pruebas de descargo fueron presentados los documentos de respaldo para las mismas, los saldos no concilian.

Se confirma el hallazgo para Joseline Claudeth Cáceres Quevedo, Subdirectora General Administrativa, en virtud que en sus argumentos y pruebas de descargo manifiesta haber proporcionada a la Comisión de Auditoría la integración de las diferencias establecidas; sin embargo, por medio de oficios Nos. OFI-DGA-INV-025-2022 de fecha 07 de febrero del 2022 y OFI-CONTA-UDAF-041-2022 de fecha 14 de febrero 2022 fue proporcionada la descomposición del saldo registrado en los libros auxiliares de inventario contra la ejecución presupuestaria del grupo 300 durante el ejercicio fiscal 2021, pero no se integró las diferencias establecidas entre los registros en los libros auxiliares de inventario, los registros en el Sistema de Contabilidad Integrada -SICOIN- y los registros en el FIN 1 y FIN 2. En cuanto a las adiciones y bajas descritas en la condición del hallazgo, no obstante, en las pruebas de descargo fueron presentados los documentos de respaldo para las mismas, los saldos no concilian.



Se confirma el hallazgo para Diana Waleska Florentino Cuevas de Mazariegos, Directora General Administrativa, en virtud que en sus argumentos y pruebas de descargo manifiesta haber proporcionada a la Comisión de Auditoría la integración de las diferencias establecidas; sin embargo, por medio de oficios Nos. OFI-DGA-INV-025-2022 de fecha 07 de febrero del 2022 y OFI-CONTA-UDAF-041-2022 de fecha 14 de febrero 2022 fue proporcionada la descomposición del saldo registrado en los libros auxiliares de inventario contra la ejecución presupuestaria del grupo 300 durante el ejercicio fiscal 2021, pero no se integró las diferencias establecidas entre los registros en los libros auxiliares de inventario, los registros en el Sistema de Contabilidad Integrada -SICOIN- y los registros en el FIN 1 y FIN 2. En cuanto a las adiciones y bajas descritas en la condición del hallazgo, no obstante, en las pruebas de descargo fueron presentados los documentos de respaldo para las mismas, los saldos no concilian.

El hallazgo fue notificado con el número 14 y corresponde en el presente informe el número 9, por desvanecimiento de hallazgos.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 10, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
ENCARGADO DE INVENTARIOS	FRANCISCO JOSE OCAMPO GONZALEZ	980.00
ENCARGADO DE INVENTARIOS	LUIS EMILIO SOTO CUBUR	2,917.50
ENCARGADO DE INVENTARIOS	WAGNER NORBERTO DEL AGUILA CORRALES	2,917.50
SUBDIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA	JOSELINE CLAUDETH CACERES QUEVEDO	4,498.00
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA	DIANA WALESKA FLORENTINO CUEVAS DE MAZARIEGOS	10,000.00
Total		Q. 21,313.00

Hallazgo No. 10

Incumplimiento a Resolución Judicial

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas, al evaluar la información y documentación proporcionada por la Secretaría General, se estableció que existen dos expedientes judiciales DRCT-30-2010 y DCS-50-2007, para los cuales la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ordena que en un plazo de 10 y 15 días hábiles el Ministerio de Energía y Minas, debe emitir nuevas resoluciones; sin embargo, el Ministerio incumplió con lo ordenado, derivado a que en el primer caso se emitió la resolución correspondiente durante el plazo establecido; sin embargo, la misma no ha sido notificada y en el segundo caso descrito, el Ministerio emitió la resolución correspondiente 8 años después de haber recibido la notificación de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso



Administrativo; así mismo, la resolución emitida por el Ministerio no ha sido notificada. Como se describe en el cuadro siguiente:

Expediente	Empresa	Resolución y Fecha de Notificación	Fecha de Notificación de la Resolución al MEM	Estatus Jurídico
DRCT-30-2010	Distribuidora de Occidente, S. A. por reubicación de instalaciones.	Proceso 01011-2012-00094 Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 12/02/2019	14/02/2020	Recibida la ejecutoria el 27/11/2020. Resolución No. MEM-RESOL-1368-2020 de fecha 30/11/2020.
DCS-50-2007	Distribuidora de Oriente, S. A. por indemnización de Q742,588.30 a 432,376 usuarios.	Proceso 25-2012 Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 22/11/2012.	20/03/2013	Recibida la ejecutoria el 18/7/2013. Resolución No. MEM-RESOL-780-2020 de fecha 08/05/2020.

Criterio

El Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, en su artículo 45. Cómputo del tiempo., establece: "Salvo disposición en contrario en el cómputo de los plazos legales se observarán las reglas siguientes: ...d) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente: los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo..."

Proceso Número 01011-2012-00094 de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 12 de febrero 2019, en el apartado resuelve: "I. CON LUGAR, la demanda Contenciosa Administrativa planteada... III...se le da un plazo de DIEZ DIAS a partir de que reciba la ejecutoria de la presente sentencia."

Proceso Número 25-2012 de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 22 de noviembre 2012, en el apartado resuelve: "I) CON LUGAR PARCIALMENTE... III) Resolviendo conforme a derecho, MANDA que en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente administrativo, previa notificación de este fallo."

Causa

La Secretaria General no cumplió con el plazo establecido en las sentencias de la



Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Efecto

Retraso en el pago de la indemnización a usuarios y en la reinstalación de postes de alumbrado eléctrico.

Recomendación

El Ministro de Energía y Minas debe girar instrucciones a la Secretaria General, para que al existir resoluciones judiciales, cumplan con los plazos establecidos en dicha resolución.

Comentario de los responsables

En Nota s/n de fecha 08 de abril de 2022 con referencia NOTI-CGC-MEM2021-0009-2022, Rita María Bueso Castañeda, Secretaria General, manifiesta: "De conformidad con el Decreto número 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, específicamente, el artículo 10, infiere que la Ley y sus normas se interpretarán conforme a su texto, en el sentido de sus propias palabras; es decir, que la misma se le otorgará el sentido que la redacción oriente, sin que exista subjetividad o criterios ambiguos de interpretación por parte de terceros que vulneren derechos de otras personas.

La auditora gubernamental aduce que respecto al expediente DRCT-30-2010, existió un incumplimiento a una orden judicial, específicamente lo que ordenó la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de fecha 12 de febrero de 2019, dentro del proceso número 01011-2012-00094, en la cual, entre otros resolvió: "...III. Se ordena a la autoridad demandada emitir una nueva resolución conforme lo considerado, debidamente fundamentada y dictada por la autoridad administrativa competente, para lo cual se le da un plazo de DIEZ DÍAS a partir de que reciba la ejecutoria de la presente sentencia..."

Como se denota, la orden recibida en fecha 27 de noviembre de 2020 de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, radica en "Emitir la resolución en un plazo de diez días"; a lo cual, este Ministerio, en cumplimiento a lo ordenado, emitió la resolución MEM-RESOL-1368-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020. En ese sentido, la resolución aludida fue emitida al tercer día de recibida la misma y notificada el día 30 de marzo de 2022; razón por la cual, no existe incumplimiento alguno de orden judicial, evidenciándose de esa forma, el desvanecimiento del supuesto incumplimiento.

(EJECUTORIA Y RESOLUCIÓN DEL MEM)

En lo que respecta al expediente número DCS-50-2007, se aduce que se incumplió con la orden emitida por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, dentro del



proceso número 25-2012; en la cual, entre otros resolvió: "...III) Resolviendo conforme derecho, MANDA que en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente administrativo, previa notificación de este fallo, el Ministerio de Energía y Minas, en calidad de autoridad administrativa demandada, debe dictar resolución razonada, que atienda el fondo del asunto y redactada con claridad y precisión y con observancia de los demás aspectos considerados en esta resolución...".

En cumplimiento a dicha orden judicial, se emitió la resolución MEM-RESOL-780-2020 de fecha 8 de mayo de 2020. A este respecto, debe tenerse presente, en primera instancia que, aunque a la resolución de fecha 08 de mayo de 2020, las autoridades actuales dieron cumplimiento a lo ordenado, lo cual deja sin materia cualquier tipo de reclamación o demanda que pueda entablarse, tal como lo infiere la Honorable Corte de Constitucionalidad en la sentencia de Apelación de Amparo de fecha 2 de julio de 2007, dentro del expediente 908-2006:

"...Por consiguiente, los actos reclamados no produjeron los efectos jurídicos para los cuales fueron emitidos, lo que hace que el amparo que ahora se analiza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, motivo por el cual debe denegarse, pero calificándolo por esa causa como simplemente improcedente...".

Es de esa cuenta pues, que, de no proceder una garantía constitucional, evidentemente, se hace inviable cualquier tipo de sanción administrativa, ya que la orden fue cumplida con la emisión de la resolución correspondiente.

(EJECUTORIA Y RESOLUCIÓN MEM)

Aunado a ello, la auditora gubernamental aduce que el efecto que se causa con ambos expedientes es el "Retraso en el pago de la indemnización a usuarios y en la reinstalación de postes de alumbrado eléctrico".

Ante ello, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso contencioso administrativo no causa efectos suspensivos de las decisiones administrativas, salvo en casos concretos y excepcionales que el Tribunal decida lo contrario, y que, para el presente caso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no lo consideró indispensable. De esa cuenta, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, es la encargada de hacer efectiva su resolución, misma que en su momento fue confirmada por este Ministerio.

Lo anterior de acuerdo con: ARTICULO 18. NATURALEZA.

El proceso contencioso administrativo será de única instancia y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en



que el tribunal decida lo contrario, en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo considere indispensable y que de no hacerlo se causen daños irreparables a las partes.”

Por otra parte, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, las resoluciones “...Causan estado la resolución de la administración que decidan el asunto, cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía administrativa, por haberse resuelto los recursos administrativos...”. En ese sentido, la resolución MEM-RESOL-780-2020 de fecha 8 de mayo de 2020, además de haber dado cumplimiento a la orden judicial, causó estado.

“ARTICULO 20. CARACTERISTICAS DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Para plantear este proceso, la resolución que puso fin al procedimiento administrativo debe reunir los siguientes requisitos:

a) Que haya causado estado. Causan estado la resolución de la administración que decidan el asunto, cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía administrativa, por haberse resuelto los recursos administrativos; b) Que vulnere un derecho del demandante, reconocido por una ley, reglamento o resolución anterior.

Si el proceso es planteado por la administración por sus actos o resoluciones, no será necesario que concurren los requisitos indicados, siempre que el acto o resolución haya sido declarado lesivo para los intereses del Estado, en Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República en consejo de Ministros. Esta declaración sólo podrá hacerse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución o acto que la origina.”

Además de lo anterior, en lo que respecta al expediente DCS-50-2007, la Auditora Gubernamental indica que existe una indemnización por la cantidad de setecientos cuarenta y dos mil quinientos ochenta y ocho quetzales con treinta centavos (Q. 742,588.30), para un total de 432,376 usuarios. Cabe mencionar que la Contraloría General de Cuentas es una institución pública, técnica y descentralizada, la que, de conformidad con el Decreto número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de cuentas, Artículo 1, le compete:

“...la fiscalización y el control gubernamental, y tiene como objetivo fundamental dirigir y ejecutar con eficiencia, oportunidad, diligencia y eficacia las acciones de control externo y financiero gubernamental, así como velar por la transparencia de



la gestión de las entidades del Estado o que manejen fondos públicos, el control y aseguramiento de la calidad del gasto público y la probidad en la administración pública”.

Por otra parte, la indemnización que se alude, debe tenerse presente que, para la obtención de la misma, a grandes rasgos, se obtiene por la aplicación del siguiente proceso: en primera instancia, la Distribuidora reporta a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, todas las fallas e interrupciones que se suscitan en lo que respecta a la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica. Esta, es la encargada de verificar los casos individualmente, y en función de la información aportada, así como los diversos reportes que tiene en su poder, procede a calificar los eventos de fuerza mayor.

La declaración de los eventos de fuerza mayor se realiza por medio de la emisión de una providencia. De los casos no declarados como fuerza mayor, se le solicita a la distribuidora que proceda a realizar el cálculo de las indemnizaciones individuales y globales por haberse superado los límites a las tolerancias establecidas para dichos indicadores (individuales y globales). Si la Distribuidora no procede a realizar el cálculo, la Comisión, de oficio lo realizará. De esa cuenta, es que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la resolución GJ-ResolFinal-772 de fecha 23 de marzo de 2009 en la que se establecieron los montos de las indemnizaciones.

Lo anterior se sustenta con lo establecido en los artículos 2, 4, 53 y 80 del Decreto número 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad; 59, 101, 102, 105, 118 y 128 del Acuerdo Gubernativo número 256-97, Reglamento de la Ley General de Electricidad; 12, 52 al 58 Quáter de las Normas Técnicas del Servicio de Distribución -NTSD-, resolución CNEE-09-1999 de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; y, la Metodología para el Control de la Calidad del Servicio Técnico de las Normas Técnicas del Servicio de Distribución, Resolución CNEE-39-2003 de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

De lo anterior, debe tenerse presente que, la determinación de la indemnización, en primer lugar, NO OBEDECE A DENUNCIAS PRESENTADAS POR USUARIOS, sino que, es parte de la verificación y fiscalización rutinaria que realiza la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en el desarrollo de sus actividades, por otra parte, los montos establecidos, no son dados dinerariamente a los usuarios, sino que, son reconocidos posteriormente en la facturación, sin que estos lleguen a tener conocimiento de los mismos.

En ese sentido, es dable mencionar que la cantidad descrita por la Contraloría General de Cuentas, no afecta los intereses del Estado, además, dichos montos y la indemnización como tal, es potestad única y exclusiva de la Comisión Nacional



de Energía Eléctrica, verificar que las distribuidoras hayan cumplido con lo mismo, para reconocer a los usuarios de todas aquellas fallas e interrupciones suscitadas que obedezcan a incumplimiento de normas y lineamientos establecidos por la Comisión.

En consecuencia, se concluye que a la presente fecha no existe incumplimiento alguno por parte de la Secretaria General, en virtud de haberse emitido las resoluciones correspondientes, estando debidamente notificadas; además, el efecto aludido es improcedente toda vez que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley anteriormente citada y copiada textualmente, se evidencia que la interposición del proceso contencioso administrativo no produce efectos suspensivos, siendo el órgano originario, el responsable de hacer efectivas las resoluciones que emita por medio de los apremios legales existentes.

Y que las la determinación de la indemnización, en primer lugar, NO OBEDECE A DENUNCIAS PRESENTADAS POR USUARIOS, sino que, es parte de la verificación y fiscalización rutinaria que realiza la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en el desarrollo de sus actividades no afecta los intereses del Estado, además, dichos montos y la indemnización como tal, es potestad única y exclusiva de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, verificar que las distribuidoras hayan cumplido con lo mismo, para reconocer a los usuarios de todas aquellas fallas e interrupciones suscitadas que obedezcan a incumplimiento de normas y lineamientos establecidos por la Comisión.”

En nota s/n y sin fecha, Cinthia María Arroyo Jurado, quien fungió como Secretaria General durante el período comprendido del 05 de julio de 2016 al 31 de enero de 2018, manifiesta: “EXPEDIENTE NÚMERO DRCT-30-2010 Con relación a lo anterior, es necesario indicar que desempeñé el cargo de Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas, del periodo comprendido del 05 de julio de 2016 al 01 de febrero de 2018, con base en constancia número URH-CONST-097-2022, de fecha 06 de abril de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Humanos, del Ministerio en mención.

En el presente hallazgo, los auditores erróneamente señalan y se basan para imputar este supuesto hallazgo en la ejecutoria notificada el 27 de noviembre de 2020 al Ministerio de Energía y Minas, sobre la sentencia emitida por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso número 01011-2012-00094, oficial y notificadora segunda, de fecha 12 de febrero de 2019, al indicar literalmente: “DECLARA:... II. En consecuencia REVOCA la resolución número cuatro mil dos (4002) de fecha nueve de noviembre de dos mil once, dictada por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, dentro del expediente administrativo DRCT guion treinta guion dos mil diez (DRCT-30-2010) dejándola sin ningún efecto legal; III. Se ordena a la autoridad demandada emitir una nueva



resolución conforme lo considerado, debidamente fundamentada y dicatada por la autoridad administrativa competente, para lo cual se le da un plazo de DIEZ DÍAS a partir de que reciba la ejecutoria de la presente sentencia;...” Por lo que es importante recalcar que en la fecha de notificación de la ejecutoria NO DESEMPEÑABA EL CARGO DE SECRETARIA GENERAL, toda vez dejó el mismo el 01 de febrero de 2018, tal como consta en la constancia, esto en total violación al derecho de defensa y al debido proceso, y principalmente al DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY: Que es uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación. La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad de la ley parte de la noción de que para que una ley fuese retroactiva, debía tener unas razones muy especiales que ameritaran tal efecto extraordinario. Los estudiosos del derecho canónico estimaban la irretroactividad como derecho divino, al paso que la retroactividad era de derecho humano. La irretroactividad nace en el derecho romano y se extiende luego por el mundo, convirtiéndose en un principio de aplicación de la ley aceptado universalmente; es decir, válido en todos los tiempos y en todos los lugares. Hay que plantearse tres interrogantes acerca de la irretroactividad de la ley: en primer lugar, cuál es su fundamento; en segundo lugar, cuál es su esencia y, en tercer lugar, cuál es su finalidad.

¿El fundamento de la irretroactividad de ley es la base sobre la cual se asienta o estriba una realidad, y cuando se pregunta cuál es la base que funda la realidad jurídica del principio de irretroactividad, se observa que es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico. Porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. Según Valencia Zea “En general el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo”.

Igualmente, la seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la ley estar gozando del derecho a la



seguridad. La consecuencia, entonces, es que la actividad del legislador estatal deja de cumplir con una finalidad esencial a su razón de ser: la seguridad jurídica de los administrados.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. En armonía con esa disposición, el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial señala: "La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúan la ley penal en lo que favorezca al reo. Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine."

Al respecto del principio de Retroactividad la Honorable Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente manera: "La regla general es que la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación; que se aplica en el presente, que no puede ser aplicada al pasado y que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos anteriores a ella. La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización. Existe cuando la nueva disposición legal vuelve al pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado. Son leyes retroactivas aquellas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior, y el sólo hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarlas como tales, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva. El artículo 15 de la Constitución Política dice que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. En armonía con esa disposición, el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial dice: "La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos". No existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco ningún precepto que defina o determine cuándo una ley deba calificarse de retroactiva; sin embargo, la última norma transcrita hace referencia a los derechos adquiridos, que es uno de los conceptos que sirve de fundamento a ciertas corrientes doctrinarias para explicar los alcances del principio de la no retroactividad de la ley. La legislación guatemalteca, puede afirmarse, ha optado -entre las diversas teorías- por la de los derechos adquiridos, la que tiene, como todas las demás sobre esta materia, una conceptualización todavía imprecisa. Para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos. El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones; en tal caso, el derecho existe potencialmente, pero no ha



creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto. Por esto, el principio de irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos plenamente, a las situaciones agotadas o a las relaciones jurídicas consagradas; y no a las simples expectativas de derechos ni a los pendientes o futuros. Como ha asentado el Tribunal Constitucional de España: "La potestad legislativa no puede permanecer inerte ni inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone, so pena de consagrar la congelación del ordenamiento jurídico o la prohibición de modificarlo. Obvio es que al hacerlo ha de incidir, por fuerza, en las relaciones o situaciones jurídicas preexistentes, mas sólo se incidiría en inconstitucionalidad si aquellas modificaciones del ordenamiento jurídico incurrieran en arbitrariedad o en cualquier otra vulneración de la norma suprema... la invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como una defensa de una inadmisibles petrificación del ordenamiento jurídico... Lo que prohíbe el artículo 9.3 es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad" (Sentencias 99/1987 de once de junio; 42/1986 de diez de abril y 129/1987 de dieciséis de julio). Expediente 364-90.

Por lo que con base en lo anteriormente indicado, es prácticamente imposible que mi persona haya infringido las normas contenidas en los manuales identificados como Acuerdos Ministeriales números 319-2018 y 262-2020, toda vez a la promulgación y la fecha de entrada en vigencia de los mismos ya no me encontraba en funciones como Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas, ya que dejé el puesto con fecha 01 de febrero de 2018, (según constancia...) además es importante aclarar que la ley no tiene efectos retroactivos, por lo que no puede imputarse un incumplimiento a la normativa a mi persona que aún no se encontraban vigentes al momento de desempeñar el cargo de Secretaria General, violentando además los derechos de debido proceso y defensa regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica: "ARTICULO 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente." Por lo que en concordancia con lo indicado, además se está violentando mi derecho de defensa al aplicar normativas no vigentes en el periodo que desempeñé el cargo de Secretaria General.

Otra situación importante de aclarar, es que se menciona como causa lo siguiente: "Causa. La Secretaria General no cumplió con el plazo establecido en las sentencias de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo." Para



desvanecer lo anterior, es indispensable aclarar las funciones relacionadas con el cargo de Secretaría General, lo cual regula el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas, en el artículo 6 se indica lo siguiente: "Funciones y Atribuciones de la Secretaría General:... b) Refrendar acuerdos ministeriales y resoluciones..." Por lo que al tenor de la normativa citada y lo que para el efecto preceptúan los artículos 20 de la Ley del Organismo Ejecutivo: "MINISTROS DE ESTADO. Los Ministros de Estado son los funcionarios titulares de los ministerios y los de superior jerarquía dentro de cada uno de ellos. Dependen del Presidente de la República, quien los nombra y remueve. Sus labores son coordinadas por el Vicepresidente de la República. El artículo 27 de la Ley del Organismo Ejecutivo regula: "ARTICULO 27. ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS MINISTROS. Además de las que asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros tienen las siguientes atribuciones:... m) Dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley... q) Resolver los recursos de revocatoria y reposición que se presenten, por acuerdos y resoluciones de la administración a su cargo..."

Por lo anteriormente indicado, y con base en las normativas citadas, la sentencia emitida por la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo, es clara en indicar que es el Ministerio como autoridad impugnada es quien debe emitir la resolución que procede en el plazo de diez días, por lo que al realizar el análisis correspondiente y lo regulado en la Ley del Organismo Ejecutivo, los ministros de Estado son los funcionarios titulares de los ministerios, por lo que es a ellos a quienes le corresponde dictar las resoluciones relacionadas con el asunto de su ramo, asimismo la resolución de los recursos de revocatoria y reposición que se presenten, por lo que en el presente caso la Sala indicada giró la instrucción en sentencia al Ministerio de Energía y Minas como autoridad impugnada, siendo el Ministro de Estado el encargado de realizar la misma, aclarando que LA SECRETARIA GENERAL NO ES LA FUNCIONARIA TITULAR DEL MINISTERIO EN MENCIÓN, por tal razón, NO LE COMPETE conforme a la normativa citada, cumplir con la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional relacionado, su función únicamente se circunscribe en REFRENDAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO.

Aunado a lo anterior, la resolución fue emitida por parte del Ministro de Energía y Minas con fecha 30 de noviembre de 2020, siendo la número MEM-RESOL-1368-2020, por lo que con base en el nombramiento DAS-05-0035-2021, de fecha 07 de julio de 2021, la auditoría financiera y de cumplimiento, es por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, por lo que en el presente caso NO APLICA el hallazgo correspondiente, toda vez NO EXISTE AGRAVIO DENTRO DEL PERIODO INDICADO, toda vez se cumplió con la EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN EL AÑO 2020, fuera del plazo



para el cual los auditores fueron nombrados, además no se indica el agravio ocasionado en el año 2021, por parte de los funcionarios descritos, reiterando que en mi caso, NO APLICA YA QUE EN LAS FECHAS INDICADAS YA NO DESEMPEÑABA EL CARGO DE SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

EXPEDIENTE NÚMERO DCS-50-2007

Con relación a este, los auditores erróneamente señalan y se basan para imputar este supuesto hallazgo en la ejecutoria notificada el 25 de junio de 2013 al Ministerio de Energía y Minas, sobre la sentencia emitida por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso número 25-2012, oficial segundo, de fecha 22 de noviembre de 2012, al indicar literalmente: "DECLARA:... II. En consecuencia, REVOCA la resolución número dos mil ciento ochenta (2180) de fecha veinticinco de julio de dos mil once, dictada por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, dentro del expediente administrativo DCS guion cincuenta guion dos mil siete (DCS-50-2007); III. Resolviendo conforme a derecho, MANDA que en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente administrativo, previa notificación de este fallo, el Ministerio de Energía y Minas, en calidad de autoridad administrativa demandada, debe dictar resolución razonada, que atienda el fondo del asunto y redactada con claridad y precisión y con observancia de los demás aspectos considerados en esta resolución;..."

Por parte de los auditores se menciona como causa lo siguiente: "Causa. La Secretaria General no cumplió con el plazo establecido en las sentencias de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo." Para desvanecer lo anterior, es indispensable aclarar las funciones relacionadas con el cargo de Secretaria General, lo cual regula el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas, en el artículo 6 se indica lo siguiente: "Funciones y Atribuciones de la Secretaría General:... b) Refrendar acuerdos ministeriales y resoluciones..." Por lo que al tenor de la normativa citada y lo que para el efecto preceptúa los artículos 20 de la Ley del Organismo Ejecutivo: "MINISTROS DE ESTADO. Los Ministros de Estado son los funcionarios titulares de los ministerios y los de superior jerarquía dentro de cada uno de ellos. Dependen del Presidente de la República, quien los nombra y remueve. Sus labores son coordinadas por el Vicepresidente de la República. El artículo 27 de la Ley del Organismo Ejecutivo regula: "ARTICULO 27. ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS MINISTROS. Además de las que asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros tienen las siguientes atribuciones:... m) Dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los



asuntos de su ramo, conforme la ley... q) Resolver los recursos de revocatoria y reposición que se presenten, por acuerdos y resoluciones de la administración a su cargo...

Por lo anteriormente indicado, y con base en las normativas citadas, la sentencia emitida por la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo, es clara en indicar que es el Ministerio como autoridad impugnada quien debe de emitir la resolución que procede en el plazo de quince días, por lo que al realizar el análisis correspondiente y lo regulado en la Ley del Organismo Ejecutivo, los ministros de Estado son los funcionarios titulares de los ministerios, por lo que es a ellos a quienes le corresponde dictar las resoluciones relacionadas con el asunto de su ramo, asimismo la resolución de los recursos de revocatoria y reposición que se presenten, por lo que en el presente caso la Sala indicada giró la instrucción en sentencia al Ministerio de Energía y Minas como autoridad impugnada, siendo el Ministro de Estado el encargado de realizar la misma, aclarando que LA SECRETARIA GENERAL NO ES LA FUNCIONARIA TITULAR DEL MINISTERIO EN MENCIÓN, por tal razón, NO LE COMPETE conforme a la normativa citada, cumplir con la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional relacionado, su función únicamente se circunscribe en REFRENDAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO.

Aunado a lo anterior, los auditores no son claros en señalar cuál es el agravio que representa para el periodo para el cual fueron nombrados, es decir, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, por lo que en el presente caso NO APLICA el hallazgo correspondiente, toda vez NO EXISTE AGRAVIO DENTRO DEL PERIODO INDICADO, toda vez se cumplió con la emisión de la resolución. Además es importante recalcar que la instrucción girada por parte de la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo, es para el Ministerio de Energía y Minas y NO A LA SECRETARIA GENERAL.”

En nota s/n de fecha 05 de abril de 2022 con referencia al oficio NOTI-CGC-MEM2021-013-2022, Dulce María Leal López quien fungió como Secretaria General durante el periodo comprendido del 16 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2016, manifiesta: “a) Temporalidad de la función ejercida: Es importante mencionar que como los respetables auditores son de conocimiento mi gestión fue en el periodo del 16 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2016. b) Temporalidad de los actos objeto de revisión: Se indica en el apartado de la condición del documento de hallazgos que la fechas de notificación al Ministerio de Energía y Minas son:

Proceso 01011-2012-00094 Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 12/02/2019	14/02/2020
--	------------



Proceso 25-2012 Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 22/11/2012.	20/03/2013
---	------------

Fechas que no son coincidentes con el periodo de mi gestión, por lo cual desconozco de dichas actuaciones y por ende no puede ser atribuida acción alguna a las funciones que se deriven de mi función.

c) Establecimiento de plazos y temporalidad de las actuaciones:

En el apartado de criterio se indica que las sentencias otorga un plazo de 10 y 15 días para los procesos en mención, sin embargo como es de conocimiento de los respetables auditores, en una condición legalmente establecida el llevar los procesos hasta agotar todos los recursos legales necesarios, razón por la cual dentro de la bitácora de los mismos expedientes se puede evidenciar las actuaciones posteriores a las notificaciones mencionadas. A pesar que las mismas no fueron objeto de mi conocimiento dentro de mi gestión, es importante hacer notar que efectivamente ninguna de las acciones de las notificaciones fueron objeto de mi control. Sin embargo, también me percaté que la cita del apartado Criterio, para lo resuelto en las sentencias, no citan cual es la orden a ejecutar en los 10 y 15 días de las sentencias de mérito, únicamente se limita a citar el plazo, lo cual no proporciona la idea clara del que hace en ese plazo.

Aunado a ello es de hacer notar que en el apartado de condición se menciona el "Ministerio Administrativo" sin establecer a qué específicamente se refiere al mencionar dicha entidad o dependencia.

Siguiendo en el orden de ideas lo indicado en el apartado de Criterio, es menester mencionar que el primer caso indica el texto citado de la sentencia que "III...se le da un plazo de DIEZ DIAS a partir de que reciba la ejecutoria de la presente sentencia." Debiéndose establecer la fecha de la ejecutoria como aspecto relevante y adicionalmente como se mencionó antes, las actuaciones posteriores realizadas por el Ministerio de Energía y Minas, luego de concretada la condición referida en la sentencia.

En el segundo caso, la condición cita: "III) Resolviendo conforme a derecho, MANDA que en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente administrativo, previa notificación de este fallo." Es de tomar en consideración, no en sí misma la fecha de la notificación sino la fecha de la recepción del expediente administrativo como se establece, que en efecto como los respetables auditores son de conocimiento que son momentos diferentes dentro de las actuaciones de la administración pública.

d) Aspectos relevantes en el apartado Causa:

Me permito citar textualmente dicho apartado: "La Secretaria General no cumplió



con el plazo establecido en las sentencias de la Sala primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo”.

A ese respecto, el indicar que la Secretaria General no cumplió con el plazo, queda limitado al aspecto literal del texto de la sentencia, sin considerar los aspectos formales normativos, como lo es determinar los medios de impugnación de los que debe hacer aplicación la Asesoría Jurídica de cada Ministerio, en este caso el Ministerio de Energía y Minas y como se hizo mención anteriormente la bitácora de los expedientes en cuestión debe establecer dicha ampliación para que los respetables auditores tengan un contexto amplio del asunto en cuestión.”

En nota s/n y sin fecha con referencia al Oficio de Notificación Número NOTI-CGC-MEM2021-014-022, María Mercedes Bonilla Chay quien fungió como Secretaria General durante el período comprendido del 03 de septiembre de 2012 al 14 de octubre de 2015, manifiesta: “Señala la Contraloría General de Cuentas, que la condición para generar este hallazgo, de manera sucinta, es que se estableció existen dos expedientes judiciales DRCT-30-2010 y DCS-50-2007, para los cuales la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ordena que en un plazo de 10 y 15 días hábiles el Ministerio de Energía y Minas, debe emitir nuevas resoluciones; sin embargo, el Ministerio incumplió con lo ordenado, debido a que en el primer caso se emitió la resolución correspondiente durante el plazo establecido; sin embargo la misma no ha sido notificado y en el segundo caso descrito, el Ministerio emitió la resolución correspondiente 8 años después de haber recibido la notificación de la Sala...,

Expediente	Empresa	Resolución y fecha de notificación	Fecha de notificación de la resolución al MEM	Estatus Jurídico
DRCT-30-2010	Distribuidora de Occidente, S.A. por reubicación de instalaciones	Proceso 01011-2012-000094 Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 12/02/2019	14/02/2020	Recibida la ejecutoria el 27/11/2020. Resolución No. MEM-RESOL-1368-2020 de fecha 30/11/2020
DCS-50-2007	Distribuidora de Oriente, S.A. por indemnización de Q742,588.30 a 432,376 usuarios	Proceso 25-2012 Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 22/11/2012	20/03/2013	Recibida la ejecutoria el 18/7/2013. Resolución No. MEM-RESOL-780-2020 de fecha 08/05/2020



Premisa Jurídica.

Señala la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS CAPITULO I Enumeración de Deberes Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así mismo el artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, establece. - Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

El segundo párrafo del artículo 28 del mismo cuerpo constitucional, señala ...En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

El artículo 154, del mismo cuerpo legal establece, Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

El artículo 3 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas establece: Autoridades Superiores. Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones el Ministerio de Energía y Minas estará a cargo de un Ministro y Viceministro, quienes serán los responsables de atender todos los asuntos inherentes a su competencia. Así mismo el artículo 6 del mismo señala, Funciones y Atribuciones de la Secretaria General. El Despacho Ministerial contará con una Secretaria General, cuyas funciones y atribuciones son las siguientes: a) Llevar el trámite y control de la correspondencia y de los expedientes del Despacho Ministerial; b) Refrendar acuerdos ministeriales y resoluciones; c) Llevar el control, clasificación y archivo de los documentos oficiales; d) Tramitar expedientes de las distintas dependencias del Ministerio, así como de los sectores Público y Privado; e) Autenticar y certificar administrativamente documentos oficiales; f) Ser el coordinador del Centro de Notificaciones del Ministerio; g) Firmar las providencias



de trámite de los asuntos del Despacho superior; y h) Realizar cualquier otra actividad que le corresponda de conformidad con la ley, o que le designe el Despacho Ministerial.

Establece el artículo 3, de la LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS, Decreto 89-2002 del Congreso de la República, funcionarios públicos. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran funcionarios públicos todas aquellas personas a las que se refiere el artículo 4 de la misma, sin perjuicio de que se les identifique con otra denominación. Artículo 4. * Sujetos de responsabilidad. Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente: a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas...

Premisa de hecho.

La Contraloría General de Cuentas, señala que la causa que motiva el hallazgo señalado es que la Secretaria General no cumplió con el plazo establecido en las sentencias de la Sala Primera del Tribunal lo Contencioso Administrativo, cuyo efecto es el retraso en el pago de la indemnización a usuarios y en la reinstalación de postes de alumbrado público.

Para el caso que nos ocupa, es necesario señalar que desde el 14 de octubre de 2015, la objetada, entregó el cargo de Secretaria General, según consta en la certificación emitida por el técnico Analista de la Unidad de Recursos Humanos de fecha 30 de marzo de 2022, y que en su parte conducente establece: "POR TANTO: Con fundamento en el artículo 194 literales a) y b) de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; con base en lo preceptuado en los artículos 22 y 27 literales a) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo; artículos 4 y 84 numeral 1 de la Ley de Servicio Civil; Artículo 25 numeral 2 del reglamento de la Ley de Servicio Civil; articulo 4 literales b) y h) y articulo 6 literal b) del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas. ACUERDA: ARTICULO 1. Aceptar la renuncia presentada por la licenciada María Mercedes Bonilla Chay, al Puesto de Director Técnico II, especialidad Administración de la Secretaria General del Despacho Superior del Ministerio de Energía y Minas..."

Por lo que en relación al expediente administrativo DRCT-30-2010 Distribuidora de Occidente, S. A. reubicación de instalaciones, Proceso 01011-2012-00094 de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 12 de febrero



de 2019, el hallazgo recaído en mi persona es totalmente improcedente ya que en la fecha que fue notificado el Ministerio de Energía y Minas, de la sentencia contenida en el mismo, fue realizada el 4 de febrero de 2020, CUATRO AÑOS CUATRO MESES POSTERIORES A LA ENTREGA DEL CARGO como Director Técnico, Secretaria General, como se evidencia ..., por lo que no existe fundamento legal que me responsabilice por el mismo, al haber entregado el cargo en la fecha indicada.

- En cuanto a lo indicado para el expediente administrativo DCS-50-2007, Proceso 25-2012 de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 22 de noviembre de 2012 de la Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, y notificado el 20 de marzo de 2013 se ... copia certificada del libro de control de trámite de expedientes, en el cual se asignó el expediente al personal que labora en la Secretaria General, en virtud de ello el 25 de junio de 2013 se asignó dicho expediente conteniendo la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012 a la señora Dina Paola Sierra Villagran, para su trámite, el cual como señala el libro desde esa fecha no tuvo movimiento alguno y siempre estuvo bajo el control y custodia de la indicada, hasta la fecha de emisión de la Resolución MEM-RESOL-780-2020 del 8 de mayo de 2020 fecha en la que consta la firma del Ministro y la Secretaria General, prueba de lo indicado es que al final de la resolución esta las siglas iniciales del nombre de dicha funcionaria: dpsv, Dina Paola Sierra Villagran.

Quiero decir con ello, que como lo señala la LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS, Decreto 89-2002 del Congreso de la República, funcionarios públicos. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran funcionarios públicos todas aquellas personas a las que se refiere el artículo 4 de la misma, sin perjuicio de que se les identifique con otra denominación. Artículo 4. * Sujetos de responsabilidad. Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente: a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular, nombramiento, contrato o cualquier otro vinculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas...

En ese sentido, la funcionaria publica Sierra Villagran contratada bajo Renglón 011, es responsable en su totalidad del atraso que generó la no emisión de la resolución ordenada por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que como Jefe de Secretaria General durante el periodo



comprendido del 3 de septiembre de 2012 al 15 de octubre de 2015, la suscrita estaba a cargo de las funciones contenidas en el artículo 6 el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas, la atención y asignación de expedientes, certificar documentos, trámite y control de correspondencia y expedientes del Despacho Ministerial, refrendar acuerdos ministeriales y resoluciones, control clasificación y archivo de documentos oficiales, firmar providencias de trámite del despacho superior, entre otros; por lo que llevar la totalidad del control interno de toda la documentación que se maneja en dicha área es humanamente imposible, y menos aún si no se contaba con una base de datos que coadyuvara a generar tiempos y alertas en documentos y expedientes asignados a los analistas, con el fin de evacuar en el menor tiempo posible, ya que como reitero al momento de entrar en vigencia el Acuerdo Ministerial 319-2018 del 16 de noviembre de 2018, que contiene el Manual de Procedimiento de la Secretaria General, la suscrita ya no laboraba para dicha entidad pública.

Por lo que la el hallazgo recaído en mi persona en cuanto a que no se emitió la resolución dentro del plazo señalado es totalmente improcedente, al no tener el alcance material de auditar lo que cada analista evacua o no, al menos durante el tiempo que estuve a cargo de la Secretaria General de septiembre de 2012 a octubre de 2015, como ya indique, y en su caso se debe investigar y dar seguimiento a las causas por las cuales la funcionaria publica Dina Paola Sierra Villagran retardo la orden generada en la Sentencia emitida por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.”

En nota s/n y sin fecha, Mónica Scarlett Macdonald Gallardo quien fungió como Secretaria General durante el período comprendido del 01 de febrero de 2018 al 06 de febrero de 2020, manifiesta: “De conformidad con el Decreto número 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, específicamente, el artículo 10, infiere que la Ley y sus normas se interpretarán conforme a su texto, en el sentido de sus propias palabras; es decir, que la misma se le otorgará el sentido que la redacción oriente, sin que exista subjetividad o criterios ambiguos de interpretación por parte de terceros que vulneren derechos de otras personas.

La auditora gubernamental aduce que respecto al expediente DRCT-30-2010, existió un incumplimiento a una orden judicial, específicamente lo que ordenó la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de fecha 12 de febrero de 2019, dentro del proceso número 01011-2012-00094, en la cual, entre otros resolvió: “...III. Se ordena a la autoridad demandada emitir una nueva resolución conforme lo considerado, debidamente fundamentada y dictada por la autoridad administrativa competente, para lo cual se le da un plazo de DIEZ DÍAS a partir de que reciba la ejecutoria de la presente sentencia...”

Como se denota, la orden recibida en fecha 27 de noviembre de 2020 de la Sala



del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, radica en "Emitir la resolución en un plazo de diez días"; a lo cual, este Ministerio, en cumplimiento a lo ordenado, emitió la resolución MEM-RESOL-1368-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020. En ese sentido, la resolución aludida fue emitida al tercer día de recibida la misma y notificada el día 30 de marzo de 2022; razón por la cual, no existe incumplimiento alguno de orden judicial, evidenciándose de esa forma, el desvanecimiento del supuesto incumplimiento.

En el caso del expediente DRCT-30-2010, la Ejecutoria se recibió en Secretaría General el día 27 de noviembre de 2020 (27/11/2020), (...copia del sello de recibido de la ejecutoria en Secretaría General), fecha en la cual la Licenciada Mónica Scarlett Mac Donald Gallardo, ya no trabajaba como Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas, lo que acredita con copia del Acta número TP-19-2020, de fecha 07 de febrero de 2020, del libro de Actas de la Unidad de Recursos Humanos del Despacho Superior del Ministerio de Energía y Minas que se acompaña, y donde consta que por medio del Acuerdo Ministerial 76-2020 de fecha 06 de febrero de 2020, se hizo entrega del puesto de Director Técnico II de la Secretaría General por traslado, razón por la cual no le puede ser atribuible el hecho que la resolución MEM-RESOL-1368-2020 emitida con fecha 30 de noviembre de 2020 no haya sido notificada.

En lo que respecta al expediente número DCS-50-2007, se aduce que se incumplió con la orden emitida por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, dentro del proceso número 25-2012; en la cual, entre otros resolvió: "...III) Resolviendo conforme derecho, MANDA que en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente administrativo, previa notificación de este fallo, el Ministerio de Energía y Minas, en calidad de autoridad administrativa demandada, debe dictar resolución razonada, que atienda el fondo del asunto y redactada con claridad y precisión y con observancia de los demás aspectos considerados en esta resolución...".

En cumplimiento a dicha orden judicial, se emitió la resolución MEM-RESOL-780-2020 de fecha 8 de mayo de 2020. A este respecto, si bien, la resolución no fue emitida dentro del plazo de los quince días, debe tenerse presente, en primera instancia que, aunque haya sido tiempo posterior, se dio cumplimiento a lo ordenado, lo cual deja sin materia cualquier tipo de reclamación o demanda que pueda entablarse, tal como lo infiere la Honorable Corte de Constitucionalidad en la sentencia de Apelación de Amparo de fecha 2 de julio de 2007, dentro del expediente 908-2006:

"...Por consiguiente, los actos reclamados no produjeron los efectos jurídicos para los cuales fueron emitidos, lo que hace que el amparo que ahora se analiza haya



quedado sin materia sobre la cual resolver, motivo por el cual debe denegarse, pero calificándolo por esa causa como simplemente improcedente...”.

Es de esa cuenta pues, que de no proceder una garantía constitucional, evidentemente, se hace inviable cualquier tipo de sanción administrativa, ya que la orden fue cumplida con la emisión de la resolución correspondiente.

Aunado a ello, la auditora gubernamental aduce que el efecto que se causa con ambos expedientes es el “Retraso en el pago de la indemnización a usuarios y en la reinstalación de postes de alumbrado eléctrico”. Ante ello, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso contencioso administrativo no causa efectos suspensivos de las decisiones administrativas, salvo en casos concretos y excepcionales que el Tribunal decida lo contrario; de esa cuenta, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, es la encargada de hacer efectiva su resolución, misma que en su momento fue confirmada por este Ministerio.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, las resoluciones “...Causan estado la resolución de la administración que decidan el asunto, cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía administrativa, por haberse resuelto los recursos administrativos...”. En ese sentido, la resolución MEM-RESOL-780-2020 de fecha 8 de mayo de 2020, además de haber dado cumplimiento a la orden judicial, causó estado.

Finalmente, en lo que respecta al expediente DCS-50-2007, la Auditora Gubernamental indica que existe una indemnización por la cantidad de setecientos cuarenta y dos mil quinientos ochenta y ocho quetzales con treinta centavos (Q. 742,588.30), para un total de 432,376 usuarios. Cabe mencionar que la Contraloría General de Cuentas es una institución pública, técnica y descentralizada, la que, de conformidad con el Decreto número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de cuentas, Artículo 1, le compete: “...la fiscalización y el control gubernamental, y tiene como objetivo fundamental dirigir y ejecutar con eficiencia, oportunidad, diligencia y eficacia las acciones de control externo y financiero gubernamental, así como velar por la transparencia de la gestión de las entidades del Estado o que manejen fondos públicos, el control y aseguramiento de la calidad del gasto público y la probidad en la administración pública”. Por otra parte, la indemnización que se alude, debe tenerse presente que, para la obtención de la misma, a grandes rasgos, se obtiene por la aplicación del siguiente proceso: en primera instancia, la Distribuidora reporta a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, todas las fallas e interrupciones que se suscitan en lo que respecta a la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica. Esta, es la encargada de verificar los casos



individualmente, y en función de la información aportada, así como los diversos reportes que tiene en su poder, procede a calificar los eventos de fuerza mayor. La declaración de los eventos de fuerza mayor se realiza por medio de la emisión de una providencia. De los casos no declarados como fuerza mayor, se le solicita a la distribuidora que proceda a realizar el cálculo de las indemnizaciones individuales y globales por haberse superado los límites a las tolerancias establecidas para dichos indicadores (individuales y globales). Si la Distribuidora no procede a realizar el cálculo, la Comisión, de oficio lo realizará. De esa cuenta, es que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la resolución GJ-ResolFinal-772 de fecha 23 de marzo de 2009 en la que se establecieron los montos de las indemnizaciones. Lo anterior se sustenta con lo establecido en los artículos 4 del Decreto número 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad; 59, 101, 118 y 128 del Acuerdo Gubernativo número 256-97, Reglamento de la Ley General de Electricidad; 52 al 58 Quáter de las Normas Técnicas del Servicio de Distribución -NTSD-, resolución CNEE-09-1999 de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; y, la Metodología para el Control de la Calidad del Servicio Técnico de las Normas Técnicas del Servicio de Distribución, Resolución CNEE-39-2003 de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. De lo anterior, debe tenerse presente que, la determinación de la indemnización, en primer lugar, no obedece a denuncias presentadas por usuarios, sino que, es parte de la verificación y fiscalización rutinaria que realiza la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en el desarrollo de sus actividades, por otra parte, los montos establecidos, no son dados dinerariamente a los usuarios, sino que, son reconocidos posteriormente en la facturación, sin que estos lleguen a tener conocimiento de los mismos. En ese sentido, es dable mencionar que la cantidad descrita por la Contraloría General de Cuentas, no afecta los intereses del Estado, además, dichos montos y la indemnización como tal, es potestad única y exclusiva de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, verificar que las distribuidoras hayan cumplido con lo mismo, para reconocer a los usuarios de todas aquellas fallas e interrupciones suscitadas que obedezcan a incumplimiento de normas y lineamientos establecidos por la Comisión. Es importante mencionar que las distribuidoras de energía eléctrica en este caso son Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima y Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, empresas privadas”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para Rita María Bueso Castañeda de Aguilar, Secretaria General, toda vez que los argumentos y documentos presentados como medio de prueba no son suficientes para desvanecer el hallazgo; derivado a que indica: "... En cumplimiento a dicha orden judicial, se emitió la resolución MEM-RESOL-780-2020 de fecha 8 de mayo de 2020. A este respecto, debe tenerse presente, en primera instancia que, aunque a la resolución de fecha 08 de mayo de 2020, las autoridades actuales dieron cumplimiento a lo ordenado, lo cual



deja sin materia cualquier tipo de reclamación o demanda que pueda entablarse, tal como lo infiere la Honorable Corte de Constitucionalidad en la sentencia de Apelación de Amparo de fecha 2 de julio de 2007, dentro del expediente 908-2006: "...Por consiguiente, los actos reclamados no produjeron los efectos jurídicos para los cuales fueron emitidos, lo que hace que el amparo que ahora se analiza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, motivo por el cual debe denegarse, pero calificándolo por esa causa como simplemente improcedente..."

La notificación como elemento o condición de eficacia de los actos administrativos, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido por un órgano competente que aplica las normas pertinentes y se pronuncia sobre el fondo del asunto que incide en el ámbito de derechos y deberes del administrado, pero que recién surtirá efectos para él, cuando adquiera conocimiento del acto administrativo a través de la notificación; es decir, la misma no es un procedimiento administrativo independiente del acto que comunica, ni tampoco es un elemento de validez del mismo, sino una condición para que genere efectos a los administrados, de una condición de eficacia; para lo cual el presente caso que nos ocupa, no adjunta el mismo el acto administrativo de haber notificado la resolución número MEM-RESOL-780-2020 de fecha 8 de mayo de 2020, por consiguiente existe el incumplimiento de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, donde manda a que se resuelva conforme a derecho dentro del plazo de 15 días de recibida la ejecutoria, indicada por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Además indica la Licenciada Rita María Bueso Castañeda: "...se concluye que a la presente fecha no existe incumplimiento alguno por parte de la Secretaria General, en virtud de haberse emitido las resoluciones correspondientes, estando debidamente notificadas; además, el efecto aludido es improcedente toda vez que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley anteriormente citada y copiada textualmente, se evidencia que la interposición del proceso contencioso administrativo no produce efectos suspensivos, siendo el órgano originario, el responsable de hacer efectivas las resoluciones que emita por medio de los apremios legales existentes..." No existe dentro de las pruebas de descargos, que se adjunte la resolución con su debida notificación, del expediente administrativo DRCT-30-2010, donde se recibió la ejecutoria el 27 de noviembre de 2020, ordenando la Sala Primera de lo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un plazo de 10 días que se resuelva con forme a derecho de recibida la ejecutoria, para lo cual, sin que al 31 de diciembre de 2021, se haya notificado la resolución, para que nazca a la vida jurídica y surta efectos de ley, dar con ello la certeza y seguridad jurídica de los actos administrativos, siendo esto, un acto jurídico, mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley. Es decir, la eficacia de los actos quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o



esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior. Además, la notificación es una condición sine qua non para proceder a la ejecución de un acto administrativo.

Se desvanece el hallazgo para Cinthia María Arroyo Jurado, quien fungió como Secretaria General durante el período comprendido del 05 de julio de 2016 al 31 de enero de 2018, toda vez que los argumentos y documentos presentados como medio de prueba son suficientes para desvanecer el hallazgo; en virtud que el período durante ejerció sus funciones como Secretaria General no corresponde para el caso del Expediente DRCT-30-2010 notificado al Ministerio el 14 de febrero de 2020 y para el Expediente DCS-50-2007 notificado al Ministerio el 20 de marzo de 2013, aun cuando si encuadra el período de su función como Secretaria General no le corresponde la fecha de notificación y por lo tanto no tuvo conocimiento de la misma.

Se desvanece el hallazgo para Dulce María Leal López quien fungió como Secretaria General durante el período comprendido del 16 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2016, toda vez que los argumentos y documentos presentados como medio de prueba son suficientes para desvanecer el hallazgo; en virtud que el período durante ejerció sus funciones como Secretaria General no corresponde para el caso del Expediente DRCT-30-2010 notificado al Ministerio el 14 de febrero de 2020 y para el Expediente DCS-50-2007 notificado al Ministerio el 20 de marzo de 2013, aun cuando si encuadra el período de su función como Secretaria General no le corresponde la fecha de notificación y por lo tanto no tuvo conocimiento de la misma.

Se confirma el hallazgo para María Mercedes Bonilla Chay quien fungió como Secretaria General durante el período comprendido del 03 de septiembre de 2012 al 14 de octubre de 2015, toda vez que los argumentos y documentos presentados como medio de prueba no son suficientes para desvanecer el hallazgo; en virtud en que con relación al expediente DCS-50-2007 manifiesta que la sentencia emitida por la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo, es clara en indicar que es el Ministerio como autoridad impugnada quien debe de emitir la resolución que procede en el plazo de quince días. Sin embargo, de conformidad con las funciones y atribuciones de la Secretaría General, según el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas, Acuerdo Gubernativo 382-2006 de fecha 28 de junio de 2006, en literal d) indica: "Tramitar expedientes de las distintas dependencias del Ministerio, así como de los sectores Público y Privado"; en ese contexto, existe dentro de sus funciones, el llevar a cabo los trámites administrativos previo al refrendo del señor Ministro. Así mismo, la Licenciada Bonilla Chay, indica que le asignó dicho expediente conteniendo la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012 a la señora Dina Paola Sierra Villagran, por lo que, al asignar el expediente en mención, nunca deja de tener responsabilidad



siendo la Secretaria General o sea la Jefa de dicha unidad, en diligenciar y dar cumplimiento a la orden judicial emanada de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En cuanto al expediente número DRCT-30-2010, se recibió la ejecutoria el 27 de noviembre de 2020, no corresponde al período de su gestión. Sin embargo, por existir el incumplimiento de una orden judicial contenida dentro del expediente administrativo DCS-50-2007 se confirma el presente hallazgo.

Se desvanece el hallazgo para Mónica Scarlett Macdonald Gallardo quien fungió como Secretaria General durante el período comprendido del 01 de febrero de 2018 al 06 de febrero de 2020, toda vez que los argumentos y documentos presentados como medio de prueba son suficientes para desvanecer el hallazgo; en virtud que el período durante ejerció sus funciones como Secretaria General no corresponde para el caso del Expediente DRCT-30-2010 notificado al Ministerio el 14 de febrero de 2020 y para el Expediente DCS-50-2007 notificado al Ministerio el 20 de marzo de 2013, aun cuando si encuadra el período de su función como Secretaria General no le corresponde la fecha de notificación y por lo tanto no tuvo conocimiento de la misma.

El hallazgo fue notificado con el número 16 y corresponde en el presente informe el número 10, por desvanecimiento de hallazgos.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 24, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
SECRETARIA GENERAL	RITA MARIA BUESO CASTAÑEDA DE AGUILAR	2,565.25
SECRETARIA GENERAL	MARIA MERCEDES BONILLA CHAY	4,493.41
Total		Q. 7,058.66

Hallazgo No. 11

Incumplimiento a Plazos Legales

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas, al evaluar la información y documentación proporcionada por la Secretaría General, se determinó que existen expedientes administrativos que provienen de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, en los cuales se está conociendo el Recurso de Revocatoria, toda vez que de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo, establece un plazo de 5 días, para que la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio y Procuraduría General de la Nación se manifiesten, evacuen la audiencia



respectiva, y posteriormente emitan la resolución final y su notificación respectiva, existiendo mora administrativa, como se describe a continuación:

Expediente	No. Proyecto de Resolución	Recibido por el MEM	Pendiente	Monto Sanción Q	Monto Indemnización Q	Fecha Entrega Expediente al MEM
DFCC-209-2018	MEM-RESOL-1124-2021	12/07/2021	Sin resolución		5,922.69	19/10/2020
DAU-382-2019	MEM-RESOL-1301-2021	9/08/2021	Sin resolución		821,348.06	25/11/2020
DAU-100-2019	MEM-RESOL-1155-2021	12/07/2021	Sin resolución		24,964.05	18/07/2020
DAU-176-2019	MEM-RESOL-815-2021	18/05/2021	Sin resolución		73,271.36	18/07/2020
DFCP-13-2020	MEM-RESOL-1164-2021	12/07/2021	Sin resolución		26,935,119.81	20/08/2020
DFCP-117-2018	MEM-RESOL-1166-2021	12/07/2021	Sin resolución		32,865.80	10/12/2020
DFCC-384-2018	MEM-RESOL-278-2021	22/02/2021	Sin resolución	1,230,627.00		20/09/2019
DFCC-239-2018	MEM-RESOL-382-2021	8/03/2021	Sin resolución	457,384.20		10/01/2019
DRCS-7-2011	Sin resolución	22/04/2021	Sin resolución		17,308,867.14	29/09/2020
DCS-241-2009	Sin resolución	22/04/2021	Sin resolución		10,789,539.26	19/10/2020
DFCC-321-2018	MEM-RESOL-568-2021	16/12/2020	Sin resolución	1,230,627.00		10/01/2019
DFCC-230-2018	MEM-RESOL-571-2021	17/12/2020	Sin resolución	359,373.30		16/09/2019
TOTALES				3,278,011.50	55,991,898.17	

Criterio

El Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo, artículo 12, Tramite., establece: "Encontrándose los antecedentes en el órgano que deba conocer de los recursos de revocatoria o reposición, se correrán las siguientes audiencias: a) A todas las personas que hayan manifestado su interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para ser notificadas. b) Al órgano asesor, técnico o legal, que corresponda, según la naturaleza del expediente. Esta audiencia se omitirá cuando la organización de la institución que conoce del recurso carezca de tal órgano. c) A la Procuraduría General de la nación. Las mencionadas audiencias se correrán en el orden anteriormente establecido."

Del mismo cuerpo legal artículo 13. Plazo., establece: "El plazo de las audiencias a que se refiere el artículo anterior será en cada caso de cinco días. Tales plazos son perentorios e improrrogables, causando responsabilidad para los funcionarios del órgano administrativo asesor y de la Procuraduría General de la Nación, si no



se evacuan en el plazo fijado.” Del mismo cuerpo legal artículo 14 establece: “La autoridad que conozca del recurso tiene facultad para ordenar, antes de emitir la resolución y después de haberse evacuado las audiencias o de transcurrido su plazo, la práctica de las diligencias que estime convenientes para mejor resolver, fijando un plazo de diez días para ese efecto.” Del mismo cuerpo legal artículo 15 establece: “Dentro de quince días de finalizado el trámite, se dictará la resolución final, no encontrándose limitada la autoridad a lo que, haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino que deberá examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada, pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla.”

El Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, artículo 7. Funcionarios Públicos., establece: “Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo.”

Causa

La Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas, no cumplió con los plazos establecidos en ley, en las distintas estancias de los procesos de recursos de revocatoria.

Efecto

El no cumplimiento con los plazos de los procesos legales, provoca mora administrativa, lo que ocasiona atraso en el pago de las sanciones impuestas a las Empresas Generadoras de Energía Eléctrica.

Recomendación

El Ministro de Energía y Minas debe girar instrucciones a la Secretaria General, para que cumplan con los plazos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Comentario de los responsables

En Nota s/n de fecha 08 de abril de 2022 con referencia NOTI-CGC-MEM2021-0009-2022, Rita María Bueso Castañeda de Aguilar, Secretaria General, manifiesta: “La Auditora Gubernamental argumenta que existe mora administrativa en la tramitación de determinados expedientes, mismos que se encuentran enlistados. Ante ello, es preciso acotar las incidencias del proceso de revocatoria de los expedientes administrativos. De conformidad con el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, procede el recurso de revocatoria en



contra de las resoluciones que han sido dictadas por una autoridad administrativa que tenga superior jerárquico; en el caso que nos atañe, los recursos interpuestos son procedentes puesto que, las resoluciones administrativas fueron emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, siendo este Ministerio su superior jerárquico.

Ya en su tramitación, es importante que se cuente con el plazo de 5 días para ser interpuesto, plazo que corre a partir del día siguiente de la notificación de la resolución. Dicho plazo debe cumplirse por parte del administrado que considera vulnerados sus derechos. Posteriormente, al ser recibido el recurso por parte del ente cuestionado, este cuenta con el plazo de 5 días para elaborar informe circunstanciado y remitirlo a la entidad superior, tal como lo preceptúa el artículo 8 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Este plazo le compete exclusivamente a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, quien es la autoridad cuestionada.

Una vez recibido el recurso con su respectivo informe, se sustancia el mismo de conformidad con lo que para el efecto establecen los artículos 12 y 13 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. En la primera audiencia, se corre audiencia por 5 días a todas las partes que hayan manifestado interés en el expediente y tengan señalado lugar para recibir notificaciones. Dicho plazo les corresponde a las partes interesadas, siendo estas las encargadas de evacuar la audiencia dentro del plazo conferido.

Posteriormente, con su contestación o sin ella, se le corre audiencia por 5 días al órgano asesor, técnico o legal de la dependencia para que se manifieste en cuanto a la procedencia del recurso; y finalmente, se le corre audiencia por 5 días a la Procuraduría General de la Nación. Denótese que los plazos son conferidos para las unidades o dependencias (órgano asesor, técnico o legal y la Procuraduría General de la Nación), siendo estos los responsables de evacuar la misma dentro del plazo de ley. Es decir, dentro de la tramitación y plazos que para el efecto establecen los artículos 12 y 13, no existe plazo alguno que haga referencia a la unidad gestora.

Excepcionalmente, la autoridad superior tiene la facultad de decretar diligencias para mejor resolver, tal como lo indica el artículo 14 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Estas diligencias se confieren por un plazo de 10 días para la práctica de alguna diligencia que se estime conveniente a un órgano asesor, técnico o legal de la dependencia. Nuevamente, se recalca que el plazo anteriormente indicado le es aplicable únicamente a quien se le solicite la opinión, más no a la unidad gestora. La unidad gestora debe entenderse como aquella que confiere las audiencias y tramita el expediente hasta que llegue a su conclusión para la emisión de la resolución.



En ese sentido, la Secretaría General de este Ministerio opera como unidad gestora que facilita y procura la tramitación de los expedientes, entre estos, los recursos de revocatoria; sin embargo, en toda la tramitación de los mismos no existe plazo legal alguno que obligue a este Secretaría a la emisión del acto administrativo en un plazo determinado para conferir la audiencia respectiva, sino que, los plazos aludidos en la ley multicitada, están orientados a las partes que deben intervenir y opinar en los mismos, razón por la cual, se evidencia que la Secretaría General, ha dado cumplimiento a la tramitación de los recursos administrativos y no puede incurrir en incumplimiento de plazos, puesto que, no existen los mismos dentro del ordenamiento jurídico.

Finalmente, una vez se han agotado todas las audiencias respectivas, o bien, si se han decretado diligencias para mejor resolver y ya han sido atendidas las mismas, los expedientes se encuentran en estado de resolver, por lo que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el caso particular, la Secretaría General, dentro de los 15 días posteriores dictará la resolución final que en derecho corresponda. Asimismo, de conformidad con el artículo 16, dicho plazo puede extenderse hasta los 30 días sin que exista repercusión alguna, puesto que, una vez haya transcurrido dicho plazo, se podrá tomar como silencio administrativo, lo cual no sucedió en los expedientes individualizados.

En cuanto al listado de expedientes ...por la Auditoría Gubernamental, se puede describir lo siguiente en cada caso concreto:

No.	Expediente	Análisis
1	DFCC-209-2018	Dicho expediente ingresó el 12 de julio de 2021 de PGN y se emitió la resolución MEM-RESOL-1124-2021 de fecha 16 de julio de 2021, por lo que la misma fue emitida dentro del plazo legal.
2	DAU-382-2019	Dicho expediente ingresó el 9 de agosto de 2021 de PGN y se emitió la resolución MEM-RESOL-1301-2021 de fecha 18 de agosto de 2021, por lo que la misma fue emitida dentro del plazo legal.
3	DAU-100-2019	Dicho expediente ingresó el 12 de julio de 2021 de PGN y se emitió la resolución MEM-RESOL-1155-2021 de fecha 19 de julio de 2021, por lo que la misma fue emitida dentro del plazo legal.
4	DAU-176-2019	Dicho expediente ingresó el 18 de mayo de 2021 de PGN y se emitió la resolución MEM-RESOL-815-2021 de fecha 24 de mayo de 2021, por lo que la misma fue emitida dentro del plazo legal.
5	DFCP-13-2020	Dicho expediente ingresó el 12 de julio de 2021 de PGN y se emitió la resolución MEM-RESOL-1164-2021



		de fecha 19 de julio de 2021, por lo que la misma fue emitida dentro del plazo legal.
6	DFCP-117-2018	Dicho expediente ingresó el 12 de julio de 2021 de PGN y se emitió la resolución MEM-RESOL-1166-2021 de fecha 19 de julio de 2021, por lo que la misma fue emitida dentro del plazo legal.
7	DFCC-384-2018	Dicho expediente ingresó el 22 de febrero de 2021 de PGN y se emitió la resolución MEM-RESOL-278-2021 de fecha 25 de febrero de 2021, por lo que la misma fue emitida dentro del plazo legal.
8	DFCC-239-2018	Dicho expediente ingresó el 8 de marzo de 2021 de PGN y se emitió la resolución MEM-RESOL-382-2021 de fecha 8 de marzo de 2021, por lo que la misma fue emitida dentro del plazo legal.
9	DRCS-7-2011	Dicho expediente ingresó de diligencias para mejor resolver el 21 de febrero de 2022 y se emitió la resolución MEM-RESOL-343-2022 de fecha 25 de febrero de 2022, por lo que la misma fue emitida dentro del plazo legal.
10	DCS-241-2009	Dicho expediente aun se encuentra en trámite del recurso de revocatoria y mediante la providencia SG-PROVI-1357-2022 de fecha 24 de marzo de 2022, se decretaron diligencias para mejor resolver.
11	DFCC-321-2018	Dicho expediente ingresó el 8 de marzo de 2021 de PGN y se emitió la resolución MEM-RESOL-568-2021 de fecha 7 de abril de 2021 (días 31 de marzo, 1 y 2 de abril, son inhábiles).
12	DFCC-230-2018	Dicho expediente ingresó el 8 de marzo de 2021 de PGN y se emitió la resolución MEM-RESOL-571-2021 de fecha 7 de abril de 2021, (días 31 de marzo, 1 y 2 de abril, son inhábiles).

...se describe el movimiento con fecha y número de documento de cada uno de los expedientes para que en efecto, se verifique el cumplimiento de los plazos por parte de Secretaría General de acuerdo con su competencia y en el marco de la ley.

De lo anterior, se puede concluir que, el expediente DCS-241-2009, aun se encuentra en tramitación del recurso de revocatoria (y no se encuentra en estado de resolver), razón por la cual, no existe incumplimiento alguno por parte de esta Secretaría en cuanto al cumplimiento de los plazos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo, por lo que debe desvanecerse el hallazgo respecto al mismo.



Y a manera de ejemplo, en cuanto a los expedientes DFCC-209-2018, DAU-382-2019, DAU-100-2019, DAU-176-2019, DFCC-13-2020, DFCC-117-2018, DFCC-384-2018, DFCC-239-2018 Y DRCS-7-2011; en los mismos, se cumplió con la emisión de la resolución dentro de los 15 días que para el efecto establece el artículo 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, no existe incumplimiento alguno de plazos por parte de la Secretaría General, debiendo para el efecto, desvanecerse el hallazgo sobre los mismos, ni opera mora administrativa ni silencio administrativo toda vez que no están no se ha mostrado inactividad administrativa por parte de la Secretaría General y las peticiones están resueltas conforme a derecho.

Para que concurra la figura del silencio administrativo, deben darse dos presupuestos, el primero que la administración pública tenga la obligación de hacer o resolver algo; y que, además, se encuentre un plazo fijado para ello sin que exista pronunciamiento.

Por otra parte, un presupuesto indispensable para la existencia del silencio administrativo, lo describe la Ley de lo Contencioso Administrativo, y es que la actuación administrativa debe estar en estado de resolver. El estado de resolver se entiende como la conclusión de todas sus fases y opiniones de una diligencia administrativa, en donde el órgano competente deberá emitir el pronunciamiento final.

En ese sentido, los expedientes administrativos que sustancia revocatoria, se encuentran en estado de resolver una vez ha sido evacuada la audiencia por parte de la Procuraduría General de la Nación, o bien, han sido atendidas las diligencias para mejor resolver.

Los expedientes DFCC-321-2018 y DFCC-230-2018, una vez fueron recibidos por este Ministerio se encontraban en estado de resolver, y se contaba hasta con 30 días para la emisión de la resolución, de lo contrario, se hubiera incurrido en silencio administrativo y con ello, en mora administrativa y en ese caso, el Ministerio pudo ser susceptible de ser demandado por la vía de lo Contencioso Administrativo o bien, la interposición de un Amparo.

Por esa razón los expedientes individualizados no implican un incumplimiento a la normativa, puesto que, de conformidad con el artículo 16 de la ley citada, se cuenta hasta con el plazo de 30 días para atender los asuntos pendientes sin que se incurra en silencio administrativo y con ello, en mora administrativa, por lo que se considera que no existió incumplimiento o afectación a los intereses del Estado y derechos de los administrados por parte de esta Secretaría.



Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que, tal como se describió en el hallazgo, el ordenamiento jurídico cuenta con una jerarquía normativa, a través de la cual, se entiende que toda norma deviene de los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, de tal cuenta que, toda petición que las personas planteen, sea de forma individual o colectiva, al tenor del artículo 28, debe ser resuelta en el plazo de 30 días A PARTIR DEL ESTADO DE RESOLVER. En función de lo anterior es que se debe tener por desvanecidos los hallazgos respecto a dichos expedientes.

En conclusión, se ha cumplido con los plazos legales que le corresponden a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, y la mora administrativa no ha operado en atención que no se ha cumplido con los presupuestos legales para considerarlo así; y, por último, las cantidades descritas por la Contraloría General de Cuentas, no afecta los intereses del Estado, además, dichos montos y la indemnización como tal, es potestad única y exclusiva de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, verificar que las distribuidoras hayan cumplido con lo mismo, para reconocer a los usuarios de todas aquellas fallas e interrupciones suscitadas que obedezcan a incumplimiento de normas y lineamientos establecidos por la Comisión.

Y que la determinación de los montos, no devienen de DENUNCIAS PRESENTADAS POR USUARIOS, sino que, es parte de la verificación y fiscalización rutinaria que realiza la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en el desarrollo de sus actividades no afecta los intereses del Estado, siendo potestad única y exclusiva de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, verificar que las distribuidoras hayan cumplido con lo mismo, para reconocer a los usuarios de todas aquellas fallas e interrupciones suscitadas que obedezcan a incumplimiento de normas y lineamientos establecidos por la Comisión. Dichos montos tampoco se les hace entrega a los usuarios por la naturaleza de la verificación."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo a la Licenciada Rita María Bueso Castañeda de Aguilar, Secretaria General, toda vez que los argumentos y documentos presentados como medio de prueba no son suficientes para desvanecer el hallazgo; derivado que en el expediente DAU-382-2019 si se cumplió con el plazo establecido en la legislación vigente para la emisión de la resolución correspondiente; emitiendo Resolución Número MEM-RESOL-1301-2021 de fecha 18 de agosto de 2021; sin embargo, ésta fue notificada el 01 de abril de 2022.

En los expedientes DFCC-209-2018, DAU-100-2019, DAU-176-2019, DFCC-239-2018, DFCC-384-2018, DFCP-117-2018, DFCP-13-2020, DRCS-7-2011, si se cumplió con el plazo establecido en la legislación vigente para la emisión de las resoluciones correspondientes; emitiendo las Resoluciones Números



MEM-RESOL-1124-2021 de fecha 17 de julio de 2021, MEM-RESOL-1155-2021 de fecha 19 de julio de 2021, MEM-RESOL-815-2021 de fecha 24 de mayo de 2021, MEM-RESOL-382-2021 de fecha 8 de marzo de 2021, MEM-RESOL-278-2021 de fecha veinticinco de febrero de 2021, MEM-RESOL-1166-2021 de fecha diecinueve de julio de 2021, MEM-RESOL-1164-2021 de fecha diecinueve de julio de 2021 y MEM-RESOL-343-2022, de fecha veinticinco de febrero de 2022, respectivamente. Sin embargo, todas las resoluciones fueron notificadas el 05 de abril de 2022.

En los expedientes DFCC-230-2018 y DFCC-321-2018 también se cumplió con el plazo establecido en la legislación vigente para la emisión de la resolución correspondiente; emitiendo las Resoluciones Números MEM-RESOL-571-2021 de fecha siete de abril de 2021 y MEM-RESOL-568-2021 de fecha siete de abril de 2021, respectivamente. Sin embargo, ambas resoluciones fueron notificadas el 08 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, como se puede observar la mayoría de notificaciones se realizaron hasta los meses de febrero y abril de 2022, siendo que las resoluciones se hicieron en el año 2021, por lo que dicha resolución debieron estar notificadas dentro del plazo que señala el artículo 15 de la ley de lo contencioso administrativo; por lo que, el ámbito de derechos y deberes del administrado, pero que recién surtirá efectos para él, cuando adquiriera conocimiento del acto administrativo a través de la notificación; es decir, la misma no es un procedimiento administrativo independiente del acto que comunica, ni tampoco es un elemento de validez del mismo, sino una condición para que genere efectos a los administrados. La notificación es una declaración de conocimiento, a través de la cual se comunica al interesado una resolución. Es de indicar, además, que la notificación es una garantía de los administrados, un instrumento por medio del cual se da a conocer los actos de la Administración que afectan a sus derechos e intereses legítimos. Y debido a la relevancia para la defensa de los derechos e intereses legítimos del interesado de la información que se contiene en la notificación, puede entenderse que la notificación es una garantía instrumental al derecho fundamental a la tutela judicial. De acuerdo con la Sentencia de fecha 15 de septiembre de 1990, de la Corte de Constitucionalidad, la notificación es uno de los actos procesales más importantes dentro de todo proceso, que de su eficiencia depende la posibilidad de hacer valer en juicio los derechos de los interesados. Es el medio de comunicación por excelencia tanto de las resoluciones judiciales como administrativas.

El hallazgo fue notificado con el número 17 y corresponde en el presente informe el número 11, por desvanecimiento de hallazgos.



Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 24, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
SECRETARIA GENERAL	RITA MARIA BUESO CASTAÑEDA DE AGUILAR	2,565.25
Total		Q. 2,565.25

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR

Se dio seguimiento a las 3 recomendaciones reveladas en el informe y 5 recomendaciones reveladas en carta a la gerencia de la auditoría financiera y de cumplimiento correspondiente al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, para verificar el cumplimiento e implementación por parte del Ministerio; estableciéndose que de las 3 recomendaciones reveladas en el informe, 2 se encuentran implementadas y la recomendación correspondiente al Hallazgo No. 3 Falta de Regulación y Conciliación de Saldos se encuentra en proceso. Así mismo, de las 5 recomendaciones reveladas en la carta a la gerencia, 1 se encuentra implementada y 4 se encuentran en proceso; presentando la documentación de respaldo de las gestiones realizadas para el cumplimiento de las mismas.

10. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD, DURANTE EL PERÍODO AUDITADO


El (Los) funcionario (s) y empleado (s) responsable (s) de las deficiencias encontradas, se incluyen en el (los) hallazgo (s) formulado (s), en el apartado correspondiente de este informe, así mismo a continuación se detalla el nombre y cargo de las personas responsables de la entidad durante el período auditado.

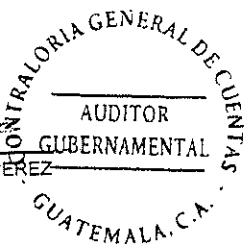
No.	NOMBRE	CARGO	PERÍODO
1	ALBERTO (S.O.N) PIMENTEL MATA	MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS	01/01/2021 - 31/12/2021
2	LUIS AROLDY AYALA VARGAS	VICEMINISTRO DE ENERGIA Y MINAS	03/06/2021 - 31/12/2021
3	MANUEL EDUARDO ARITA SAGASTUME	VICEMINISTRO ENCARGADO DEL AREA ENERGETICA	01/01/2021 - 31/12/2021
4	MARIO ALFONSO PEREZ (S.O.A)	VICEMINISTRO DE ENERGIA Y MINAS	01/01/2021 - 05/05/2021
5	OSCAR RAFAEL PEREZ RAMIREZ	VICEMINISTRO DE DESARROLLO SOSTENIBLE	01/01/2021 - 31/12/2021

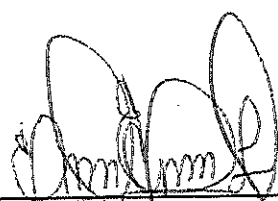


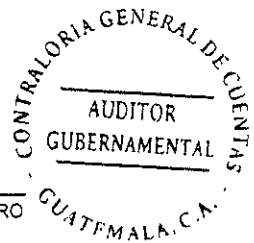
11. EQUIPO DE AUDITORÍA


Área financiera y cumplimiento



 Ing. ALEXIS MANOLO GÓMEZ PÉREZ
 Auditor Gubernamental

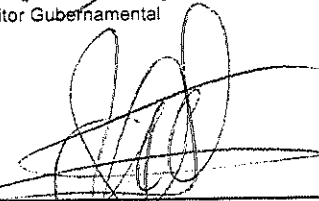




 Licda. ELIDA CELMIRA ESPINO LUCERO
 Auditor Gubernamental

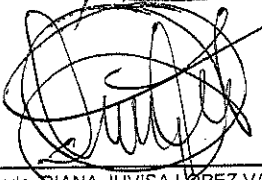


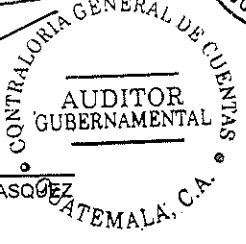

 Licda. MIRIAM LISBETH ALVARADO ARROYO DE AVILA
 Auditor Gubernamental




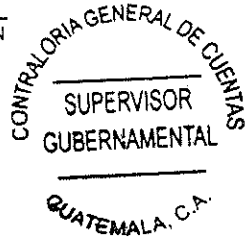

 Ing. OSIAS MOISES VELASQUEZ FUENTES
 Auditor Gubernamental




 Licda. DIANA JUVISA LOPEZ VASQUEZ
 Coordinador Gubernamental



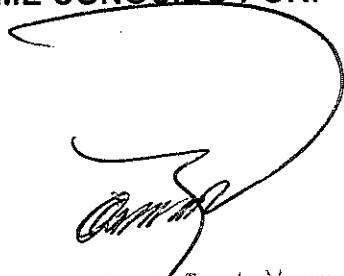

 Lic. EDGAR ROLANDO MARTINEZ GIRON
 Supervisor Gubernamental




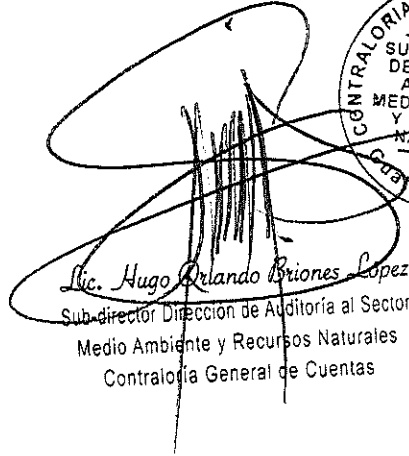
RAZÓN:

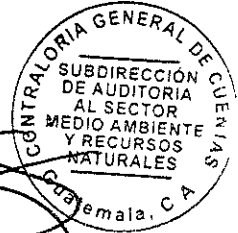
De conformidad con lo establecido en el Decreto No. 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículo 29, los auditores gubernamentales nombrados son los responsables del contenido y efectos legales del presente informe, el Director y Subdirector firman en constancia de haber conocido el contenido del mismo.

INFORME CONOCIDO POR:


 Lic. Oscar Ernesto Zapeta Moran
 Director de Auditoría al Sector
 Medio Ambiente y Recursos Naturales
 Contraloría General de Cuentas




 Lic. Hugo Orlando Briones Lopez
 Sub-director Dirección de Auditoría al Sector
 Medio Ambiente y Recursos Naturales
 Contraloría General de Cuentas





INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Visión de la entidad auditada

"Ser, para el año 2032, un ministerio eficiente, eficaz y altamente calificado, cuyas decisiones permitan establecer políticas y aplicar un marco normativo y operativo de carácter sectorial, que promueva la cobertura universal de la energía eléctrica, así como el aprovechamiento sostenible y el uso responsable de los recursos mineros y energéticos (tanto hidrocarburos como energía eléctrica), generando confianza y certeza que promuevan el incremento de la inversión nacional y extranjera."

Misión de la entidad auditada

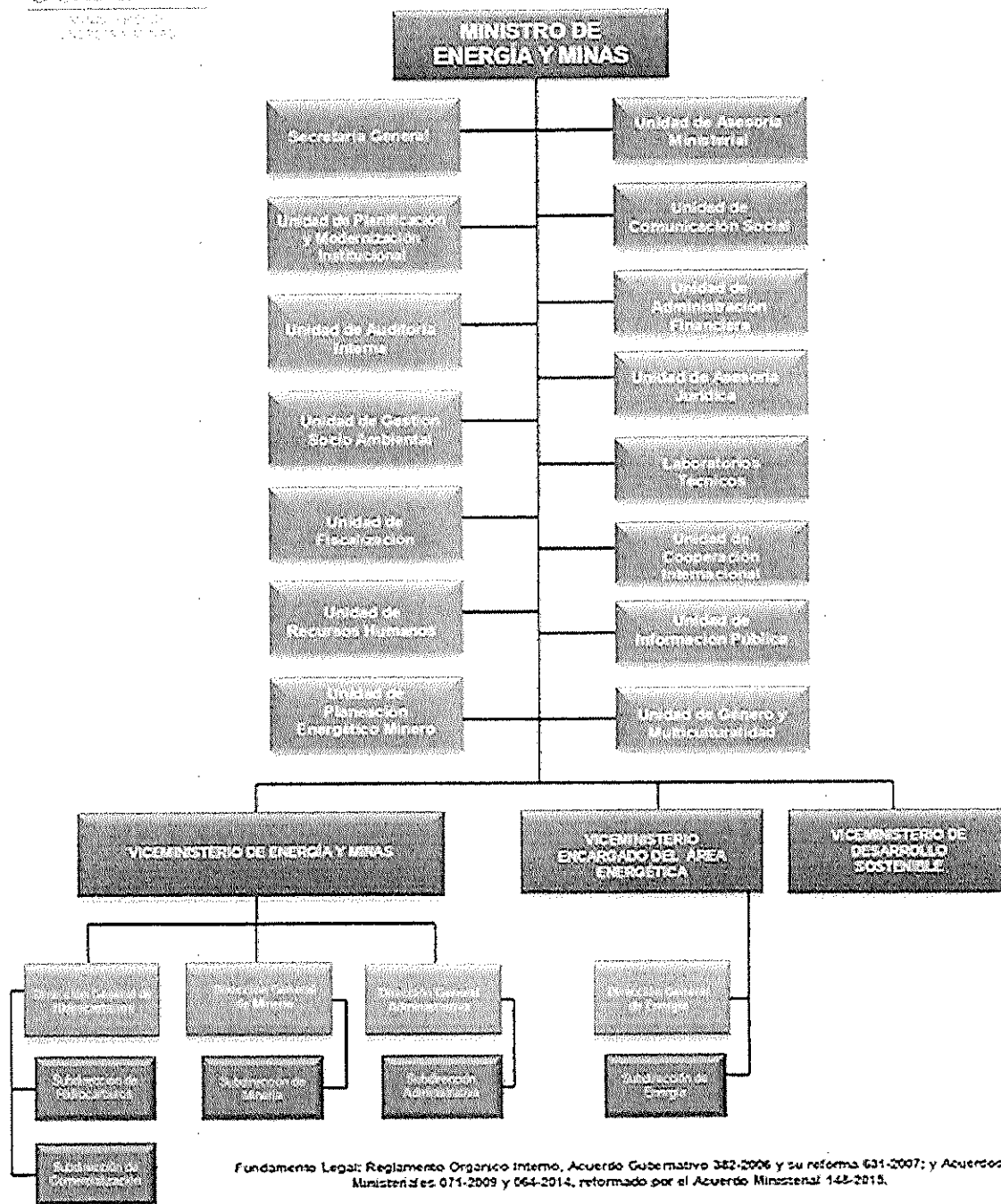
"Somos la institución rectora del régimen normativo aplicable al fomento, producción, distribución y comercialización de la energía, hidrocarburos, y la explotación de los recursos mineros en Guatemala, asegurando que estas actividades generen el máximo aporte posible al Desarrollo Sostenible del país."



Estructura orgánica de la entidad auditada



ORGANIGRAMA GENERAL



Fundamento Legal: Reglamento Orgánico Interno, Acuerdo Gubernativo 382-2006 y su reforma 631-2007; y Acuerdos Ministeriales 071-2009 y 064-2014, reformado por el Acuerdo Ministerial 148-2015.

La Unidad de Información Pública y la Unidad de Género y Multiculturalidad, se crearon derivado del Decreto 57-2008 y Acuerdo Gubernativo 250-2013, respectivamente.



**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
NOMBRAMIENTO DE AUDITORÍA FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO
No. DAS-05-0035-2021**

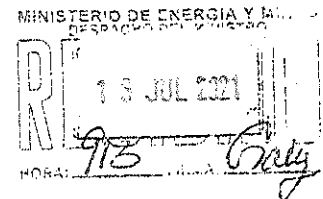


**CUA: 69702
M2-5**

Guatemala, 07 de julio de 2021

Equipo de Auditoría

EDGAR ROLANDO MARTINEZ GIRON (Supervisor Gubernamental)
DIANA JUVISA LOPEZ VASQUEZ (Coordinador Gubernamental)
ALEXIS MANOLO GOMEZ PEREZ (Auditor Gubernamental)
ELIDA CELMIRA ESPINO LUCERO (Auditor Gubernamental)
MIRIAM LISBETH ALVARADO ARROYO DE AVALOS (Auditor Gubernamental)
OSIAS MOISES VELASQUEZ FUENTES (Auditor Gubernamental)
JUAN JOSE OVANDO ESTRADA (Asistente Gubernamental)



En cumplimiento a los artículos 232 y 241 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 2 y 7 del Decreto Número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el artículo 58 del Acuerdo Gubernativo Número 96-2019, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, esta Dirección le(s) designa para que se constituya(n) en la entidad: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS; para que practiquen auditoría financiera y de cumplimiento por el periodo comprendido del 01/01/2021 al 31/12/2021.

La auditoría financiera comprenderá la evaluación de los aspectos financieros asignados por el equipo de auditoría designado a la Dirección de Contabilidad del Estado, según nombramiento No. DAS-06-0004-2021 de fecha 02/07/2021, asimismo, comprenderá la evaluación del Estado de Liquidación Presupuestaria. La auditoría de cumplimiento comprenderá la evaluación de la gestión financiera y del uso de fondos asignados en el presupuesto general de ingresos y egresos de conformidad con las leyes, reglamentos, acuerdos gubernativos y otras disposiciones aplicables. La auditoría deberá realizarse de forma combinada (financiera y de cumplimiento) con nivel de seguridad razonable, debiendo comunicar los resultados que afecten los estados financieros del Estado, al equipo de auditoría que coordina la auditoría a Contabilidad del Estado, para el análisis del dictamen correspondiente.

Las acciones de fiscalización pueden extenderse a otras unidades ejecutoras, entidades públicas o privadas que hayan o estén administrando recursos del Estado, asimismo, a otros ejercicios fiscales, funcionarios, empleados de otras entidades públicas o privadas, cuando corresponda, siempre que se deriven de la presente auditoría.

Para el cumplimiento del presente nombramiento, deberán observar las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-, leyes, disposiciones vigentes aplicables a la entidad auditada. Como mínimo deberán otorgar 7 días hábiles entre la notificación de los hallazgos y su respectiva discusión con los responsables.

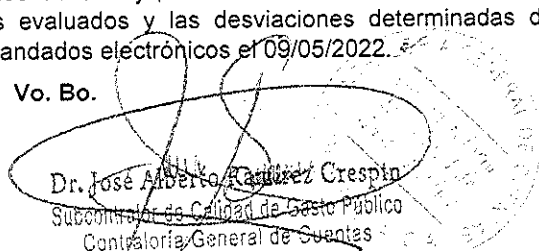
Los resultados de su actuación, los harán constar en papeles de trabajo, actas circunstanciadas e informe, dando a conocer los resultados de los aspectos financieros evaluados y las desviaciones determinadas de cumplimiento. El Sistema de Auditoría Gubernamental cerrará candados electrónicos el 09/05/2022.

Lic. Oscar Ernesto Zapeta Moran
Director de Auditoría al Sector
Medio Ambiente y Recursos Naturales
Contraloría General de Cuentas



Vo. Bo.

Dr. José Alberto Ramírez Crespin
Subcontratista de Calidad de Gasto Público
Contraloría General de Cuentas



DECLARACIÓN ESPECÍFICA DE INDEPENDENCIA

Yo : EDGAR ROLANDO MARTINEZ GIRON en mi calidad de SUPERVISOR GUBERNAMENTAL de la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Declaro que he sido nombrado para realizar auditoria en: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, según nombramiento DAS-05-0035-2021, de fecha 07/07/2021, en donde a mi leal saber y entender, no tengo intereses personales, comerciales, financieros o económicos directos o indirectos; ni conflictos de interés de cualquier índole, tampoco tengo compromiso de servicios, trabajos o dependencia con dicha entidad.

Declaro que ningún miembro de mi familia en los grados de ley, desempeña cargo de autoridad superior ni tiene relación directa en el desempeño de mi trabajo como auditor gubernamental, en la entidad descrita anteriormente.

Me comprometo a informar oportunamente y por escrito cualquier impedimento o conflicto de interés de tipo personal, profesional o contractual, sobreviniente a esta declaración, los que pueden ser: inhabilitación profesional, amistad íntima, enemistad, odio o resentimiento, litigios pendientes, razones religiosas, políticas e ideológicas u otras que afecten mi independencia.

En el ejercicio de mis funciones como SUPERVISOR GUBERNAMENTAL es posible que tenga acceso a información sobre distintos aspectos de la entidad auditada y otras relaciones que, por lo general no están disponibles al público. Comprendo plenamente que poseer esta información requiere el más alto nivel de integridad y confidencialidad, comprometiendome a no divulgarla ni utilizarla sin la debida autorización.

Hago constar que en todo momento me conduciré con responsabilidad, honestidad y profesionalismo en el desarrollo de mis actos y no utilizaré la investidura que me otorgan, para requerir favores, beneficios personales o a favor de terceros; tampoco a grupos a los que pertenezca.

Nota: Los datos que se consignen en la presente deberán ser verdaderos, caso contrario se deducirán las responsabilidades legales y administrativas correspondientes.

Lugar y Fecha Guatemala, 07 de Julio de 2021

f)



SUPERVISOR GUBERNAMENTAL

DECLARACIÓN ESPECÍFICA DE INDEPENDENCIA

Yo : DIANA JUVISA LOPEZ VASQUEZ en mi calidad de AUDITOR GUBERNAMENTAL de la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Declaro que he sido nombrado para realizar auditoria en: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, según nombramiento DAS-05-0035-2021, de fecha 07/07/2021, en donde a mi leal saber y entender, no tengo intereses personales, comerciales, financieros o económicos directos o indirectos; ni conflictos de interés de cualquier índole, tampoco tengo compromiso de servicios, trabajos o dependencia con dicha entidad.

Declaro que ningún miembro de mi familia en los grados de ley, desempeña cargo de autoridad superior ni tiene relación directa en el desempeño de mi trabajo como auditor gubernamental, en la entidad descrita anteriormente.

Me comprometo a informar oportunamente y por escrito cualquier impedimento o conflicto de interés de tipo personal, profesional o contractual, sobreviniente a esta declaración, los que pueden ser: inhabilitación profesional, amistad íntima, enemistad, odio o resentimiento, litigios pendientes, razones religiosas, políticas e ideológicas u otras que afecten mi independencia.

En el ejercicio de mis funciones como AUDITOR GUBERNAMENTAL es posible que tenga acceso a información sobre distintos aspectos de la entidad auditada y otras relaciones que, por lo general no están disponibles al público. Comprendo plenamente que poseer esta información requiere el más alto nivel de integridad y confidencialidad, comprometiendome a no divulgarla ni utilizarla sin la debida autorización.

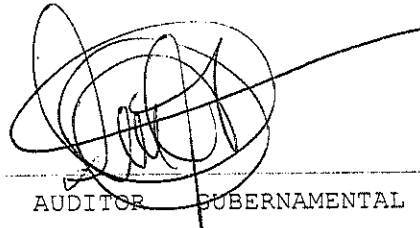
Hago constar que en todo momento me conduciré con responsabilidad, honestidad y profesionalismo en el desarrollo de mis actos y no utilizaré la investidura que me otorgan, para requerir favores, beneficios personales o a favor de terceros; tampoco a grupos a los que pertenezca.

Nota: Los datos que se consignan en la presente deberán ser verdaderos, caso contrario se deducirán las responsabilidades legales y administrativas correspondientes.

Lugar y Fecha

Guatemala, 07 de Julio de 2021

f).


AUDITOR GUBERNAMENTAL

DECLARACIÓN ESPECÍFICA DE INDEPENDENCIA

Yo : ALEXIS MANOLO GOMEZ PEREZ en mi calidad de AUDITOR GUBERNAMENTAL de la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Declaro que he sido nombrado para realizar auditoria en: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, según nombramiento DAS-05-0035-2021, de fecha 07/07/2021, en donde a mi leal saber y entender, no tengo intereses personales, comerciales, financieros o económicos directos o indirectos; ni conflictos de interés de cualquier índole, tampoco tengo compromiso de servicios, trabajos o dependencia con dicha entidad.

Declaro que ningún miembro de mi familia en los grados de ley, desempeña cargo de autoridad superior ni tiene relación directa en el desempeño de mi trabajo como auditor gubernamental, en la entidad descrita anteriormente.

Me comprometo a informar oportunamente y por escrito cualquier impedimento o conflicto de interés de tipo personal, profesional o contractual, sobreviniente a esta declaración, los que pueden ser: inhabilitación profesional, amistad íntima, enemistad, odio o resentimiento, litigios pendientes, razones religiosas, políticas e ideológicas u otras que afecten mi independencia.

En el ejercicio de mis funciones como AUDITOR GUBERNAMENTAL es posible que tenga acceso a información sobre distintos aspectos de la entidad auditada y otras relaciones que, por lo general no están disponibles al público. Comprendo plenamente que poseer esta información requiere el más alto nivel de integridad y confidencialidad, comprometiendome a no divulgarla ni utilizarla sin la debida autorización.

Hago constar que en todo momento me conduciré con responsabilidad, honestidad y profesionalismo en el desarrollo de mis actos y no utilizaré la investidura que me otorgan, para requerir favores, beneficios personales o a favor de terceros; tampoco a grupos a los que pertenezca.

Nota: Los datos que se consignan en la presente deberán ser verdaderos, caso contrario se deducirán las responsabilidades legales y administrativas correspondientes.

Lugar y Fecha Guatemala, 07 de Julio de 2021

f)



AUDITOR GUBERNAMENTAL

DECLARACIÓN ESPECÍFICA DE INDEPENDENCIA

Yo : ELIDA CELMIRA ESPINO LUCERO en mi calidad de AUDITOR GUBERNAMENTAL de la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Declaro que he sido nombrado para realizar auditoria en: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, según nombramiento DAS-05-0035-2021, de fecha 07/07/2021, en donde a mi leal saber y entender, no tengo intereses personales, comerciales, financieros o económicos directos o indirectos; ni conflictos de interés de cualquier índole, tampoco tengo compromiso de servicios, trabajos o dependencia con dicha entidad.

Declaro que ningún miembro de mi familia en los grados de ley, desempeña cargo de autoridad superior ni tiene relación directa en el desempeño de mi trabajo como auditor gubernamental, en la entidad descrita anteriormente.

Me comprometo a informar oportunamente y por escrito cualquier impedimento o conflicto de interés de tipo personal, profesional o contractual, sobreviniente a esta declaración, los que pueden ser: inhabilitación profesional, amistad íntima, enemistad, odio o resentimiento, litigios pendientes, razones religiosas, políticas e ideológicas u otras que afecten mi independencia.

En el ejercicio de mis funciones como AUDITOR GUBERNAMENTAL es posible que tenga acceso a información sobre distintos aspectos de la entidad auditada y otras relaciones que, por lo general no están disponibles al público. Comprendo plenamente que poseer esta información requiere el más alto nivel de integridad y confidencialidad, comprometiendome a no divulgarla ni utilizarla sin la debida autorización.

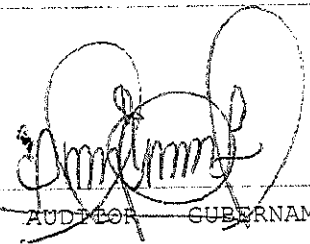
Hago constar que en todo momento me conduciré con responsabilidad, honestidad y profesionalismo en el desarrollo de mis actos y no utilizaré la investidura que me otorgan, para requerir favores, beneficios personales o a favor de terceros; tampoco a grupos a los que pertenezca.

Nota: Los datos que se consignen en la presente deberán ser verdaderos, caso contrario se deducirán las responsabilidades legales y administrativas correspondientes.

Lugar y Fecha

Guatemala, 07 de Julio de 2021

f)


AUDITOR GUBERNAMENTAL

DECLARACIÓN ESPECÍFICA DE INDEPENDENCIA

Yo : MIRIAM LISBETH ALVARADO ARROYO DE AVALOS en mi calidad de AUDITOR GUBERNAMENTAL de la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Declaro que he sido nombrado para realizar auditoría en: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, según nombramiento DAS-05-0035-2021, de fecha 07/07/2021, en donde a mi leal saber y entender, no tengo intereses personales, comerciales, financieros o económicos directos o indirectos; ni conflictos de interés de cualquier índole, tampoco tengo compromiso de servicios, trabajos o dependencia con dicha entidad.

Declaro que ningún miembro de mi familia en los grados de ley, desempeña cargo de autoridad superior ni tiene relación directa en el desempeño de mi trabajo como auditor gubernamental, en la entidad descrita anteriormente.

Me comprometo a informar oportunamente y por escrito cualquier impedimento o conflicto de interés de tipo personal, profesional o contractual, sobreviniente a esta declaración, los que pueden ser: inhabilitación profesional, amistad íntima, enemistad, odio o resentimiento, litigios pendientes, razones religiosas, políticas e ideológicas u otras que afecten mi independencia.

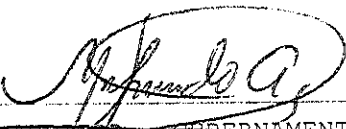
En el ejercicio de mis funciones como AUDITOR GUBERNAMENTAL es posible que tenga acceso a información sobre distintos aspectos de la entidad auditada y otras relaciones que, por lo general no están disponibles al público. Comprendo plenamente que poseer esta información requiere el más alto nivel de integridad y confidencialidad, comprometiendome a no divulgarla ni utilizarla sin la debida autorización.

Hago constar que en todo momento me conduciré con responsabilidad, honestidad y profesionalismo en el desarrollo de mis actos y no utilizaré la investidura que me otorgan, para requerir favores, beneficios personales o a favor de terceros; tampoco a grupos a los que pertenezca.

Nota: Los datos que se consignen en la presente deberán ser verdaderos, caso contrario se deducirán las responsabilidades legales y administrativas correspondientes.

Lugar y Fecha Guatemala, 07 de Julio de 2021

f)



AUDITOR GUBERNAMENTAL

DECLARACIÓN ESPECÍFICA DE INDEPENDENCIA

Yo : OSIAS MOISES VELASQUEZ FUENTES en mi calidad de AUDITOR GUBERNAMENTAL de la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Declaro que he sido nombrado para realizar auditoria en: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, según nombramiento DAS-05-0035-2021, de fecha 07\07\2021, en donde a mi leal saber y entender, no tengo intereses personales, comerciales, financieros o económicos directos o indirectos; ni conflictos de interés de cualquier índole, tampoco tengo compromiso de servicios, trabajos o dependencia con dicha entidad.

Declaro que ningún miembro de mi familia en los grados de ley, desempeña cargo de autoridad superior ni tiene relación directa en el desempeño de mi trabajo como AUDITOR GUBERNAMENTAL, en la entidad descrita anteriormente.

Me comprometo a informar oportunamente y por escrito cualquier impedimento o conflicto de interés de tipo personal, profesional o contractual, sobreviniente a esta declaración, los que pueden ser: inhabilitación profesional, amistad íntima, enemistad, odio o resentimiento, litigios pendientes, razones religiosas, políticas e ideológicas u otras que afecten mi independencia.

En el ejercicio de mis funciones como AUDITOR GUBERNAMENTAL es posible que tenga acceso a información sobre distintos aspectos de la entidad auditada y otras relaciones que, por lo general no están disponibles al público. Comprendo plenamente que poseer esta información requiere el más alto nivel de integridad y confidencialidad, comprometiendome a no divulgarla ni utilizarla sin la debida autorización.

Hago constar que en todo momento me conduciré con responsabilidad, honestidad y profesionalismo en el desarrollo de mis actos y no utilizaré la investidura que me otorgan, para requerir favores, beneficios personales o a favor de terceros; tampoco a grupos a los que pertenezca.

Nota: Los datos que se consignen en la presente deberán ser verdaderos, caso contrario se deducirán las responsabilidades legales y administrativas correspondientes.

Lugar y Fecha Guatemala, 07 de Julio de 2021

f)



AUDITOR GUBERNAMENTAL

DECLARACIÓN ESPECÍFICA DE INDEPENDENCIA

Yo : JUAN JOSE OVANDO ESTRADA en mi calidad de ASISTENTE GUBERNAMENTAL de la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Declaro que he sido nombrado para realizar auditoria en: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, según nombramiento DAS-05-0035-2021, de fecha 07/07/2021, en donde a mi leal saber y entender, no tengo intereses personales, comerciales, financieros o económicos directos o indirectos; ni conflictos de interés de cualquier índole, tampoco tengo compromiso de servicios, trabajos o dependencia con dicha entidad.

Declaro que ningún miembro de mi familia en los grados de ley, desempeña cargo de autoridad superior ni tiene relación directa en el desempeño de mi trabajo como auditor gubernamental, en la entidad descrita anteriormente.

Me comprometo a informar oportunamente y por escrito cualquier impedimento o conflicto de interés de tipo personal, profesional o contractual, sobreviniente a esta declaración, los que pueden ser: inhabilitación profesional, amistad íntima, enemistad, odio o resentimiento, litigios pendientes, razones religiosas, políticas e ideológicas u otras que afecten mi independencia.


En el ejercicio de mis funciones como ASISTENTE GUBERNAMENTAL es posible que tenga acceso a información sobre distintos aspectos de la entidad auditada y otras relaciones que, por lo general no están disponibles al público. Comprendo plenamente que poseer esta información requiere el más alto nivel de integridad y confidencialidad, comprometiendome a no divulgarla ni utilizarla sin la debida autorización.

Hago constar que en todo momento me conduciré con responsabilidad, honestidad y profesionalismo en el desarrollo de mis actos y no utilizaré la investidura que me otorgan, para requerir favores, beneficios personales o a favor de terceros; tampoco a grupos a los que pertenezca.

Nota: Los datos que se consignen en la presente deberán ser verdaderos, caso contrario se deducirán las responsabilidades legales y administrativas correspondientes.

Lugar y Fecha Guatemala, 07 de Julio de 2021

f)



ASISTENTE GUBERNAMENTAL

IMPLEMENTACIÓN DE RECOMENDACIONES

Dirección	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
Nombre de la Entidad	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
Nombre de Cuenta	M2-5 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
Tipo de Auditoría	AUDITORIA FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO (SECTORIAL)
Nombramiento	DAS-05-0035-2021
Periodo Auditado	01/01/2021 - 31/12/2021
Auditor Gubernamental	Licda. DIANA JUVISA LOPEZ VASQUEZ , Ing. OSIAS MOISES VELASQUEZ FUENTES , Licda. MIRIAM LISBETH ALVARADO ARROYO DE AVALOS, Licda. ELIDA CELMIRA ESPINO LUCERO y Ing. ALEXIS MANOLO GOMEZ PEREZ
Auditor Independiente	
Supervisor	Lic. EDGAR ROLANDO MARTINEZ GIRON

Hallazgos relacionados con el cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables

Área financiera y cumplimiento

Hallazgo No. 1

Falta de Seguimiento en el Cobro de Cánones de Superficie

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas, en el rubro de ingresos 11250 Sobre la industria, se determinó que existen 59 Empresas Mineras que poseen derecho minero de exploración y explotación que no han pagado el canon de superficie correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 por un total de Q6,813,200.00. Así mismo, se estableció que no se ha dado el seguimiento correspondiente para que efectúen dicho pago, ni han implementado las acciones correctivas, como lo establece la Ley General de Minería, en relación al cobro de intereses o suspensión de las operaciones mineras.

EMPRESAS MINERAS							
CANONES DE SUPERFICIE PENDIENTES DE PAGO							
(Cifras Expresadas en Quetzales)							
No.	TITULAR	DERECHO MINERO	2021	2020	2019	2018	TOTAL
1	MARIA JOSE I	JUAN JOSE ESTRADA					





Contraloría General de Cuentas
GUATEMALA, C.A.

Formulario SR1

		MAYEN	38,400.00	38,400.00	38,400.00		115,200.00
2	EL ACHIGUATE	JORGE MARIO ESTRADA M.	7,200.00	7,200.00			14,400.00
3	CHAMPONA	MINERALES EFESO	57,600.00				57,600.00
4	ESQUIPULAS	MINERALES EFESO	76,800.00				76,800.00
5	UYUS	CRUZ CATARINO CHUVA BARAJAS	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
6	CANTERA EL PORVENIR	MARCELINO PEREZ LOPEZ	9,600.00	9,600.00		9,600.00	28,800.00
7	JUAN MINERO	GUILLERMO MORALES ORTEGA	19,200.00	19,000.00			38,200.00
8	SAN BUENAVENTURA	CANTERA SAN BUENAVENTURAJULIANA S.A.	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
9	GRUPO IXTAHUACAN						
		ANABELLA	36,000.00				36,000.00
		LOS LIRIOS	12,000.00				12,000.00
		CLAVITO IV	9,600.00				9,600.00
		LA NANNE	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
		LA ESPERANZA	9,600.00	9,600.00	9,600.00		28,800.00
		LA CAÑADA	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
10	LA SEVERA	EXPLORADORA LA ESPERANZA, S.A.	9,600.00	9,600.00	9,600.00		28,800.00
11	RAQUELITA III	JAY GEORGE RIDINGER SPANGLER	108,000.00	108,000.00	108,000.00	108,000.00	432,000.00
12	ARENERA EL MANGUITO	DANIEL ESTUARDO ESTRADA CACEROS	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
13	EXP. DE FILITA SAMARIA	JOSE DOMINGO SANTIAGO PINTO	9,600.00	9,600.00			19,200.00
14	CONSTRUCTORA DL	CONSTRUCTORA DL.	28,800.00	28,800.00	28,800.00	28,800.00	115,200.00
15	CANTERA LOS MANANTIALES	GUILLERMINA ESPERANZA GUZMAN L.	19,000.00				19,000.00
16	MINA SANTA ELENA	MINERA QUETZAL, S.A.	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
17	CATA STA. MARÍA	MINERA QUETZAL, S.A.	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
18	XOAXAN	MINERA QUETZAL, S.A.	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
19	ROCA DURA	EXPLOTACIÓN MINAS Y CANTERAS	9,600.00	9,600.00	9,600.00		28,800.00
20	BIJOLOM II	GEOMINAS	57,600.00	57,600.00	57,600.00	57,600.00	230,400.00
21	IRIS	MINERALES DE EXPORTACIÓN, S.A.	19,200.00	19,200.00	19,600.00	19,600.00	77,600.00
22	ARENERA EL AMIGO	ONOFRE XONA SIERRA	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
23	CANNOSA II	GUILLERMO A. HERNANDEZ S.	9,600.00	9,600.00	9,600.00		28,800.00
24	ARENERA MONTE ALTO	JUAN CARLOS AVENDAÑO LOPEZ	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
25	LAS CIENEGUITAS	ISRAEL GONZALEZ REYES	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
26	MARIA JOSE	MINERALES DE EXPORTACIÓN, S.A.	19,200.00	19,200.00			38,400.00
27	PROYECTO MINERO	LUIS FERNANDO ORTIZ					





Contraloría General de Cuentas
GUATEMALA, C.A.

Formulario SR1

	SOLANO	VALENZUELA	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
28	PIEDRINERA LA COLINA	REYNERO SANDOVAL MAZARIEGOS	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
29	EFRAÍN MORALES	EFRAÍN MORALES	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
30	LOS MAGUEYES	INMOBILIARIA CARMEL, S.A.	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
31	PEDRERA NAHUATAN	JORGE MARIO GUTIERREZ F	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
32	EL DIAMANTE	PATRICIA MAGALI MOYNO	14,400.00	14,400.00	14,400.00	14,400.00	57,600.00
33	CARBON 12	FLOR DE MARÍA LEMUS POLANCO	156,000.00	156,000.00	156,000.00	156,000.00	624,000.00
34	GENERÉTICA	CONST. DE OBRAS DE ELEC. URBANIZACIÓN	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
35	EXPLOTACION, TRITURACIÓN Y PREPARACIÓN DE MEZCLA ASFALTICA LOS CASTAOS	JORGE FRANCISCO MADRID ARDAVIN	14,400.00	14,400.00	14,400.00		43,200.00
36	EXPLOTACION ARTESANAL DE YACIMIENTOS DE JADE, CUARZO, SERPENTINA Y TODO TIPO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS	JADES MOTAGUA, S.A.	9,600.00	9,600.00	9,600.00		28,800.00
37	CONSTRUCTORA EL PLAYON, S.A.	CONSTRUCTORA EL PLAYON, S.A.	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
38	CINDY	JUAN JOSE HERNANDEZ SURUY	7,200.00	7,200.00	7,200.00		21,600.00
39	LA CUMBRE I	GUATEMALA, MINERALS, S.A.	48,000.00	48,000.00	48,000.00		144,000.00
40	EXTRACTACIÓN DE ARENA POMA Y ROCA SAN JOSÉ	MANUEL ROLANDO PEÑA MORAN	7,200.00	7,200.00			14,400.00
41	MARSIN	MARIO RUBEN DE J. MURALLES ALBIZ	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	153,600.00
42	EL CERRO	CARLOS FERNANDO DE LA CRUZ MOYA	9,600.00		9,600.00	9,600.00	28,800.00
43	EL SACRAMENTO	JUAN MARCO ANTONIO DÍAZ	36,000.00	36,000.00	36,000.00	36,000.00	144,000.00
44	PIEDRAS NEGRAS	PIEDRAS NEGRAS, S.A.	19,600.00	19,600.00	19,600.00	19,600.00	78,400.00
45	SANTA RITA Y SAN CRISTOBAL	HNOS DIAZ ALVA	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
46	EXPLOTACION MINERA LA CAMPANA VERDE	OSCAR GERMAN PLATERO TRABANINO	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	28,800.00
47	CANTERA DEL NORTE	AGROPALMERAS, S.A.	14,400.00	14,400.00	14,400.00	14,400.00	57,600.00
48	EL CADEJO	AGROMINERALES EL GATÍO	192,000.00	192,000.00	192,000.00	192,000.00	768,000.00
49	AREA DE APROVECHAMIENTO MINERO LA VENTANA VERDE	JOHN GLADDEN CLEARY	144,000.00	144,000.00	144,000.00	144,000.00	576,000.00
50	ADD MINIERAL	JORGE ALBERTO ARRIOLA DAVILA	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
51	CANTERA AGUA CALIENTE	RAFAEL ORELLANA HERNANDEZ	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	38,400.00
52	EL VADO	JADE GT, S.A.					



				24,000.00	24,000.00	24,000.00		72,000.00
53	PROGRESO DERIVADA	VII	EXMINGUA					
				240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	960,000.00
54	TABLONCILLOS DEL RODEO	DEL	ARENERAS DE GUATEMALA, S.A.	14,400.00	14,400.00			28,800.00
55	LA LIBERTAD I		COOP.DE PROD.INTEG LA LIBERTAD R.L.	96,000.00	96,000.00	96,000.00	96,000.00	384,000.00
56	LA LIBERTAD II		COOP.DE PROD.INTEG LA LIBERTAD R.L.	96,000.00	96,000.00	96,000.00	96,000.00	384,000.00
57	LA PALMA		COMUNIDAD CHICUZ	9,600.00		9,600.00	9,600.00	28,800.00
58	INDUSTRIA MINERA EL PALMO	EL	ARENA BLANCA, S.A	12,000.00		9,600.00	9,600.00	31,200.00
59	LAS ANONAS		CARLOS ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ	9,600.00				9,600.00
TOTAL				1,963,400.00	1,711,400.00	1,654,400.00	1,484,000.00	6,813,200.00

Fuente: OFI-DGM-843-2021, Dirección General de Minería -DGM-

Recomendación

El Ministro debe girar instrucciones al Director General de Minería; y éste a su vez, al Jefe Departamento de Gestión Legal para que de forma inmediata procedan a realizar las gestiones administrativas de cobro, para que las empresas mineras efectúen los pagos correspondientes por cánones de superficie e intereses.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Procesó	No Cumplido
DIRECTOR GENERAL DE MINERIA, JEFE DEPARTAMENTO DE GESTION LEGAL		X	

Hallazgo No. 2

Personal contratado temporalmente con atribuciones de personal permanente

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas, Programa 01 Actividades Centrales, renglón presupuestario 029 Otras remuneraciones de personal temporal, se suscribieron contratos administrativos para la prestación de servicios profesionales individuales en general a favor de los Médicos y Cirujanos Melany Greys Ajxup Marroquín contratos números MEM-59-2021, MEM-171-2021, MEM-349-2021 y MEM-413-2021 por un monto de Q147,980.32 y Javier Alejandro Morales Gramajo contratos números: MEM-60-2021, MEM-172-2021, MEM-350-2021 y MEM-414-2021 por un monto de Q147,980.32, para un total de Q295,960.64,



comprobándose de acuerdo a los informes mensuales que ambos médicos, realizan funciones de personal permanente relacionados con la atención médica a los colaboradores y sus familias.

Al revisar los informes mensuales de actividades de los Médicos y Cirujanos, se estableció lo siguiente:

La doctora Melany Greys Ajxup Marroquín en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y septiembre 2021, atendió en la clínica ubicada en la Dirección General de Energía ubicada en la 24 calle 21-12 zona 12 a trabajadores y a familiares de los mismos, elaboró suspensiones laborales, seguimiento a pacientes con diagnóstico de Covid 19 por telemedicina, evaluación de pacientes recuperados de Covid 19 y visitas domiciliarias.

El doctor Javier Alejandro Morales Gramajo en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y septiembre 2021, atendió en las oficinas centrales del Ministerio ubicadas en la diagonal 17 29-78 zona 11 Guatemala a trabajadores y familiares, así como a contratistas, realizó visitas domiciliarias y suspensiones laborales por enfermedad. En los meses de octubre y noviembre 2021, se trasladó a la Dirección General de Minería para atender a los trabajadores y familiares de esa Dirección por ausencia de la doctora Ajxup Marroquín.

Recomendación

El Ministro de Energía y Minas debe girar instrucciones al Jefe Unidad de Recursos Humanos y a la Directora General Administrativa, para que previo a contratar personal se observen las funciones que desarrollará cada una, con el propósito de asignarle el renglón presupuestario de acuerdo a la naturaleza del gasto.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA, JEFE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS		X	

Hallazgo No. 3



Falta de emisión de resolución administrativa de licencias de explotación

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas, Dirección General de Minería, Unidad de Fiscalización se evaluaron los informes Nos. INF-UF-M-010/2021 de fecha 29 de marzo de 2021 y el INF-UF-M-027/2021 de fecha 10 de septiembre de 2021, así como la documentación correspondiente a los derechos mineros: Objetos y Clases, Licencia No. CT-122 emitida el 24 de septiembre de 1992, cuyo titular es la entidad Objetos y Clases Sociedad Anónima; y el denominado Finca Las Piedrecitas, Licencia No. CT-070 de fecha 21 de agosto de 1992, cuyo titular es la entidad Los Chocoyos S. A.; en ambos se consigna que el plazo es de 20 años. Por lo que estos derechos mineros vencieron el 23 de septiembre de 2012 y el 20 de agosto de 2012, respectivamente. Con fechas 06 de junio y 14 de agosto de 2012 ambas entidades presentaron memorial de solicitud de prórroga, y al 03 de noviembre de 2021 la Dirección General de Minería según oficio No. OFI-DGM-863-2021, indica que las licencias se encuentran en trámite de prórroga; a la fecha, el Ministerio no ha emitido las resoluciones correspondientes.

Recomendación

El Ministro de Energía y Minas debe velar por que se gestionen oportunamente las solicitudes de prórroga de derechos mineros, con el propósito de emitir las resoluciones administrativas correspondientes, así mismo girar instrucciones a la Secretaria General y al Director General de Minería, para que de forma inmediata se gestionen todas aquellas solicitudes de prórroga que estén pendientes de resolución, observando la legislación vigente para cada caso.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
DIRECTOR GENERAL DE MINERIA, MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS, SECRETARIA GENERAL		X	

Hallazgo No. 4

Incumplimiento al plan Anual de Auditoría

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas, la Unidad de Fiscalización elaboró para el ejercicio fiscal 2021 el Plan Anual de Auditoría y Programas de Trabajo, en el cual se consigna que van a evaluar 100 licencias mineras y 93 a contratos petroleros



vigentes con el propósito de verificar el cumplimiento de pago de regalías. Observándose de acuerdo a los informes elaborados auditoron 18 licencias mineras y 14 contratos petroleros que equivalen a un 18% y a un 15% de lo programado, lo cual fue ratificado por el Jefe Unidad de Fiscalización en oficio No. OFI-UF179-2021 de fecha 22-10-2021.

Recomendación

El Ministro debe girar instrucciones al Jefe Unidad de Fiscalización, para que el Plan Anual de Auditoría y Programas de Trabajo, sean trasladados a su despacho para su aprobación, con el propósito de darle seguimiento al proceso de fiscalización y hacer de su conocimiento el resultado de cada una de las auditorías para la toma de decisiones oportunas.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
JEFE UNIDAD DE FISCALIZACION		X	

Hallazgo No. 5

Incumplimiento a disposiciones legales

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas -MEM-, Programa 01 Actividades Centrales, Renglón 913 Sentencias Judiciales, se registró el Comprobante Único de Registro -CUR- número 110 de fecha 26 de marzo de 2021, por valor de Q28,251.00, en concepto de multa, la cual fue impuesta por el Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social al Ministerio como entidad nominadora por no cumplir con lo estipulado en Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, contenida en Resolución identificada con la Causa número 01173-2015-07612 donde se establece que toda terminación de contrato de trabajo deberá ser conocido y autorizado por el Juez. Se determinó que dicha multa se originó derivado de demanda promovida por Argentina Elizabeth Ruano Franco, en contra del Estado de Guatemala, según expediente de reinstalación No. 01173-2017-07360 de fecha 17 de junio de 2017.

La señora Argentina Elizabeth Ruano Franco, laboró para el Ministerio prestando servicios técnicos bajo el renglón 029 durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de mayo de 2017; y el contrato fue rescindido según Resolución



Número MEM-RESOL-2017-00920 de fecha 23 de mayo de 2017.

Recomendación

El Ministro de Energía y Minas en lo sucesivo, previo a la rescisión de contratos laborales deberá cumplir con el proceso administrativo solicitando autorización al Juez competente, como lo estipula la Resolución del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social Número 01173-2015-07612.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS		X	

Hallazgo No. 6

Incumplimiento a Manual de Procedimientos

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas, se trasladó el Oficio No. CGC-AFyC-MEM-103-2021 de fecha 24 de noviembre de 2021 al Jefe de la Unidad de Fiscalización, requiriendo información sobre los derechos mineros vigentes, pago de regalías, pagos de canon de superficie, informes de producción y fiscalizaciones realizadas a las diferentes mineras; así como los derechos mineros catalogados como nuevos los cuales traslada la Dirección General de Minería a la Unidad de Fiscalización para que sean ingresados al sistema. Teniéndose como respuesta y observando que la Unidad de Fiscalización no cuenta con un sistema y/o una base de datos actualizada que permita al Ministerio tener el control de los derechos mineros de cada una de las empresas titulares como lo establece el Manual de Procedimientos de la Unidad de Fiscalización.

Recomendación

El Ministro debe girar instrucciones al Jefe Unidad de Fiscalización para que la base de datos de derechos mineros sea actualizada de manera oportuna o implemente un sistema de control eficaz que brinde información actualizada a auditores, Titulares y la Dirección General de Minería; así mismo, debe girar instrucciones al Jefe Departamento de Gestión Legal para que traslade a la Unidad de Fiscalización la resolución donde se autorizan nuevas licencias mineras.

Cargo de Responsable	Situación



	Realizado	Proceso	No Cumplido
JEFE DEPARTAMENTO DE GESTION LEGAL, JEFE UNIDAD DE FISCALIZACION		X	

Hallazgo No. 7

Falta de Gestiones y Procedimientos Administrativos Para el Cobro de Regalías

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas -MEM-, en la Dirección General de Hidrocarburos, al evaluar la información y documentación proporcionada mediante oficio No. CGC-AFyM-MEM-012-2022 de fecha 13 de enero de 2022 se determinó que al 31 de diciembre del año 2021 se encuentran 3 contratos vigentes en fase de Explotación, cuyos titulares no han hecho efectivo el pago de regalías, como se describe a continuación:

1. Empresa Petrolera del Istmo, S.A. titular del contrato número 2-2009, la cual adeuda desde el año 2013 al 2021 la cantidad de \$2,623,087.79.
2. Petro Energy, Sociedad Anónima, titular del Contrato número 1-91, la cual se encuentra pendiente de pago de regalías desde el año 2015 al año 2020 por un total de \$111,199.16
3. Latin American Resources Ltd. titular del contrato número 1-2005, que adeuda desde el año 2015 al 2021 en regalía la cantidad de \$1,696,762.64 y regalía especial la cantidad de \$475,710.88.

Estableciéndose que al 31 diciembre del año 2021, la suma total adeudada por los tres contratos en concepto de regalía asciende a la suma de \$4,506,760.47 dolares, lo cual equivale a Q34,747,123.20, tomando como referencia la tasa de cambio del Banco de Guatemala al 31 de diciembre de 2021 es de Q7.71 por un dolar estadounidense.

En opinión No. 001-2020-EALP/eema emitida por la Procuraduría General de la Nación con fecha 24 de febrero de 2020, en relación a recomendar al Ministerio de Energía y Minas cuál era la vía judicial procedente accionar para recuperar los adeudos que los titulares de contratos tienen con el Estado de Guatemala, por lo que en dicha opinión se evidenció que por parte del Ministerio de Energía y Minas no se llevaron a cabo las acciones administrativas respectivas para sancionar la infracción a disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, las cuales consisten en multas y en la terminación no automática del contrato.



Recomendación

El Ministro de Energía y Minas debe observar las opiniones que emite la Procuraduría General de la Nación considerando que, ésta entidad es la que representa y defiende los intereses del Estado, así mismo debe girar instrucciones a el Director General de Hidrocarburos, al Jefe Departamento de Análisis Económico y al Jefe Departamento Gestión Legal, para que se realicen de forma inmediata los cobros respectivos o se inicien los procedimientos legales de cobro según sea el caso.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
DIRECTOR GENERAL DE HIDROCARBUROS, JEFE DEPARTAMENTO DE ANALISIS ECONOMICO, JEFE DEPARTAMENTO DE GESTION LEGAL, MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS		X	

Hallazgo No. 8

Incumplimiento a normativa legal sobre baja de inventarios

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas -MEM-, al evaluar las cuentas 1232 Maquinaria y equipo y 1237 Otros activos; se identificó que, con fecha 19 de abril de 2021 la Comisión de Bienes Ferrosos de la Contraloría General de Cuentas y el Ministerio de Finanzas Públicas por medio de oficio DBE-DALM-141-2021 autorizó la recepción de bienes descritos en los expedientes siguientes: 2014-26865 por un monto de Q368,044.94; 2015-82330 por un monto de Q1,671,151.54 y 2015-21456 por un monto de Q1,817,696.33 para un total de Q3,856,892.81. Para finalizar el proceso de baja, dichos bienes tuvieron que ser trasladados a las instalaciones de la Comisión Recolectora de Chatarra del Ministerio de la Defensa Nacional el 17 y 19 de mayo de 2021, según programación. Con fecha 06 de mayo de 2021 la empresa manifestó por correo electrónico que no le es posible cumplir con el traslado de los bienes en las fechas establecidas.

Estos bienes provienen del vencimiento de los contratos 1-85 y 1-2006, los cuales fueron suscritos por el Ministerio de Energía y Minas con la Empresa Perenco Guatemala Limited. Estableciéndose incumplimiento al artículo 273 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, el cual indica que la empresa debió transferir los bienes, sin costo alguno y sin limitaciones o gravámenes. Por lo que



al 31 de diciembre de 2021 los bienes contablemente forman parte del inventario del Ministerio.

Recomendación

El Ministro debe girar instrucciones a la Directora General Administrativa, y ésta a su vez, al Encargado de Inventarios para que se realicen las gestiones correspondientes para la reprogramación de fechas de recepción de material ferroso y coordinar con la empresa responsable el traslado de los mismos, sin que represente un costo para el Ministerio.

Cargos de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA, ENCARGADO DE INVENTARIOS		X	

Hallazgo No. 9

Saldos no conciliados entre cuentas de balance general y los registros de inventario

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas -MEM-, al evaluar y comparar los saldos de la cuenta de balance general 1232 Maquinaria y Equipo y los registros en los libros auxiliares de inventario, se determinó que los saldos no concilian, como puede observarse en el cuadro siguiente:

Descripción	Saldo al 31-12-2020 en Q	Adiciones	Bajas	Saldo al 31-12-2021 en Q
Sistema de Contabilidad Integrada -SICOIN-	77,960,187.99	5,998,352.88	205,583.24	83,752,957.63
FIN 1 y FIN 2	66,053,421.96	—————	—————	71,474,142.53
Libros auxiliares de inventario	132,671,672.40	6,293,944.88	1,278,659.77	137,686,957.51

Al comparar los saldos al 31-12-2021 del FIN 1 y FIN 2 con los generados por el SICOIN se estableció una diferencia de Q12,278,815.10, de los cuales Q11,906,766.03 vienen arrastrándose desde el año 2017; sin embargo, esta diferencia se incrementó en el ejercicio fiscal 2021 por Q372,049.07. Así mismo,



se compararon los saldos al 31-12-2021 del SICOIN con los consignados en los libros auxiliares de inventario estableciéndose una diferencia de Q53,933,999.88. Por lo que, se giró el oficio No. CGC-AFyC-MEM-046-2022 de fecha 08 de febrero de 2022; derivado de ello, la Subdirectora de la Dirección General Administrativa y el Encargado de Inventarios emitieron el oficio No. OFI-INV-MEM-32-2022 de fecha 10 de febrero de 2022, por medio del cual indicaron la descomposición de los saldos de los libros auxiliares de inventario y no así la integración de las diferencias establecidas.

En los libros de inventario de activos fijos del Ministerio de Energía y Minas autorizados por la contraloría general de cuentas según Registros Nos. L2 38936 y L2 54822 fueron registrados durante el período 2021 adiciones por un monto de Q469,419.01 y bajas por un monto de Q1,278,659.77; las cuales no fueron operadas en SICOIN y tampoco se obtuvo la documentación de respaldo correspondiente.

Recomendación

El Ministro debe girar instrucciones a la Directora General Administrativa, y esta a su vez, a la Subdirectora General Administrativa y al Encargado de Inventarios para que se establezca el origen de las diferencias existentes y se realicen las gestiones correspondientes para la conciliación de los saldos, en el entendido de que cada una de las operaciones o registros deben contar con la documentación legal de soporte.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA, ENCARGADO DE INVENTARIOS, SUBDIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA		X	

Hallazgo No. 10

Incumplimiento a Resolución Judicial

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas, al evaluar la información y documentación proporcionada por la Secretaría General, se estableció que existen dos expedientes judiciales DRCT-30-2010 y DCS-50-2007, para los cuales la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ordena que en un plazo de 10 y 15 días hábiles el Ministerio de Energía y Minas, debe emitir nuevas



resoluciones; sin embargo, el Ministerio incumplió con lo ordenado, derivado a que en el primer caso se emitió la resolución correspondiente durante el plazo establecido; sin embargo, la misma no ha sido notificada y en el segundo caso descrito, el Ministerio emitió la resolución correspondiente 8 años después de haber recibido la notificación de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así mismo, la resolución emitida por el Ministerio no ha sido notificada. Como se describe en el cuadro siguiente:

Expediente	Empresa	Resolución y Fecha de Notificación	Fecha de Notificación de la Resolución al MEM	Estatus Jurídico
DRCT-30-2010	Distribuidora de Occidente, S. A. por reubicación de instalaciones.	Proceso 01011-2012-00094 Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 12/02/2019	14/02/2020	Recibida la ejecutoria el 27/11/2020. Resolución No. MEM-RESOL-1368-2020 de fecha 30/11/2020.
DCS-50-2007	Distribuidora de Oriente, S. A. por indemnización de Q742,588.30 a 432,376 usuarios.	Proceso 25-2012 Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 22/11/2012.	20/03/2013	Recibida la ejecutoria el 18/7/2013. Resolución No. MEM-RESOL-780-2020 de fecha 08/05/2020.

Recomendación

El Ministro de Energía y Minas debe girar instrucciones a la Secretaria General, para que al existir resoluciones judiciales, cumplan con los plazos establecidos en dicha resolución.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
SECRETARIA GENERAL		X	

Hallazgo No. 11

Incumplimiento a Plazos Legales





Contraloría General de Cuentas
GUATEMALA, C.A.

Formulario SR1

Condición

En el Ministerio de Energía y Minas, al evaluar la información y documentación proporcionada por la Secretaría General, se determinó que existen expedientes administrativos que provienen de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, en los cuales se está conociendo el Recurso de Revocatoria, toda vez que de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo, establece un plazo de 5 días, para que la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio y Procuraduría General de la Nación se manifiesten, evacuen la audiencia respectiva, y posteriormente emitan la resolución final y su notificación respectiva, existiendo mora administrativa, como se describe a continuación:

Expediente	No. Proyecto de Resolución	Recibido por el MEM	Pendiente	Monto Sanción Q	Monto Indemnización Q	Fecha Entrega Expediente al MEM
DFCC-209-2018	MEM-RESOL-1124-2021	12/07/2021	Sin resolución		5,922.69	19/10/2020
DAU-382-2019	MEM-RESOL-1301-2021	9/08/2021	Sin resolución		821,348.06	25/11/2020
DAU-100-2019	MEM-RESOL-1155-2021	12/07/2021	Sin resolución		24,964.05	18/07/2020
DAU-176-2019	MEM-RESOL-815-2021	18/05/2021	Sin resolución		73,271.36	18/07/2020
DFCP-13-2020	MEM-RESOL-1164-2021	12/07/2021	Sin resolución		26,935,119.81	20/08/2020
DFCP-117-2018	MEM-RESOL-1166-2021	12/07/2021	Sin resolución		32,865.80	10/12/2020
DFCC-384-2018	MEM-RESOL-278-2021	22/02/2021	Sin resolución	1,230,627.00		20/09/2019
DFCC-239-2018	MEM-RESOL-382-2021	8/03/2021	Sin resolución	457,384.20		10/01/2019
DRCS-7-2011	Sin resolución	22/04/2021	Sin resolución		17,308,867.14	29/09/2020
DCS-241-2009	Sin resolución	22/04/2021	Sin resolución		10,789,539.26	19/10/2020
DFCC-321-2018	MEM-RESOL-568-2021	16/12/2020	Sin resolución	1,230,627.00		10/01/2019
DFCC-230-2018	MEM-RESOL-571-2021	17/12/2020	Sin resolución	359,373.30		16/09/2019
TOTALES				3,278,011.50	55,991,898.17	

Recomendación

El Ministro de Energía y Minas debe girar instrucciones a la Secretaria General, para que cumplan con los plazos establecidos en la Ley de lo Contencioso





Contraloría General de Cuentas
GUATEMALA, C.A.


Formulario SR1

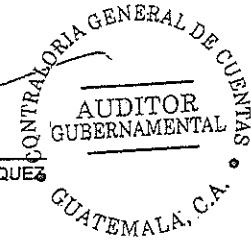
Administrativo.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
SECRETARIA GENERAL		X	

Nota: El incumplimiento a estas recomendaciones serán motivo de sanción económica, según el artículo 39 numeral 2 del Decreto No. 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

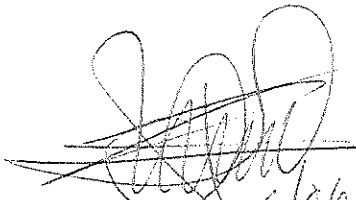
Fecha: Guatemala, 09 de mayo de 2022


Licda. DIANA JUVISA LOPEZ VASQUEZ
Auditor Gubernamental
Coordinador




Autoridad Superior
Alberto Pimentel Mata
Ministro de Energía y Minas
Ministerio de Energía y Minas




Recibido 6/06/2022
M. Moisés Velásquez
Auditor Gubernamental
10.08

